

HISTORIA E IDENTIDADES EN EL MEDITERRÁNEO OCCIDENTAL
(SS. XV-XIX)



VNIVERSITAT E VALÈNCIA

**EL PAPEL DE LA GENERALIDAD EN LA
REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA
DEL REINO DE VALENCIA**

TESIS DOCTORAL

Presentada por:

Óscar Clavell López

Dirigida por:

Dra. D^a Emilia Salvador Esteban

Dra. D^a Teresa Canet Aparisi

Enero 2022

Si estoy escribiendo estas líneas significa que ya he finalizado el trabajo al que durante los últimos cinco años de mi vida he dedicado cada segundo disponible con mucho sacrificio, pero también con mucha ilusión por hacer realidad un sueño pendiente que tenía desde que concluí mis estudios universitarios allá por el primer año del presente milenio. Tiempo muy complicado en el que he tenido que compaginar el estudio con mis obligaciones laborales, vivir importantes pérdidas familiares, superar trascendentales cuestiones personales y, por si fuera poco, una pandemia que redujo el tiempo de investigación en diferentes centros.

No obstante, este reto personal, que me marqué hace más de veinte años y que hasta ahora me había sido imposible alcanzar, ha permitido que amplíe mis conocimientos en la rama científica que siempre me ha apasionado. Reconozco que la investigación nunca fue mi objetivo pero; sin embargo, gracias a esta tesis doctoral, he descubierto sin temor a equivocarme que este mundo me ha seducido, y mi intención es proseguir por este camino. Parte esencial en la investigación ha sido la magnífica predisposición y colaboración de los profesionales de los archivos históricos, especialmente los del Reino de Valencia, que con su inmensa entrega y buen hacer han facilitado la realización de este trabajo.

Pero, sin lugar a dudas, dos personas han sido pieza clave desde el inicio hasta el fin de este estudio, durante su desarrollo y también con el trabajo fin de máster que asimismo trató sobre esta cuestión. Son las personas que aceptaron dirigir mi tesis: las profesoras doña Emilia Salvador y doña Teresa Canet, que no dudaron ni un instante en guiarme a lo largo de este trepidante viaje y que han invertido mucho de su valioso tiempo en aconsejarme, transmitirme parte de sus conocimientos y enseñarme a descubrir el fascinante mundo de la investigación. Sin su colaboración, nunca hubiese sido posible y les estaré eternamente agradecido por su comprensión, paciencia y dedicación en momentos también muy complejos para ellas.

Con toda sinceridad, deseo que este trabajo de investigación sirva para dar un poco más de luz a una de las instituciones más emblemáticas del pueblo valenciano, *la Generalitat valenciana*, y allane el camino para que otros historiadores se animen a completar el trabajo que todavía queda pendiente en esta materia.

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN.	7-28
2.- LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL DE VALENCIA EN EL DEBATE HISTORIOGRÁFICO.	29-44
2.1- Corriente “diputacionista”.	34-37
2.2- Corriente “estamentista”.	37-40
2.3- Tercera vía.	40-44
3.- PROYECCIONES DE LA DIPUTACIÓN, MÁS ALLÁ DE LA FUNCIÓN FISCAL.	45-132
3.1- Defensa militar del territorio.	45-68
3.1.1- Armamento y abastecimiento material.	54-59
3.1.2- Infraestructuras defensivas.	59-61
3.1.3- Soldados.	62-64
3.1.4- Ayuda a otros territorios.	64-68
3.2- Defensa de la actividad comercial, motor económico del General.	68-72
3.3- Implicación de la Diputación en la vida cultural y religiosa.	72-79
3.4- Relaciones “exteriores” de la Generalidad valenciana: ámbitos y cuestiones.	79-110
3.4.1- Las cortesías.	81-84
3.4.2- Planificación de infraestructuras: una salida al mar para el Reino de Aragón.	84-87

3.4.3- Los conflictos fronterizos con reinos vecinos.	87-92
3.4.4- Resolución de conflictos territoriales internos.	92-94
3.4.5- Gestión de crisis alimentarias.	94-98
3.4.6- Los conflictos con la Inquisición y el clero.	98-104
3.4.7- Interlocutores en momentos de crisis: la revuelta catalana de 1640.	104-108
3.4.8- Defensa del privilegio de naturaleza.	109-110
3.5- Comparativa con las instituciones homónimas de Aragón y Cataluña.	111-132
3.5.1- Diputación de Aragón.	115-122
3.5.2- <i>Generalitat</i> de Cataluña.	122-132
4.- LOS OBSTÁCULOS A LA HEGEMONÍA DE LA DIPUTACIÓN EN LA REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA DEL REINO.	133-246
4.1- Sistema de elección de los cargos de la Diputación en el período foral moderno.	133-163
4.1.1- Elección de los cargos ejecutivos.	133-155
4.1.2- Funciones de los principales oficiales de la Diputación.	155-163
4.2- La problemática en torno a las embajadas.	163-196
4.2.1- Reglamentación del envío de embajadas y de la declaración de casos inopinados.	165-171
4.2.2- Materias de embajadas.	171-177
4.2.3- La Inquisición, origen de múltiples embajadas.	178-181
4.2.4- Obstáculos al envío de embajadas.	182-188
4.2.5- Posición del monarca y sus oficiales ante el envío de embajadas.	188-192

4.2.6- La representación permanente de la Diputación en la corte real.	192-196
4.3- Las cuestiones protocolarias, un barómetro del poder.	197-214
4.3.1- Visitas reales y recepción de autoridades.	199-204
4.3.2- Acontecimientos importantes en la familia real.	204-210
4.3.3- Celebración de festividades.	210-214
4.4- La ambigüedad regia como instrumento de debilitamiento de las instituciones del Reino.	215-246
4.4.1- Memorial de 1665.	217-219
4.4.2- Memorial de 1673.	219-224
4.4.3- Memorial de 1707.	224-226
4.4.4- Memorial de 1696-1697.	226-246
5.- CONCLUSIONES.	247-260
6.- APÉNDICE DOCUMENTAL.	261-352
6.1- Relación de documentos.	261-267
6.2- Criterios de transcripción.	268
6.3- Documentos transcritos.	269-352
7.- FUENTES DOCUMENTALES ARCHIVÍSTICAS.	353-355
8.- BIBLIOGRAFÍA.	357-368

ÍNDICE DE IMÁGENES

Fig. 1. Alegoría de los tres Brazos de las Cortes valencianas.	5
Fig. 2. Imagen de los diputados.	148
Fig. 3. Imagen del Brazo eclesiástico.	149
Fig. 4. Imagen del Brazo militar.	150
Fig. 5. Imagen de los representantes del estamento real por la ciudad de Valencia que ocupaban cargos en la Diputación.	152
Fig. 6. Imagen de las ciudades y villas reales que aportaban el segundo diputado por el estamento real.	153
Figuras 7 y 8. Imágenes del segundo grupo de villas reales del que salía el segundo contador por el estamento real.	154
Fig. 9. Distribución de las pinturas murales en la Sala de Corts del Palau de la Generalitat.	155
Fig. 10. Portada del memorial presentado por los diputados a Carlos II.	245
Fig. 11. Portada del memorial presentado por los electos de la Costa a Carlos II.	246



Fig. 1. Alegoría de los tres Brazos de las Cortes valencianas. Imagen extraída de A.R.V. *Real Cancillería*, 695, f.1r.

1.- INTRODUCCIÓN

Situarnos ante un tema de investigación que ha merecido ya una amplia atención historiográfica entraña riesgos evidentes por la facilidad de repetir cuestiones conocidas o aparentar falta de originalidad en los planteamientos. A nadie se le oculta que la Diputación del General del Reino de Valencia, la *Generalitat* valenciana -si se prefiere-, ha sido objeto de importantes trabajos en el pasado histórico y contemporáneo y en el presente más cercano. La obra de Martínez Aloy (Valencia, 1930)¹ y el Congreso Internacional *La veu del Regne* (Valencia-Alicante-Morella, 2018) pueden servirnos como referencias para enmarcar el continuado interés hacia una institución creada hace más de 600 años y vigente hasta nuestros días, con las necesarias adaptaciones y cambios exigidos por la evolución histórica.

A nivel personal, mi interés por la Diputación del General se forjó en el transcurso de los estudios de Máster realizados en el Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia. El Trabajo Final de Máster (TFM) me permitió introducirme en el complejo entramado de las funciones políticas del organismo, un aspecto alejado del interés de la historiografía más clásica sobre la institución, pero que afloraba como campo de trabajo de profunda significación gracias a los trabajos pioneros de la profesora Emilia Salvador en torno a las Juntas de estamentos en la Valencia foral moderna. En función de ello, el objetivo que me planteo en esta Tesis Doctoral -continuando, como acabo de señalar, el cometido que principió con mi TFM- se sitúa en conectar las funciones políticas desarrolladas por la Generalidad valenciana con su papel y posición como representante del Reino fuera de Cortes. La cronología del trabajo se extenderá del siglo XVI hasta las postrimerías del régimen foral, con los Decretos de Nueva Planta; no de otro modo considero factible abordar una cuestión forjada al compás del ritmo histórico y, por lo que he podido vislumbrar en aproximaciones al tema, sometida a las pulsiones de la relación entre la Monarquía y el Reino. Trataré de cumplir este objetivo abordando fuentes documentales

¹ Para agilizar la exposición, obviaré las citas en esta Introducción, más allá de las estrictamente necesarias. La relación bibliográfica recogida al final del trabajo permite consultar las referencias a obras y autores aquí señalados.

escasamente explotadas hasta ahora y confrontando mis resultados con otras investigaciones centradas en órganos e instituciones que parecían, o pretendían, disputar a la Diputación el protagonismo en el ámbito de la representación regnícola. Con ello espero aportar, al menos, nuevos ingredientes a un debate historiográfico de viva actualidad.

Como es bien conocido, contamos con notables trabajos que han analizado con todo tipo de detalle el cometido económico-fiscal de la Diputación valenciana en el período medieval y moderno. Mi trabajo no pretende abundar en un aspecto ampliamente estudiado; pero tampoco podré obviar la referencia a una función (la recaudatoria y fiscal) desde la que se ha apuntalado el protagonismo indiscutible de la institución en la representación del Reino fuera de Cortes. Desde luego, el cometido fiscal fue la principal tarea desempeñada por los diputados y demás oficiales de la Casa de la Diputación; también, y por encima de todo, el motivo de su origen en el siglo XIV y de su estabilización como institución permanente en el XV. Los tributos gestionados por la Diputación y que conformaron la Hacienda del Reino recibieron el nombre de “derechos del General” o “generalidades”. Eran aprobados por las Cortes del Reino y recaían sobre todos los habitantes del mismo, salvadas muy concretas excepciones. Todo esto no sólo justifica sino que hace necesaria una referencia, somera lógicamente, al sistema fiscal de la *Generalitat valenciana* en los siglos XVI y XVII.

Antes de abordar esta cuestión convendrá señalar algunas premisas que, además, nos servirán para ir centrando el papel desempeñado por los diputados, los cargos que ocupaban la cúspide en la estructura funcional de la Diputación. En primer término, los impuestos del General fueron expedientes arbitrados para satisfacer las demandas económicas planteadas por los soberanos al Reino en Cortes a cambio del otorgamiento de fueros y de la reparación de agravios. Por su carácter, esta fiscalidad se fue actualizando en cuantía y conceptos, en función de las necesidades de la Monarquía y las posibilidades del Reino. A destacar, por su trascendencia en este sentido, las decisiones aprobadas en las Cortes de 1547, 1604 y 1626, que comentaremos más adelante.

Por otra parte, la Diputación del General no administraba directamente la gestión de sus tributos; se optó por el sistema de arrendamiento, función recayente en los diputados que la materializaban buscando siempre las condiciones más beneficiosas a los intereses de la Generalidad. Eran también los responsables de

emitir censales en cuantía suficiente para cubrir los donativos negociados con el rey en Cortes, y de establecer tachas o derramas cuando se necesitaba obtener fondos de manera rápida. Los diputados tenían jurisdicción privativa en todas las causas relacionadas con los impuestos del General, con potestad para actuar contra los deudores y defraudadores; se encargaban de la ejecución y cobro de las deudas contraídas en este campo y contaban con el compromiso de los reyes de no inmiscuirse, ni ellos ni sus ministros, en todo lo concerniente a estos derechos.

Con los impuestos del General se cubrían también los salarios de todos los miembros de la casa de la Diputación, los gastos ordinarios y extraordinarios de la institución -con las limitaciones marcadas por la legislación vigente- y se hacía frente a las anualidades de los acreedores censalistas. Pero este planteamiento teórico no se cumplía en la práctica, siendo bastante habitual que los ingresos no llegasen a cubrir la totalidad de los gastos indicados.

En relación a los impuestos propiamente dichos, la Hacienda del Reino se componía, en primer término, de los llamados “derechos viejos”, consistentes en el *general de la mercadería* y *tall del drap*; eran los de más antiguo establecimiento y se les conocía vulgarmente como *margalló*. El primero de los nombrados (*general de la mercadería*) gravaba el comercio de las mercancías que entraban o salían por mar o tierra del territorio valenciano concantidades que oscilaban entre cuatro y doce dineros por libra de valor, según productos. El *tall del drap* gravaba todas las ropas que se cortaban y vendían en el Reino de Valencia con un sueldo por libra.

En el siglo XVI la frecuencia con que eran atacadas las costas valencianas por la armada turca y la piratería berberisca, con el apoyo de los moriscos afincados en el territorio, motivó que en 1547 se decidiera erigir infraestructuras defensivas por todo el litoral, con suficiente guarnición de compañías compuestas por oficiales y soldados con el armamento necesario. Para desarrollar esta empresa, las Cortes celebradas en la fecha indicada aprobaron el establecimiento de un nuevo impuesto sobre la seda. Se nombraron entonces ocho personas por cada Brazo que, juntamente con los tres síndicos estamentales, atenderían este cometido; recibieron el nombre de Electos de la Costa y Guarda marítima del Reino. Su función permanecería estable, pero el número de sus componentes fue variando al ritmo de las legislaturas. En 1552 se nombraron dieciocho miembros; en 1604 alcanzaron su número máximo con

cincuenta y cuatro electos (dieciocho por estamento), para reducirse a veinticuatro² en 1626 y aumentar de nuevo a treinta y seis en las últimas Cortes de 1645³.

Las decisiones adoptadas en 1547 suscitaron ciertos recelos entre los diputados, que vieron cómo un organismo externo a la Generalidad empezaba a tomar decisiones en una competencia (la recaudación y administración de un impuesto aprobado en Cortes) que ellos habían tenido asignada en exclusiva desde la creación de la institución que lideraban. Se suscitaron también dudas sobre el alcance de las funciones ejercidas por los diputados y por los electos de la Costa, que tuvieron que ser clarificadas en más de una ocasión. A resultas de esta situación, se estableció que a los diputados les correspondería arrendar el impuesto asistidos por seis electos de la costa marítima, dos por cada estamento, y los tres síndicos estamentales. Así mismo, debían aprobar las fianzas, decidir todo lo concerniente a la exacción, cobro y fraudes del impuesto; su cometido terminaba tras depositar la recaudación en la *taula* o banco público de Valencia, momento en que pasaba a la competencia de los electos de la Costa. Éstos y los tres síndicos de los estamentos asumían entonces las tareas inherentes a la defensa del litoral con el dinero obtenido; nombraban capitanes, requeridores, oficiales y soldados para la misma; y vigilaban el desempeño de las tareas por los nombrados, así como la conservación y buen estado de las torres, atalayas, municiones y armas. Y todo ello se acordaba en juntas presididas por el virrey.

El nuevo impuesto sobre la seda perduró hasta las Cortes de 1604, cuando fue eliminado y sustituido por los llamados “derechos nuevos”: el de doble tarifa que incrementaba el gravamen de los productos sobre los que recaían los “derechos viejos”; y los de la

² El fuero 164 de las Cortes de 1626 fijó en veinticuatro los miembros de la Junta de la Costa, pero en este mismo fuero existen discrepancias en torno al número de electos de la Costa aprobados en las Cortes de 1585. Menciona, del mismo modo, tanto veintiuno como veinticuatro los representantes de la Guarda marítima, cuando el fuero 216 y siguientes de 1585 clarifican de manera muy evidente que el número real era dieciocho. Posiblemente en algún momento se sumasen los tres síndicos de los estamentos al número de electos, hecho que conllevaría a ciertas confusiones. DE LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *Cortes del Reinado de Felipe IV (I). Cortes Valencianas de 1626*, Valencia, 1973. SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974, pp. 135-136.

³En estas últimas Cortes se decidió por acto de corte de los Brazos eclesiástico y militar que se mantuviesen los veinticuatro electos de la Costa que provenían de la anterior asamblea legislativa, y se nombrasen cuatro nuevos por cada Brazo. GUIA MARIN, Lluís, *Cortes del Reinado de Felipe IV (II). Cortes Valencianas de 1645*, Valencia, 1984, p. 229.

nieve y naipes. Se aumentó también el impuesto de la sal. Todos ellos estaban destinados, también, a sufragar la defensa marítima.

Los acrecentados derechos del real de la sal gravaban al 75% de las casas pobladas del Reino con tres sueldos; el 25% restante quedaba exento por considerarse casas de pobres. Dentro de la ciudad de Valencia se cobraban ocho sueldos por cada cahíz de sal que entraba y se consumía, además de cinco sueldos por cada uno que salía por tierra del Reino. De la entrada y salida de ganado se cobraban 18 dineros por cada 100 cabezas y del real patrimonio 500 libras por la sal que se extraía de las salinas de la Mata y Cabo de Cerver. Por otro lado, se cobraban diez reales por cada carga de nieve de diez arrobas que se consumía en ciudades y villas y dos reales por cada baraja de naipes que se vendía, corriendo por cuenta de la Generalidad su corte y fabricación.

La última actualización de la fiscalidad del General se operó en las Cortes de 1626 que aprobaron un tercer bloque de impuestos conocidos como los “novísimos” (*novíssims*) del vino y general de entrada; a través de estos gravámenes se esperaba recaudar la cantidad de 72.000 libras anuales.

La evolución del sistema fiscal regnícola, regulado mediante fueros aprobados en las diversas citas legislativas, nos indica de un modo evidente la importancia que la Generalidad tuvo en la gestión de la Hacienda foral, nutrida básicamente por los impuestos recayentes en el comercio. Por ese motivo, la defensa de esta actividad económico-comercial, fuente principal de los ingresos de la Diputación, se convirtió en un vector fundamental del cometido de los diputados y del resto de oficiales del organismo.

Abandonando ya la competencia fiscal de la Generalidad del Reino, el objetivo de mi trabajo se orienta hacia otras funciones de la institución, en principio menos visibles, ancladas en su función recaudatoria pero apuntalando su papel como genuina y oficial representante del Reino en ciertos momentos o circunstancias. Esa orientación desemboca en el debate en torno al liderazgo en la defensa de los intereses del Reino frente a las pretensiones y exigencias de la Corona. La cuestión parece debatirse entre dos grandes contendientes, la Diputación del General y las Juntas de estamentos, en un combate al que no fue ajena la propia Monarquía. Todo ello nos sitúa ante una dialéctica trufada de episodios con resultados tan desiguales que invitan a una reflexión crítica, tal como ya se ha apuntado en diferentes trabajos de la profesora Salvador. Para mejor comprender el alcance de esta cuestión

deberemos dejar sentadas ciertas precisiones en torno al carácter de la sociedad del período moderno y su reflejo en las estructuras institucionales coetáneas.

Partimos, por una parte, de una sociedad organizada en estamentos (dos privilegiados y otro no) que tenían su reflejo en las instituciones de administración y gobierno de la época y, por otra, de un sistema político en el que el fenómeno de la representación constituía una necesidad para la relación de los agentes (a menudo antagónicos) del poder: el rey y el Reino. En el caso de este último, la representación constituye una necesidad en la medida en que una comunidad amplia no puede actuar, en la práctica, si no es “reproduciéndose” en un órgano más limitado y ágil; es decir, transfiriendo su representación a alguien.

En el marco concreto del Reino de Valencia -como ocurría en los demás territorios peninsulares de la Corona de Aragón-sólo las Cortes encarnaban la genuina y completa representación del Reino⁴. Convocadas por el rey, reunían a los tres Brazos, representativos, a su vez, de los estamentos u órdenes que conformaban la sociedad de Antiguo Régimen. Como señaló Matheu y Sanz: “en realidad es un mismo gremio, que componen las mismas voces, o sujetos, congregado legítimamente en Cortes, se llama Braço, y fuera de Cortes Estamento”⁵.

Estas reuniones visibilizaban la unión rey y Reino y debían celebrarse cada tres años o durante el primer mes tras la entronización de un nuevo soberano, de acuerdo con lo establecido en la legislación foral. Con el transcurso del tiempo, las normas señaladas se incumplieron cada vez con mayor frecuencia, dilatándose los tiempos entre las convocatorias. Por otro lado, en el siglo XIV las Cortes de diversos territorios de la Corona de Aragón, decidieron crear una comisión delegada con la finalidad de recaudar el servicio aprobado en las diferentes legislaturas, una vez clausuradas las mismas. Nacían así las Diputaciones de las Cortes que, en el caso de la de Valencia se convirtió en 1418 en una institución estable y de carácter permanente. Por su parte, la función fiscal primigenia del organismo fue evolucionando hasta alcanzar nuevas y muy diversas competencias; en esa ampliación de

⁴ Seguimos en este análisis a Emilia Salvador, “Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción”, *Josep Fontana, Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*, Barcelona, 2004, p. 371.

⁵ MATHEU y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de Cortes del Reino de Valencia*, Madrid, 1677, cap. 11, 22. Tal diferenciación la encontramos en ocasiones mal utilizada en la documentación coetánea, en la que se nombra a los estamentos fuera de Cortes como Brazos o viceversa

funciones operó de manera decisiva el alargamiento de los intervalos entre convocatorias de Cortes y la necesidad consecuente de contar entonces con un organismo que asumiera la representación territorial a la hora de afrontar problemas o defender los intereses del Reino. Esas funciones, más allá de las recaudatorias, son las que pretendo analizar en el presente trabajo de investigación, que discurre por un trayecto cronológico en el que nuestra institución se fue encontrando con compañeros de viaje, instituciones no emanadas de las Cortes pero con la misma raíz estamental que aquellas, que, lejos de secundar su liderazgo en las funciones de representación y defensa de los intereses del Reino frente a la corona, se lo disputaron y lo debilitaron.

Antes de adentrarnos en las creaciones institucionales surgidas fuera de las Cortes debemos referirnos a otra figura nacida, como la Diputación del General, en el seno de la asamblea legislativa y, también como aquella, con un carácter permanente. Se trata de Juntas de electos creadas para cumplir un fin determinado, pero sin la obligación de disolverse cuando se alcanzase dicho objetivo. Estas comisiones se hicieron presentes con mucha fuerza a lo largo del siglo XVII, pero contaban con antecedentes en la centuria anterior. En este sentido, algunos autores -como referiré más adelante- han señalado la existencia de la Junta de electos de la Costa desde 1528, la de la Leva desde 1544, y las del Servicio y Contrafueros, ambas desde 1645⁶. En estas últimas Cortes, se formó una Junta del Servicio y la Leva, separada de la de Contrafueros, una escisión motivada, al parecer, tanto por el interés del soberano en tener una junta propia para el servicio y la leva, como por el del Reino de contar con otra que se centrara en la resolución de los incumplimientos legales⁷. En otro orden, la intromisión del poder central en la elección de los miembros de estas Juntas y en las deliberaciones de las mismas, presidencia del virrey incluida, marcó una clara dependencia de estas instituciones del Reino en relación al monarca; una situación no observada en la Diputación coetánea. Finalmente, por aportar un último matiz, las Juntas de Contrafueros y de la Costa fueron las únicas que contaron con representación de todo el estamento real,

⁶CARBONELL BORJA, María José, “Juntas de Brazos y comisiones estamentales”, *Ius Fugit*, 10-11 (2001-2002), pp. 1021-1022. En el memorial de 1665 de Gaspar Guerau, que estudiaremos más adelante, encontramos, además de las Juntas de Contrafueros y de la Costa, las Juntas de Canonización de Santos y la de Visitas que en representación del Reino se hacía a los virreyes.

⁷ Lluís Guia defiende la misma opinión que María José Carbonell cuando considera que la Junta de la Leva era diferente a la del Servicio. En “Les Juntes d’Electes dels Estaments valencians”,... p. 176. Idea que como hemos mencionado no comparte Belenguer Cebrià al considerarla una única Junta. En “Los grandes debates”, *Les Corts Forals Valencianes. Poder i representació*, p. 128.

mientras que en el resto la omnipresencia de la ciudad de Valencia desplazaba a las demás ciudades y villas del Reino.

Fuera de las Cortes, pero incardinados en la estructura socio-política estamental, surgieron organismos cuyo protagonismo en la política del período foral moderno fue adquiriendo significación. Se trata de las ya mencionadas Juntas estamentales y de otro género de Juntas de electos, a las que me referiré más adelante.

Las llamadas Juntas de estamentos reunían a miembros de dichos órdenes residentes en la capital del Reino cuando se producía un acontecimiento o se suscitaba un asunto que requiriese, a juicio del/de los convocante/es, deliberación y toma de posición. Estas reuniones solían convocar a cada uno de los estamentos por separado para pasar, en una fase posterior, a otra reunión ya conjunta de los tres estamentos. Cerradas las deliberaciones y conformados los acuerdos se procedía a su ejecución, normalmente en forma de embajada ante el monarca o su representante en el Reino. Las actuales investigaciones sobre las Juntas de estamentos no han conseguido establecer con claridad la datación de su génesis. En numerosas ocasiones los mismos miembros de estas Juntas esgrimieron su capacidad para autoconvocarse y deliberar sobre cuestiones que afectaban al Reino desde los tiempos fundacionales del Reino cristiano de Valencia⁸. Esta afirmación tan categórica no es demostrable por la ausencia de fuentes documentales que permitan acreditar la existencia de tales reuniones. Para la época foral moderna, el seguimiento de los estudios realizados hasta la fecha refleja que sólo se han centrado en las Actas de las reuniones del estamento militar, ya que sobre las de los otros dos estamentos encontramos muchas lagunas archivísticas que dificultan la tarea de investigación. Aún con estos inconvenientes, el estudio de las fuentes existentes ha arrojado elocuentes resultados, plasmados en brillantes trabajos realizados bajo la dirección de la profesora E. Salvador, como es el caso de los de Isabel Lorite⁹ sobre las deliberaciones del estamento militar en el siglo XVI y el de Daniel

⁸Fuero 89 de las Cortes de 1585: “sia guardada y observada als dits tres estaments y a cascú de aquells la llibertat que desde la conquesta del regne han tengut y tenen de fer elections de persones y provisions sobre les coses y actes ad aquelles pertanyents, y que perçò sia per vostra Magestat ordenat que per ningun official real, ni encara per lo lloctinent general y real audiencia, directa ni indirectament nols puixa ésser causat perjuhí ni fet impediment en dites coses”.

⁹ LORITE MARTÍNEZ, M^a Isabel, *Las Juntas del estamento militar valenciano (1488-1598)*, Edic. SACE, Castellón, 2017.

Ventura Cerdá¹⁰, que ya se adentra en la primera década del siglo XVII.

El interés de estos organismos en orden a comprender la práctica de la política en los territorios de la Corona de Aragón en el período moderno es cada día más evidente. En este sentido, Ernest Belenguer -haciéndose eco de los primeros resultados de investigación que publicara en su día la Dra. Salvador- señalaba que las Juntas de estamentos valencianos serían un ejemplo más del pluralismo institucional en la España Moderna y tendrían una respuesta casi idéntica en las Juntas de Brazos catalanas¹¹. En este punto es imprescindible señalar que en estas Juntas sólo se reunían los miembros de los diferentes estamentos residentes en la ciudad de Valencia y, aun así, no todos porque ni la alta nobleza ni el arzobispo solían tomar parte en ellas aunque pudiesen hacerlo¹². Por tanto, la participación se reducía a un ámbito geográfico muy concreto que limitaba la representación de estos organismos, circunstancia que no sucedía con la Diputación. Por otro lado, aunque en el seno de las Juntas estamentales se abordaban problemas que incumbían a todo el Reino, con el objetivo de agilizar la resolución de los asuntos debatidos se procedía a elegir delegados con los que se conformaba una comisión más reducida con la finalidad de alcanzar acuerdos en el menor plazo de tiempo posible¹³. Tanto estas comisiones como las mismas Juntas de Electos, formadas a iniciativa de las Juntas de estamentos, eran nombradas para un asunto específico y desaparecían una vez resuelto el cometido por el que fueron creadas; este carácter efímero diferenciaba claramente estas comisiones, de las creadas dentro de las Cortes, como ya se ha comentado.

Al igual que ocurre con las Juntas de estamentos se desconoce el origen de las Juntas de electos. Algún autor adelanta su puesta en marcha a comienzos del siglo XV, concretamente en 1403, cuando el rey autorizó la constitución de una comisión para decidir sobre

¹⁰ VENTURA CERDÁ, Daniel, *El estamento Militar valenciano (1598-1609)*, Trabajo de investigación realizado dentro del Programa de Doctorado del Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia, 2006.

¹¹ BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, “La monarquía hispánica desde la perspectiva de Cataluña”, *Idea de España en la Edad Moderna*, Valencia, 1998, p. 31.

¹² SALVADOR LIZONDO, Maria Dolors, “Les Junttes d’Estaments”, *Les Corts Forals Valencianes. Poder i representació*, Valencia 1994, p. 173.

¹³“En los Estamentos se nombran electos con frecuencia para la breve y acertada expedición de los negocios que ocurre, quando por su calidad son difíciles de manejar”. En MATHEU y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de Cortes...*, cap. 11, 30.

contrafueros, entre otras cuestiones¹⁴. Otros señalan el reinado de Carlos I, concretamente las Cortes de 1528, como el punto de partida de estas comisiones reducidas de los estamentos¹⁵. Afirmación, esta última, tampoco sostenida de manera tajante pues en alguno de los trabajos tanto se esgrime la cronología antes señalada como se adelanta a un período a caballo entre los reinados de Fernando el Católico y el de su nieto Carlos V, e incluso se reconoce la existencia de noticias anteriores sobre estas reuniones. En definitiva, las referencias indicadas muestran tanto las dificultades de datación generadas por las limitaciones que plantean las fuentes, como la posible confusión generada por la indistinción entre génesis y consolidación de estas comisiones. Pero más allá de este aspecto, es importante poner de manifiesto que los componentes de las Juntas de electos, de la misma manera que los de las Juntas estamentales, eran siempre residentes en la capital del Reino, lo que suponía una representación parcial e incompleta de los intereses de la totalidad del territorio.

El esbozo del complejo entramado interno que soportaba la estructura operativa de la política regnícola nos introduce en el ámbito concreto de la investigación que me propongo desarrollar. Como vengo señalando, se trata de profundizar en la dimensión representativa del Reino desarrollada por la Diputación del General. Desde luego, la dicotomía y enfrentamiento entre Diputación del General y Juntas estamentales a la hora de representar al Reino se hace difícil de entender teniendo en cuenta que los miembros de ambos organismos compartían un mismo origen social. Todos ellos pertenecían -como venimos señalando- a uno de los tres estamentos (eclesiástico, militar y real) que estructuraban la sociedad coetánea y participaban en esa elevación de representación en Cortes a través de los correspondientes Brazos. Esa representación estamental restringida que se materializaba en los Brazos de las Cortes se encuentra en el origen del término “estamentalidad política”, tan en uso en la historiografía actual. Un término con carga de contenido bien diferente a la mera connotación social, dado que remite a aquellos integrantes de la sociedad estamental presentes en las instituciones del Reino.

En fin, la adscripción social estamental, compartida por los integrantes de los Brazos, no comportaba que -más allá de las

¹⁴GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, “La representatividad política en la Valencia Foral” *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 18 (1992), p. 15.

¹⁵SALVADOR LIZONDO, Maria Dolors, “Les Junttes d’Estaments”,... pp. 173-175. Y en GUIA MARIN, Lluís, “Les Junttes d’Electes dels Estaments valencians”, *Les Corts Forals Valencianes. Poder i representació*, Valencia, 1994, p. 175.

reuniones de Cortes- representasen a los regnícolas o defendieran sus intereses de la misma forma que cuando estaban reunidos en ellas y recibían el nombre de Brazos. Esto tiene mucho que ver tanto con los intereses particulares de cada uno de los estamentos como con la procedencia geográfica de los miembros de las Cortes y de las instituciones surgidas de los estamentos, al margen de las Cortes. En el caso en particular de la Diputación, sus miembros eran elegidos a través de mecanismos diferentes (según el estamento al que se adscribían), pero permitían que cualquier valenciano, independientemente de la zona donde residiese y de sus condiciones jurisdiccionales, pudiese sentirse representado por ciertos miembros de la Generalidad. Así, de entre los tres estamentos y en el mismo número, salían escogidos los principales oficiales de la Diputación (diputados, administradores, contadores y clavarios). Los candidatos que por sus cargos o linaje podían ocupar uno de estos oficios no se circunscribían a la capital del Reino, circunstancia que -como ya se ha señalado- sí se daba con los componentes de las Juntas de electos, nombrados en proporción paritaria entre los miembros de los estamentos que residían en la ciudad de Valencia. Esta situación reducía la representatividad de las Juntas sólo a la capital del Turia, aunque sus miembros trataban cuestiones que afectaban a todo el Reino. Se producía con ello un desequilibrio en el proceso de toma de decisiones, siempre favorable a la ciudad de Valencia en detrimento del resto del territorio. De hecho, en más de una ocasión hubo conflictos internos en el estamento real entre Valencia y otras ciudades o villas por no contar ninguna de ellas con representantes que defendieran sus intereses en las Juntas de estamentos¹⁶.

Parece fuera de toda duda que ni la Diputación ni las Juntas de estamentos alcanzaron la significación de las Cortes en relación a la representatividad regnícola. Ni el número de integrantes en unas y en otras, ni las competencias inherentes a cada uno de estos organismos resultan comparables, sobrepasando las Cortes en ambos aspectos a las otras instituciones. Además debemos tener en cuenta que las Cortes eran la reunión del rey con el Reino, situación que nunca alcanzaron ni la Generalidad ni las Juntas estamentales. Pero en la comparativa estricta Diputación-Juntas estamentales la cuestión de la representatividad regnícola parece inclinarse a favor de la primera, a cuyas reuniones concurrían siempre los delegados de los tres estamentos, mientras que en la dinámica de las Juntas

¹⁶Incluso la ciudad de Valencia utilizó este pretexto para oponerse a cuestiones que no eran de su interés como una petición de dinero por parte del monarca en 1574, cuando afirmó que “la dita ciutat no sia tot lo stament real per a poder en lo dit nom offerir y servir”.A.M.V. *Manual de Consells*, A-99, f. 278v-279r. Año 1574.

prevalece la reunión y debate individualizado y no se alcanza siempre el estadio de deliberación conjunta.

En cualquier caso, dilucidar la posición de liderazgo en el tema de la representatividad regnícola no es una cuestión fácil. La mejor demostración la encontramos en la polémica historiográfica suscitada al respecto y que arrancó, podíamos decir, en el siglo XVII. Si nos remitimos a los estudiosos de la época, encontramos entre ellos dos puntos de vista totalmente opuestos: el que aboga por otorgar el protagonismo a la Diputación, liderado por Escolano, y el que sostiene Matheu y Sanz, para quien fueron los estamentos y sus Juntas los que ocuparon dicho lugar. Claramente la duda ya se instaló cuatrocientos años atrás y ha llegado a nuestros días, tal como refleja el debate abierto entre ciertos historiadores, como veremos más adelante.

Desde luego, la abundante documentación histórica en torno a la Diputación que se ha conservado y estudiado parece ser uno de los motivos que ha llevado a afirmar, sin reservas y durante mucho tiempo, que fue ésta la institución que asumió de manera indiscutible la representación del Reino fuera de Cortes durante la época foral Moderna. Sin embargo, el análisis de la documentación emanada de las Juntas de estamentos -sobre todo la correspondiente al estamento militar, que es a día de hoy la más accesible- ha evidenciado la imposibilidad de negar un papel representativo a estos organismos. Sin entrar en los detalles de la polémica suscitada en torno al liderazgo institucional en este campo, las evidencias de la investigación parecen mostrar la coexistencia de ambos institutos (Diputación-Juntas estamentales) y sus iniciativas de actuación en los períodos interlegislativos. La declaración de casos imprevistos en los fueros (*inopinats*) o la elección de embajadores para su envío ante diversas instancias constituyen claros ejemplos de su acción mancomunada.

El protagonismo creciente de las Juntas estamentales se ha puesto en relación con la progresiva decadencia de las dos principales instituciones representativas del Reino, las Cortes y la Generalidad, no sin dejar de reconocer que el impulso de los estamentos o de sus Juntas no llegó a cubrir el espacio político restado a aquellas¹⁷. La institucionalización de los estamentos a través de sus Juntas y su irrupción en la dinámica pactista, parece

¹⁷ FURIÓ MESTRE, Antoni, *Història del País Valencià*, Tres i Quatre, 2001, pp. 338-341.

situarse en la legislación aprobada durante el reinado de Felipe II¹⁸. Desde entonces las Juntas estamentales irían ganando representatividad política en detrimento de los diputados, aunque sin llegar a alcanzar ni la supremacía ni la exclusividad pretendida.

De hecho, las dudas sobre a qué organismo correspondía la representación del Reino se hacían patentes también en las altas instancias de la administración central; los debates al respecto dentro del propio Consejo de Aragón son un buen ejemplo. Era habitual que reconociesen a ambas instituciones competencias de representación, aunque como la profesora Salvador Esteban señaló, “atribuir representatividad a uno de estos dos organismos no implica necesariamente negársela al otro. Porque no existe, que sepamos, norma alguna según la cual la representación y defensa de los intereses del Reino tuviera que recaer sobre una sola institución”¹⁹.

Llegados a este punto debemos plantear qué cometidos de la Generalidad pueden guiarnos en el desarrollo de nuestra investigación para cubrir la meta que nos planteamos. La elección de los “camino” a seguir se ha basado tanto en aspectos que afloraban en la documentación histórica emanada de la Diputación valenciana, más allá de la de naturaleza económico-fiscal, como en cuestiones sugeridas, pero insuficientemente trabajadas, en diversos estudios dedicados a instituciones y a la política del período foral moderno.

La defensa del territorio, circunscrita en los dos siglos estudiados a la costa mediterránea como única frontera exterior, aparecía como un área interesante para profundizar en el papel desempeñado por nuestra institución en el ámbito de la representatividad. El abastecimiento de armamento y material bélico desde la Casa de las Armas, la construcción y mantenimiento de las infraestructuras defensivas, el alistamiento y pago de los sueldos a los soldados y el auxilio ofrecido por el Reino de Valencia a otros territorios de la Monarquía Hispánica ante ataques foráneos nos indicarán hasta qué punto un cometido tan importante desde el punto de vista político, como era el de la defensa militar del Reino de Valencia, estuvo en manos de los diputados y oficiales de la Generalidad.

Junto a ello, la vigilancia de la actividad comercial en orden a asegurar los ingresos de la Diputación y, en definitiva, a nutrir la

¹⁸ BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael, “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes: la embajada del marqués de Benavites y las armas del Reino (1673-1674)”, *Saitabi*, n.º 60-61, *Homenatge a la profesora Dra. Emilia Salvador Esteban*, Valencia, Universidad de Valencia, 2010-2011, pp. 322-323.

¹⁹ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción”, p. 374.

Hacienda del Reino como sistema tributario independiente del real constituye una línea de análisis cuyas conclusiones merecen lecturas más allá de los balances estrictamente económicos. No cabe olvidar que la Generalidad se convirtió en la máxima valedora del comercio y se preocupó de que se practicase sin mayores complicaciones, defendiéndolo siempre y tratando de evitar que se tomaran iniciativas que perjudicasen su ritmo habitual. También en relación a cuestiones tocantes a la gestión de los impuestos la Diputación permanecía alerta, más aún si la iniciativa de los cambios partía de la corona y alteraba las condiciones establecidas con los arrendadores de los derechos. La lectura política de estas materias ofrece gran interés para nuestro trabajo no sólo por la deriva judicial y administrativa en que podían desembocar cambios de esta naturaleza sino también por la pulsión entre poderes enfrentados que encierra.

La vida cultural y religiosa de la sociedad valenciana de los siglos XVI y XVII ofrece otra atalaya interesante desde la que observar el desenvolvimiento de las instituciones coetáneas y la proyección de su autoridad. En ese ámbito, las celebraciones cívicas o religiosas ofertaban marcos de gran valor desde los que poner de manifiesto situaciones de poder y orden jerárquico ante una sociedad sacralizada y muy influenciada por la plástica de la representación. El patrocinio de eventos lúdicos de carácter civil y de festividades religiosas, así como la iniciativa o participación en procesos de canonización y beatificación de personajes valencianos, aparecen como acciones a través de las cuales la Diputación parece querer abrirse un espacio en la sensibilidad y sentimientos de los valencianos.

De interés ha parecido también seguir otro hilo conductor, cual es el de las relaciones mantenidas por la Diputación del General del Reino de Valencia con las instituciones representativas de otros territorios, tanto dentro de la Corona de Aragón como fuera de ella. Nos preguntamos cuál fue el grado de aceptación y reconocimiento de la institución valenciana entre estos organismos homónimos y si fue considerada por aquellos como una interlocutora válida a la hora de afrontar cuestiones y problemas de interés y trascendencia. Analizar los contactos que mantuvieron o los problemas y asuntos que les ocuparon puede arrojar luz sobre la naturaleza de las relaciones bilaterales y de la consideración profesada mutuamente como órganos representativos. Cabe preguntarse, en este mismo orden, cómo fueron las relaciones entre la Diputación valenciana, la aragonesa y la catalana en coyunturas críticas como la sublevación

de 1640; y si hubo conflictos o contenciosos que las enfrentaron y qué nos dicen estas situaciones. Antes de abandonar este ámbito de las relaciones entre las instituciones homónimas, dentro del marco de la Corona de Aragón, convendrá retomar un planteamiento muy asentado en la historiografía actual; se relaciona con la función recaudatoria de las Diputaciones aragonesa y catalana y con el reconocimiento de ambas como indiscutibles representantes políticos de los respectivos territorios fuera de Cortes, por fuerza de su potencia en ese campo. Una cualidad discutida, como sabemos, en el caso de la Diputación del General de Valencia. Valga adelantar que este planteamiento ofrece serias dudas a quien suscribe, por los argumentos que más adelante expondré. Conviene ahora dejar constancia de tal discrepancia, pues las conclusiones en este ámbito influyen directamente en el tema axial del presente trabajo.

Finalmente, en relación al reconocimiento indiscutido de las Diputaciones aragonesa y catalana como representantes oficiales y legales de sus respectivos territorios fuera de Cortes, se nos abre una línea de análisis comparativo en nuestro trabajo. Descubrir las competencias comunes y aspectos diferenciales permitirá establecer los parámetros que fijen el grado de representación de cada una de ellas. Contribuirá también a romper la imagen de homogeneidad que generalmente se proyecta sobre el marco institucional de los territorios de la Corona de Aragón. Interesará aquí observar la relación que cada Diputación tenía con sus respectivos estamentos, las competencias adquiridas y su evolución a lo largo del tiempo. Con esos resultados quizás podamos aportar argumentos a un debate historiográfico que permanece abierto y contribuyamos a explicar por qué no se plantean dudas a la hora de atribuir funciones representativas a la Diputación aragonesa ni a la *Generalitat* catalana, mientras se ofrecen diversas vías interpretativas en el caso de la institución valenciana.

La evolución del sistema de elección de los cargos de la Diputación adquiere también gran interés en nuestro estudio y remite, en líneas generales, a la trayectoria histórica del organismo recogida en la legislación foral. Fuentes legales y literatura jurídica ofertan información precisa desde la que reconstruir los cambios en la estructura de la institución, sus competencias, y -lo más importante por la orientación de este trabajo- el intervencionismo regio sobre el organismo. Cabe preguntarse si los intentos de control de la corona sobre la institución obedecían sólo a motivos económico-fiscales o albergaban estrategias orientadas a la creación de adhesiones y fidelidades. Y, en ese orden, destaca el aspecto en

el que queremos centrarnos, la elección de los cargos en la Diputación valenciana. Unas breves pinceladas sobre la historia de la institución nos servirán para contextualizar la materia referida, que desarrollaremos dentro de la Tesis.

No podemos señalar una fecha precisa para datar la génesis de la Diputación, cuyo origen se corresponde mejor con un proceso histórico que con un momento concreto. Aunque poseamos datos anteriores, cabe afirmar que las Cortes medievales de 1362-63 fueron las que marcaron el inicio de un organismo que, con modificaciones (algunas muy sustanciales) a lo largo de la época foral Moderna, se convirtió en un referente económico pero también político para los valencianos. La composición de la Diputación del General aprobada en las Cortes de 1401-07, su carácter permanente y la duración trienal del mandato de sus oficiales en 1418, la implantación de la insaculación para la elección de los miembros del estamento militar y la rotación para los del real en 1510, el control ejercido por los estamentos sobre la función recaudatoria, las intromisiones regias en tal cometido, registradas en las diversas legislaturas del reinado de Carlos V, o el cambio en el sistema de elección de los representantes eclesiásticos en 1585 (había permanecido inalterable desde 1418) constituyen una buena muestra del continuado interés sobre la estructura y funciones de la Diputación por parte de la corona. Por su parte, las competencias asumidas por quienes ejercían los cargos superiores dentro del organismo (diputados, clavarios, contadores y administradores) o por los nombrados por los diputados para ocupar cargos menores (escribano, asesor y síndico) ofertan un área de estudio privilegiada desde la que escrutar la relevancia política de la institución.

El tema de las embajadas del reino en la corte viene siendo objeto de una atención historiográfica creciente y renovada. En la presente investigación lo contemplamos como otra vía de análisis e interpretación en la cuestión de la representatividad del Reino. La dilación, creciente desde mediados del siglo XVI, en la convocatoria de las Cortes hizo necesaria la interposición de mecanismos que facilitasen la relación institucional rey-Reino, cauces para resolver tanto asuntos ordinarios como extraordinarios a los que no se podía o no se quería dar salida a través del representante regio en el territorio. Las embajadas se erigieron en vía privilegiada por el Reino para aquella relación. En ocasiones las quejas que llegaban a la Corte ponían en evidencia bien la imposibilidad, bien la inoperancia, del virrey para resolver los problemas planteados. En cualquier caso, una embajada del Reino siempre constituía un motivo de

intranquilidad para todos los afectados y generaba una documentación cruzada de gran interés para nuestro propósito de investigación.

Para el estudio de las embajadas resulta también necesario el análisis de la legislación que las regulaba y la identificación de los organismos a quienes correspondía ser el altavoz del Reino ante el monarca. Del mismo modo, las materias tratadas en dichas embajadas son una guía para definir los argumentos de los órganos en pugna de cara a liderar la disputada representatividad. Interesa visualizar la rivalidad desatada entre las diferentes instituciones territoriales y la actitud del poder central ante los emisarios del Reino, así como los argumentos esgrimidos por ambas partes para justificar las embajadas o para tratar de impedir las.

El simbolismo del ceremonial, los enfrentamientos por cuestiones de precedencias o el desarrollo del protocolo son cuestiones que encubren luchas de poder. La historiografía viene incidiendo en ello, por lo que la presente investigación no podía orillar un aspecto que, además, en absoluto es ajeno a la documentación del período. Nos preguntamos de dónde partía la iniciativa en este juego de representación. ¿Fueron los miembros de la Diputación agentes activos? ¿Qué papel desempeñó la Corona?

La actividad protocolaria puede ayudarnos a fijar el papel de representación desempeñado por cada cargo o institución en un momento determinado y el lugar que se le asignaba en función de ello en la celebración de cualquier acontecimiento público y oficial. El orden de proximidad a la figura real o vicerregia determinaba una precedencia manifiesta ante el cuerpo social. Cabe valorar también el juego manejado por el monarca en este concierto: ¿a quién se dirigían el monarca o los organismos de la administración central cuando había que comunicar noticias que incumbían al Reino o acontecimientos que afectaban a toda la Monarquía o a la familia real? La comunicación por parte del soberano de su intención de ausentarse de territorio peninsular, o de su estancia fuera del mismo por cuestiones relativas a la política internacional o familiar²⁰ ¿qué interlocutores tenía? ¿Quiénes eran los encargados de interpelar al monarca para recordarle obligaciones incumplidas o promesas pendientes?²¹ La respuesta a estos interrogantes debe ayudar a

²⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, f. 47r. Diciembre 1539, recoge la relación epistolar entablada con motivo del viaje del emperador a Flandes.

²¹A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 162r-164r. Febrero-marzo 1580. Correspondencia generada por la marcha de Felipe II a Portugal con motivo de la anexión del reino luso a la Monarquía.

definir nuestro objetivo de investigación, y para ello nos serviremos del análisis de la comunicación cruzada y de las disputas entre las instancias enfrentadas (Diputación-Juntas estamentales) por la cuestión de la representación. Deberemos observar también qué institución se encargaba de recibir al monarca cuando pisaba suelo valenciano, o a su representante cuando se producían los relevos en el cargo. La celebración de festividades entrañaba gastos que debían sufragarse. El manejo de la bolsa en estos casos ¿tiene una lectura política?

Un último aspecto debe ser puesto en consideración, por más que la respuesta al mismo ha sido ya definida muy acertadamente en los trabajos de E. Salvador²². Me refiero al papel jugado por la Monarquía en esta lucha de poderes por liderar la representación del Reino. La inclinación de la Corona hacia uno u otro interlocutor hubiese sido más que suficiente para definir la cuestión. Pero la estrategia regia fue bien distinta, de manera que su indefinición, la ambigüedad practicada por los reyes, favoreció la inexistencia de un claro y único representante que todos reconociesen como tal. Una práctica que perduró hasta la desaparición de todas las instancias representativas tras la abolición de los fueros a principios del siglo XVIII. Como señaló la profra. Salvador, para el rey resultaba mucho más eficaz contar con varios representantes que rivalizaban entre sí que contar con un interlocutor único, válido y reconocido por todos, que se erigiese como voz autorizada y potente del Reino. Ambas entidades acudían al arbitraje de la institución que debía haber sido su única rival -la Corona- la cual, solía actuar con sutileza, dando la razón a ambos sin entrar en el fondo de las cuestiones. Por otro lado -seguimos recogiendo ideas señaladas en los trabajos de E. Salvador- a los soberanos les interesó diluir las funciones del auténtico ente que defendía al Reino con plenitud de derechos como eran las Cortes. Más aun cuando fuera de ellas conseguían legislar, aprobar servicios económicos y subsanar los contrafueros cometidos por el monarca o sus oficiales. Con una estrategia tal, los privilegios y pragmáticas sustituyeron la función legislativa; los servicios que municipios, Generalidad o estamentos ofrecían al rey volvieron innecesaria la convocatoria de Cortes; y, por último, los agravios se reparaban, unas veces con mejor resultado que otras, a través de las embajadas o, desde 1645, con la creación de la Junta de Contrafueros. La Monarquía, finalmente, intentó con cierto éxito que ningún organismo ocupase el espacio vacío dejado por las Cortes; las

²² SALVADOR ESTEBAN, Emilia, "Las Cortes de Valencia y las juntas de Estamentos", *Congreso Internacional Felipe II y el Mediterráneo*, Barcelona, 1998, pp. 148-149.

instituciones “sustitutorias” en absoluto podían alcanzar la autoridad de aquellas, por más que la Diputación apareciese como “comisión permanente”²³ de las mismas.

En otro orden de cosas, a la hora de elegir el tema objeto de mi Tesis Doctoral tuve en cuenta dos aspectos que considero fundamentales. El primero de ellos, ha sido la existencia limitada de estudios sobre el mismo; el segundo, la gran cantidad de documentación histórica, custodiada en los archivos y aún pendiente de su rescate y análisis.

Como señalé al comienzo de estas páginas, muchos autores han escrito sobre la Diputación del General y todos ellos han aportado luz sobre aspectos inéditos de su historia. Unos han estudiado sus orígenes en el siglo XIV y su evolución durante el siglo XV, otros se han centrado en su función económico-fiscal, orientada al pago del servicio aprobado en Cortes. En ese camino, el “descubrimiento” de las Juntas estamentales como materia de análisis abrió no sólo un nuevo campo de investigación histórica, sino también y junto a ello, el alumbramiento de la polémica en torno a la representatividad de las instituciones regnícolas en el período foral moderno. Si bien los frutos historiográficos van siendo abundantes desde el lado de las Juntas, los planteamientos sobre la Diputación del General han seguido anclados en la perspectiva económico-fiscal del organismo. Y esa es precisamente la que pretende romper este trabajo, ampliando la óptica funcional de la institución. Para conseguir el propósito señalado, era imprescindible acudir a fuentes originales y complementarias de las hasta ahora utilizadas y comprobar la resonancia, el eco, de nuestra institución en el espacio social y administrativo coetáneo. En esa orientación se han ido trazando hipótesis de trabajo a las que esperamos poder dar respuesta en las conclusiones de la tesis. Todo ello sin orillar los términos de una interesantísima polémica a la que también queríamos contribuir. Ya avanzábamos páginas atrás las visiones enfrentadas de dos intelectuales del XVII, el cronista G. Escolano y el jurista L. Matheu. Un apartado de la tesis estará dedicado a la polémica historiográfica continuada en nuestros días y la producción bibliográfica que ha generado.

Pero en esta investigación resultaba prioritario exhumar documentación alusiva a las funciones de la Generalidad custodiada

²³ CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, “Una institución valenciana en el umbral de la modernidad: la Diputación del General durante el primer cuarto del siglo XVI”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 20 (1994), p. 311.

en los archivos y reconstruir sus responsabilidades vinculadas a la representatividad regnicola frente a su mayor competidor, las Juntas de estamentos. La información extractada de la documentación histórica se ha completado con bibliografía relativa a las instituciones de referencia (Diputación-Juntas de estamentos), pero priorizando siempre las fuentes históricas para subrayar aspectos originales del trabajo. Es este el motivo por el que he recurrido a archivos históricos en busca del material que me aportase la información requerida. La referencia a las fuentes documentales utilizadas remite a:

- **Archivo de la Catedral de Valencia (A.C.V.).** Me ha proporcionado información valiosa sobre el estamento eclesiástico y, muy especialmente, sobre los argumentos empleados por este colectivo durante gran parte del siglo XVIII para recuperar las inversiones realizadas en los arrendamientos de la Generalidad, anteriores a su abolición y que todavía quedaban pendientes en la última de las centurias de la Edad Moderna.

- **Archivo Municipal de Valencia (A.M.V.).** De los documentos allí trabajados he recogido testimonios sobre la actividad del estamento real, básicamente concentrado en la capital del Reino, y de su participación en diversos organismos oficiales, entre ellos la Diputación del General. Sin lugar a dudas, si hay un aspecto que se repite durante toda la época foral Moderna, heredado ya del Medievo, es la polémica entre la Ciudad y el Reino para ocupar un espacio político predominante y ostentar un lugar preeminente en la toma de decisiones. Y es aquí en el archivo municipal donde hallamos referencias interesantísimas sobre esta cuestión.

- Los archivos de la **Biblioteca Universitaria de Valencia (B.U.V.)** y el **Histórico Nacional (A.H.N.)** me han servido para complementar la información exhumada en otros archivos y reforzar las conclusiones finales.

- El **Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A.)**, y en particular su sección del Consejo de Aragón, se ha convertido en un apoyo primordial a la hora de indagar en cuestiones que la documentación del Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.) nos dejaba entrever pero no completaba. Han sido muchos los memoriales recogidos en legajos del A.C.A. con los que se nos han despejado las incógnitas suscitadas por los volúmenes del A.R.V.

- Pero si un archivo me ha servido como base fundamental para mi estudio ha sido el del **Reino de Valencia (A.R.V.)** Aquí he encontrado en la práctica el grueso de la información para mi trabajo, que he ido acompañando con la documentación del resto de archivos mencionados o con la bibliografía correspondiente. Han sido

diversas las secciones y series analizadas con la aportación de información muy útil que añadida a la del resto de archivos y de la bibliografía, aunque más secundarias, han suplementado a la principal.

Entre todo este material exhumado del A.R.V. destacan las secciones de la Generalidad, Real Cancillería y Real Audiencia. Dejando la Sección Generalidad para su comentario final, quiero resaltar la contribución que me ha ofrecido el contenido de los libros de Actas del estamento militar (*Cortes por estamentos*) de la de Real Cancillería. Registran, como es conocido, no solo las reuniones del mencionado estamento, sino también los resultados de las mantenidas con el eclesiástico y el real. En definitiva, esta sección me ha proporcionado documentación muy relevante acerca del estamento militar y de todas sus pretensiones como parte esencial de la estructura política, económica y social del Reino.

Por otro lado, los *Procesos de Madrid* contenidos en la Sección de Real Audiencia nos ofrecen, de una manera indirecta, muchos datos a través de los argumentos utilizados por las partes en los procesos judiciales. Es una forma de extraer información en base a la defensa empleada, a las pruebas presentadas y a los memoriales redactados.

Pero obviamente el cuerpo principal de mi tesis surge del análisis de la Sección Generalidad y en concreto de dos de sus series como son: *Lletres missives* y *Provisions*. En primer lugar, *Lletres missives* nos aproxima, a través de los escritos recopilados en su fondo documental, a toda la correspondencia que intercambiaban los diferentes organismos con la Diputación y donde trataban temas muy diversos que han enriquecido con su análisis mi estudio. La Diputación mantenía de forma habitual comunicación tanto con las instituciones dependientes del rey como con las territoriales; lo hacía sobre cuestiones muy variadas, muchas de ellas alejadas de las competencias originarias de la Generalidad y que fueron evolucionando a lo largo de los tiempos. Además de los temas tratados en estas cartas, las expresiones utilizadas por los interlocutores nos indican la consideración que nuestra institución tenía entre sus contemporáneos.

Provisions es la otra serie de la Sección Generalidad del A.R.V. que nos facilita gran cantidad de documentación precisa para el desarrollo del trabajo. Ciertos autores califican a esta serie como el libro de Actas de la Diputación, donde se recogían las decisiones tomadas en su seno. Hemos de distinguir tres bloques diferentes de reuniones según los participantes. En primer lugar, están aquellas en las que solamente intervenían los diputados. En el siguiente se reunían los diputados con el resto de oficiales de la Generalidad

(administradores, contadores y clavarios). Y, por último, las más importantes, por la relevancia de los temas tratados que afectaban al Reino en su conjunto, eran las reuniones en las que se daban cita todos los oficiales de la Diputación y los electos de los tres estamentos. En relación a las materias tratadas, cuando el tema a resolver era cuestión interna de la Generalidad o de sus ingresos participaban sólo los diputados o en el mejor de los casos el resto de oficiales de la casa, siempre bajo la supervisión del síndico y asesor y nunca con la intervención de nadie externo. Sin embargo, cuando el asunto hacía referencia a cuestiones fuera de la jurisdicción privativa de la Diputación, caso del envío de embajadas o de la declaración de casos no previstos en la legislación vigente, la convocatoria se extendía a los electos de los tres estamentos para poder tomar decisiones de manera unánime o con el mayor consenso posible.

En resumen, en la Sección *Generalidad* sus series *Lletres missives* y *Provisions*, entre otras, nos han brindado resultados francamente positivos en torno a las funciones que desarrolló la institución, más allá de las hacendísticas, con todas sus controversias y discrepancias ya existentes en la época. Esta información nos servirá como fuente esencial para realizar un estudio diacrónico del organismo, desde su fundación como instituto permanente, su consolidación institucional erigida a fuerza de acuerdos aprobados en Cortes, su ritmo ascendente hasta el reinado de Felipe II y su descenso desde este mismo momento hasta los Decretos de Nueva Planta.

Con todo este bagaje de inquietudes me planteo llevar a término un ejercicio de investigación que, más allá de dar cobertura final a la formación adquirida en mis estudios de Máster, pretende cumplir una ilusión atesorada tiempo atrás y reiteradamente aparcada por imperativo de mi dedicación profesional.

2.- LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL DE VALENCIA EN EL DEBATE HISTORIOGRÁFICO

Para el análisis de las competencias que desempeñó la Generalidad es fundamental conocer los diferentes enfoques que desde el principio han dado los investigadores del tema y la evolución de dichos análisis para determinar su ámbito de actuación. No cabe la menor duda de que, desde el origen de la institución hasta el presente, la representatividad del Reino de Valencia sigue siendo una cuestión discutida por autores de la época y actuales.

Nadie discrepa sobre las funciones recaudatorias y financieras de la Diputación del General desde sus orígenes a finales del siglo XIV y de su constitución como entidad permanente a principios de la centuria siguiente. Las primeras controversias surgen en torno a su capacidad de decisión sobre cuestiones políticas que afectasen a la totalidad del territorio o como mínimo a los sectores sociales ampliamente representados por los miembros de la Diputación. Como explicaba, en esa misma línea, Antoni Furió “la Diputación se convertiría en una hacienda del Reino paralela a la del rey y también como un auténtico poder político, como un bastión de los intereses de la aristocracia feudal y urbana frente a los de la monarquía”²⁴. Para el profesor Reglà “las Cortes como representantes de los tres Brazos del Reino y la Generalidad como Diputación permanente de las mismas Cortes eran los organismos representativos de todo el Reino que los Austrias heredaron de los tiempos medievales y en la vida de los cuales introdujeron modificaciones de detalle”. De hecho, Joan Reglà continuó afirmando que la Generalidad se “convirtió en una entidad que asumía virtualmente la representación del Reino cuando no funcionaban las Cortes, e intervenía en todos los asuntos de carácter general, políticos, sociales y económicos. Por tanto, más que una Diputación del General era una verdadera Diputación permanente del Reino”²⁵.

Sin lugar a dudas, la Generalidad, a pesar de no corresponderle en sus primeras atribuciones, se apropió un papel político creciente, que con toda seguridad derivó del poder económico que acumuló precisamente por esas funciones originales recaudatorias. Ese poder

²⁴ FURIÓ MESTRE, Antoni, *Història del País Valencià*, Valencia, Tres i Quatre, 2001, p. 118.

²⁵ REGLÀ I CAMPISTOL, Joan, *Aproximació a la Història del País Valencià*, Valencia, l'Estel, 1968, pp. 86 y 88.

político y representativo del Reino en contraposición al regio despertó el recelo de los soberanos que respondieron a esa situación con el control de los procesos selectivos de los miembros de la Diputación con la finalidad de convertir a la Diputación en una institución cuyos miembros mostraran sumisión al rey. Y, de este modo, lo consiguió a través de las listas insaculatorias en el estamento nobiliario, la elección de los jurados de las villas y ciudades reales que, *a posteriori*, serían los miembros del estamento real en la Diputación y, por último, dado el escaso número de voces del eclesiástico, que como máximo llegó a diecinueve, y la docilidad que mostraban a los soberanos como agradecimiento por su elección como dignidades eclesiásticas, posibilitaba que los monarcas se aseguraran un órgano representativo poco beligerante.

Sin embargo, el avance del poder real sobre el territorio durante aquellos siglos obligaba a las instituciones del Reino (según Furió²⁶, municipios, Cortes y Generalidad, sin mencionar a ninguna otra más) a estar atentas a los movimientos de la Corona. Ningún autor discute hoy que el máximo órgano representativo del Reino de Valencia eran las Cortes con pleno poder para legislar, aprobar los servicios al rey y subsanar los agravios cometidos por éste o sus oficiales. Pero era habitual que concluyesen sin finalizar las tareas encomendadas, por lo que era imprescindible que alguna comisión delegada de las Cortes con representación paritaria estamental se encargase de llevarlas a la práctica. Nació así la Generalidad como una Diputación de las Cortes, que en 1418 se convirtió en una Diputación permanente del Reino, que elegía a sus miembros con independencia de los períodos legislativos. Esta circunstancia, sumada al control del erario regnícola, ofrecía a la Diputación un notable peso político en las épocas en las que las Cortes no estaban reunidas -que solía ser lo normal-, dando pie a lo que Arcadi García denominó el equilibrio político del binomio Cortes-Diputación²⁷.

Esa misma paridad estamental desde sus orígenes logró que nadie pudiese discutir su representatividad y funciones públicas, incluso cuando aparecieron otros organismos con la pretensión de rivalizar en cuanto a esa representatividad del territorio frente al poder regio. Ya desde un primer momento el ejecutivo del gobierno municipal de la ciudad de Valencia, con mucho protagonismo como fuerza política del Reino desde la Edad Media, encontró en la Diputación un rival para sus pretensiones hegemónicas, a pesar de

²⁶ FURIÓ MESTRE, Antoni, *Història del País Valencià*, pp. 178-179.

²⁷ GARCÍA I SANZ, Arcadi, *La Generalitat en els 750 anys d'història del poble valencià*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, p. 48.

que de los seis representantes del estamento real que correspondían a la Diputación, cuatro eran de la capital del Reino²⁸.

Fue a mediados del siglo XVI cuando apareció otro opositor o, mejor dicho, se institucionalizó otra comisión (que según la profesora Salvador ya funcionaba desde la Edad Media) como auxiliar de los diputados en cuanto a la defensa de “furs e privilegis del Regne, la defensió dels quals principalment pertenia als diputats”²⁹. Sarrión Gualda estableció la consolidación de las Juntas de estamentos en 1542, momento en que según el citado autor se empezaron a levantar actas de sus acuerdos, y que determinó que con el tiempo surgiesen enfrentamientos entre ambos organismos que se otorgaban las competencias políticas del Reino. Aunque, según otros trabajos como la tesis doctoral de María Isabel Lorite³⁰, tenemos constancia de estas reuniones estamentales desde finales del siglo XV. Fueron las Cortes del reinado de Felipe II las que finalizaron este proceso de regulación y reconocimiento oficial de las Juntas de estamentos, marcando el inicio del declive de la Diputación a favor de éstas. Del mismo modo, Sarrión Gualda considera que coexistieron sin ningún tipo de problemas y no fue hasta mediados del siglo XVII cuando realmente estalló con intensidad este conflicto, sobre todo en las Cortes de 1645, con la aprobación de las Juntas permanentes para gestionar la oferta del servicio militar y la resolución de contrafueros. Todas ellas funciones primordiales y dirigidas por los electos de los estamentos. Este autor remarcó que hasta esas últimas Cortes de 1645 una institución de creación medieval (la Diputación) convivió con otra de origen moderno (las Juntas de estamentos). La abolición borbónica demostró, y así fue reconocida por los diputados en 1707, que la representatividad no tenía que ser necesariamente indivisible ni exclusiva de una institución, sino que podía ser compartida³¹.

Los largos períodos entre Cortes y la ambigüedad fomentada por parte de los monarcas, evitando pronunciarse a favor de un organismo que representase con plenitud al territorio, hizo que las

²⁸ VV.AA., *Història del País Valencià*, Valencia, 3 i 4 papers bàsics, 1992, p. 125. La sucesión a la corona tras la muerte sin descendientes de Martín I supuso un enfrentamiento evidente entre la Generalidad y la ciudad.

²⁹ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Las juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción”, *Josep Fontana Història i Projecte Social. Reconeixement a una trajectòria*, Barcelona, 2004, p. 373.

³⁰ Publicada bajo el título: *Las Juntas del estamento militar valenciano (1488-1598)*, Edic. SACE, Castellón, 2017.

³¹ SARRIÓN GUALDA, José María, “La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia”, *Ius Fugit, Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, 10-11, 2001-2002, pp. 1006, 1007 y 1010.

Juntas de estamentos asumiesen en la Edad Moderna funciones propias de las asambleas parlamentarias. Con ello los reyes dejaban de tener la obligación de convocar Cortes para obtener la aportación económica necesaria, utilizaban las embajadas o juntas de contrafueros para remediar los agravios cometidos o legislaban a través de decretos y pragmáticas. Es decir, la Monarquía conseguía huir de la incomodidad de las Cortes y no cubría en su totalidad ese espacio vacío con ninguna institución, debilitando el poder territorial frente al regio. Es más, en su afán de debilitamiento de todas las instituciones, se aprobó que las Juntas de estamentos controlasen la situación financiera de la Generalidad y participasen en la recaudación de los ingresos, penetrando conscientemente en la función indiscutible de la Diputación.

De hecho, se convirtió en habitual -como incluso recogieron los fueros-, que la toma de cualquier decisión importante, como era la declaración de un caso inopinado o el envío de una embajada a la Corte, se debía hacer de manera conjunta entre las Juntas estamentales y la Diputación para evitar con toda probabilidad que los estamentos protestasen en las siguientes Cortes a celebrar. Este sistema de trabajo no fue exclusivo de Valencia, sino que en el Principado de Cataluña representantes estamentales y diputados funcionaron del mismo modo, teniendo mucha más visibilidad los residentes en Barcelona, como ocurrió en Valencia con los residentes en la capital, nombrando *novenes*, *divuitenes* o *trenta-sisenes* según la naturaleza del asunto a tratar.

Con las reformas de la nueva dinastía borbónica desaparecieron las Juntas de estamentos: “no se congreguen ni junten los tres estamentos eclesiástico, militar y real de esse nuestro Reyno de Valencia ni las juntas de los electos de contrafueros, ni de la costa ni otra qualquiera que dimanen de dichos estamentos”³². Toda la representación quedó unificada en la Diputación, considerando las autoridades borbónicas que la representación había quedado solamente en ella, aunque en su composición reducida, entre otras cosas porque sólo permanecieron los seis diputados, el síndico y el asesor, ya que el resto de oficiales (contadores, clavarios y administradores) se quedaron sin nombrar por mandato real³³.

Sin más dilación, durante el desarrollo de este estudio intentaremos esclarecer cuáles eran las competencias que desempeñaba la Generalidad y, así mismo, las diferentes opiniones o

³² A.R.V. *Real Cancillería*, 595, f. 216r. 3 junio 1707.

³³ A.R.V. *Real Cancillería*, 595, f. 216v. 3 junio 1707.

enfoques que han ofrecido los investigadores de este tema. En el período foral moderno surgieron, como se ha indicado antes, dos teorías bien diferenciadas, al mismo tiempo que interesadas, a la hora de defender sus planteamientos. Una de ellas, la que defiende la hegemonía de la Diputación del General, representada por Gaspar de Escolano, y la otra liderada por Matheu y Sanz, defensor de las Juntas de estamentos. Pero el interés hacia estos dos organismos por parte de autores coetáneos a ellos no se agota con estos dos autores, como se constata en un trabajo reciente de la profesora Teresa Canet³⁴.

A caballo entre los siglos XVI y XVII Miguel Bartolomé Saló destacó a los diputados junto al rey y a los jurados de la ciudad como las tres instancias impositivas del Reino. Es más, calificó a los diputados como “magistrados a quienes se encomendó el cuidado de todo el Reino”. Coetáneo a este autor, fray Juan de Madariaga en 1617 en su obra política titulada *Del Senado y de su Príncipe*, analizada por la profesora Canet, introdujo un nuevo debate en torno a la duración de los cargos institucionales, es decir, sobre la conveniencia de que fueran perpétuos o limitados en el tiempo. Madariaga llegó a la conclusión de dividir en dos bloques los órganos representativos. En el primero colocaría los superiores, cuyos miembros ocuparían sus cargos de manera indefinida y, en el segundo, los consejos intermedios con una temporalidad en el desempeño de sus funciones. Una vez determinada esta separación se centró en el caso valenciano para afirmar que la Diputación del General, como entidad superior, ostentaba el gobierno del Reino y, por tanto, sus cargos debían ser perdurables y no elegibles cada trienio. Madariaga ubicó pues a la Diputación en el colectivo de Senados o Consejos que cualquier Reino o República debía tener de manera inamovible para tratar los asuntos importantes y administrarlos correctamente.

Las Cortes de 1604 en su fuero 83 aprobaron realizar una recopilación de toda la legislación concerniente a la Diputación, tarea que se encomendó al entonces diputado Mora de Almenar. Es comprensible que este autor diese, por su condición de diputado, algún toque de subjetividad a la obra, pero ello no disminuye su gran valor histórico-jurídico. Lo que pretendía ser una guía de consulta ordinaria se convirtió en un manual de obligado conocimiento para juristas. Este volumen recoge todas las disposiciones que desde su

³⁴ CANET APARISI, Teresa, “La Diputación del General en la literatura jurídico-política valenciana de los siglos XVI y XVII”, *Congreso 600 años Generalidad*. En prensa.

fundación en el siglo XIV hasta 1625, fecha de la publicación de la obra, afectaban a la Generalidad. Debemos destacar que este proyecto aprobado en 1604 y finalizado dos décadas después no tenía precedente en ningún otro territorio de la Corona de Aragón a excepción del *Ceremonial y brebe relación de todos los cargos y cosas ordinarias de la Diputación del Reino de Aragón* que se redactó por las mismas fechas.

La historiografía contemporánea presenta más matices. En un primer momento los investigadores del tema abogaban mayoritariamente por atribuir la representación del Reino fuera de Cortes a la Generalidad. Sin embargo, después de diferentes trabajos elaborados sobre las Juntas de estamentos, no parecen discutibles las funciones que éstas desempeñaron. En la actualidad está cobrando mucha fuerza la postura que admite que ambas instituciones tuvieron su espacio, que en ocasiones era invadido por la otra suscitando polémica y reclamaciones ante el poder regio. Para comprender mejor los términos del debate, convendrá referir las tesis mantenidas por las diferentes corrientes interpretativas.

2.1- CORRIENTE “DIPUTACIONISTA”

La línea que defiende la exclusiva representatividad de la Diputación ha seguido el camino interpretativo iniciado por el cronista Gaspar Escolano. Es importante destacar que la Diputación se hizo cargo del salario de este autor y de los gastos de impresión de su obra, por lo que cabe plantearse si ello pudo influir en su visión dada a principios del siglo XVII, destacando la labor administrativo-económica de la institución y la función de la misma en el ámbito más amplio de la defensa de la constitución del Reino:

La Diputación, que es un gobierno de los tres estamentos, eclesiástico, militar y real de todo el Reyno, tiene de recibo ordinario el derecho del General nuevo y viejo, que suelen rentar cosa de cien mil ducados, para la conservación de los fueros, y defensa del Reyno, en toda ocasión que se tratare de ofenderle³⁵.

³⁵ LORITE MARTÍNEZ, M^a Isabel, *Pactismo y representación del Reino: las juntas del Estamento Militar de Valencia (1488-1598)*, Valencia, 2015, tesis doctoral, p. 19. Aunque he utilizado la tesis doctoral ya está publicada en *Las Juntas del*

El gran estudioso de la Diputación del Reino de Valencia, Martínez Aloy, señaló en 1930 que la Diputación: “no tardó en asumir la representación del Reino, cerradas las Cortes, constituyendo una entidad que atendía las necesidades públicas como construcción de carreteras, mantenimiento de hospitales, previsión de epidemias, celebración de Cortes, reunión de estamentos, despacho de embajadas, defensa militar del territorio, y todas las cargas mal cubiertas o directamente confiadas a la gestión de la Generalidad”³⁶.

Unas décadas después, en 1955, José Camarena incidía en el argumento defendido por Martínez Aloy y expresaba que ningún organismo fuera de Cortes coordinaba los tres estamentos ni ostentaba representación de Reino hasta mediados del siglo XIV, cuando la Diputación se convirtió en la diputación permanente de los Brazos mientras no se hallasen reunidos en asamblea legislativa³⁷.

En 1962 Tomás y Valiente tomó un episodio histórico de mediados del siglo XV, estudiado también por el autor anterior, para otorgar a la Diputación ese carácter político. Se trata de la carta que Enrique IV de Castilla en 1461 escribió a los diputados de la Generalidad de Valencia con motivo de la detención del príncipe heredero de la Corona de Aragón, Carlos de Viana, con la intención de tantear el terreno para una posible declaración de guerra entre las dos Coronas. No deja de ser interesante la respuesta que los diputados remitieron al monarca castellano. Le expresaban su confianza en una rápida solución del problema, el compromiso con su soberano, su voluntad de conservación y exaltación de la Corona aragonesa y el beneficio del príncipe heredero; al mismo tiempo insistían a Enrique IV en la necesidad de mantener la paz y la buena relación entre Castilla y Valencia. Obviamente los diputados valencianos no colaboraron con ese posible alzamiento y se mantuvieron firmes y fieles a Juan II prestándole su colaboración en Cataluña³⁸.

Como hemos indicado al principio de este apartado, Joan Reglà insistió en que tanto las Cortes, como máximas representantes de los tres Brazos del Reino, y la Generalidad, como diputación permanente

estamento militar valenciano (1488-1598), Castellón, Sar Alejandría Ediciones, 2017.

³⁶ MARTÍNEZ ALOY, José, *La Casa de la Diputación*, Valencia, Diputación Provincial de Valencia, 1909-1910, p. 5.

³⁷ CAMARENA, José, “Función económica del General del *Regne de València* en el siglo XV”, *AHDE*, 1955, pp. 529-542.

³⁸ TOMÁS y VALIENTE, Francisco, “La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)”, *AHDE*, 1962, pp. 352-362. Y en MARTÍNEZ ALOY, José, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, Diputación de Valencia, 1930, p. 241.

de las mismas Cortes, eran organismos representativos de los valencianos, interviniendo la Generalidad en todos los asuntos del Reino hasta nueva convocatoria legislativa.

María Luisa Cabanes, reconociendo el origen recaudatorio y financiero de la Generalidad, defendió la función de defensa militar del Reino por parte de ésta, básicamente centrada en las costas a partir de las Cortes de 1547, cuando se aprobaron los mecanismos oportunos para recaudar las cantidades necesarias para cubrir tal objetivo³⁹.

Rosa Muñoz ha estudiado la correspondencia de los diputados de finales del Medievo, donde aparecen expresiones o frases relacionadas con la defensa foral, que utiliza la autora para otorgarles toda legitimidad en cuanto a su protección, llegando incluso a afirmar que “los diputados consiguen que la institución pase de ser una respuesta fiscal a asumir la representación del Reino en defensa de los intereses del mismo”⁴⁰. Muñoz vincula de manera directa la recaudación del servicio aprobado con la defensa de las leyes, creando una relación indisoluble entre ambos factores.

Belenguer Cebrià, aunque reconoce que en época Moderna las Juntas de estamentos fueron ganando espacio, no duda en adjudicar a la Diputación la representatividad del Reino desde el primer momento, como consecuencia del amplio poder recibido al controlar las cuentas públicas: “...com el offici de la Diputació representà tot lo Regne”⁴¹, siempre y cuando no estuviesen reunidas las Cortes. De hecho, los monarcas fueron conscientes de su creciente poder político e implantaron medidas para subordinarla -como la tutela de la institución a través de la selección de sus miembros- sin olvidar la ambigüedad practicada por los reyes, alimentando diversos protagonismos en la cuestión de la representatividad.

En la misma línea que el autor anterior se manifiesta Arcadi Garcia cuando defiende el peso político de la Diputación. Primero lo justifica en la escasa convocatoria de Cortes y, en segundo lugar en el formidable instrumento económico que los diputados controlaban con carácter permanente desde 1418. A pesar de esta interpretación, Garcia i Sanz reconoce que el contacto entre la Diputación y los estamentos fue fluido ante la toma de decisiones de

³⁹ CABANES CATALÁ, M^a Luisa, *La Generalitat del Reino de Valencia*, Valencia, Temas valencianos, 1977.

⁴⁰ Citada por LORITE MARTÍNEZ, M^a Isabel, *Pactismo y representación del Reino...*, p. 24.

⁴¹ BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *Història del País Valencià*, Barcelona, edicions 62, 1989, v. II y III, p. 176.

cierta relevancia que afectasen al Reino en su conjunto. Este contacto también lo encontramos en el resto de territorios aragoneses, seguramente como defiende el autor, para evitar censuras de los estamentos cuando estuviesen reunidos en Cortes.

Otros investigadores con la finalidad de resaltar esa influencia política de la Generalidad fijaron su atención en enfrentamientos suscitados por el auge de esta institución con otras que ya existían en el momento justo de su creación. Es el caso de la ciudad de Valencia que se opuso fuertemente a la pérdida de su hegemonía y privilegios en el siglo XV, ya que consideraba a la Diputación como un contrapeso a su protagonismo político en el Reino y ante el rey. Lo mismo ocurrirá avanzada ya la centuria siguiente y en mayor medida en el siglo XVII con las Juntas estamentales, auspiciadas en muchas ocasiones por los soberanos en busca de la fragmentación representativa⁴².

En definitiva, son varios los argumentos que ciertos autores utilizan como la recaudación y administración de los servicios, el contacto mantenido con la Monarquía, la defensa del territorio y fueros, etc. para reconocer funciones políticas a la Diputación del General de Valencia y, así, considerarla como el órgano representativo del Reino fuera de Cortes.

2.2- CORRIENTE “ESTAMENTISTA”

Por otro lado, contamos con la aportación de investigadores que ponen el foco de la representatividad del Reino en los estamentos o las Juntas que dimanaban de ellos, y que consideran que la Diputación solamente tuvo función recaudatoria y no cubrió el espacio político, como ocurría en Cataluña o Aragón. Estos autores se nutren de las contribuciones de Matheu y Sanz, jurista valenciano del siglo XVII que detalló el sistema jurídico-político de la época en sus dos obras *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, cuya primera edición apareció en la década de los 50 del siglo XVII, y *Tratado de la celebración de Cortes generales del reino de Valencia*, de 1677.

La idea fundamental que ha servido a estos autores para proponer sus tesis se basaba en la diferencia existente entre la Diputación de

⁴² VV.AA. *Història del País Valencià*, Valencia, pp. 93 y 125.

Valencia y sus homólogas aragonesa y catalana. Porque, aunque todas tuvieron un origen muy similar, como era el de recaudar el servicio aprobado en Cortes una vez concluidas; en Aragón y Cataluña se fue reconociendo a sus Diputaciones la capacidad de representar al Reino, puesto que no había otro organismo que se reuniese fuera de ellas; circunstancia que sí que se daba en Valencia por la presencia de Juntas de estamentos.

De que se sigue que en Aragón y Cataluña los diputados tienen representación de todo el Reino o provincia no sólo para administrar el erario con jurisdicción muy preeminente, sino también para pedir la observancia de las leyes. En Valencia los oficios de diputados se instituyeron para cobrar y administrar los derechos del General, y jamás se les ha concedido jurisdicción o poder para otra cosa; con que no pueden tener representación del Reino para más...⁴³

Insistía Matheu y Sanz en su preferencia hacia los estamentos del siguiente modo: “De que resulta que todos los honores y preeminencias que pertenecen al Reino fuera de Cortes les tocan y las gozan los tres estamentos que le representan”⁴⁴.

Y ante las justificaciones de la Diputación para demostrar lo contrario, afirmaba:

Y aunque los diputados pretenden que también representan ellos el Reino, fundándose en la narrativa de un fuero, se debe entender limitadamente para la cobrança y administración de los impuestos que llamamos del General, pero no en lo demás, porque nunca se les ha dado el poder que tienen los diputados de Aragón y Cataluña. Con que jamás se interponen en otro género de negocios...⁴⁵

Sin embargo, encontramos un enfoque distinto entre sus dos obras, ya que en la primera expuso la tesis de García Mastrillo que homologaba a los diputados con los *neophilaces* atenienses, magistrados encargados de defender las leyes, y los igualaba a sus compañeros catalanes y aragoneses, mientras que en su segunda obra fijaba distancias entre la Diputación del Reino de Valencia y las del resto de la Corona de Aragón⁴⁶.

Casi dos siglos después del *Tratado* de Matheu y Sanz, Vicente Boix sugería que entre los períodos legislativos en la ciudad de

⁴³ MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de las Cortes del Reino de Valencia*, Madrid, 1677, p. 118.

⁴⁴ MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de las Cortes...*, p. 127.

⁴⁵ MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de las Cortes...*, p. 127.

⁴⁶ CANET APARISI, Teresa, “La Diputación del General en la literatura jurídico-política valenciana de los siglos XVI y XVII”. (En prensa).

Valencia quedaba de modo permanente una representación de los estamentos con capacidad para tratar cualquier tipo de negocio, siempre y cuando actuasen con pleno respeto a los fueros establecidos⁴⁷.

En 1968 otro proestamentista, Sebastián García Martínez, detalló la forma en que se reunían los estamentos por separado para tratar asuntos que les afectaban y cómo en el caso de ser cuestiones que incumbían a todo el Reino, elegían electos para que se reuniesen con los de los otros estamentos, relegando a la Diputación a funciones estrictamente fiscales y recaudatorias⁴⁸. Luis Guía, en su trabajo sobre las Cortes valencianas de 1645, compartía la línea interpretativa de Matheu y Sanz y las conclusiones de García Martínez, otorgando toda la representatividad a los electos estamentales y reduciendo las funciones de la Generalidad a la administración de sus fondos⁴⁹.

Vicent Giménez Chornet se ha convertido en el gran valedor de los estamentos como responsables de la defensa del Reino, dejando a la Diputación simplemente como recaudadora y ejecutora de los pagos de las acciones estamentales. Para este autor las competencias sobre defensa del territorio, protección y conservación de los fueros y comunicación epistolar con los reyes correspondían a los estamentos. Relegaba a un plano totalmente secundario y simbólico a los diputados y resto de miembros de la Generalidad y se mostraba muy crítico con la tesis defendida por Rosa Muñoz. Mantenía con firmeza que los estamentos, fuera de Cortes, eran los que aprobaban ayudas económicas para los soberanos y se reunían, bien por separado, si el problema sólo afectaba a uno de ellos, o conjuntamente para decidir sobre cuestiones que afectasen al Reino. En su opinión, los estamentos eran los actores políticos, mientras que la misión de los diputados era sufragar los gastos ocasionados por las acciones de estos actores.

En definitiva, Giménez Chornet considera que la labor de los estamentos o de sus electos fuera de Cortes era una continuación de

⁴⁷ BOIX RICARTE, Vicente, *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia*, Valencia, 1855, p. 37.

⁴⁸ GARCÍA MARTÍNEZ, Sebastián, *Els fonaments del País Valencià Modern*, Valencia, 1968, pp. 91-93.

⁴⁹ GUÍA MARÍN, Lluís, *Cortes del reinado de Felipe IV. II Cortes Valencianas de 1645*, Valencia, 1984, pp. 142-143.

las mismas, con la única excepción de legislar, que era la facultad no reconocida en cualquier ámbito que no fuesen las Cortes⁵⁰.

2.3- TERCERA VÍA

Recientemente ha cobrado fuerza una línea interpretativa intermedia que apoya la idea de una función compartida entre Diputación y estamentos en los aspectos más importantes del día a día del Reino. Son autores que, aunque en algunos casos se decanten más por uno u otro organismo, consideran que no se debe cerrar las puertas a ninguno, ya que fueron dos caminos diferentes que se entrecruzaban con cierta asiduidad, sobre todo cuando les tocaba hacer frente común para defender sus intereses ante un ataque exterior que normalmente procedía de la monarquía. En esa línea, reivindican un estudio más profundo de las fuentes para disipar algunas de las dudas existentes todavía.

Entre este grupo de investigadores se encuentran, entre otros, Emilia Salvador, Sylvia Romeu, Josep Martí o M^a Isabel Lorite, a los que con toda modestia me sumo.

Sylvia Romeu, que estudió con profundidad el sistema legislativo de la Valencia foral y de las Cortes en sí, fue tajante al afirmar que tanto la Diputación como las Juntas de estamentos representaban al Reino cuando las Cortes no estaban reunidas⁵¹.

Hemos apuntado al comienzo de este apartado algunas de las ideas de Antoni Furió sobre el papel desempeñado por la Generalidad. La considera la hacienda del Reino, paralela a la del rey y auténtico poder político que representaba a la aristocracia frente a la monarquía y rival de la ciudad de Valencia que se opuso a la implantación de este nuevo órgano a principios del siglo XV, debido a la pugna surgida por ocupar la hegemonía política. El autor refiere una serie de organismos representativos del Reino como municipios, Cortes y Generalidad sin aparecer en este listado las Juntas de estamentos.

⁵⁰ GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, “La representatividad política en la Valencia foral”, *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 18, 1992, p. 28.

⁵¹ ROMEU ALFARO, Sylvia, *Les Corts Valencianes*, 1985, pp. 165-169 y “Las Cortes de Valencia en la Edad Media”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, v. II, pp. 543-574.

Esta postura inicial del medievalista ha cambiado desde el momento en que ha admitido que, en los intervalos entre Cortes, la Generalidad y las Juntas de estamentos actuaban como contrapeso del virrey y defensores de los fueros, frente a las injerencias cada vez mayores de los monarcas autoritarios. Ahora bien, afirma que las funciones políticas de la Generalidad valenciana no llegaron al nivel de la catalana, mostrando una debilidad que fue aprovechada por los estamentos que se convirtieron en los representantes máximos del Reino entre Cortes. Acepta, ante la decadencia de las dos principales instituciones, Cortes y Generalidad, el aumento progresivo y controlado del papel de los estamentos, que asumieron sus funciones tradicionales por la casi nula convocatoria de Cortes, ya que los soberanos veían satisfechas sus demandas sin la obligación de pasar por ellas. Fueron, según Furió, las Juntas creadas en 1645 las que suplieron la decadencia de las Cortes y la incapacidad política de la Generalidad⁵².

Josep Martí defiende que hubo coexistencia entre las dos instituciones⁵³ y, para ello, estudió la actuación de ambas en la recaudación de impuestos, área en la que desde el momento de su creación fue protagonista la Diputación, pero que vio cómo a partir de mediados del siglo XVI, en concreto las Cortes de 1542, se creaba una comisión de representantes de los estamentos para controlar el cobro del servicio aprobado. Según Martí esta intromisión en el campo de actuación prioritario de la Diputación se debió a la coincidencia de intereses económicos de los dos organismos, pero finaliza su argumentación insistiendo en las funciones recaudatorias y financieras de la Diputación y la iniciativa política de los estamentos.

Emilia Salvador es otra de las estudiosas que ha dedicado mucho tiempo y trabajo a esclarecer la relación entre las dos instituciones, y una de sus premisas es averiguar desde cuándo se activaron las Juntas de estamentos⁵⁴. Al igual que es conocido el origen de la Generalidad y su trayectoria hasta la abolición, se ignora desde cuándo funcionaron estas juntas y las funciones con las que nacieron. Frente a la opinión, ya señalada, de Sarrión Gualda, Emilia Salvador va más allá y sitúa la presencia de Juntas estamentales ya en época medieval. Con toda probabilidad a mediados del siglo XVI, fecha

⁵² FURIÓ MESTRE, Antoni, *Història del País Valencià*, pp. 338-341.

⁵³ MARTÍ FERRANDO, Josep, *Instituciones y sociedad valencianas en el Imperio de Carlos V*, Valencia, 2002, p. 14.

⁵⁴ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, "Las Cortes de Valencia y las Juntas de Estamentos", *Congreso Internacional Felipe II y el Mediterráneo*, Barcelona, 1998, pp. 139-161.

indicada por Sarrión Gualda, sucedería la institucionalización oficial de estos órganos políticos con el objetivo de regular una actividad que carecía de base legal pero que en la práctica ya funcionaba.

Para Emilia Salvador la supresión de las Juntas de estamentos a principios del siglo XVIII dejó a la Diputación como exclusiva representante del Reino, de lo que se infiere que esta función se desempeñó de forma conjunta⁵⁵.

En el mismo sentido de la institucionalización de las Juntas de estamentos, Castillo del Carpio señala que la participación y el control ejercido por dichas juntas en la tarea, por excelencia, de la Generalidad, la recaudatoria y, por ende, su situación financiera, provocó un debilitamiento de ésta a favor de los estamentos⁵⁶. El trabajo de este autor se centra en la fiscalidad y finanzas de la Diputación, pero menciona la labor que desempeñó en materia defensiva con sus aportaciones económicas y el arsenal de la Casa de las Armas, además de la participación en la organización de embajadas. Apoya también la hipótesis de una actuación conjunta y complementaria de ambas instituciones.

Por último, Sergio Villamarín incide en otro aspecto a considerar, como es el origen social de los oficiales de la Diputación. La gran mayoría de ellos eran miembros destacados de cada estamento, lo que les proporcionaba, ya de por sí, una presencia pública que repercutía en su representatividad⁵⁷. Y, del mismo modo que propuso la profesora Salvador, afirma que una vez desaparecidas las Juntas estamentales, la Diputación recibió toda la representatividad del Reino, a pesar de estar debilitada por los cambios sufridos, dando por hecho que previamente a la abolición era compartida⁵⁸.

Es justo reconocer las diferentes posturas que existen sobre la representatividad del Reino en época foral moderna y es obvio resaltar que todas aportan conocimientos e investigaciones para vislumbrar la situación real. Es incuestionable que en la actualidad sigue habiendo diversos criterios, pero también es cierto que esas mismas dudas ya eran visibles y motivo de disputa en plena época Moderna. Es importante distinguir cuándo saltaron las fricciones con más virulencia, que fue en la segunda mitad del siglo XVII, como

⁵⁵ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, "Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción", pp. 375-376.

⁵⁶ CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Valencia, Universitat de València, 2013, p. 57.

⁵⁷ VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *Fidelidad, Guerra y Castigo*, Valencia, Universitat de València, 2016, p. 35.

⁵⁸ VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *Fidelidad, Guerra y Castigo*, p. 65.

atestiguan los numerosos memoriales y conflictos abiertos entre las dos instituciones por ocupar el lugar que opinaban les correspondía y los privilegios que ello les otorgaba.

El estudio de las Cortes y la legislación aprobada en cada una de ellas nos aporta mucha información necesaria para seguir avanzando en la materia; pero la cuantiosa documentación de archivo que continúa sin explorar es un tesoro incalculable y una fuente valiosísima de información. Eso sí, teniendo en cuenta que mucha de ella era subjetiva e interesada con el fin de conseguir el objetivo perseguido.

Sin lugar a dudas, la suma de la bibliografía existente, independientemente de su orientación, y la documentación que nos ofrecen los archivos es la clave para descubrir y, si es posible, avanzar en esta investigación. Y esa es la pretensión muy ambiciosa que me marco en este estudio: llegar a una conclusión, aunque reconozco no definitiva, de la representatividad del Reino o las funciones que desempeñó una de las candidatas a ocupar este puesto. Como no podía ser de otra forma, en este trabajo la orientación de las tesis que se expondrán ha estado condicionada por la información que aportan las fuentes consultadas. La variedad de aspectos relativos a funciones y tareas desarrolladas por la Diputación del General de Valencia ha facilitado, de alguna forma, la modulación de la estructura del trabajo. En este sentido, se aprecia el desarrollo de una serie de competencias por parte de la Generalidad que, de forma indiscutible, avalan su proyección como entidad representativa del Reino. Más allá de la función recaudatoria, se materializan en la defensa militar del territorio y de la actividad mercantil en el mismo; en las iniciativas de la Diputación en el orden cultural y religioso y en la dirección de las relaciones con instituciones homónimas de otros territorios para afrontar problemas y asuntos de diverso orden.

Junto a ello, en la documentación analizada aparecen también otras materias que, desde nuestro punto de vista, podrían ser consideradas “obstáculos” que entorpecieron o bloquearon un desarrollo amplio e indiscutido de la función representativa del General del Reino; cuestiones que, en cierto modo, facilitarían también la pujanza de instancias que rivalizaron con la Diputación en el campo referido. En este sentido, hemos destacado el intervencionismo regio en la designación de los titulares de cargos en la Diputación, los mecanismos que regularon la formación y envío de embajadas a la Corte y la ausencia de una postura clara por parte de

la Corona a la hora de señalar un protagonista indiscutido en el tema de la representatividad regnícola. Estas materias se desarrollan en las páginas que siguen.

3.- PROYECCIONES DE LA DIPUTACIÓN, MÁS ALLÁ DE LA FUNCIÓN FISCAL.

3.1- DEFENSA MILITAR DEL TERRITORIO

La época Moderna supuso cambios sustanciales en el sistema defensivo de las ciudades y adaptó la arquitectura e ingeniería militar a los ataques procedentes de armas y municiones hasta entonces desconocidas. Pardo Molero ya destacó que la defensa en vertical que aprovechaba la altura para dominar al enemigo derivó en la horizontal para resistir mejor la artillería adversaria y utilizar los cañones propios para detener su embestida⁵⁹. Y una costa, como la valenciana que se convirtió en frontera entre el mundo cristiano y musulmán, debía ser reforzada con las nuevas construcciones renacentistas de origen italiano que dieron lugar a la revolución militar. Fue a mediados del siglo XVI y, a consecuencia de las incursiones turcas de Barbarroja y berberiscas de Dragut sobre el litoral valenciano, cuando el Reino, representado por estamentos y Generalidad, presentó en las Cortes de 1552 un ambicioso plan de infraestructuras defensivas que abarcase toda la costa. Ingenieros de tanto reconocimiento profesional como Calvi, Antonelli, Fratino o Gonzaga fueron los elegidos para llevar a buen término esta obra militar.

Todo ello implicó que el poder central se decantase por la defensa pasiva, es decir, la construcción y mantenimiento de elementos arquitectónicos defensivos en lugar de la organización de una armada que impidiese, en la medida de lo posible, el acercamiento del enemigo a la costa valenciana, como pretendía el Reino. Teoría, esta última, defendida por Martí Ferrando⁶⁰. Según este autor, para el Reino la mejor solución era una vigilancia disuasoria a través de una flota permanente que la podemos calificar como defensa activa. Para Martí Ferrando es importante destacar que el sistema defendido por el rey corría a cargo del territorio, mientras que el dispendio de la flota correspondía al poder regio⁶¹.

⁵⁹ PARDO MOLERO, Juan Francisco, "Proyectos y obras de fortificación en la Valencia de Carlos V", *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 26, 2000, p. 137.

⁶⁰ MARTÍ FERRANDO, Josep, "Poder y sociedad durante el virreinato del duque de Calabria (1536-1550)" *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 19, 1993, p. 273.

⁶¹ MARTÍ FERRANDO, Josep, *Instituciones y sociedad...* p. 32. Más que una flota propia del rey, este autor habla de embarcaciones privadas, la mayoría de ellas

Puede que este fuese un argumento de peso para decantarse por uno u otro. También hemos encontrado otros autores, como Pardo Molero⁶², que opinan lo contrario, es decir, que la intención del emperador Carlos V y sus representantes en el territorio era preparar una armada poderosa compuesta por naves de Cataluña, Baleares, Valencia, más las propias del monarca; pero las Cortes valencianas de 1552 otorgaron la preferencia a la construcción de los baluartes defensivos frente a la armada, como hemos comentado anteriormente. De hecho, la documentación archivística que he localizado al respecto parece indicar que la teoría defendida por Pardo Molero se aproxima más a la realidad.

En 1538 la emperatriz Isabel ante la ausencia de su esposo, Carlos I, anunció a la Diputación que iba a prestar las galeras del emperador para participar en la vigilancia de la costa. Fue intención de la reina Isabel que varios territorios de la Corona de Aragón, entre ellos Valencia, colaborasen económicamente en la creación de una armada para la defensa del litoral de los ataques turcos y berberiscos⁶³. La desconfianza suscitada por el verdadero uso que el monarca haría de la flota provocó que, tras varias asambleas legislativas, en las Cortes de 1552, bajo presidencia del príncipe heredero, se aprobase por parte del Reino que lo recaudado con el impuesto de la seda para tal fin se destinase a construir infraestructura defensiva y a su artillería y munición. Con esta decisión de los Brazos se cerró en negativo la propuesta de la Corona de la creación de esta armada⁶⁴.

En cuanto al debate por el sistema defensivo -activo o pasivo- preferido por el Reino nos ilustran las Cortes de 1604, en las que hubo un intento serio de crear esa escuadra valenciana. Caso que analizaremos más detenidamente con posterioridad pero que nos refleja cómo resultó fallido, puesto que al mismo tiempo que se fijaban los detalles de esas galeras, los mismos Brazos proponían la construcción de infraestructuras defensivas o el mantenimiento de las ya existentes y los recursos humanos y materiales necesarios para su buen funcionamiento. En definitiva, aquel intento de armada valenciana fracasó por diferentes motivos, imponiéndose el sistema

comerciales, que eran embargadas para usos militares o de apoyo en alguna campaña bélica. *Ibidem*, p. 60.

⁶² PARDO MOLERO, Juan Francisco, "Per terra e no per mar. La actividad naval en la defensa del Reino de Valencia en tiempos de Carlos I", *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 21, 1995, p. 87.

⁶³ A.R.V. *Generalidad, Lletres misives*, 1951, f. 29r y v. 3 agosto 1538.

⁶⁴ PARDO MOLERO, Juan Francisco, "Per terra e no per mar. La actividad naval en la defensa del Reino de Valencia en tiempos de Carlos I", p. 87.

pasivo de defensa que fue el generalizado durante toda la época estudiada.

Por otro lado y de una forma muy residual se intentó fomentar un corso cristiano que se enfrentase al musulmán. Para ello se ofrecían ciertos privilegios fiscales sobre lo tomado a los piratas berberiscos, como la exención del derecho del quinto perteneciente al monarca o la libre disposición de las personas y de las mercancías retenidas. Es cierto que esta actividad corsaria valenciana no contó con el beneplácito expreso de la Corona, pero sí con el estímulo camuflado del virrey. De todos modos, el corso cristiano nunca alcanzó los niveles del musulmán, con toda probabilidad debido a la escasez del botín conseguido, como defendió Braudel⁶⁵.

Además, el peligro no solamente procedía del exterior, sino que en territorio valenciano la población morisca participó de modo muy activo en facilitar esas incursiones de sus correligionarios otomanos o del norte de África, marcándoles los lugares más idóneos para desembarcar y efectuar todo tipo de fechorías (asesinatos, saqueos, secuestros, fugas de conversos) en los poblados más próximos a la costa y en los del interior. Los moriscos se convirtieron, como los definió el profesor Reglà, en esa quinta columna, que suponía un 34% de la población valenciana⁶⁶, y que desestabilizaba al Reino desde dentro, siempre con la amenaza de posibles levantamientos, como los ocurridos en la Sierra de Espadán en la década de los años veinte del siglo XVI o los de las Alpujarras de los sesenta de la misma centuria. Además prestaban una colaboración importantísima a los enemigos de la fe católica que entorpecía la actividad comercial, constituyendo un factor más para preferir la navegación de cabotaje sobre la de altura⁶⁷.

Ante esta situación tomaba cada vez más fuerza la duda de qué hacer con la población morisca afincada en nuestras villas y poblados. La postura regia fue de plena asimilación cultural y religiosa con campañas, en ocasiones violentas, de evangelización, con la prohibición de su acercamiento al litoral o el control exhaustivo y, si se daba el caso, persecución por parte de la Inquisición, además de su desarme general pero no definitivo en 1563. Sin embargo, la posición de los organismos del Reino tendía a encaminarse en otra dirección. La minoría morisca era una excelente

⁶⁵ BRAUDEL, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Madrid, 1980, tomo II, pp. 295-296.

⁶⁶ REGLÀ I CAMPISTOL, Joan, *Estudios sobre los moriscos*, Valencia, 1971, p. 139.

⁶⁷ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *La economía valenciana en el siglo XVI (comercio de importación)*, Valencia, 1972, pp. 86-87.

mano de obra barata muy útil para los miembros del estamento militar, por ello no entraba en sus intenciones molestarles para que siguieran con el mismo ritmo de producción. La Diputación, como parte interesada, estuvo al lado de los nobles, incluso, con enfrentamientos abiertos con el Santo Oficio.

La cuestión morisca continuó durante todo el siglo XVI como un quebradero de cabeza para la Monarquía al fracasar todas las medidas planteadas para su integración y evangelización, como el catecismo elaborado por el patriarca Ribera en 1599. Según Seguí Cantos, la expulsión de 1609 supuso que cualquier colectivo dejase de constituirse como un peligro político y religioso simultáneamente⁶⁸. Tras este acontecimiento histórico el grueso de los ataques contra España ya no procederían del Mediterráneo oriental sino de países europeos como Francia o Inglaterra, que bien por mar o por tierra a través de Cataluña, emprendían acciones militares contra los Habsburgo en territorio valenciano.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos es imprescindible remontarnos a la Baja Edad Media cuando empezaron a perfilarse las competencias de los diputados en cuestiones militares. Ya en las Cortes de 1362-63 se dispuso que los diputados, junto a los clavarios y ciertos consejeros, se ocupasen de tomar las medidas necesarias relativas a la guerra. Todos juntos, o al menos dos de ellos, se encargaban de asoldar jinetes y valorar sus caballerías, así como pasarles revista, pagar sus salarios y sancionar sus faltas⁶⁹. Del mismo modo, durante las Cortes de 1375-76 se acordó que los diputados asesoraran al rey en la declaración de guerra, así como en la paz o tregua⁷⁰.

Durante la época medieval los reyes tuvieron un gran cuidado de la guarda de las costas cuya jurisdicción siempre les perteneció, obligándose a mantenerlas limpias de piratas y malhechores. Pero desde los Reyes Católicos y su orientación oceánica, las costas orientales de la Península quedaron un tanto desatendidas por la autoridad real que tuvo que delegar esta competencia. En las Cortes de 1528 el Reino se vio en la necesidad de encargarse particularmente de la defensa de las costas, ya que el rey las tenía prácticamente abandonadas, y creó una junta temporal (precedente de la Junta de electos de la Costa) financiada por la Generalidad.

⁶⁸ SEGUÍ CANTOS, José, “El patriarca Ribera y las instituciones políticas valencianas”, *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 31, 2005, p. 121.

⁶⁹ MUÑOZ POMER, M^a Rosa, *Orígenes de la Generalidad valenciana*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1987, p. 83.

⁷⁰ MUÑOZ POMER, M^a Rosa, *Orígenes de la Generalidad Valenciana*, p. 117.

Más tarde en las Cortes valencianas de 1533, 1537 y 1542 se decidió por parte del rey reforzar la defensa con todo tipo de construcciones y fortificaciones para detener las incursiones berberiscas a lo largo de todo el territorio pero, sin embargo, no encontramos noticias de la Junta durante estas tres sesiones legislativas. En las Cortes de 1547, presididas por el heredero de la Corona, el Reino se haría cargo de nuevo de la defensa y guarda de la costa, creando una "guarda ordinaria por tierra" que, dirigida por una junta de veinticuatro personas⁷¹, ocho por cada brazo, se encargó de reconstruir las torres cada dos leguas y albergar en ellas guardias de día y noche a pie y a caballo para vigilar el litoral valenciano. Para todo ello se estableció el impuesto de la seda⁷², que aportaría para la defensa del Reino once o doce mil libras anualmente, independientes del servicio de cien mil libras votado en Cortes⁷³. Condición *sine qua non* para que el monarca aprobase esta junta y las sucesivas fue otorgar su presidencia al virrey por real decreto, lo que garantizaba el mantenimiento de su poder en un ámbito tan importante como la defensa de la costa.

Fue en las Cortes de 1552 cuando la Diputación asumió la responsabilidad del "establecimiento, y manutención de las tropas milicianas que guardan las torres, y costa marítimas de este dicho Reyno". Además del pago a las tropas, de los fondos de la Generalidad saldrían los caudales necesarios para la realización de obras en los baluartes defensivos y para "artillería, pólvora, balas, y demás municiones, que se ofrecen, y deven amunicionarse"⁷⁴.

Como hemos indicado anteriormente, desde los inicios del siglo XVI el poder real se centró más en el Atlántico que en la custodia del Mediterráneo, encargando a la Diputación del General tan importante servicio, tarea que cumplió con celo esta corporación por medio de una Junta de electos que fortificó la costa, mantuvo la guardia de tierra, se proveyó de artillería y montó la Casa de las Armas⁷⁵. Pero no siendo esto suficiente, dados los acontecimientos

⁷¹ VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, "La deficiente arquitectura política foral, ¿un lastre para las reivindicaciones de su evolución?", *Los valencianos y el legado foral*, Universidad de Valencia, 2018, pp. 124-125.

⁷² MARTÍNEZ ALOY, José, *La Diputación de la Generalidad Valenciana del Reino de Valencia*, Valencia, Diputación de Valencia, 1930, pp. 298-303.

⁷³ MUÑOZ ALTABERT, M^a Lluïsa, *Les Corts valencianes de Felip III*, Valencia, Universitat de València, 2005, p. 176.

⁷⁴ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, "La Generalidad valenciana y sus rentas en un informe de 1716", *Estudios en Homenaje al Profesor Baudilio Barreiro Mallón*, La Coruña, Universidade da Coruña, 2008, p. 220.

⁷⁵ FURIÓ DIEGO, Antoni, *Història del País Valencià*, Valencia, Tres i Quatre, 2001, p. 336. Según este autor fue a partir de finales del siglo XVI cuando encontramos una implicación más activa del Reino en las finanzas y servicios militares de la

que se preveían, en las Cortes de 1604 acordaron la adquisición de cuatro galeras para este exclusivo servicio⁷⁶, del mismo modo que se procedió en las Cortes catalanas de 1599. Estas cuatro galeras -ante la imposibilidad de construirse en territorio valenciano por la falta de atarazanas adecuadas- fueron cedidas por Felipe III de la escuadra de Nápoles, bien armadas y dotadas, encargando su conservación, bajo la supervisión del virrey, a una junta compuesta por 54 electos (18 por estamento) con bastante poder para imponer y aumentar impuestos “tinguen poder per a imposar y augmentar lo dret de General en totes o qualsevol coses quels pareixerà”⁷⁷ incluso, cargar censales sobre los bienes de la Generalidad. De hecho, las Cortes de aquel año abolieron el impuesto de la seda que se destinaba a la fortificación de la costa.

La insignia de la galera capitana había de consistir precisamente en las armas de la Diputación, o sea, los tres sellos correspondientes a los estamentos eclesiástico, militar y real de Valencia. Los Brazos solicitaron que los sentenciados al servicio de galeras por las autoridades de Aragón, Valencia, las islas de Cerdeña, Mallorca, Menorca e Ibiza y del Principado y condados de Cataluña, Rosellón y Cerdeña debían cumplir su condena en las de este Reino, aunque el rey sólo admitió que lo hiciesen los de Valencia y Aragón. Igualmente se ordenó que todos los caballeros naturales del Reino de Valencia y pertenecientes a las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, en cumplimiento de sus respectivas constituciones debían navegar en galeras seis meses; y aun se dispuso que a los del hábito de Montesa, a pesar de no tener entonces tal obligación, se les exigiera también si fuesen valencianos. Las mismas Cortes de 1604 pidieron al monarca la designación, como general de esta flota, de don Carlos de Borja y Centelles, VII duque de Gandía⁷⁸. De hecho, estas Cortes aprobaron un donativo y servicio voluntario para el monarca de cuatrocientas mil libras, cien mil de servicio ordinario y el resto extraordinario, para entregar en un plazo de dieciséis años. Lo

Corona con un sistema de defensa de la costa pagada por los estamentos y, desde 1597, con la organización de un cuerpo militar, la milicia efectiva, basada en el modelo de los tercios, nutrida con voluntarios de las poblaciones y costeada por los propios municipios y fondos de la Generalidad. He de decir que no he encontrado ninguna referencia en documentos de archivo a estas afirmaciones que el profesor Furió menciona.

⁷⁶ SARRIÓN GUALDA, José, “La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia”, *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, p. 1000.

⁷⁷ CÍSCAR PALLARÉS, Eugenio, *Las Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, pp. 109-116.

⁷⁸ GARCÍA SANZ, Arcadi, *La Generalitat en els 750 anys d'història del poble valencià*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, p. 62. También en REGLÀ, Joan, *Aproximació a la Història del País Valencià*, Valencia, L'Estel, 1968, pp. 90-91.

novedoso de este servicio fue el peso que las Cortes otorgaron a los electos de las galeras para que abonasen dicha suma de los excedentes de las pecunias de la Generalidad y de los derechos nuevamente impuestos para la defensa de la costa.

No dejaría de prestar buenos servicios esta pequeña flota en una época en la que tanto los piratas turcos como los de Berbería mantenían el Reino en continua alarma con sus frecuentes actos de pillaje y su misteriosa correspondencia con los moriscos del litoral; pero sospechamos que la expulsión de aquellas gentes era el móvil principal de su creación, ya que después de la expulsión de 1609 no volvió a mencionarse la escuadra valenciana. Por otro lado, M^a Lluïsa Muñoz defiende la teoría de que estas cuatro galeras nunca prestaron sus servicios en el Reino de Valencia. Ni fueron adquiridas a la escuadra real napolitana, probablemente porque a Felipe III no le interesase desprenderse de ellas, ni construidas en territorio valenciano por la ausencia de instalaciones adecuadas. Otra hipótesis, también argumentada por la misma autora, es que los objetivos principales de estas cuatro galeras -uso exclusivo para la defensa de la costa valenciana, naturaleza regnícola de sus dirigentes y actuación independiente respecto a la armada del generalísimo del mar- fueran alterados a través de decretos reales que establecían lo contrario:

Plau a sa Magestat que dites galeres seguixquen lo orde del generalíssim, navegant fora de estos mars ab ell, juntament ab totes les altres que sa Magestat manarà juntar per a effectes universals en benefici de la Christiandat en los casos que se offeriran⁷⁹.

A pesar de todas estas discrepancias sobre la existencia, duración o finalidad de las cuatro galeras valencianas, nos consta que los derechos destinados a este objetivo siguieron cobrándose hasta inicios del siglo XVIII.

En cuestiones militares las funciones administrativas de la Diputación tuvieron un carácter permanente y legal muy amplio, hasta el punto de correr a su cargo la defensa de las costas del Reino, en defecto de las tropas y armadas reales. Incluso en las últimas décadas del siglo XVII encontramos documentación que reafirma el papel predominante de la defensa marítima por parte de la Generalidad, o al menos el pago de los sueldos a los soldados encargados de ella, como queda patente en el siguiente texto de finales del siglo XVII, donde los diputados se dirigen al monarca

⁷⁹ MUÑOZ ALTABERT, M^a Lluïsa, *Les Corts valencianes de Felip III*, pp. 181 y 184.

denunciando el impago de un arrendador de los impuestos de la Diputación y, por tanto, la imposibilidad de hacer frente al salario de los soldados:

Syendo los derechos de la Generalidad efetos de donde se paga el sueldo a los soldados de la Costa Marítima, y de tan malas consecuencias el menoscabo que padesen desde que faltó a las pagas de su arrendamiento Don Joseph de Avilló, pues se deven quatro tercias vensidas, sin la que se deverá el primero de setiembre, ha parecido de nuestra obligación continuar el poner en la Real noticia de Vuestra Magestad el estado destas cobranzas por ser materia la gravedad que se reconoze...⁸⁰

En multitud de ocasiones hemos comprobado cómo era la Generalidad la que contactaba con los diferentes organismos oficiales para salvaguardar la defensa del territorio frente a ataques extranjeros; se encargaba del abastecimiento de material bélico, al igual que de los permisos necesarios para poder comprar este material y poder trasladarlo desde donde se fabricaba al Reino de Valencia; organizaba y mantenía desde la Casa de las Armas a las tropas equipadas y las enviaba al punto donde el rey las reclamaba⁸¹. Juan de Madariaga dejó plasmado en su obra de 1617 *Del Senado y del Príncipe* que las rentas del Reino se destinaban prácticamente en su totalidad a la defensa y fortificación de la costa, por este motivo calificaba a los diputados como los señores de la Casa de las Armas⁸².

Ya en 1691 y ante los ataques de la armada francesa a ciudades tan importantes como Barcelona y ante el peligro de que esos ataques, que de momento sólo se habían producido en Cataluña, se pudiesen extender hacia las ciudades del Reino de Valencia, los diputados se dirigieron al rey solicitándole toda la ayuda necesaria. Pero lo más significativo de esta carta fue la afirmación de los propios diputados: “es muy singular el de esta Casa por tener a su cargo la protección de todo este Reyno y de los útiles que para su conservación se perciben”⁸³. Es decir, la Generalidad asumió plenamente a finales del siglo XVII ser la responsable de la

⁸⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, f. 18r. 10 agosto 1680.

⁸¹ MATÍNEZ ALOY, José, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, p. 363.

⁸² CANET APARISI, Teresa, “La Diputación del General en la literatura jurídico-política valenciana de los siglos XVI y XVII”, *Congreso 600 años Generalidad*, en prensa.

⁸³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, f. 353r. 24 julio 1691. Lo mismo ocurrió en plena contienda por la sucesión española cuando la Generalidad puso al servicio del archiduque Carlos todo el armamento que disponía la Casa de las Armas, incluso haciéndose cargo del salario de los hombres que estaban al frente de la guerra en Valencia, al igual que realizó las obras pertinentes para la defensa de la ciudad.

protección del Reino, no solamente del cuidado y mantenimiento de las armas para tal fin. Según afirmó Romeu Alfaro, los diputados no solamente colaboraban eficazmente en la defensa del Reino sino que decidían, sin más intromisión que su parecer, a quien apoyaban con sus armas y cuándo y a quién debían entregarlas⁸⁴.

Si de materia defensiva hablamos, no debemos olvidar las funciones que desempeñaron los estamentos. Por lo que respecta al militar cabe afirmar que, por su propia idiosincrasia, tuvo una intervención específica en los planes y tareas relativos a la defensa del Reino. Además de su capacidad directiva en los asuntos bélicos, los monarcas solicitaban a los militares que se dispusiesen para la guerra lo mejor que pudiesen. De hecho, en más de una ocasión durante el reinado de Carlos I, este estamento decidió a través de una comisión formada por seis miembros coordinar junto al virrey la respuesta valenciana ante los ataques de las armadas turca, francesa y de los corsarios del norte de África⁸⁵. En esta disposición del estamento militar también entraba, por supuesto, la aportación económica extraordinaria fuera de Cortes, eso sí, siempre bajo el consentimiento de la Generalidad para poder asegurar el pago de la misma.

Éste es uno de los aspectos en los que se discute la función de ambos organismos. Ante esta cuestión nos encontramos con algo muy significativo como es, por un lado, los halagos que se hacían a la Casa de Armas, propiedad de la Diputación "que sin encarecimiento, es la más hermosa, más llena, y más luzida de toda España"; en contra podemos observar la poca colaboración que los miembros de la Junta de estamentos prestaban a la defensa del Reino. El comisionado que había llegado a Valencia para dirigir las obras de la defensa se quejaba del "mal aparejo de los stamentos deste Reyno, no pudiendo sacar fructo ninguno dellos", y también el virrey se lamentaba por este motivo: "se ha hecho y haze todo lo possible, ahunque con tan poca ayuda y socorro destos estamentos que es vergüença decirlo"⁸⁶.

⁸⁴ ROMEU ALFARO, Sylvia, "Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V", *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, pp. 560-561.

⁸⁵ A.R.V. *Real Cancillería*, 523, ff. 14r-15v. Enero-febrero 1543 y ff. 157r-158r. 10 junio 1550.

⁸⁶ MARTÍ FERRANDO, Josep, *Instituciones y sociedad valencianas en el Imperio de Carlos V*, Valencia, Biblioteca valenciana, 2002, p. 23. Este autor defiende la teoría de que no existía ningún organismo estable que dirigiese la política defensiva del Reino. *Ibidem*, p. 39. Ante esto no sería de justicia obviar la sensación que el Consejo Supremo de Aragón tenía en cuanto a las deficiencias defensivas de la Generalidad en el siglo XVII, tachando a la Diputación del General

Tampoco debemos dejar de lado al estamento real que también jugó un papel importante. Las ciudades y villas de jurisdicción real tuvieron una función destacada en la defensa propia de su ámbito. La ciudad de Valencia asumía los gastos de la munición que se precisaba para su defensa, además de la defensa pasiva, es decir, el aviso de la presencia de naves enemigas, organizando la vigilancia en los puntos estratégicos de la costa y anunciando con humo o fuego, según fuese de día o de noche, a las torres de vigía vecinas hasta realizar una cadena que en poco tiempo recorría todo el litoral valenciano. Cuando los trabajos suponían un elevado coste eran sufragados en su integridad por el propio Reino. Mientras, en el caso de ser una inversión menor o si la ciudad donde se realizaban era lo suficientemente importante como para permitirle cierta independencia económica, el gasto era asumido por ésta directamente⁸⁷.

3.1.1- ARMAMENTO Y ABASTECIMIENTO DE MATERIAL

Una de las funciones más importantes que los diputados ejercían para la defensa de la única frontera marítima del Reino, el litoral mediterráneo, era mantener en perfecto estado las armas custodiadas por la Diputación en la Casa de las Armas y, al mismo tiempo disponer siempre de un arsenal determinado para cualquier eventualidad que pudiese surgir. En cuanto a la fecha de creación de esta Casa de las Armas existen diferencias o criterios diversos. Pardo Molero data su establecimiento en la década de 1540 cuando la Diputación consideró fundir piezas de artillería y almacenarlas junto a la Puerta del Mar, donde se dieron los pasos correspondientes para “obrar huna casa hon dita artilleria stiga custodiada y guardada”⁸⁸, con motivo de la gran ofensiva de Barbarroja entre 1541 y 1543. Por otro lado, Mora de Almenar puso la fecha de origen de esta Casa en 1574 ante la amenaza de una gran armada turca apoyada por

de “proceder muy floxamente”: VILLAMARÍN GÓMEZ, S. *Fidelidad, guerra y castigo*, Valencia, Universitat de València, 2016, pp. 16-17.

⁸⁷ MARTÍ FERRANDO, Josep, *Instituciones y sociedad valencianas...*, p. 46.

⁸⁸ PARDO MOLERO, Juan Francisco, “Cañones contra el turco. Modelos de gestión de la artillería en Valencia (1513-1545)”, en “Contra moros y turcos”, *Politiche e sistema di difesa degli Stati mediterranei della Corona di Spagna in Età Moderna*, Cagliari, 2008, pp. 254-256, 259-261 y 265-266.

Francia, que se sospechaba podía atacar las costas valencianas. Y así lo dejó reflejado:

Ques deuryen comprar de pecúnies de la Generalitat artilleries, piques, plom, salitre, sofre e totes les altres monicions e coses necessàries y convenientes, axí per a la defensa de la present ciutat y Regne, com en son cas y lloch, per a poder ofrendre e lanzar als enemichs. E axí mateix se devia comprar e fer un lloch o casa convenient en la qual dites armes e municions estiguessen tancades (...) e tenir una persona o dos les quals tinguessen càrrech e cuidado de les dites armes e municions⁸⁹.

Era constante el cruce de cartas que se enviaban los diputados y el mismo rey o cualquiera de sus oficiales para tener siempre a punto el armamento con el fin de prestarlo ante los ataques provenientes de la costa. Sin lugar a dudas, era muy corriente que el propio rey o cualquiera de sus oficiales exigiesen continuamente un control de las armas que la Diputación tenía en su poder, pidiendo un inventario de las mismas⁹⁰. Hay que tener muy en cuenta que las armas no solamente eran prestadas o cedidas al monarca, sino que también era muy habitual que diferentes ciudades, villas u organismos las solicitasen ante un problema puntual, aunque estuviese dicho problema lejos de la costa; como cuando el monasterio y convento de Nuestra Señora de la Esperanza de Segorbe pidió a los diputados seis arcabuces por “estar en part decerta y ab perill de moros”, con el compromiso de “fermança e principal obligat a Francisco Ruiz, mercader, habitador de la vila de Altura de restituir dits arcabuços o lo preu y valor de aquells”⁹¹. Es evidente que no estamos ante una situación de ataque turco ni berberisco en el interior del Reino, pero sí en una zona, la Sierra de Espadán, donde la población morisca era abundante y existía permanente conexión con los ataques en el litoral mediterráneo⁹². O como ocurría en lugares costeros, como Denia, donde requerían a los diputados la artillería para la defensa de la ciudad, puerto y castillo,

⁸⁹ MORA DE ALMENAR, Guillem Ramón, *Volum e recopilació de tots los furs...*, Valencia, 1625, pp. 343-347.

⁹⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 173v-174r. 26 mayo 1580.

⁹¹ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 449v-450r. 14 diciembre 1599. Igual ocurrió en Elda y Novelda cuando el prior del convento y monasterio de los frailes franciscanos suplicó a los diputados una docena de arcabuces por estar en zona de nuevos convertidos. *Ibidem*, ff. 435v-436r.

⁹² También diferentes organismos recurrían a la Casa de las Armas con motivo de distintas celebraciones religiosas, como la festividad de los santos patronos de las ciudades, o civiles como la llegada de Felipe III a Denia en 1599 para su enlace matrimonial en Valencia, ocasión ésta en la que se pidieron treinta quintales de pólvora para disparar las salvas. A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 31v-33v. 25 enero y 1 febrero 1599.

justificándolo en la importancia del puerto para el comercio, ya que era ruta de paso, al igual que por su proximidad a las islas de Ibiza, Mallorca y Menorca.

Esta ciutat y força de aquest Castell y port della són la clau més principal de tot aquest Regne pues està en lo mig dell. (...) y tan punters a la costa de Berberia que no ve vexell de corsaris de ella que no fasa vista en la frontera de esta ciutat y Castell⁹³.

Es obvio que los diputados intentaban arrogarse la plena función de la defensa del territorio valenciano, bien fuese ocasionada por revueltas internas, como la conversión de los moriscos en la Sierra de Espadán⁹⁴, que provocó altercados en aquella zona, o ataques externos, como la entrada de turcos y berberiscos, enemigos de la fe católica, o cristianos como ingleses y franceses.

El contacto entre los estamentos y la Diputación era constante en este aspecto, puesto que ante la imposibilidad por parte de los estamentos de comprar armas suficientes para estar prevenidos ante cualquier ataque exterior o revuelta interna solicitaban a los diputados, que eran los únicos con capacidad económica, la adquisición del material bélico necesario y elementos imprescindibles para su funcionamiento, como eran madera o salitre para la pólvora, materiales muy requeridos por los diputados: “perçò de part dels dits tres Braços y estaments venien a suplicar a ses senyories fossen servir que de béns de la dita Generalitat fossen comprats los dits quatre milia arcabuços y dos milia piques”⁹⁵.

⁹³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 8v-9r. 30 abril 1633.

⁹⁴ “Faran a saber a sa Magestat com los diputats y officials del dit General tot temps són estats fidelíssims a sa Magestat e que en tot lo que han pogut servir a sa Magestat no han dexat de ferho com és en lo temps de les conmocions populars, conversió de moros, Serra d’Espadà y fer gent de guarda per a guardar lo Regne per rahó de les entrades dels africans, enemichs de nostra fe cathòlica, fent gent axí de cavall com de peu per a guardar lo present Regne pagant y despenent les facultats del General en servey de sa Magestat. Les quals despeses de diners tocaven a sa Magestat e no als deputats. E açò en molt grandíssimes sumes y per molts anys. E axí mateix recordar a sa Magestat com lo General per rahó de les vengudes de les armades turquesques ha fet fundir artilleria en pus de vint y cinch milia lliures, la qual a repartit per les parts marítimes del Regne per fortificar aquelles, com és en Guardamar, Alacant, Vilajoyosa, Calp, Xàbea, Cullera, Vinaròs, Benicarló y Paníscola.” A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3035, ff. 232r-238v. 5 septiembre 1571.

⁹⁵ A.R.V. *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, letra G, expte. 101, ff. 39r-40v. 2 agosto 1569. En este mismo documento en los folios 41r-43v aparece la expresión “mare” en referencia a la Diputación con todas las acepciones que pueda conllevar: “E que considerat que no havia forma ni manera per a comprarse dites quatre milia arcabuços y dos milia piques per los dits tres Braços y estaments per rahó de les poques forces e facultats de aquells e confiant que la casa de la Generalitat e los senyors diputats en una tan gran necessitat com de present

En este mismo orden de cosas, cuando el monarca organizaba un gran ejército que tenía que pasar por suelo valenciano escribía a los diputados para que dejaran sus armas a estos soldados, siempre con el compromiso de su devolución en buen estado: “para armar la gente que se ha alistado en esta Corte de la Coronelía del Conde Duque de San Lúcar que supone serán de quatrocientos a quinientos infantes, en la que se alistarán en el camino y an de hir al Principado de Catalunya, entrando por esse Reyno de Valencia. Recibiré particular servicio en que le deys prestadas las armas que sean menester, tomándolas si las huviere de la sala de esse Reyno”⁹⁶. Si las armas no eran devueltas en las condiciones y plazos estipulados, su valor se descontaba del servicio aprobado en las últimas Cortes “per a que aquest Regne tinga la defensa posible”⁹⁷.

En este punto es importante destacar que en muchos casos el Reino o la entidad que le representase hacía frente a pagos que atañían al rey y que eran deducidos de la cantidad que el Reino debía al monarca, lo que nos indica que esas funciones seguían siendo incumbencia del poder regio, pero, al ser asumida su liquidación por el Reino o, insisto, por sus organismos representativos, ha llevado a equívocos en el señalamiento de a quién pertenecía el cumplimiento de esas obligaciones. Así lo defendió Castillo del Carpio en su tesis doctoral cuando anunció que “los arrendatarios de impuestos efectuaron numerosos cobros y pagos en nombre de la institución (Diputación)”⁹⁸. De hecho, este mismo autor insistió en que la Corona pretendió involucrar a las instituciones valencianas en el sostenimiento de actividades que le eran propias como la defensa del Reino, ya que la Diputación se atribuyó cada vez con más frecuencia y en cantidades mayores el desembolso de las actuaciones militares. Por tanto, cuando insistimos en señalar a qué organismo le correspondía la defensa territorial del Reino, posiblemente no caemos en el detalle de que su defensa pertenecía directamente al soberano y que lo que hacía la Diputación era aportar, de las cantidades que se le debían al rey, el dinero destinado a ese fin.

ocorre al present Regne no dexaria de socòrrer y afavorir ad aquell com a mare que li es conforme a les forces y facultats de aquella”.

⁹⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 46v-47r. 27 noviembre 1634. En muchas ocasiones, por la urgencia, el rey se dirigía a los diputados “sin juntar Braços por la brevedad pondreys lo que os encargo” en: *Ibidem*, ff. 181v-182v. 14 agosto 1640.

⁹⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 183r-184v. 4 septiembre 1640.

⁹⁸ CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, *La Generalitat Valenciana durante el siglo XVI*, tesis doctoral, p. 361.

Durante mucho tiempo los historiadores han intentado establecer de quién era la competencia en esta función, señalando unos a la Diputación y otros a las Juntas de estamentos. Con independencia de la institución, todos los trabajos apuntaban directamente al Reino como responsable de la defensa del litoral, su única frontera exterior, sobre todo, tras la entronización de Carlos I y su nuevo enfoque oceánico y europeo. Además, fueros de diversas Cortes de la primera mitad del siglo XVI parecían delegar esta competencia en el territorio. Sin embargo, unas recientes averiguaciones de la profesora Salvador han demostrado cómo no solamente el rey se encargaba de solicitar la libre circulación de material bélico por suelo valenciano sin estar sujeto al pago de los derechos correspondientes, sino que también pedía a la Diputación que, de las cantidades que le tenía que aportar en concepto de servicio aprobado en Cortes, restase los gastos que esta institución sufragaba en concepto de personal militar, edificaciones defensivas⁹⁹, reparaciones de la Casa de las Armas o arreglo de armamento deteriorado. Sírvanos como ejemplo el informe que Mora de Almenar redactó a petición del virrey, marqués de Povar, en el que elaboró una relación de armas compradas por la Diputación. Este informe concluía que de las compras realizadas en el período comprendido entre 1561 y 1602 se debían a la Diputación 55.348 libras sin especificar quién era el deudor, pero se puede interpretar que sería la Monarquía.

Por tanto, podemos deducir que la Monarquía era en este aspecto la máxima responsable, mientras que la Diputación se limitaba a abonar directamente las cantidades debidas a los acreedores reales. Rara vez aparecen estos endosos o pagos en la documentación administrativa, contable y ordinaria de la Generalidad, lo que ha llevado a los investigadores a tener computado este gasto como propio de la Diputación, aunque no constaba en las mismas hojas de contabilidad como ingreso por la reducción de la parte correspondiente que debía entregar al soberano en concepto de servicio. Es decir, aparece como salida pero no como entrada en los documentos de la Diputación. De hecho, el Reino elevó protesta al rey en más de una ocasión porque asumía frecuentemente estos gastos cuando no le correspondían: “les quals despeses de diners tocaven a sa Magestat e no als deputats. E açò en molt grandíssimes

⁹⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 182v. 15 octubre 1580. El rey solicitó a los diputados que depositasen más dinero en la *taula* de Valencia para la fortificación de Alicante del último servicio pendiente de 100.000 libras. Con dinero de la misma procedencia se reparaba el armamento de la Generalidad muchas veces prestado al monarca. *Ibidem*, 1957, f. 147r y v. *Ibidem*, 1958, f. 183r-184v. 4 septiembre 1640.

sumes y per molts anys”¹⁰⁰. Ha tenido que ser mediante el estudio de un litigio entre las haciendas real y valenciana con el que la profesora Salvador ha demostrado una relación muy amplia referente a estos pagos, a través de los argumentos empleados por la defensa de la Diputación.

3.1.2- INFRAESTRUCTURAS DEFENSIVAS

Otro de los aspectos en los que más se incidía para la guarda y defensa de la costa era que las infraestructuras estuviesen lo mejor acondicionadas y preparadas que fuese posible. Es por lo que el monarca a través de sus oficiales en el Reino o por él mismo insistía en esta cuestión con mucha frecuencia. Los múltiples saqueos con que los turcos, con ayuda terrestre de los moriscos, castigaban a amplias zonas costeras, que podían ir desde Peñíscola a Vilajoyosa, provocaron que los diferentes reyes solicitaran a los diputados máxima colaboración en la defensa del Reino para vigilar la costa y controlar a los moriscos desde el interior.

En consecuencia, las Cortes de 1552 celebradas en Monzón establecieron “les persones eletes per a la guarda dels tres staments”¹⁰¹ y asignaron a los diputados el encargo de elegir a los soldados y capitanes y el pago de todo lo dispuesto para la tarea de seguridad de los caminos y control de los nuevos convertidos. Desde un principio, la Diputación se encontró con el dilema de controlar por mandato real y legislativo las acciones de los conversos y, al mismo tiempo, acudir en su defensa cuando se les prohibió portar armas, lo que les complicaba mucho su actividad comercial por la indefensión que les suponía y la reducción económica que se veía reflejada en los ingresos de la Generalidad. Y así quedó constancia cuando escribieron “e que com los senyors deputats fossen pares de la república e del present Regne e ells (moriscos) no tinguessen altre reffugi sino aquesta casa”¹⁰².

De igual modo sucedió cuando en 1570 los diputados se enteraron de que el Consejo de Aragón estaba estudiando la posible expulsión

¹⁰⁰ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3035, ff. 232r-238v. 5 septiembre 1571.

¹⁰¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, ff. 131v-132v. Julio 1552.

¹⁰² A.R.V. *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, letra G, expte. 101, ff. 79v-80r. Febrero 1563.

de los moriscos de Valencia, o al menos de una gran parte de ellos, con las consecuencias tan gravosas que supondría y las cuantiosas pérdidas para el Reino y Generalidad. Como defensores de ellos, según la cita del párrafo anterior, debían preocuparse y querían estar informados sobre la evolución de esta decisión para actuar según correspondiese. Finalmente, el conde de Benavente, lugarteniente del rey, desmintió esta supuesta intención real y les advirtió que el monarca se enojó por la difusión de este bulo y se marcó como objetivo descubrir el origen del mismo¹⁰³. Acabamos de mencionar cómo la Diputación se preocupó por los moriscos valencianos ante su posible salida forzosa por el quebranto que supondría en las cuentas de la Generalidad, pero también podemos afirmar que se alzaba en defensa de los cristianos viejos cuando se les acusaba de conversos, sobre todo, por las posibles sanciones que se les imponía al abrazar una nueva religión, como la prohibición de portar armas¹⁰⁴.

En 1558 el duque de Maqueda, lugarteniente del rey, escribió a los diputados para solicitarles ayuda económica por el posible y cercano ataque turco a la costa valenciana; lo destacable de este escrito no era la petición económica, que era algo común, sino el hecho de que les solicitara cercanía a su persona para pedirles su parecer ante la toma de decisiones:

Para ello (la guardia del Reino) será necessaria la asistencia de vuestras personas a donde estuviere la nuestra porque quando no fuera necessaria por vuestros officios holgaremos por ello teneros cerca para vuestro parecer y asistencia de pecunias lo que se debe hacer por la conservación y buena guarda del Reyno¹⁰⁵.

Se sucedieron durante los dos siglos estudiados cartas de los monarcas a la Diputación para que añadiese más dinero a la fortificación del Reino en lugares como Alicante, Vilajoyosa, Guardamar, Peñíscola, Benicasim... “para poder continuar la obra y habiendo de servir para tan buen efecto como es procurar de poner ese Reyno en la seguredat que conviene”¹⁰⁶. Es más, incluso hubo visitas por parte de los ingenieros reales, como la de Joan Baptista Antonelli¹⁰⁷, para detectar las carencias en cuanto a las

¹⁰³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 188v, 189v y 191r. Diciembre 1570.

¹⁰⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 58v-59r. Febrero 1563.

¹⁰⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, ff. 219v-220r. 11 julio 1558.

¹⁰⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 122r. 20 marzo 1578.

¹⁰⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 62v. 27 agosto 1562. El estudio era muy minucioso y recogía todas las ciudades, castillos, villas y lugares de la costa,

infraestructuras y armamento para la defensa de la costa y proceder posteriormente a la ejecución de las obras necesarias, negociadas con el lugarteniente general, para acabar con esas deficiencias.

En esta materia, al igual que en otras tantas, es destacable la importancia que van tomando los estamentos o sus electos en cuestiones del día a día del Reino de Valencia frente a los diputados del General. Vemos cómo ya a finales del siglo XVI y especialmente durante toda la centuria siguiente las funciones o competencias que podían tener unos y otros empiezan a entremezclarse de manera muy clara y evidente, provocando con frecuencia controversias entre ambos organismos. Además los diputados entregaban a los síndicos de los tres estamentos y a sus electos 500 libras reales de Valencia de las 20.000 que el General tenía para pagar la fortificación de la costa, en este caso concreto para Alicante, o la de la torre de la Olla de Benicasim o la del castillo del Marquesado de Denia, por enumerar algunos ejemplos.

Ha instat als dits senyors diputats que sien servits provehir donar y pagar als tres síndichs dels tres estaments de la present ciutat y Regne y a les persones eletes per a la fortificació de la marítima (...) que lo General a de pagar per a la dita fortificació y per a proseguir la obra començada en la ciutat de Alacant¹⁰⁸.

De hecho, los electos de los tres estamentos negociaban, adjudicaban y pagaban las obras para la guarda y custodia de la costa, como las del castillo de Benidorm¹⁰⁹.

Incluso encontramos también en la misma época documentos en los que los electos de los estamentos intervenían para reducir los gastos que suponía tener las fortificaciones bien armadas; en este caso se intentaba disminuir el coste del traslado de las municiones: “Attés que en la conducció de les municions a les torres de la costa es gasten moltes cantitats en los ports de aquelles, per tant tots ut supra provehixen, delliberen y determinen que sia ampliat y donat poder als elets de les haziendes de la costa per a que delliberen lo modo que els pareixera millor en orde a dita conducció”¹¹⁰.

tanto propiedad del rey como particulares, así como los castillos del rey del interior.

¹⁰⁸ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, f. 76v. 7 marzo 1598.

¹⁰⁹ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, f. 447v. 4 diciembre 1598 y A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 2v. 7 enero 1599.

¹¹⁰ A.R.V. *Real Cancillería*, 554, f. 192r. Año 1697.

3.1.3- SOLDADOS

A lo largo de este capítulo hemos comentado aspectos importantísimos para la defensa del territorio, como era poseer un buen número de armas y lo mejor mantenidas posible, y la construcción y conservación de las fortificaciones y puestos clave de toda la geografía valenciana. Pero, sin lugar a dudas, el tercer aspecto era el de los soldados y oficiales que debían conservar en paz el Reino. Otra cuestión bien diferente era quién demandaba, reclutaba o pagaba esos soldados.

La función de los diputados, en cuanto al número de personas que formaban los contingentes para la defensa del territorio, se centraba en la paga de sus sueldos, ya fuese a petición del estamento militar, muy vinculado con las armas, o del propio soberano. Siempre, bajo la previa declaración de caso inopinado, los miembros de la Diputación se encargaban de aportar la cantidad económica suficiente y demandada para atender las necesidades defensivas del Reino.

La conversión forzosa en 1525 de los musulmanes valencianos provocó que huyeran del Reino de Valencia con embarcaciones provenientes del norte de África. Este hecho ocasionó que la economía valenciana se resintiese y se creara una unidad de diez hombres a caballo, cien de a pie y un capitán, a petición del estamento militar, para impedir esta masiva huida por mar y la toma como prisioneros de muchos habitantes de lugares costeros¹¹¹, siendo la función de la Diputación el pago de estos hombres.

Las incursiones turcas y la política española en el norte de África hicieron que los monarcas acudiesen a la Generalidad frecuentemente para conseguir fondos para sufragar esta defensa. En muchas ocasiones el rey se justificaba en la premura y urgencia de la actuación para no seguir los trámites establecidos:

Vereys como por la brevedad del tiempo y por otros respetos havemos dexado de proseguir lo comenzado en que esse Reyno por vía de parlamento nos serviesse con dinero para la empresa de Argel y embiamos a pedir que particularmente nos ayuden y sirvan todos

¹¹¹ Ante este hecho no solamente se pagaron hombres para la defensa desde tierra firme sino que también se sufragaron dos fustas, una de 18 personas y la otra de 16, bien armadas de gente útil y artillería para frenar los ataques de dos fragatas que se dedicaban a embarcar a los nuevos convertidos y a secuestrar a cristianos viejos. A.R.V. *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, letra G, expte. 101, ff. 44r-69v. 8 diciembre 1525.

con gente de pie pagada por tres meses cada una con lo más que pudiere para la dicha empresa y para dessazer la armada del turco y de Barbarroja y sus aliados, pues veys quanto esso cumple al bien y conservación desse Reyno (...) no dejeys de nos ayudar y servir con toda la infantería que essa Generalidad nos pudiese pagar por el dicho tiempo, dando el dinero que para ello fuesse menester¹¹².

Preocupación destacable de los monarcas era que todos estos soldados cobrasen con puntualidad para evitar conflictos en la zona del destacamento y realizasen bien su trabajo:

La quietut de los naturales desse mi Reyno de Valencia pende de que la costa de la mar esté bien guardada y no se puede conseguir esto si las compañías de a cavallo y las guardas de las torres y los atolladeros y los demás superintendientes no se pagan con puntualidad y las torres no se proveen de las municiones que son menester para su defensa¹¹³.

A finales del siglo XVI el marqués de Denia, virrey de Valencia, aprovechando el ataque inglés sobre Cádiz, que causó gran temor entre los valencianos, presentó ante la corte su propuesta de creación de una milicia efectiva de diez tercios integrada por diez mil hombres. Incluso, sin contar todavía con la preceptiva autorización real, el marqués exigió el compromiso de la Diputación en ese asunto con la compra de seis mil arcabuces y cuatro mil mosquetes para armar a la tropa.

Durante las primeras décadas del siglo XVII el contacto habitual entre rey y Reino para la petición de dinero para reclutar a las tropas pasaba inexcusablemente por la Diputación¹¹⁴; pero esta relación experimentó un cambio evidente a finales de la época foral. Nos encontramos con la aparición de manera decidida y clara de los electos de los estamentos, actuando a través de la Junta de la Recluta, que se encargaba de mantener y organizar las levadas que el monarca solicitaba para sus campañas en diferentes territorios fuera del Reino de Valencia¹¹⁵. Algunos autores, como Antoni Furió, sitúan

¹¹² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, f. 5r. 2 febrero 1536.

¹¹³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, f. 51v y r. 6 agosto 1595.

¹¹⁴ A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 881, nº 103. 22 agosto 1640. La Diputación envió como embajador ante el rey y representante del Reino a Jerónimo Ferrer para evitar la leva de dos mil infantes que este Reino debía aportar, pero la falta de hombres y el peligro de ataques por la costa valenciana hizo que el soberano decidiese que esta tropa no saliese de territorio valenciano y se ubicase cerca de la frontera con Aragón.

¹¹⁵ La junta de la Recluta o de la Leva estaba conformada por electos de los tres estamentos y se encargaba de organizar las tropas que el rey solicitaba al Reino; por ello esta junta lo representaba con plenitud. Normalmente se aprobaban unas condiciones, que especificaban tiempo y número de soldados, así como la forma de

en 1642, en plena campaña por la sublevación catalana, el origen de esta junta estamental encargada de organizar las tropas¹¹⁶, pero no fue hasta las últimas Cortes de 1645 cuando se aprobó definitivamente con otras juntas que redujeron competencias a una Diputación que había sido el nervio del Reino.

Sin embargo en plena contienda de Sucesión, los electos de los estamentos realizaron una leva de 500 hombres durante seis meses que debía ser sufragada por la Generalidad sin su consentimiento previo, hecho éste que provocó la oportuna protesta de los diputados ante el virrey, que se vio forzado a resolver favorablemente la pretensión de la Diputación al aceptar la participación conjunta de los dos organismos en el reclutamiento de las tropas y nombramiento de los cabos, a cambio de asumir el coste total del gasto ante la imposibilidad de recurrir al reparto habitual¹¹⁷.

3.1.4- AYUDA A OTROS TERRITORIOS

La Diputación no sólo destinaba sus bienes y material bélico a su territorio sino que acudía en ayuda de territorios vecinos con su armamento y dinero cuando se le requería, normalmente por los estamentos o representantes reales; aunque la auténtica intención que se escondía tras esta aparente solidaridad fuera mantener el Reino de Valencia a salvo de posibles incursiones desde otras zonas. En pleno siglo XVI el enemigo más peligroso provenía del Islam por el Mediterráneo, por lo que era esencial intervenir en los conflictos que de una manera u otra podían salpicar a Valencia. Por ello, siempre que se solicitaba ayuda para actuaciones en el norte de África, por ejemplo, para recuperar Bujía, conquistar Argel o defender Orán y

recaudar el dinero necesario que era a través de servicios extraordinarios y voluntarios, por lo que no se podía obligar a ninguna ciudad, villa, pueblo, universidad o particular a su contribución, puesto que eran aprobados fuera de Cortes y los estamentos no podían hacerlo de manera distinta a ésta. Si a este mecanismo le sumamos las dificultades económicas de los tiempos, que complicaban mucho la recaudación de todo el montante, era habitual la existencia de negociaciones entre el rey y el Reino (Junta de la Recluta) para eliminar o para que se hiciese cargo el monarca de las soldadas en los meses de invierno para aliviar al Reino. La Diputación en todo este procedimiento parece ser que no tenía ningún cometido destacable. A.C.A. *Consejo de Aragón*, Legajo 567, nº 31. Años 1696-1697. Y A.R.V. *Real Cancillería*, 554, ff. 6r-9v y 15r-17v. Enero-febrero 1696.

¹¹⁶ FURIÓ MESTRE, Antoni, *Història del País Valencià*, pp. 338-341.

¹¹⁷ VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *Fidelidad, guerra y castigo*, pp. 40-41.

Mazalquivir, con la finalidad de frenar los ataques que desde aquellas tierras se producían en las costas españolas, tanto peninsulares como insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, las autoridades valencianas ofrecían su colaboración, tanto para evitar el daño que producían los ataques en sí, como la huida de los convertidos, que solía acompañar aquéllos¹¹⁸.

Así ocurrió en 1581 con la llegada de Ochali a Argel con una flota entre 60 y 80 galeras, según informaciones, con hombres muy preparados para la guerra. Ante esta amenaza el conde de Aytona, virrey y capitán general, convocó a los diputados y al síndico del General para facilitarles toda la información recopilada, pues se temía que, tras la escala en Orán para recoger fuerzas y soldados, se dirigirían a las costas valencianas, por lo que se debía extremar la precaución:

E que així, de part de sa Magestat e de la sua, encarregava e pregava als dits senyors deputats tinguessen per bé de assistir y convenirse ab sa excelència per a advertirlo en tot lo que convingués e fos necessari per al benefici del present Regne, bona custòdia e defensa de aquell (...) Sa Excelència no entenia ni volia entendre en la distribució de la pecúnia sino que los senyors deputats e o la persona e persones que per ses senyories seran nomenades se troben prontament ab sa excelència en la distribució de aquella en que esta era la causa per la qual los havia fet ajustar e convenir en lo present lloch e per demanarlos de parer e consell¹¹⁹.

Evidentemente el interlocutor que buscó el rey, a través del conde de Aytona, para defender el Reino de Valencia fue la Diputación; en ningún momento apareció mención alguna a los estamentos o electos.

Las Islas Baleares fueron objetivo clave de los enemigos de la Monarquía Hispánica, para desde allí lanzar incursiones a la península, concretamente contra su franja más cercana, el Reino de Valencia. Por ello, cada vez que las armadas turca, francesa o inglesa llegaban al archipiélago, las autoridades reales contactaban

¹¹⁸ A.R.V. *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, letra G, expte. 101, ff. 44r-69v. 8 diciembre 1525. Los estamentos nombraron a sus electos que juntamente con los síndicos “per part de tot lo Regne y estaments de aquell” hicieron embajada a los diputados. Finalmente se cargaron los censales necesarios para conseguir tal pretensión. Queda patente que en este caso la iniciativa fue de los estamentos, y el papel que jugó la Diputación exclusivamente recaudatorio.

¹¹⁹ A.R.V. *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, letra G, expte. 101, ff. 86r-93v. 18 agosto 1581. Felipe II disculpó su ausencia por estar inmerso en la conquista de Portugal y reconoció que la única forma viable de responder a la posible ofensiva turca era con los bienes, fuerzas y facultades de la casa de la Generalidad.

con los diputados para explicarles lo sucedido y prevenirles del daño irreparable que se ocasionaría si estas armadas llegasen a las costas valencianas. Anuncio que los diputados respondían, coincidiendo en la necesidad de que “lo present Regne estigués e fos ben custodiat e guardat” y en el papel primordial que debía jugar “lo General al qual directament toca y ses guarda la custòdia y defensió del dit Regne”¹²⁰.

Sin lugar a dudas, los reyes se dirigían a los diputados para conseguir todas las fuerzas posibles para detener los avances enemigos en las islas, utilizando a menudo expresiones que provocaban la sensibilidad de los valencianos:

Aunque la fidelidad y amor que en todas ocasiones ha acudido esse Reyno a las cosas de mi servicio me aseguran que en esta hareys lo mismo y tanto más siendo aquella isla parte de essa Corona y en cuya conquista la tuvo tan grande ese Reyno y que es reputación y conveniencia suya que se defienda y conforme para que no se apoderen della los moros¹²¹.

Incluso las autoridades locales contactaban con los diputados valencianos para que intermediasen ante el monarca cuando alguna decisión suya les perjudicaba, como ocurrió en 1570 cuando, ante el inminente ataque turco a la isla de Menorca, se decidió sacar de aquel lugar a niños, mujeres y discapacitados. Esta decisión, según los menorquines, implicaba que los turcos se hiciesen fuertes en la isla con el peligro que suponía para el resto de territorios de la Corona de Aragón. Los jurados de la isla enviaron embajada al rey para que evitase esta salida y construyese al mismo tiempo un fuerte en Ciutadella. Pero al ignorar Felipe II estas peticiones, los jurados decidieron enviar escrito a los diputados valencianos para que intentasen cambiar la opinión del soberano:

De part nostra y de tota esta illa supplicarlos nos fassen la mercé de donarli cartes de favor per a sa Magestat, exposantli lo dany y perjuí ques podia seguir y causar a exe Regne de València y a tots los altres de la Corona de Aragó (...) y axí entés sa Magestat lo clamor y intercessió de vostres senyories, concedesca al que tant justament lo supplicam y després que vostres senyories ne faran

¹²⁰ A.R.V. *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, letra G, expte. 101, f. 63v. 7 julio 1558. En esta ocasión los diputados tuvieron que reunirse en el huerto del noble don Diego Boil, la ermita de santa Ana de Albal o el monasterio de san Vicente, todos ellos fuera de los muros de la ciudad de Valencia, por la epidemia de peste que la azotó.

¹²¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 12r. 6 octubre 1620. Hace referencia al ataque que sufrió Ibiza y, en este caso, Felipe IV solicitó a la Diputación toda la tropa que el virrey, marqués de Távora, les indicase.

gran servey a Déu y mirar per lo que tenen encàrrech y advertir que seria dexar les terres de la Corona¹²².

No fueron solo las islas las que sufrieron ataques exteriores, cualquier zona fronteriza era propensa a padecer alguna incursión, y en este caso tenemos a Cataluña, campo de batalla entre españoles y franceses. Era habitual que cada vez que el rey francés decidía atacar Cataluña, las autoridades catalanas contactaran con las valencianas solicitándoles ayuda, y era entonces cuando, a través de la fórmula de caso inopinado, electos de los estamentos y miembros de la Diputación aprobaban enviar la ayuda demandada. La justificación que normalmente se utilizaba era la relación histórica y lazos de unión que existían entre ambos territorios:

Com los vehins y habitadors de dit Principat sien germans e vehins nostres e del dany que aquells rebrien podia també resultar molt gran dany al Regne de València, en lo qual y ha molts cavallers molt principals parentats ab cavallers del Principat de Catalunya en lo qual fa una Corona ab lo Regne de València e com per a acudir a semblants obligacions no te forces lo present Regne sino és amprantse dels béns de la Generalitat per a gastar¹²³.

No era precisamente una cuestión que de manera directa afectase a la Generalidad ni a territorio valenciano, pero, bien fuese simplemente por cortesía o por el esfuerzo económico que debía soportar la Diputación para prestar los servicios al monarca, éste último siempre anunciaba el fin de alguna guerra a las instituciones valencianas, como lo hacía con las homólogas de otros reinos, más todavía cuando el fin de ese conflicto implicaba la apertura del comercio entre ambos países, como principal fuente de ingresos de la Generalidad. Pero esta relación se alteró a finales del siglo XVII, cuando comprobamos que la relación escrita entre el monarca y la Diputación para comunicar el fin de algún episodio bélico pasó a ser entre el rey y los estamentos. En 1697 Carlos II envió una carta a los tres estamentos, haciéndoles partícipes del fin de la guerra con Francia; a su vez éstos eligieron a unos electos para que respondiesen a dicha carta real. Del estamento militar fueron elegidas por el síndico, aconsejado por un noble y un caballero, seis personas, tres nobles y tres caballeros, que fueron conocidos como los *Elets de les Paus*¹²⁴, para que con los electos del resto de estamentos redactasen la respuesta. Apenas una semana después, la

¹²²A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 187r y v. 14 agosto 1570. La respuesta de Felipe II fue favorable a la petición de los jurados de Menorca.

¹²³A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, ff. 236r-237v. 30 junio 1598.

¹²⁴A.R.V. *Real Cancillería*, 555, f. 159r. 3 diciembre 1697.

Junta de los 36 de la Costa decidió celebrar la firma de la paz con luminarias pagadas por la propia junta¹²⁵.

3.2- DEFENSA DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, MOTOR ECONÓMICO DEL GENERAL

Hace ya casi medio siglo Emilia Salvador escribió que no existía, o por lo menos no le constaba, una obra que tratase sobre el conjunto de los impuestos que repercutían en el comercio valenciano¹²⁶. En sus líneas de trabajo la profesora Salvador se centró en la investigación del comercio valenciano y las cargas fiscales que sufría a favor del Real Patrimonio.

Como consecuencia de una costumbre medieval de crear nuevas figuras impositivas cuando se requería mayor cantidad pecuniaria, en lugar de aumentar el canon de las ya existentes, era abultada la cantidad de impuestos que gravaban la actividad comercial. Así, a impuestos como el peaje o lezda, que eran de carácter general, se sumaban otros como la quema, que gravaba el comercio con Castilla, o el italiano, genovés y de alemanes que se repercutía sobre los productos de estas procedencias.

Todos estos derechos fiscales, que engordaban la hacienda del rey, también contaban con exenciones aplicables a determinados lugares o personas. Por otro lado, el sistema de recaudación era bien a través de gestión directa, la menos habitual, o bien indirecta, utilizando la fórmula del arrendamiento.

Pero tuvo que pasar el tiempo para que autores como Castillo del Carpio profundizaran en la otra rama de la Hacienda, la que correspondía al territorio como tal, diferenciada de la del rey. Hemos visto cómo ciertos impuestos iban directamente al monarca, pero desde mediados del siglo XIV y ante la creciente necesidad de enormes cantidades de dinero para hacer frente a los gastos de la Corona inmersa en contiendas militares, las Cortes aprobaron la creación y cobro de unos nuevos impuestos, las generalidades.

¹²⁵ A.R.V. *Real Cancillería*, 555, ff. 161v-162r. 11 diciembre 1697.

¹²⁶ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, "En torno al comercio y a la economía valenciana del Quinientos", *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 1, 1972, pp. 34-35.

En el apartado introductorio de este trabajo ya incidí, aunque de manera breve, en los principales detalles de aquellas generalidades (*drets vells i nous*), cuya recaudación dependía de la Diputación. Es ese el motivo, además de no ser la función recaudatoria el tema principal de mi estudio, por el que no me detendré ni ahondaré más en esta cuestión. Pero no encontraría justo pasar por alto y no dedicar unas líneas a los derechos, también cobrados por nuestra institución y poco analizados por la historiografía como son los novísimos (*novíssims*).

Al recién entronizado Felipe IV le urgía, debido a su campaña bélica europea y por el agotamiento castellano, una aportación de 140.000 hombres de todos los territorios de la Monarquía, de los cuales seis mil debían ser valencianos. El coste total de esa tropa valenciana durante un plazo de quince años ascendía a un montante de 1.080.000 libras, o lo que es lo mismo 72.000 libras anuales. Según Amparo Felipo, el rey tuvo que esperar el momento más propicio para solicitar esta ayuda al Reino de Valencia que se presentó en 1625 ante la amenaza de una posible alianza entre Francia, Inglaterra y las Provincias Unidas contra España¹²⁷. De inmediato Felipe IV convocó para el año siguiente Cortes para sus súbditos valencianos. Finalmente, y tras las discusiones oportunas por la novedad que suponía este cambio, se plantearon tres propuestas para que la Diputación recaudara ese importe. La primera de ellas gravaría a todos los valencianos según su renta; la segunda, se impondría al consumo y venta del vino y, la tercera, aumentaría el general de entrada en todos los productos, excepto el trigo y la carne, en un sueldo por libra de su valor. La decisión final tomada por el monarca fue la segunda opción y, en su caso, con la posibilidad de ser complementada con la tercera.

Sin lugar a dudas, la actividad comercial fue la fuente principal de ingresos de la que se nutrió la Diputación y por ende el Reino de Valencia para hacer frente a todos los gastos que se ocasionaban por la acción de los diferentes organismos del Reino en el día a día. Eran cantidades importantes de dinero las que se necesitaban para cubrir tanto los gastos ordinarios como los extraordinarios no reconocidos en Cortes, por lo que con los derechos viejos y nuevos y, a partir de las Cortes de 1626 con los novísimos, se debían liquidar censales, (es decir, amortizar deuda), saldar el servicio aprobado para el monarca en Cortes, cubrir los gastos de funcionamiento de la Diputación y de

¹²⁷ FELIPO ORTS, Amparo, “Felipe IV y el Reino de Valencia (1621-1634). Relaciones con la Monarquía, orden público y la problemática de la ciudad”, *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 12, 1985-1986, pp. 178-179.

parte de otras instituciones y de los quehaceres marcados por fueros u originados por casos imprevistos.

Por eso la Generalidad se convirtió en la principal protectora del comercio en el interior del Reino de Valencia, como también fuera de él, participando en la defensa de esta actividad económica de manera obvia desde la aparición de sus funciones originales. Por ello, siempre que existía un conflicto bélico internacional que implicase la suspensión temporal de la relación comercial entre países, los soberanos comunicaban de inmediato esta situación a los diputados. Así ocurría cuando se cerraba el comercio entre Francia y España por el inicio de una guerra. Ello originaba una serie de escritos entre diputados y oficiales reales o incluso con el soberano con el objetivo de explicar los perjuicios que ocasionaba este tipo de decisiones a los arrendadores de los derechos del General al verse reducida la actividad comercial. Era entonces cuando los diputados solicitaban al rey que les permitiese comercializar con Francia productos tan valencianos como la seda fabricada en este Reino y que ya tenían comprometidos con el mercado francés. De hecho, a mediados del siglo XVI se organizaron embajadas de la Diputación para protestar por la pragmática que prohibía la exportación de seda valenciana a ciertos reinos extranjeros, como Francia¹²⁸. Era tal el número y la exigencia de estas peticiones que el monarca español se comprometió a negociar con su homólogo francés para reanudar las relaciones comerciales¹²⁹. Por otro lado, cuando se firmaba la paz entre Francia y España, que suponía la reapertura del comercio y contratación entre los súbditos de ambas naciones, también era comunicado por el rey a los miembros de la Diputación¹³⁰.

Los diputados durante toda la Edad Moderna reivindicaron medidas que beneficiasen al comercio, como la mejora del sistema defensivo de la ciudad de Alicante frente a los ataques ingleses. Uno de los motivos con el que se justificaban los diputados ante el rey para pedir esas mejoras defensivas, tanto en infraestructura como en munición y armas, era el daño que ocasionaba esta situación al comercio en la zona.

Se segueix notori dany als drets reals de vostra Magestat y als de aquesta Generalitat que casi la major part dells cobra en dita

¹²⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, ff. 37v-38r y 42r y v. Marzo-mayo 1547. El príncipe heredero intentó anular una embajada de los diputados, hecho que ocasionó otro conflicto además del principal de la seda. El futuro Felipe II se comprometió a dar solución a esta cuestión en las próximas Cortes a celebrar para el Reino de Valencia.

¹²⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, ff. 200v-201r. 17 julio 1557.

¹³⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, f. 28r. 22 julio 1538.

ciutat, puix los mercaders y persones de negoci vent la poca seguritat tenen los vaxells en Alacant se retiraran de acudir ab mercaderies. Y axí importa per a seguritat de este Regne y del de Castella, que esta plaça estiga fortificada sufficientment y ab açò no sols se conserven los drets de vostra Magestat y de esta Generalitat ultra la seguritat de els regnes, emperò est per cert que estant murada se fortificaran moltes més coses y haurà major concurs de mercaders, ocasionant augment als drets reals y de aquesta Generalitat...¹³¹.

Además, este documento nos indica la relevancia que tenía el puerto de Alicante en el siglo XVII no solamente para el Reino de Valencia sino también para el de Castilla, siendo posiblemente uno de los puertos por donde más productos se introducían con destino a los mercados del centro peninsular.

Siempre que los productos valencianos recibían un ataque para su correcta comercialización, era la Diputación la que salía en su defensa; como cuando Aragón, avanzado el siglo XVII, decidió prohibir la entrada de tejidos valencianos en su territorio con el perjuicio que suponía a los ingresos de la Generalidad y a los intereses económicos valencianos:

Hemos tenido noticia de que el Reyno de Aragón trata de establecer por fuero el que ningún género de ropa de las que se texen en éste puedan entrar en aquél, que es lo mismo que quitar el comersio y porque ésta ha de ser en gran perjuicio de la Generalidad sea de su real agrado y servicio el que no se decrete esta petición del Reyno de Aragón¹³².

Los miembros de la Diputación ejercían de valedores del comercio valenciano cuando la excesiva entrada de productos foráneos implicaba un riesgo elevado a las mercancías autóctonas, por lo que solicitaban a los monarcas medidas que tendiesen a defender el comercio del Reino de Valencia. Así lo comprobamos cuando en el reinado de Carlos II los diputados valencianos solicitaron, ante los inconvenientes de la masiva entrada de productos franceses, una real pragmática que limitase esta competencia:

Haviendo entendido que esta ciudad representa a vuestra Magestad los graves inconvenientes que se siguen de permitirse los mercantes franceses que van vendiendo las mercaderías por este Reyno... mercantes son solamente franceses los quales son la total polilla y ruhyña de las haziendas, porque únicamente encaminan sus

¹³¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1959, f. 173r-174r. 8 agosto 1656.

¹³² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, f. 208r. 5 diciembre 1684.

direcciones a engrosar su caudal y transportarlo después a Francia con notable menoscabo de los vecinos deste Reyno y destrucción irreparable de los derechos de todas las ciudades, villas y lugares de las de vuestra Magestad y de los de la Generalidad... se sirva consolar a todos mandando extinguir este género de mercantes por medio de una real pragmática que lo prohíba...¹³³

Incluso encontramos situaciones en las que los diputados escribían al soberano para persuadirle de la retirada de alguna iniciativa tomada en materia comercial, como la prohibición decretada por él mismo de las ropas y mercancías de contrabando en este Reino, prohibición considerada como negativa para los derechos de la Generalidad.

La prohibició de robes y mercaderies de contrabando que de orde de vostra Magestat se a manifestat en esta ciutat y Regne és tan perjudicial als drets desta Generalitat com representarà a vostra Magestat lo marquès de Castelnou, conde de Eril, a qui ha donat esta Diputació comisió per a este efecte nomenantlo embaixador; y així suplicam a vostra Magestat li permeta audiència y en tot lo que represente en este particular li mane donar fe y crèdit y manar reparar lo dany tan grave com més largament se conté en lo memorial que presentarà¹³⁴.

3.3- IMPLICACIÓN DE LA DIPUTACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y RELIGIOSA

El Concilio de Trento a mediados del siglo XVI supuso el tránsito de una mentalidad humanista a otra barroca, inculcando unos principios y valores religiosos a la sociedad valenciana basados en la lucha constante contra las nuevas tendencias cristianas surgidas durante la primera mitad de aquella centuria, con seguidores en nuestro territorio, y el conflicto siempre latente de la quinta columna musulmana encarnada en los moriscos. El Concilio culminó la Contrarreforma católica iniciada en tiempos del cardenal Cisneros y Fernando II con el objetivo de fijar una ortodoxia en todos los territorios de la Corona.

¹³³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, f. 252r y v. 2 abril 1686.

¹³⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1959, f. 205r y v. 10 abril 1657.

Según Seguí Cantos, “la espiritualidad de la interiorización, el seguimiento de Cristo, devociones marianas y procesos de canonización son el resultado de la conjunción de la *devotio* moderna con los nuevos gustos posconciliares”¹³⁵. Fueron clérigos formados en el Humanismo cristiano los que iniciaron estas amplias reformas que pretendieron evitar la relajación de los ministros de Dios, obligándoles a residir en sus comunidades parroquiales y con la mejora de su formación, la obediencia a sus superiores, el buen uso de los sacramentos, el aumento de las visitas pastorales o la creación de rectorías específicas para consolidar en la fe a los recientemente convertidos. De hecho, la pretendida unificación religiosa, tan ansiada durante todo el Quinientos, no llegaría a ser una realidad en territorio valenciano hasta la expulsión de los moriscos en 1609. Este acontecimiento ha merecido diferentes valoraciones y no pocos historiadores lo consideran como el gran fracaso de las autoridades políticas regias y regnícolas a la hora de resolver una evangelización débil, superficial y forzada de los conversos.

La generación de religiosos humanistas se redujo en las décadas finales del siglo XVI, tomando el relevo la doctrina más conservadora de Trento tras el impulso decidido de Felipe II de cerrar las fronteras españolas a la cultura exterior y la importancia asumida por parte del clero en el ámbito cultural, con la publicación de misales, breviarios, y extremando el cuidado de la liturgia en los oficios religiosos, más acorde con la filosofía surgida del Concilio.

En definitiva, la monarquía, apoyada siempre en la religión, consiguió con la nueva mentalidad tridentina una homogeneización en todos los ámbitos sociales y culturales, limitando al Humanismo a su mínima expresión y abriendo la puerta al Barroco con nuevos planteamientos ideológicos y políticos, implantados en las instituciones del Reino.

Por tanto, el espíritu religioso llegó en estos tiempos a su mayor apogeo; el Cabildo y la Ciudad solemnizaban con lucidas procesiones las festividades religiosas, la corte real y la pontificia enviaban a nuestros templos importantes reliquias, que se recibían con las mayores muestras de júbilo; se multiplicaban los conventos, florecían varones piadosísimos y se sufragaban costosos expedientes de canonización como el caso fallido del padre Francisco Jerónimo Simón¹³⁶. Caso éste que conllevó muchísima polémica a principios del

¹³⁵ SEGUÍ CANTOS, José, “Poder político, Iglesia y cultura en Valencia (1545-1611)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 17, 1991, p. 203.

¹³⁶ MARTÍNEZ ALOY, José, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, Diputación de Valencia, 1930, pp. 353-354.

siglo XVII y sólo se cerró varios siglos después sin conseguir que se elevase a los altares.

El padre Simón murió a principios de siglo XVII, con toda probabilidad pasando por este mundo como un sacerdote más; pero fue entonces cuando se originó la disputa sobre su canonización, enfrentando al clero regular, sobre todo dominicos y franciscanos que ostentaban el récord de miembros canonizados (con todos los ingresos económicos que conllevaba para las respectivas órdenes), y al clero secular que deseaba abrirse camino hacia los altares. Pero la polémica entre clero regular y secular no fue la única en este asunto, ya que desde que en el primer instante que Felipe III escribió a los diputados para realizar embajada al papa para esta beatificación¹³⁷, la protesta de los estamentos no se hizo esperar, al reclamar que esa era función suya y no de los miembros de la Diputación; aunque reconocieron que se debía hacer la embajada según marcaban los fueros y actos de corte, es decir, conjunta entre ambos organismos.

Sin embargo, los diputados, ignorando claramente la protesta estamental, nombraron a Luis Pardo de la Casta, conde de Alacuás, embajador ante la Santa Sede, elección que propició de nuevo la enérgica reclamación de los estamentos.

Los diputats hajen may nomenat embaxadors per a fer semblants officis en nom de tot lo dit Regne al qual no representen los diputats sino los dits tres estaments y personas eletes de aquells y seria en irreperable dany de dit Regne que los diputats poguessen despendre en estos empleos les pecúnies de la Generalitat que són propries y patrimoni del mateix Regne¹³⁸.

Desde un primer momento la falta de entendimiento fue el denominador común en este proceso de beatificación y cualquier motivo se utilizó como excusa para dinamitar el procedimiento. Por un lado, tenemos a los defensores de la causa del padre Simón, liderados por el duque de Lerma desde Madrid y el virrey, marqués de Caracena, y los diputados del estamento real desde Valencia. Y, por otro, a los que se opusieron desde el principio, dirigidos por el arzobispo dominico de Valencia, Isidoro Aliaga, y seguidos por los estamentos eclesiástico y militar y los dubitativos cuatro diputados de dichos estamentos que se plegaron a Aliaga.

¹³⁷ Esta decisión del rey fue como consecuencia de la embajada que el Reino envió previamente a la Corte en la persona del simonista Vidal de Blanes entre los años 1618 y 1623.

¹³⁸ A.R.V. *Real Cancillería*, 528, ff. 340r y v, 361r y v y 456r y v. Julio 1615-mayo 1616.

De hecho, Amparo Felipo dedujo que los cuatro diputados contrarios a la beatificación actuaban más por afección personal al arzobispo de Valencia que por el interés general del Reino y de sus fueros, como el diputado Mora de Almenar que ejerció más como abogado del arzobispo que como diputado. Es importante tener presente que los negocios del Reino no podían tratarse fuera de la Diputación, ni organizarse embajadas sin el voto de todos los diputados, incluidos los del estamento real¹³⁹. Este sector contó con la inestimable ayuda desde Madrid del confesor personal del rey, fray Luis Aliaga, hermano del arzobispo y que después fue nombrado inquisidor general.

Por su parte, Callado Estela afirma que los estamentos mantuvieron encendida la llama de la beatificación de Simón durante casi el siglo que duró el proceso. Pero la llegada de Isidoro Aliaga a la sede valentina provocó criterios diferentes y división de pareceres entre los estamentos y la Diputación, especialmente con la Ciudad¹⁴⁰.

En 1622 este proceso de canonización se detuvo y se obligó a retirar todas las imágenes del padre Simón de los lugares públicos. Fue tal el malestar social que se generó con esta decisión que, ahora sí, los estamentos y la Diputación hicieron frente común, dejando de lado todas sus diferencias hasta ese momento existentes en cuanto a quién le correspondía liderar este proceso, y nombraron al embajador para defender la causa de Jerónimo Simón¹⁴¹.

Este capítulo se cerró en falso cuando ya la Generalidad dejó de existir en el siglo XVIII, pero desde los inicios de este asunto, la institución, a pesar de las diferencias existentes, estuvo presente, apoyándolo económicamente, como muestra la carta que Felipe IV mandó a los diputados de la Generalidad en 1645, solicitando se pagasen todos los gastos a Vicente Aznar Pardo de la Casta como responsable de este proceso en Roma.

Todo lo que se quedare deviendo a don Vicente Aznar Pardo de la Casta del tiempo que estuvo en la Corte Romana con embaxada de esse Reyno para las cosas del venerable sacerdote Gerónimo Simón se le ajuste la quenta (...) y que de todo lo que por las dichas

¹³⁹ FELIPO ORTS, Amparo, “La actitud institucional ante el proceso de beatificación de Francisco Jerónimo Simó durante el siglo XVII”; *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 23, 1997, p. 141.

¹⁴⁰ CALLADO ESTELA, Emilio, “La devoción popular y convulsión social en la Valencia del Seiscientos. El intento de beatificación de Francisco Jerónimo Simó”, *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 25, 1999, pp. 297, 299 y 301.

¹⁴¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 26r y v. Febrero 1622.

razones se le deviere le otorguéis y firméys un cargamiento de censal en su favor y de los suyos sobre los derechos viejos y nuevos de essa Generalidad ...¹⁴²

Aunque hemos analizado un caso fallido de beatificación, los siglos XVI y XVII fueron fructíferos en elevar a un número importante de naturales del Reino de Valencia a los altares. En las Cortes de Monzón de 1585 el estamento eclesiástico decidió iniciar el proceso de canonización del fraile de la orden de santo Domingo e hijo de la ciudad de Valencia, Luis Bertrán. De manera inmediata este estamento implicó en el proceso a los otros dos con sus respectivos electos y a los miembros de la Diputación, no sólo por cuestiones pecuniarias, ya que se acordó la aportación de 16.000 ducados para la canonización y 1.000 para la beatificación, sino también para que de forma *nemine discrepante* (seguramente lo declararían caso inopinado) saliese adelante este asunto.

A partir de este momento los tiempos, modo y forma de la distribución de la cantidad fijada, además de la designación de la iglesia metropolitana de Valencia como sede donde se custodiarían y venerarían los restos del santo o, incluso, si se decidía que alguna parte del cuerpo de san Luis Bertrán fuese venerado en algún otro lugar, debía ser decisión de los estamentos o sus electos con los miembros de la Diputación, bajo la fórmula *nemine discrepante*¹⁴³.

Felipe II mantuvo constante comunicación con los diputados mientras duró el proceso e iba informándoles de todos los pasos que se iban superando favorablemente. El papa y el colegio cardenalicio dieron el visto bueno al trabajo hecho por el arzobispo de Valencia y los obispos de Tortosa y Teruel. A continuación, se encomendó al arzobispo y a los obispos de Segorbe y Orihuela que examinasen su vida, muerte y milagros, para lo que fueron necesarios más de trescientos testigos, algunos de ellos de fuera del Reino. Además se envió a un religioso de su orden a Roma para que observase de cerca todo el proceso¹⁴⁴. Tuvo que pasar una centuria completa desde el inicio del procedimiento para que el papa Clemente X en 1671 le canonizase y Carlos II en 1684 ordenase a los diputados saldar las

¹⁴² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1959, f.118r y v. 30 diciembre 1645.

¹⁴³ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, ff. 245r-276r. Años 1585-1598. Se nombraron dos electos por estamento y dos diputados para dirigir todo el procedimiento. Aquí nos encontramos con una situación poco habitual, y fue la protesta de Felipe Martí de la ciudad de Castellón que reivindicaba la nula representatividad del estamento real, puesto que los dos miembros eran de la ciudad de Valencia, por lo que el resto de ciudades y villas quedaban al margen de cualquier decisión.

¹⁴⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 95v-96r. 3 febrero 1597.

deudas contraídas, todavía existentes, con el convento de santo Domingo por la canonización de este fraile dominico.

Son muchos los ejemplos que encontramos de apoyo a la canonización o beatificación de valencianos. Sirva de ejemplo una carta de la Diputación al rey de 1655 sobre la canonización de Francisco de Borja:

En continent que forem noticiosos que sa Santedat donava lloch a que es tractara de la canonizació del beato Francisco de Borja ens occurrí tenir obligació de suplicarli per nostra part lo despaig y conclusió de cosa tan important a este Regne, puix és interés seu tenint un fill més collocat en lo cathòlogo dels sants...¹⁴⁵

Pero, sin lugar a dudas, algo que nos aporta mucho para este estudio, no por el contenido de la carta, que por sí solo ya es interesante, podría ser la expresión que utilizó fray Andrés Aznar, asistente general de España de la orden de san Agustín, cuando se dirigió a la Generalidad para agradecerle su apoyo por la canonización del beato fray Tomás de Villanueva, arzobispo de Valencia. En ese escrito fray Andrés se refirió a la Diputación como “al fidelísimo y nobilísimo Regne de València”¹⁴⁶, es decir, relacionó nuestra institución con el Reino en su conjunto.

La Diputación no intervenía sólo cuando los candidatos a la beatificación o canonización eran valencianos; también existen casos en los que los diputados mediaron entre las autoridades eclesiásticas y civiles para agilizar el proceso de una figura que, aunque nacido lejos de estas tierras, sumaba muchos devotos en el Reino, como era el caso de Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús¹⁴⁷.

Cualquier evento religioso contaba con la participación incuestionable de la Generalidad, bien mediante la aportación económica, la colocación de luminarias y otros elementos que indicaban regocijo y alegría¹⁴⁸, la invitación a las autoridades civiles

¹⁴⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1959, f. 145r y v. 12 agosto 1655. En 1625 Francisco de Borja fue beatificado y la Diputación nombró embajador a Jaume Joan de Moncayo para trasladar las felicitaciones a todos sus familiares: A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 90v. Febrero 1625.

¹⁴⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1959, ff. 171v-172v. 15 abril 1656.

¹⁴⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, f. 99r. Diciembre 1597.

¹⁴⁸ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 440r y v. Noviembre 1599. En este caso el papa autorizó al arzobispo de Valencia que el cuerpo de san Mauro saliese de Roma para descansar en el convento y monasterio de los frailes Capuchinos de la Sangre de Cristo, construido fuera del portal de la Trinidad. Para celebrar este evento el arzobispo pidió a la ciudad y Generalidad que hiciesen muestras de alegría, por lo que la ciudad decidió hacer lo mismo en cuanto a luminarias y procesión que el día de san Vicente Ferrer y la Diputación aprobó llevar a cabo lo mismo que hacía ese mismo día de san Vicente Ferrer que era recibir en la casa de

como el virrey a presenciar desde los balcones de la casa de la Diputación las festividades religiosas o, incluso, y de mayor importancia, las solicitudes de beatificación y/o canonización tramitadas por los miembros de la Diputación tanto al papa como al rey y que podían implicar modificaciones sustanciales en la religiosidad popular de los valencianos. Nos sirve como ejemplo cuando en 1636 los diputados plantearon la petición al papa Urbano VIII para que el día de la celebración de san Pedro Nolasco, fundador de la sagrada religión de Nuestra Señora de la Merced, y muy vinculado a la Reconquista en época del rey Jaime I, se realizasen rezos especiales en todas las iglesias del Reino y no excepcionalmente en los conventos de su orden¹⁴⁹; o cuando los diputados solicitaron una reliquia de san Narciso a los jurados de Girona, de donde fue obispo, por la gran veneración que los valencianos le profesaban¹⁵⁰.

La aportación a la cultura valenciana fue otro de los aspectos importantes en el que la Generalidad tuvo un papel destacado, mediante subvenciones económicas a muchos escritores a la hora de publicar sus obras, justificándolo normalmente del siguiente modo: “considerando que el mayor lustre de un Reyno es tener sugetos que se apliquen a ilustrarle con sus escritos y que a su ejemplo se animen otros a tan gloriosas emulaciones”¹⁵¹. Tal fue el caso de la obra de José Vicente del Olmo *El orbe ilustrado o nueva descripción del orbe de la Tierra* con un coste de impresión de más de 500 libras y que necesitaba ayuda económica para hacerle frente. Por ello, el rey aceptó que la Generalidad aportase “doscientos ducados de ayuda de costa por una vez para ayuda de los gastos de esta impresión”¹⁵².

Un caso especial fue el de Juan Bautista Trobat, catedrático de Cánones en la Universidad de Valencia y abogado en la Real Audiencia, que en 1688 solicitó una aportación de 500 libras, que debían ser entregadas a partes iguales entre la Ciudad y la Generalidad por la impresión de su obra *De effectibus immemorialis prescriptionibus et consuetudinibus*. El rey decidió otorgarle una subvención de doscientas libras, cien las aportaría la Ciudad y las otras cien la Diputación, una vez finalizada la impresión. Pero en

la Diputación al virrey, virreina y todos sus acompañantes, con el debido gasto en refrescos y dulces.

¹⁴⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 103r-104v. Mayo 1636. Para alcanzar este objetivo los diputados demandaron la ayuda de Felipe IV.

¹⁵⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 63r y v. Junio 1623.

¹⁵¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, ff. 1v-2r. 2 abril 1680.

¹⁵² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, ff. 4v-5r. 30 abril 1680.

1699 nos volvemos a encontrar de nuevo con este catedrático y con la misma obra, solicitando otra ayuda de cien libras para la impresión de una segunda parte, que en esta ocasión recaería únicamente en la Generalidad¹⁵³.

Si importante era el apoyo a la publicación de obras escritas, el almacenamiento de toda la documentación generada por la administración y burocracia de forma diaria en los crecientes archivos y la recopilación de toda la información, más imprescindible resultaba que el elemento a utilizar, el papel, fuese suficientemente abundante, de calidad y fabricación cercana para abaratar su coste. Por ello la Diputación junto a la Ciudad acogieron y respaldaron la iniciativa del librero de la casa de la Diputación, Adrián Martínez, en 1598, de emprender la construcción de un molino de papel blanco con oficiales expertos de Francia, que enseñarían el oficio, por el gran beneficio que supondría a la Ciudad y Reino. La Ciudad le prestó mil libras que serían devueltas en diez años, mientras que la Generalidad le proporcionó seiscientas a devolver en material como papel, tinta, plumas y trabajos que realizase para la Diputación. Este molino de papel se construyó definitivamente en la villa de Morvedre y los herederos de Adrián Martínez, encabezados por Alexandre Martínez, continuaron con el negocio y en contacto con la Diputación por la deuda contraída por el préstamo. Y así nos lo indica el escrito que remitió a la Diputación por el aumento desmedido de la demanda de papel y otros elementos del molino en 1599 como consecuencia del matrimonio real, que se iba a celebrar en Valencia ese mismo año. Martínez reclamó que todos estos pedidos extraordinarios no entrasen en la negociación que sólo hacía mención a los trabajos ordinarios¹⁵⁴.

3.4- RELACIONES “EXTERIORES” DE LA GENERALIDAD VALENCIANA: ÁMBITOS Y CUESTIONES

Uno de los aspectos que nos puede ayudar a descubrir las

¹⁵³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, ff. 297r y 421r y v. 27 agosto 1688 y 13 diciembre 1699. Existe una discrepancia en el segundo documento respecto al primero, ya que en el primero la fecha original es 1688 pero en el segundo es 1678. Debemos dar como válido el año 1688.

¹⁵⁴ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, ff. 163v-167r y *Provisions*, 3067, f. 354r y v. Abril 1598 y agosto 1599.

competencias que la Diputación del General del Reino de Valencia tuvo durante los siglos XVI-XVII es la relación que mantuvo con diferentes instituciones representativas de otros territorios de la Monarquía Hispánica, básicamente las que pertenecían a la Corona de Aragón, pero también, a Castilla. Es imprescindible para nuestro estudio comprobar en qué consistían esos contactos entre el General del Reino de Valencia y los organismos de otros territorios a los que no les era discutida su representatividad ni tampoco las funciones desempeñadas en sus respectivos ámbitos geográficos. No solamente es importante analizar los temas tratados entre las diversas instituciones sino también el protocolo desarrollado y las prerrogativas que ostentaban unos y otros.

Y cuando me refiero al tipo de trato o relación que existía entre estos organismos, no quiero centrarme en aquellos que concernían a las funciones recaudatorias como podían ser aquellos de la Corona de Aragón que, a instancias de la Generalidad valenciana, permitían publicar en su demarcación las *cridas* encaminadas al arrendamiento de los derechos del General. En estas peticiones de la Diputación de Valencia encontramos expresiones muy interesantes para nuestro estudio como: "Considerat que per la bona correspondència que los tres Regnes de la Corona han tengut y tenen que lo que's suplica és costum antiquíssima"¹⁵⁵. Esta expresión hacía referencia a la publicación de los arrendamientos para conseguir potenciales arrendadores en los territorios vecinos, pero llama poderosamente la atención que en documentos compartidos por las diferentes Diputaciones se las reconocía claramente como verdaderas representantes de los respectivos Reinos. La misma tónica manifiestan los comunicados intercambiados entre estos organismos con la finalidad de mantener buen comercio entre los tres territorios, puesto que era la base fundamental de los ingresos de los derechos del General¹⁵⁶.

También hay que incluir la comunicación de dudas entre las Diputaciones por el cobro de algún derecho o de la exención a alguna persona o colectivo; sirva como ejemplo la exención del pago de los derechos del General a las familias con más de doce hijos¹⁵⁷, que solicitaron ampliarla para los productos que entrasen o sacasen del Reino, cuando hasta el momento sólo se les permitía para las ropas y alimentación de los miembros de la familia y para sus necesidades

¹⁵⁵ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 93v-100r. 20 marzo 1599.

¹⁵⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 185v y 186r. 8 junio 1600.

¹⁵⁷ Las Cortes de 1626 en su fuero 155 se vieron en la obligación de matizar que cuando se referían a los padres de doce hijos, también estaba incluido el concepto de madres, por las confusiones que se produjeron al respecto.

domésticas. En tales casos la Diputación del Reino de Valencia¹⁵⁸ escribía a sus homólogos para conocer cómo actuaban. Los catalanes respondieron que solamente el Papa estaba exento de tales derechos, todos los demás pagaban. En cambio, los aragoneses informaron "excebidas tan solamente de la paga de dichos derechos las personas del rey y reyna, hijos, nietos y hermanos legítimos de su Magestad de sus propias joyas, ropas y otras cosas que para su propio servicio traxeran"¹⁵⁹.

Más allá de la comunicación motivada por asuntos relacionados con las funciones recaudatorias, las Diputaciones de Aragón, Cataluña y Valencia intercambiaron contactos a propósito de otros asuntos.

3.4.1- LAS CORTESÍAS

El primer aspecto que quiero destacar es el tratamiento que recibían los diputados de Aragón o de Cataluña cuando visitaban o pasaban por territorio valenciano y el que se dispensaba a diputados valencianos cuando visitaban aquellos territorios de la Corona de Aragón y por parte de quién.

Era habitual que cuando, por motivos de su viaje, algún miembro de las Diputaciones vecinas pasaba por el Reino de Valencia, los diputados de aquí se encargasen de buscarle hospedaje y ofrecerle todo tipo de atenciones para agasajarle mientras durase su estancia en nuestro territorio. No solamente se les procuraba alojamiento sino también todos los complementos necesarios (aderezos, muebles, tapicería, alimentos...) para su acomodo, siempre a cuenta de la Diputación valenciana¹⁶⁰.

¹⁵⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 185r. 26 octubre 1570.

¹⁵⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 185v. 26 octubre 1570. Aquí encontramos diferencias en cuanto a las exenciones permitidas y reguladas en los territorios de la Corona de Aragón; mientras en Cataluña solamente estaba exento el pontífice, en Valencia se le sumaban los cardenales y en Aragón eran los miembros de la familia real detallados los que estaban libres del pago de los derechos de ciertos productos para uso personal. También es cierto que la profesora Emilia Salvador añadió a la lista valenciana de exentos a los inquisidores y a los ornamentos de las iglesias en "La Generalidad valenciana y sus rentas en un informe de 1716", *Estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, La Coruña, Universidade da Coruña, 2008, p. 223.

¹⁶⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 432v-433r. 16 abril 1589.

El enlace matrimonial de Felipe III celebrado en la ciudad de Valencia fue motivo de visita de diputados y demás acompañantes, tanto del Reino de Aragón como del Principado de Cataluña y claro ejemplo de la actuación de sus homólogos valencianos¹⁶¹. Eran recibidos en la misma frontera del Reino, se les acompañaba hasta la ciudad de Valencia, para hospedarles y dedicarles todo tipo de atenciones. Además se encargaba a los guardas del General que no se les ocasionase molestia alguna mientras durase su estancia en el Reino de Valencia, en atención a la antigua y gran correspondencia y hermandad que siempre había existido entre dichos diputados. Asimismo, se trataba de garantizar la seguridad de estas autoridades durante su visita¹⁶². Pero aprovechando estas visitas, también era habitual que los delegados de los territorios vecinos mantuvieran una reunión de cortesía más oficial con los diputados valencianos, en la que se podían tratar asuntos que concernían a sus respectivos Reinos. Así ocurrió durante la visita de un diputado aragonés, que con motivo de su estancia en Valencia por la boda real antes mencionada, se reunió con nuestros diputados. Después de besar las manos del monarca y felicitarle por su matrimonio en nombre de la Diputación y Reino de Aragón se reunió con los diputados de Valencia para tratar dos temas de sumo interés para todos. Uno era la problemática castellanía de Amposta, que tenía enfrentados por un lado a Aragón, Valencia y la orden de san Juan y, por otro, a Cataluña. Y la segunda cuestión fue el camino que debía unir Zaragoza con la costa mediterránea pasando por Morella, buscando una salida al mar para el Reino de Aragón¹⁶³. Al pertenecer el diputado de Aragón al estamento eclesiástico, lo sentaron y colocaron en la primera silla *per cumplir ab la obligació de urbanitat y criança*.

Algo muy diferente ocurrió con la visita del diputado catalán a nuestra institución, ya que solamente acudió para besar las manos de los diputados valencianos en señal de cortesía, pero no trató ningún tema que concerniese a ambos territorios; además al no pertenecer al estamento eclesiástico, puesto que era caballero, lo sentaron a continuación de los diputados valencianos, sin darle lugar preferente como al representante aragonés¹⁶⁴.

A mediados del siglo XVII, concretamente en 1646, un diputado

¹⁶¹ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 112r y v. y 126v-127r. 24 abril 1599.

¹⁶² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, f. 147v. 3 abril 1599.

¹⁶³ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 132v-134r. 29 abril 1599. "Resultaría gran comodidad a los tratantes en dicho camino por acortarse más de una jornada de camino".

¹⁶⁴ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 136v. 30 abril 1599.

valenciano, el abad de la Valldigna, fue quien visitó a los diputados aragoneses en Zaragoza. El diputado valenciano escribió a sus compañeros valencianos explicándoles el buen trato que había recibido de parte de los aragoneses, siendo hospedado en la casa del prior del Pilar, recibiendo visita de una representación de los diputados aragoneses y finalmente recibido en la Casa de la Diputación, donde le cedieron el lugar central entre los dos diputados eclesiásticos que era el más importante y preeminente. Como respuesta al trato dispensado, los diputados valencianos escribieron a los aragoneses, agradeciéndoles el comportamiento ofrecido y mostraron interés en corresponderles siempre que lo requiriesen "obligats en servir a vostres senyories y eix Regne en quant nos sia posible"¹⁶⁵.

Es evidente que la relación entre las tres Diputaciones era muy frecuente y mostraba una hermandad y comunicación continua entre ellas, no solamente cuando el tema a tratar era propio o interno de las instituciones sino también cuando tocaban asuntos referentes a sus respectivos Reinos. Así, la conexión entre los diputados de los tres territorios aragoneses peninsulares no respondía sólo al protocolo y buenas maneras de anfitriones, sino que cuando existía alguna cuestión que debía ser tratada entre ellos y que afectaba a diferentes territorios, también eran todos interlocutores válidos aunque a lo largo de este capítulo veremos cómo en el caso valenciano los estamentos con frecuencia eran invitados a tomar decisiones al igual que los estamentos aragoneses y catalanes eran requeridos por sus diputados.

Pero las relaciones institucionales no se circunscribieron solamente al ámbito geográfico de la Corona de Aragón, puesto que la Diputación valenciana mantuvo contactos con otros territorios de la Monarquía Hispánica vecinos al nuestro, como Murcia.

En una visita que realizó el diputado militar Guillem Ramón Mora de Almenar a la ciudad de Murcia como comisario de la Diputación, fue tan magnífico el trato dispensado por parte de las autoridades murcianas, que la casa de la Diputación les escribió para manifestar su agradecimiento en los términos siguientes: "havem vist la singular honrra y mercé que vostres senyories ab llarga y lliberal mà feu al dit condeputat nostre y a est tribunal de la Deputació y a tot aquest

¹⁶⁵A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 277r. 8 mayo 1646. No queda lugar a ningún tipo de duda que cuando se comunicaban los diputados de los diferentes territorios aragoneses entre sí, lo hacían en nombre tanto de la institución que representaban como de sus reinos, lo que les confería una representatividad notoria.

Regne”¹⁶⁶. Es decir, los propios diputados valencianos se otorgaron la representatividad de todo el Reino; pero, además, esta representatividad fue reconocida por la ciudad de Murcia en su respuesta de agradecimiento: “los caballeros diputados que en nombre de la Diputación de la ciudad y Reyno de Valencia vinieron a esta ciudad (...) ánimo con que esta ciudad estima aquel tribunal, ciudad y Reyno”¹⁶⁷; vinculando directamente a la Diputación con el Reino, en calidad de representante del mismo.

3.4.2- PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS: UNA SALIDA AL MAR PARA EL REINO DE ARAGÓN

El Reino de Aragón pretendió largo tiempo conseguir una salida directa al mar por los beneficios comerciales y económicos que ello comportaría. Fueron constantes los intentos y presiones que las autoridades aragonesas hicieron a las valencianas para conseguir una vía que uniese Aragón y Vinaròs, convertido así en el puerto de entrada y salida de mercancías aragonesas.

Ya al término de las Cortes de Monzón de 1585 los ministros del rey habían demandado información sobre la posibilidad de allanar camino para que Felipe II y sus acompañantes pudiesen acceder a Tortosa sin los peligros que el río Ebro suponía en este trayecto. El síndico de Monzón a pesar de solicitar dicha información a los jurados de Alcañiz no se la pudo ofrecer al monarca por no tener todavía una decisión tomada y por la premura de su partida. Fue entonces cuando, con la ayuda de ingenieros y carreteros expertos en el transporte, decidieron que el trazado de esta vía pasase por el término de Morella y, si esta villa lo viese oportuno, por su casco urbano para mayor seguridad de los caminantes y del comercio, dirigiéndolo hacia la Vallibana y de ahí a San Mateo hasta finalizar en el Mediterráneo. Este nuevo camino facilitaría una reducción de jornadas de viaje y daría mucha más seguridad que el camino ya existente entre Zaragoza y Valencia. Cogió fuerza el compromiso de los jurados de Alcañiz de construir esta carretera hasta el límite con el Reino de Valencia y solicitaron a los diputados valencianos que

¹⁶⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 67r. 15 septiembre 1623.

¹⁶⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 71r y v. Octubre 1623.

diesen orden a los regidores de Morella¹⁶⁸ para que construyesen su tramo correspondiente con ayuda de las Generalidades, puesto que esta infraestructura iba a suponer un coste económico, pero también muchos beneficios e ingresos posteriores.

En 1596 la villa de Alcañiz, a través de Melchor Figuerola, se puso en contacto de nuevo con los diputados valencianos para plantear la necesidad de esta carretera. En San Mateo, por donde tenía que pasar esta vía, se entregó a los diputados una relación de memoriales, gastos y datos del provecho que obtendría el comercio y, por tanto, la Generalidad. Fue la villa de Alcañiz la que inició este procedimiento al ser la más poderosa de todas las villas de la frontera de Aragón:

La occatio del mútuo commers de diverses mercaderies y negocis dels regnícols de estos tres Regnes y altres de que a les Generalitats resultaven grans profits (...) la vila de Alcañiz com a més poderosa y més honrrosa que totes les altres viles de la frontera de Aragó ha emprés per ésser cosa de tanta importància e profit a tots los Regnes de la Corona de Aragó¹⁶⁹.

A pesar de que el tiempo pasaba y las autoridades valencianas no iniciaban el trabajo que les competía en esta obra, los jurados de Alcañiz no cesaron en su empeño ni abandonaron este proyecto, por lo que mandaron a su primer jurado y secretario a entrevistarse con los diputados valencianos¹⁷⁰. Al mismo tiempo delegaban estas funciones en los diputados aragoneses para que contactaran directamente con los valencianos, puesto que era un tema que afectaba a los dos Reinos. Pero los diputados valencianos parecían estar poco interesados en la construcción de esta carretera, bien porque no lo consideraban un tema de relevancia o, bien porque, la situación económica de la Generalidad no era la más idónea para iniciar un proyecto tan ambicioso. Así las cosas, la respuesta a los jurados de Alcañiz fue:

A qui toca directament lo adobar camins y fer carreteres per a que les provissions y virtualles vinguen a esta ciutat és als jurats de aquella y axí vostres mercés poran tractar y comunicar ab dits senyors jurats que en lo que per nostra part porem ajudar y afavorir dit negoci y servir a vostres mercés ho farem ab molta gran voluntat¹⁷¹.

¹⁶⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 86r-87r. 23 enero 1597.

¹⁶⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 84v-85v. 15 enero 1596.

¹⁷⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, f. 147r y v. 12 marzo 1599.

¹⁷¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 148v-149r. 14 abril 1599.

En 1620 un diputado aragonés y otro valenciano se reunieron en el límite de los dos Reinos, junto a expertos, para ver la posibilidad técnica de construir esta vía¹⁷². Los expertos decidieron que la viabilidad era óptima e interesaba mucho para el comercio de ambos territorios y, por ende, a los derechos de las dos Generalidades. Uno de los argumentos que se utilizó para la construcción de esta carretera era la facilidad con la que bajaría el trigo de Aragón en época de carestía. Además, en esta ocasión el rey se implicó en su construcción y solicitó que se repartiesen 2.200 libras en un primer momento de la Diputación a las villas y lugares por donde tenía que pasar dicha carretera para su construcción. Pero la situación económica de la Diputación era preocupante y no disponía de esa cantidad, por lo que solicitó al monarca permiso para conseguir un préstamo. Los diputados escribieron entonces a Miquel Gerony Clarós, subsíndico de la Generalidad del Reino de Valencia en la villa de Madrid, para conseguir la autorización real para obtener esas 2.200 libras, ya que los derechos viejos estaban exhaustos¹⁷³.

La autorización del rey sobre esta cuestión pareció detenerse sin motivo alguno en la Corte, como indicaron los diputados en su carta¹⁷⁴:

Admirats estam que important tant a sa Magestat y als drets reals com al Regne se detinga tant la llicència per a pagar dels drets nous les 2.200 liures per a fer la carretera de Vinaròs a Aragó. Bé estam certs no falta per la sollicitut de vostres mercés sinó que és causa la molta ocupació del Consell y així puix ara han scrit les ocupacions dels encontres dels caps de aquest Regne y tindran exos senyors més lloch de despachar este negoci que tant importa, li encarregam la breu expedició.

Se justificó la indefinición con las abundantes ocupaciones que tenía el Consejo Real y se aplazó a los inminentes encuentros que se realizarían con *els caps de aquest Regne*. Posiblemente la indicación se refería a la que se preveía próxima convocatoria de Cortes en el Reino de Valencia, donde se podría tratar esta cuestión con el detenimiento necesario.

En 1635, con toda probabilidad por la presión ejercida por los diputados aragoneses, Felipe IV escribió a los diputados valencianos haciendo referencia a los antecedentes más recientes sobre este asunto. Indicó que en 1608 se reunió un diputado de cada territorio

¹⁷² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, ff. 4r-5r. 7 julio 1620.

¹⁷³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 6r. 7 julio 1620.

¹⁷⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, 9v. 15 septiembre 1620.

para tratar este asunto, pero la expulsión de los moriscos lo detuvo todo. En 1614 el rey volvió a insistir al autorizar el gasto de 2.000 ducados de los bienes de la Generalidad para hacer la obra en la parte valenciana y advertía a las villas de la Jana, Traiguera, Vinaròs y el lugar de Horcajo, por donde pasaba la carretera, que la tenían que hacer con esos 2.000 ducados, además del puente de Cantavieja, y que añadirían de su propio dinero lo que faltase. En caso de que las obras no se ejecutasen correctamente, a criterio de los expertos o de los diputados, las villas y lugares deberían correr con los gastos de los excesos de obra. A todo ello habría que añadir que los honorarios de los expertos y gastos forzosos también debían pagarse de los dos mil ducados, por lo que implicaba todavía más a las villas. En definitiva, los diputados de Aragón finalizaron las obras en su Reino, pero los valencianos, a pesar de contar con toda la responsabilidad delegada por el rey en esta materia, no ejecutaron su parte del acuerdo¹⁷⁵.

3.4.3- LOS CONFLICTOS FRONTERIZOS CON REINOS VECINOS

Era habitual en zonas limítrofes que los intereses de los territorios provocasen enfrentamientos entre las diferentes Diputaciones a la hora de cobrar los derechos oportunos, ya que ninguna de ellas pretendía renunciar a ningún ingreso económico.

Precisamente esto es lo que pasaba en Ademuz y Castelfabib, villas valencianas pero geográficamente separadas del territorio valenciano; es decir, para poder acceder a estos lugares era imprescindible pasar por territorio aragonés o castellano. A esto se añadió que, al ser zona de montaña, no era autosuficiente para generar los productos de primera necesidad, por lo que debía importar la mayoría de ellos con el consiguiente pago de tantos derechos que nadie quería llevarlos, ni siquiera abrir comercios; el riesgo de despoblación era, por todo ello, más que preocupante¹⁷⁶.

Nos consta que en 1538 la Diputación aragonesa había pretendido

¹⁷⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 67r-68r. 29 mayo 1635.

¹⁷⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 151r y v. 16 diciembre 1568. Para el año siguiente se renovaban los derechos del General de Aragón, por lo que los diputados valencianos solicitaron que ante el nuevo arrendamiento, se aprovechara ese momento para declarar estas zonas libres y francas de las imposiciones.

cobrar los derechos del General en la partida de la Foya entre estos dos lugares pertenecientes al Reino de Valencia. Ante esta problemática, cada una de las Diputaciones que mantenía la disputa decidió elegir a un diputado para que se trasladase al lugar en conflicto y dar solución al problema¹⁷⁷. Pero unos meses después los diputados aragoneses escribieron a los valencianos, disculpándose primero por la tardanza en la respuesta y, segundo, justificándose en que en las últimas Cortes celebradas se había dado la solución para este asunto; además de que en pocos meses correspondía a los aragoneses hacer insaculación para sus cargos y, por tanto, lo primero que harían en su primera reunión sería tratar esta cuestión¹⁷⁸.

Pero las buenas intenciones que se respiraban en el ambiente no llegaron a ninguna conclusión, ni siquiera cuando se eligió a los diputados del trienio siguiente. En 1567, casi 30 años después, volvemos a encontrar otro escrito¹⁷⁹ de los diputados valencianos a los aragoneses, en el que solicitaban de nuevo a éstos que dejaran de cobrar sus derechos a todos los habitantes de aquellas villas cuando transportaban mercancías del resto del Reino de Valencia a Ademuz y Castelfabib; pedían justo lo que cualquier otro lugar del Reino tenía. Incluso se decidió enviar por parte de las villas un síndico a los diputados aragoneses con todos los informes de los diputados valencianos al respecto.

El tiempo seguía pasando y la solución parecía no llegar por la demora a la que los aragoneses sometían este proceso. Fue entonces cuando los diputados valencianos se decidieron a escribir al rey para que tomase cartas en el asunto, ya que hasta entonces se había mantenido al margen, en los términos siguientes:

Les dites viles no's poden ni gozen provehir ni troben persones que les provehisquen de les provisions necessaris per als aliments y conservació dels poblats en aquelles per los molts drets que paguen en dits passos de Aragó o de Castella e axí per dita rahó dits vehins e habitants són affligits e molestats en gran manera (...); supplicam sia servit per sa benignitat de manar remediar dit negoci de manera tal que los dits vehins e habitants de dites viles lliberament puguen passar per dits Regnes e passos sens que sien veixats ni molestats¹⁸⁰.

Felipe II respondió poco tiempo después, considerando justa la

¹⁷⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, ff. 26r-27v. 21 junio 1538.

¹⁷⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, f. 31v. 12 noviembre 1538.

¹⁷⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 125v. 10 agosto 1567.

¹⁸⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 150v. 7 enero 1569.

pretensión valenciana y ordenando a los diputados aragoneses que en el próximo e inminente arrendamiento de los derechos se tuviese en cuenta esta circunstancia¹⁸¹. Más de cien años después, los diputados seguían ejerciendo de defensores de la integridad territorial del Reino de Valencia, cuando la villa de Villed y el lugar de Riodenar, ambos del Reino de Aragón, ocuparon más de una legua del término de la villa real de Ademuz. Los diputados valencianos instaron al monarca a que las Reales Audiencias, tanto de Valencia como de Aragón, mandasen a sus súbditos no innovar en cuanto a la ampliación de sus demarcaciones, al igual que Carlos II requirió que los dos virreyes elaboraran los correspondientes informes ante esta situación¹⁸².

Toda zona fronteriza fue propensa a este choque de intereses, no solamente la zona de Ademuz, sino que también en el norte del Reino de Valencia hemos encontrado episodios de este tipo y siempre fue la Diputación valenciana la que en un primer momento por sus funciones recaudatorias y, a continuación, por lo que podemos considerar una auténtica defensa del territorio, acudió a la llamada de los organismos afectados para mantener la integridad fiscal y territorial. Los conflictos entre Albentosa (Aragón) y Barracas (Valencia) se solucionaron siempre por la interlocución de los diputados valencianos.

Algo similar ocurría con el obispado de Tortosa¹⁸³, el cual tenía potestad en tierras valencianas, hecho que suponía que ambas Diputaciones pretendiesen cobrar los derechos por los mismos productos, como por ejemplo el vino, cuya producción se llegaba a ocultar para que no fuese fiscalizada por los oficiales de la Generalidad de Valencia. Mientras los diputados catalanes insistían en que estos derechos no debían ser pagados en Valencia, denunciaban las vejaciones que los oficiales y ministros de la colecta de los derechos del vino hacían contra ellos a través de procedimientos ejecutivos en frutos y rentas¹⁸⁴. Por su parte, Felipe

¹⁸¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 164v. 14 marzo 1569.

¹⁸² A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 797, nº 65. 29 noviembre 1678.

¹⁸³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 19r-20v. 8 agosto 1633.

¹⁸⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 21r-24r. 20 diciembre 1633. "Y per consegüent resulta contrafastió y violació de las ditas consituacions y drets de aquesta terra en procurar la observància dels quals som obligats en rahó de nostre càrrech. Y per çò ha paregut avisar a vostres senyories no permetre se faça preiudici ni lesió alguna a les dites constitucions y drets de aquesta terra que sempre ha procurat tenir deguda correspondència y conformitat ab vostres senyories y aqueix Regne ab observància especial dels furs y drets de aquell sens permetrer ni consentir se'ls faça lesió o preiudici algú en tant per la vicinitat com per altres justs respectes".

IV insistió en que esos derechos debían ser pagados en Valencia y que se procediese, si era necesario, por vía de justicia, a través de la Real Audiencia.

Los diputados valencianos alegaron que todo lo que pretendían cobrar pertenecía a este Reino por ser productos que en él se encontraban. Además, remarcaron que todo lo recaudado se destinaba al servicio ofrecido al rey y aprobado en las Cortes de 1626 con el voto favorable del cabildo de Tortosa¹⁸⁵.

Pero lo más curioso de este asunto es que fueron en un principio los diputados catalanes los que se dirigieron a los valencianos para solucionar esta cuestión. Se trataba de un problema de recaudación de unos derechos cuya discusión correspondía a las Diputaciones enfrentadas. Pero un escrito de los estamentos de Cataluña al rey indica que fueron ellos los que defendieron ante el monarca este problema:

Perçò supplicam a vostra Magestat los tres estaments de Cathalunya mane estatuhir y ordenar per acte de cort que dits pabordies hajan de pagar com sempre han pagat la part que'ls toca de qualsevol servey en Catalunya y no en València (...) Li plàcia estatuhir y ordenar que lo acte de cort fet per la Cesàrea Magestat en la present vila de Monçó l'any MDXXXVIII disposant que los ecclesiàstichs de Tortosa no contribuescan en altres serveys sino en los que faran en lo present Principat¹⁸⁶.

Ocurrió, como en tantas ocasiones hemos comprobado en el Reino de Valencia, que los estamentos catalanes también intervenían en cuestiones propias e internas de la Diputación, sin que ello se considerase un menoscabo de la representatividad de la Generalidad de Cataluña en cuanto a sus funciones. Sin embargo, esta afirmación se cuestiona en Valencia a pesar de haber comprobado cómo la evolución de las intromisiones entre organismos fue muy similar en ambos territorios.

Ya a finales de ese siglo, en 1696, hallamos otro conflicto entre dos territorios limítrofes, Caudete, perteneciente al Reino de Valencia, y Villena, que pertenecía en aquella época a Castilla¹⁸⁷; un conflicto que se venía arrastrando más de doscientos años. El litigio por el valle de los Alhorines tuvo una raíz económica muy clara por la riqueza cerealística de la zona y el tráfico comercial entre ambos reinos.

¹⁸⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 24v-25v. 24 enero 1634.

¹⁸⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 21r-24r. 20 diciembre 1633.

¹⁸⁷ A.R.V. *Real Cancillería*, 554, f. 109r y v. 3 septiembre 1696.

La primera intervención conocida del Reino de Valencia fue con ocasión de las Cortes de 1537 con la finalidad de favorecer el tráfico valenciano a través de los Alhorines. El propio emperador decidió otorgar fuero, mientras no se resolviese el pleito interpuesto por esta cuestión, permitiendo que los vecinos de Caudete pudiesen transitar sin ningún problema por su término como si de otro lugar del Reino se tratase. De nuevo, en las Cortes de 1585 el Reino de Valencia consiguió nuevas facilidades de tránsito comercial en la zona, ya que el pleito continuaba sin ver el final. En las Cortes de 1604 se aprobaron nuevos fueros que beneficiaban el comercio, al insistir en el libre paso de mercancías valencianas. Finalmente en 1623 salió la sentencia favorable a Villena, hecho que supuso que el Reino de Valencia en las Cortes de 1626 presionase ante esta resolución¹⁸⁸.

Ya a finales de siglo, y ante la ausencia de convocatoria de Cortes, los estamentos tuvieron que actuar fuera de ellas en tres ocasiones diferentes para apoyar la causa de Caudete como villa real. En 1693 los estamentos nombraron electos para analizar el informe del síndico de Caudete; en 1696 se volvieron a nombrar electos para estudiar un memorial que desde Caudete se envió al Reino de Valencia y, por último, ese mismo año escribieron cartas a Carlos II y al presidente del Consejo de Aragón, duque de Montalto, para conseguir una sentencia favorable a los intereses de aquella villa valenciana.

En 1700 Orihuela¹⁸⁹ se dirigió a los diputados sobre el mismo asunto por los perjuicios que ocasionaba a su actividad comercial con la capital del Reino, puesto que Villena les hacía pagar los derechos oportunos. La cuestión es que los diputados reconocieron que no era de su competencia y derivaron esa misiva a la Junta de Caudete, formada por electos de los tres estamentos, ya que habían sido los

¹⁸⁸ En el fuero 21 de las Cortes de 1626 se estableció “entre la vila de Capdet de una y la ciutat de Villena de altra ha pus de cent y quaranta anys se porta plet sobre los tèrmens per lo qual està destruida la dita vila; y ara últimament de manament de vostra Magestat se ha fet visura per los jutges nomenats per a decidir dita causa, y tenen la memòria fresca y ab facilitat podran declarar en aquella en la qual te notori interés lo dit Regne de València. Per çò los tres Braços supliquen a vostra Magestat sia servit manar que dins quatre mesos contadors del día de la conclusió de les presents Corts se sentencie y declare difinitivament dita causa”. DE LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *Cortes del reinado de Felipe IV (I). Cortes valencianas de 1626*, Valencia, Universidad de Valencia, 1973, p. 43.

¹⁸⁹ Orihuela ya elevó queja ante el emperador Carlos V en las Cortes de 1537 por los inconvenientes que suponía circular a los habitantes de aquella zona (Ontinyent o Moixent), por la cantidad de derechos que debían pagar o por la pragmática de no cabalgar con mulas. *FORI REGNI VALENTIAE*, fuero nº 1 Cortes 1537, extravagantes, f. 89.

propios estamentos los que rechazaron la posibilidad de afrontar este problema en la Junta de Contrafueros y crearon una específica para este problema¹⁹⁰.

3.4.4- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIALES INTERNOS

En otro orden de cosas, la Diputación valenciana no sólo intervino en asuntos que pudiesen estar relacionados con la recaudación en zonas limítrofes y que afectasen a su principal tarea. Encontramos a finales del siglo XVII un asunto que se remonta hasta el siglo XIV, cuando se originó este conflicto, pendiente de resolución más de trescientos años¹⁹¹. La villa de Morella comunicó a los diputados del Reino de Valencia la intención de disgregación de seis aldeas que dependían de ella para convertirse en villas autónomas y obtener todos los derechos que pudiesen lograr, tanto en el estamento real como en Cortes, ofreciendo al monarca, a cambio de su pretensión, un donativo de 20.000 libras. Es a partir de entonces cuando se encargó a la Generalidad la elaboración de un meticuloso y cuidadoso memorial para Carlos II, en el que se relataban todos los antecedentes en este episodio y se advertía de las consecuencias en el caso de aceptar la pretensión de las aldeas. En primer lugar, los diputados incidían en que Morella no era una villa real cualquiera, era la primera del Reino en antigüedad, voto y turno, lo que le daba una preeminencia dentro del estamento real, como demostraba el hecho de que por detrás de ella hubiese ciudades como Xàtiva, Alzira, Orihuela o Alicante. En segundo lugar, esta pretensión no era exclusiva de ese momento, ya que en 1369 el rey Pedro IV había aprobado una sentencia en la que desautorizaba este desmembramiento: “com per fur e bona rahó no sia deguda cossa que membres se partixquen del cap”.

Pero las aldeas continuaron con su intención bajo el reinado de Juan I, y fueron las Cortes de Monzón de 1389 las que sancionaron el intento de separación con el pago de las costas del procedimiento. En 1403, en las Cortes de Valencia Martín I, a petición de los tres Brazos, insistió mediante fuero en la unidad de Morella y sus aldeas,

¹⁹⁰GARCÍA MARTÍNEZ, Sebastián, “Intervención del Reino de Valencia en la disputa secular entre Villena y Caudete por los Alhorines”, *Revista Villena n° XVIII*, 1968, pp. 5-9. Este autor estudió con gran detalle esta cuestión en su artículo citado.

¹⁹¹A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, ff. 313r-317v. 17 mayo 1689.

tomando como base la decisión de Juan I.

Esta problemática pareció desaparecer hasta 1649, cuando de nuevo las aldeas lo intentan con Felipe IV, ofreciendo 20.000 escudos como donativo a la Monarquía, en una época en la que España estaba inmersa en multitud de conflictos bélicos (Italia, Flandes, Portugal); pero otra vez se decidió desestimar tal pretensión, alegándose que era cuestión de justicia y no de gracia del rey como pretendían las aldeas.

La reina Mariana no quedó al margen de esta intención segregadora, porque también se volvió a solicitar bajo su regencia; pero la respuesta siguió siendo la misma. Las aldeas volvieron a solicitar por la vía de gracia la disgregación, pero en este caso el encargado de hacer el informe fue el virrey, conde de Paredes, que lo remitió de nuevo a términos de justicia, denegando tal objetivo del siguiente modo:

Las razones que motivan los reales ánimos para negarse siempre a la pretensión de las aldeas han sido los considerables servicios que en todos tiempos ha hecho la villa a la Corona real, pues pasarán de cien mil escudos hasta el día de oy. La antigüedad de la villa por ser la primera de las villas del Reyno en el puesto y turno de diputado, la insigne lealtad en que siempre ha cifrado como debía sus mayores desempeños sin que ni el contagio común de la Germania infectase sus leales ánimos, ni en tiempo alguno de guerra o paz se hayan visto desfallecer estos nobles procedimientos...

Y en esta última pretensión, la de 1689, fueron los diputados, como representantes del Reino, los que argumentaron en base a estos antecedentes históricos una serie de aspectos que influyeron en la negativa del rey, en este caso Carlos II, para no aceptar dicha pretensión.

Los inconvenientes que en todos tiempos se han tenido presentes para negar a las aldeas su pretensión, también oy se consideran permanentes, pues desmembrándose las aldeas de la villa, erigiendo las villas reales con voto en Cortes pierde la villa gran parte de sus contribuciones que es lo que le puede servir para continuar a su rey los adelantados servicios con que siempre ha manifestado su puntual obligación (...) También perdería la villa las preeminencias de la jurisdicción y dominio que tiene en dichas aldeas. Y finalmente entrando las ocho¹⁹² aldeas con el título de villa con voto

¹⁹² Existe una diferencia en cuanto al número de aldeas que pretenden disgregarse de Morella. Al principio del documento citado anteriormente consta que eran seis y al final aparecen ocho. Desconozco si corresponde a un error o aumentó el número de aldeas que quisieron la disgregación.

en Cortes se trastornaría todo el turno del estamento real, pues pasando a repartirse entre los turnos de diputado¹⁹³, clavario, contador y administrador se les dilataría a todas las villas del Reyno el tiempo en que les toca por turno servir dichos officios, en notable daño de las voces que componen dicho estamento (...) si las aldeas consiguiesen su pretención se desposeería la villa de lo más precioso que tiene grangeado, su antigüedad...

Sin lugar a dudas, la Diputación del General desempeñó en este caso la representación política del Reino, puesto que se encargó de realizar todo este memorial ante una situación que afectaba de pleno a uno de los estamentos, incluso llegó a autodenominarse como “la cassa que es el cuerpo político que se compone de las ciudades y villas del Reyno por el estamento real”. Es más, aconsejó al monarca que continuase con las averiguaciones en términos de justicia e impusiese a las aldeas silencio perpetuo como ordenaron Pedro IV y Juan I¹⁹⁴.

3.4.5- GESTIÓN DE CRISIS ALIMENTARIAS

Fueron numerosos los años de malas cosechas y carestía de trigo que en Valencia obligaron a las autoridades a buscar ese alimento primario fuera de nuestros límites territoriales, adquiriendo cereal

¹⁹³ De todos modos, Morella solamente tenía opción, y cuando le tocase por turno, a ocupar una plaza de diputado, ya que el resto de officios estaban asignados a los jurados de la capital del Reino y un contador a una de las ciudades o villas del segundo bloque. La ciudad de Valencia contaba con un diputado, el clavario, un contador y con el administrador que correspondían a los cuatro jurados de la ciudad por el orden establecido, es decir, el primer jurado era el diputado, el segundo el clavario, el tercero el contador y el último el administrador. El segundo diputado a elegir correspondía al primer bloque de ciudades y villas reales entre las que estaban y por este orden: Xàtiva, Orihuela, Alicante, Morella, Alzira, Xàtiva, Castellón, Orihuela, Vila-real, Ontinyent y Alcoi. Como podemos comprobar, Xàtiva y Orihuela se repetían en el listado por la importancia en cuanto a población y las aportaciones que hacían al Reino. Durante el siglo XVII se añadieron a este selecto grupo de ciudades Onda, Carcaixent, Callosa y Guardamar. Por último, para el segundo contador optaban también por orden las siguientes villas: Burriana, Cullera, Liria, Biar, Bocairent, Alpuente, Peñíscola, Penáguila, Jérica, Jijona, Villajoyosa, Castelfabib y Ademuz. MORA DE ALMENAR, Guillem Ramón, *Volum e recopilació de tots los furs...*, Valencia, 1625, pp. 21-22.

¹⁹⁴ Caso similar fue el intento de segregación de Mutxamel respecto a Alicante, que no se consiguió por la enérgica protesta de esta última ante la Diputación. Sin lugar a dudas, como en Morella, la Diputación jugó un papel importante en cuestiones que afectaban al Reino y a las entidades locales. A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 138r-139r. 26 septiembre 1579.

de otras zonas de la Corona de Aragón, como el propio Reino de Aragón o el granero del Mediterráneo, Sicilia. Las ciudades o villas eran las encargadas de buscar ese grano fuera de nuestro Reino; pero a la hora de sacarlo de otros territorios solían encontrarse con problemas y era entonces cuando acudían a los diputados para que intermediasen con las correspondientes autoridades. Normalmente los representantes municipales alegaban que ese trigo era para los más necesitados, que eran los que notaban de una manera más directa y rápida la falta del alimento suficiente para subsistir. Aunque se acudía con facilidad al trigo siciliano, el transporte siempre suponía un problema, debido al encarecimiento del mismo o incluso al riesgo de que no llegase esa mercancía a su destino¹⁹⁵; por eso el Reino de Aragón se convirtió en el proveedor preferido de las distintas villas y ciudades valencianas.

Importar ese cereal de Aragón no era tarea fácil, sobre todo en épocas en las que en aquel Reino la cosecha tampoco había sido fructífera. Eran los propios regnícolas aragoneses los que acusaban a sus diputados de destruir su Reino por permitir la salida de trigo hacia Valencia y el aumento de precio que ello suponía¹⁹⁶; por esto mismo, la Diputación aragonesa decidió cerrar en diferentes momentos sus fronteras a la exportación de tan preciado cereal. El mismo patriarca y arzobispo de Valencia, conocido por sus obras en favor de los más necesitados, en 1570, viendo que no llegaba el cereal siciliano, recurrió a los cahices de trigo que tenía en Teruel paralizados por la Diputación aragonesa, por lo que solicitó a los diputados valencianos que mediasen para conseguir su salida¹⁹⁷. Ante esta petición valenciana los aragoneses no tardaron en responder, justificando que esa autorización no dependía solo de ellos sino también del lugarteniente general del rey que había vedado la saca de panes. Los diputados aragoneses se defendieron, señalando que si el lugarteniente permitía la salida, ellos no se opondrían a tal decisión pero que, sin ella, la suya era inútil e insuficiente para tan buen fin¹⁹⁸. Unos meses después la situación continuaba siendo la misma y los diputados valencianos se vieron en la obligación de escribir de nuevo a sus homólogos aragoneses, al virrey de Aragón y a los jurados de Zaragoza para poder importar los cahices de trigo para Valencia¹⁹⁹.

¹⁹⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, f. 199r y v. 17 marzo 1557.

¹⁹⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, f. 198v. 15 febrero 1557.

¹⁹⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 184v. 19 octubre 1570.

¹⁹⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 186r. 26 octubre 1570.

¹⁹⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 198v-199r. 15 febrero y 6 marzo 1571.

Por otro lado, encontramos cómo Cataluña, territorio que también sufrió la carestía de trigo y que acudió también a Aragón para satisfacer sus necesidades, recibió trato de favor respecto a Valencia, que tuvo que buscar el trigo deseado en Castilla en más de una ocasión, consiguiendo únicamente de los diputados aragoneses el paso libre por Aragón pagando, eso sí, los derechos del General correspondientes²⁰⁰.

La Diputación aragonesa, como defensora de los intereses de los regnícolas, se vio obligada a tomar decisiones de carácter general en aquellos momentos en que la mala cosecha en el Reino o en los territorios vecinos hizo que la ley de la oferta y la demanda disparase los precios, situación que se agravaba con la intervención del mayor capital catalán o valenciano que acaparaba la producción aragonesa y creaba en el territorio un período de escasez²⁰¹. En un primer momento, los diputados aragoneses actuaron más como defensores de las generalidades, es decir, fomentando el comercio con el objetivo de aumentar sus ingresos, que como organismo preocupado por la situación de los habitantes de Aragón; pero con el tiempo y debido a las presiones populares se vieron obligados a cambiar su actuación limitando o, incluso, cerrando sus fronteras a la exportación de cereal. En definitiva, los diputados aragoneses eran los que de forma clara exponían el sentir del Reino ante la carestía de trigo. En tiempos de epidemia, como la peste de 1507, los diputados aragoneses velaban por el buen funcionamiento del comercio con la finalidad de mantener su recaudación. Entonces, una vez rebajada la presión de la enfermedad, cuatro diputados recorrieron las fronteras y obligaron a los oficiales de las ciudades, villas y lugares a permitir la entrada de comerciantes extranjeros, pues hasta entonces se había prohibido el acceso a los núcleos de población de personas extrañas que procediesen de lugares posiblemente contagiados²⁰².

Sin lugar a dudas, eran las villas o ciudades, normalmente las más importantes del Reino, que coincidían con las más pobladas, las que se encargaban de buscar el alimento para sus habitantes. Pero necesitaban, no obstante, la intermediación de la Diputación para sacar el cereal del territorio donde se producía la compra. La documentación analizada acredita este recurso, de manera que, ya

²⁰⁰ SESMA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 1977, p. 292.

²⁰¹ SESMA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón...*, p. 287. La mayoría de los permisos para la exportación de cereal se justificaba por la “grant necessitat” del lugar de destino, p. 290.

²⁰² SESMA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón...*, p. 302.

se tratase de ciudades, arzobispado de Valencia u Hospital General, siempre se acudía a los diputados ante calamidades como pestes, inundaciones y hambre.

Un ejemplo curioso referido a la alimentación de los valencianos, pero no en concreto de cereal sino de carne, lo encontramos en 1551, cuando los diputados aragoneses se dirigieron, a instancia de los procuradores de la ciudad y comunidad de Teruel y de algunos particulares, al lugarteniente general, gobernador, jurados y otros oficiales de la ciudad de Valencia para que les restituyesen la cantidad correspondiente a cierta suma de carneros que les había sido tomada. Como no se devolvieron esos carneros, los diputados aragoneses decidieron escribir a sus homólogos valencianos para solucionar el problema, antes de que la situación se complicase más todavía²⁰³. Ante esta petición, los diputados valencianos respondieron a esta solicitud, anunciándoles que habían elegido a dos diputados para que fuesen a hablar con las autoridades municipales de Valencia y acordaron que la ciudad pagaría el gasto por el daño ocasionado²⁰⁴. Los diputados del Reino de Valencia aprovecharon esta carta para comunicar a sus compañeros aragoneses que este Reino sufría mucho peligro de despoblación por la falta de alimentos, información que daba más importancia a la función que tenía la Diputación en esta materia.

Pero no siempre fue tan polémica la petición de alimentos en época de carestía entre Reinos; también encontramos documentos en los que se agradece de manera clara la ayuda prestada por los diputados de Aragón ante la peste que sufrió el Reino de Valencia en 1647. Aunque esta epidemia afectó mayormente a la ciudad de Valencia, y los diputados valencianos reconocieron que la responsabilidad en esta cuestión era de los jurados de la ciudad, sin embargo no dudaron en reconocer que a ellos les correspondía "fentla també de la part que ens toca per lo que interessa en lo benefici universal del Regne"²⁰⁵. Es decir, la Diputación asumió la obligación de velar por los intereses generales del Reino, especialmente en época de dificultad como la planteada por la epidemia.

La sal era otro de los productos valiosísimos en la época, tanto por su utilización para la conservación de los alimentos como por allegar notables ingresos a la Generalidad, a través de la existencia

²⁰³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, f. 122r y v. 9 septiembre 1551.

²⁰⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, f. 123r. 6 octubre 1551.

²⁰⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 284v. 12 noviembre 1647.

de un impuesto directo sobre ella. Ya en el siglo XVI los jurados y prohombres del Maestrazgo de Montesa escribían a los diputados preocupados por la escasez de sal, calificándola como un producto tan necesario *que sens ella nos pot sustentar la vida*²⁰⁶, para que autorizasen a traerla de otras universidades.

3.4.6- LOS CONFLICTOS CON LA INQUISICIÓN Y EL CLERO

Desde que los Reyes Católicos implantaron el nuevo tribunal de la Inquisición en sus diferentes territorios, el choque de intereses entre este nuevo tribunal y los organismos representativos de cada uno de ellos fue constante, especialmente en las primeras décadas de su existencia. Una de las razones fundamentales de estos enfrentamientos fue la práctica del Santo Oficio de confiscar y vender los bienes de los conversos, obviando los derechos de las Generalidades que, aprobados en Cortes y recogidos en fueros o actos de Corte, se reconocían a las diferentes Diputaciones. Este fue el principal motivo por el que las tres Diputaciones mantuvieron importante correspondencia entre ellas para, primero, pedir y darse mutuo consejo sobre el modo de actuar y, en segundo lugar, decidir cómo hacer frente común ante el rey por esta cuestión²⁰⁷. Ejemplo de esta correspondencia es la respuesta que los diputados catalanes enviaron a los valencianos, en la que mencionaban la bula del Papa Adriano VI sobre el pago de los derechos del General por parte de la Inquisición, puesto que solamente estaban exentos de su satisfacción el propio pontífice y los cardenales²⁰⁸.

La intromisión de la Inquisición en el día a día del Reino no se limitaba sólo a las confiscaciones y venta de bienes de los conversos, lo que afectaba gravemente a los ingresos de la Generalidad, sino también a aspectos que incluso sobrepasaban el límite geográfico, jurídico e institucional. En 1525 se produjo un episodio²⁰⁹, en el que las autoridades municipales de Orihuela se vieron obligadas a escribir a los diputados valencianos. Se encontraban éstos precisamente en la Corte del rey, en plena embajada por las cuestiones confiscatorias

²⁰⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, f. 41v. 17 marzo 1539.

²⁰⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 47r-48v y 57v-59r. 10 febrero 1525.

²⁰⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, f. 85r y v. 23 marzo 1525.

²⁰⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 66r-67r. 3 marzo 1525.

anteriores, para denunciar que el Santo Oficio desde Murcia se entrometía sin ningún tipo de problema en el Reino de Valencia, sobrepasando todos los límites establecidos, incluso entre dos territorios que no pertenecían ni siquiera a la misma Corona.

Pero esta no fue la única disputa entre Valencia y Murcia vinculada a cuestiones religiosas, aunque en el trasfondo el aspecto religioso no era lo más importante, sino todo lo que conllevaba declarar una ciudad como sede episcopal. A petición de Fernando el Católico, el Papa Julio II declaró Orihuela como cátedra episcopal. Este hecho supuso numerosos pleitos entre las ciudades de Murcia y Orihuela que rivalizaban por la obtención de dicho privilegio. El emperador Carlos decidió intervenir en este asunto, como nos lo demuestra la carta²¹⁰, fechada en 1543, que los diputados valencianos escribieron a sus homólogos catalanes; una misiva que los diputados justificaron en la defensa del interés general del Reino a sus homólogos catalanes, cuando Carlos I, en 1543 desde Barcelona, decidió zanjar el tema. Pero el emperador falleció sin llevar a término su propósito, por lo que los diputados valencianos en 1563 se dirigieron al nuevo monarca Felipe II para pedirle que continuase con los trámites necesarios para conseguir esta declaración²¹¹. Sería definitivamente al año siguiente cuando el Papa Pío V separó definitivamente Orihuela de la diócesis de Cartagena, creando su propio obispado.

Volviendo a las relaciones con el Santo Oficio, la documentación analizada recoge una cantidad importante de casos que afectaron a la comunicación entre las autoridades territoriales y la Inquisición y que provocaron la solicitud de ayuda entre estas autoridades territoriales cuando involucraban a más de una de las Diputaciones. En 1562 el lugarteniente del Justicia de Aragón mandó prender a unos vecinos de Alhambra; pero dos de los presos presentaron cartas de familiatura del Santo Oficio del Reino de Valencia. Cuando iban a ser trasladados a Teruel, los inquisidores reclamaron a estos vecinos y, además, tomaron preso al oficial real que los había detenido. Fue entonces cuando los diputados de Aragón escribieron a los valencianos con la intención de informarles sobre el perjuicio a los fueros y libertades y a la autoridad del Justicia de Aragón que supondría no actuar ante esta intromisión inquisitorial. En esta carta los aragoneses se dirigieron a los valencianos del siguiente modo:

²¹⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, f. 91r. 13 abril 1543. En esta carta al emperador, los diputados valencianos se otorgaban la representación del Reino “por el interés general del Reino los diputados valencianos escriben a los catalanes para que ayuden en este asunto a favor de Orihuela”.

²¹¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 61r. 30 marzo 1563.

"tanto nos toca a los que tenemos cargo de mirar por la conservación de las leyes y libertades de nuestros Reynos estamos más obligados a defenderlas por todos los modos posibles"²¹². Evidente y explícita la defensa de los fueros y libertades que los aragoneses se reconocían y, al mismo tiempo, hacían extensible a sus colegas valencianos.

A pesar de que los valencianos se comprometieron a intentar remediar el asunto por la importancia del mismo y de las dos instituciones implicadas, les fue imposible solucionarlo y aconsejaron acudir bien al rey o al inquisidor general para poder solventarlo. Con este fin los diputados del Reino de Valencia convocaron una reunión entre el inquisidor y el procurador del lugarteniente del Justicia de Aragón que se desplazó hasta Valencia para hacer llegar la carta a estos diputados. Fue entonces cuando el inquisidor decidió encarcelar al procurador, no por la carta en sí, sino por otros acontecimientos ocurridos en Teruel, en los que estuvo implicado este procurador al que se achacaba cierta responsabilidad. Tras las mediaciones de los diputados valencianos, la Inquisición decidió poner en libertad al procurador, pero finalmente escribieron a los aragoneses, en cierto modo como disculpa, por no poder hacer nada, remitiendo esta causa a las esferas superiores ya mencionadas.

Otro motivo de contacto y consulta entre las tres Diputaciones, en este caso por su función recaudatoria, fue la orden cursada por el Papa a los diputados valencianos en 1567 para eximir a los frailes de las cuatro órdenes mendicantes (franciscanos, dominicos, carmelitas y agustinos) del pago de los derechos del General. Una decisión que no respetaría las normas internas de la Diputación del Reino de Valencia aprobadas en fueros y que constituía, además, un agravio comparativo con las otras dos Diputaciones. Esta fue la causa por la que los diputados decidieron escribir para saber cuál era la postura de sus colegas aragoneses y catalanes al respecto²¹³. De manera rapidísima catalanes y aragoneses respondieron a esa demanda de información valenciana negando, en unos casos, que hubiesen tenido conocimiento de tal petición o señalando, en otros, que como mucho unos pocos monasterios fueron los que se dirigieron a ciertos diputados locales en el Principado con esta finalidad, que la Diputación ignoró por completo. De todos modos, si se diese el caso de la llegada formal de esta petición, todas las Diputaciones acordaron no tomar ninguna decisión sin comunicarlo a las demás.

Los diputados valencianos enviaron a la Corte como embajador a

²¹² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 47v-50r. Junio-agosto 1562.

²¹³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 134r-135r. 2-9 diciembre 1567.

Joaquín Vich, que fue recibido por el rey Felipe II, a pesar de la reciente muerte de la reina. El monarca remitió este asunto al vicencanciller y escribió a su embajador en Roma y al Papa para solucionar esta cuestión. Según los términos de la embajada, aceptar esa petición papal representaría un grave perjuicio para la Generalidad por la disminución de los derechos e iría en contra de los fueros y actos de corte vigentes, además de lesionar los intereses de los arrendadores. Recordaban los diputados que estos fueros y actos de corte también fueron aprobados por el papa Adriano VI, y solicitaban: "tenga por bien de mandar que no se haga novedad ni alteración alguna en la exactión de los derechos de la dicha Generalidad, pues han sido impuestos por los tres estamentos y consentidos por el eclesiástico de aquel Reyno y por la sede apostólica aprobados y confirmados"²¹⁴.

Como puede comprobarse, la comunicación entre los diputados de los tres territorios era fluida, ya que los valencianos iban informando de todo lo que ocurría en lo relativo a este caso, solicitando incluso a sus compañeros que escribiesen también al Papa para hacer más fuerza. Del mismo modo, los valencianos también se aprovecharon del embajador real en Roma para presionar a la Curia Romana y de Juan Marca, doctor en derecho residente en Roma como intermediario. Al ser evidente que Aragón y Cataluña no tenían este problema, la Diputación decidió enviar a Roma a Jaime Arrover, síndico de la casa de la Diputación valenciana, para que se encargase de este negocio, que actuaría como un embajador no sólo de la Generalidad sino representando a todo el Reino en Roma.

Es complicado descubrir hasta qué punto la Generalidad valenciana aceptó eximir a las órdenes mendicantes del pago de sus derechos. Encontramos bien especificadas las cantidades que se les debían a los arrendadores de los derechos por el impago derivado de esta inmunidad y que la Generalidad restaba, con toda seguridad, del servicio que el Reino debía al monarca²¹⁵. Durante el reinado de Felipe II esta práctica fue bastante común y no se limitó únicamente a estas cuatro órdenes mendicantes de los monasterios de San Francisco, Predicadores, San Agustín y el Carmen, sino que también,

²¹⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 152v-158v. Diciembre 1568-febrero 1569.

²¹⁵ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, "Modalidades de pago de los servicios del Reino de Valencia a la Corona (1585-1604). Pagos directos, pagos delegados", *Pasados y presentes. Estudios para el profesor Ricardo García Cárcel*, Universitat Autònoma de Barcelona, 2020, pp. 521-531.

como estudió Castillo del Carpio²¹⁶, se amplió a la Inquisición y al monasterio de San Miguel de los Reyes de la orden de los Jerónimos en las décadas setenta y ochenta del siglo XVI. La firme decisión de la Generalidad valenciana por acabar con cualquier tipo de exención en relación a sus impuestos concitó fuertes enfrentamientos con los afectados, dirimidos durante la segunda mitad del siglo XVII en sede jurisdiccional. Han sido objeto de estudio en una investigación reciente²¹⁷.

Una cuestión que también implicó numerosa correspondencia entre los diputados valencianos y aragoneses fue la Castellanía de Amposta, relacionada con las cinco encomiendas de la orden de San Juan en Cataluña, en la que naturales del Reino de Valencia podían ser admitidos y ocupar dichas encomiendas recayentes en el Principado. Aunque fue constante la comunicación entre las dos Diputaciones de ambos Reinos (Aragón y Valencia), desde un primer momento quedó claro que de este tema se encargarían los electos de los tres estamentos; la función de la Generalidad valenciana se limitó al pago de una tercera parte de los gastos ocasionados por este conflicto, ya que las otras dos recayeron en el Reino de Aragón y en la misma orden de San Juan²¹⁸. Estos términos quedaron especificados en la carta²¹⁹ que los diputados valencianos escribieron a sus homólogos aragoneses, anunciándoles el envío de Cristóbal Sanoguera, caballero de la orden de San Juan, como embajador, en nombre de los tres estamentos y en representación de todo el Reino. Sanoguera les explicaría el conflicto que tenían con los catalanes por esta castellanía; buscaría soluciones y realizaría diligencias, tanto con su Santidad como con el soberano. Los diputados quedaban a su entera disposición para todo aquello que considerasen oportuno.

La respuesta aragonesa a este escrito no se hizo esperar, mostrando su total apoyo a las pretensiones valencianas y ofreciendo su ayuda, incluso marcando las líneas estratégicas a seguir para conseguir tal fin. El primer paso que debían dar era que Roma no aceptase como válidas las intenciones catalanas, que causarían un gran perjuicio a los intereses valencianos y aragoneses; por eso consideraron oportuno utilizar a sus agentes en Roma para tratar este negocio. Respecto al rey, lo único que podían hacer era de

²¹⁶ CASTILLO DEL CARPIO, José María, *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Universitat de València, 2019, p. 193.

²¹⁷ CANET APARISI, Teresa, “Exentos de la fiscalidad del General. La reivindicación de inmunidad por el clero regular”, *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 40 (2020), Barcelona, pp. 257-285.

²¹⁸ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, f. 431r-433r. 19 noviembre 1598.

²¹⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 448v. 29 mayo 1590.

nuevo insistirle en lo que ya se le había hecho llegar en numerosas ocasiones, pero con la premisa de que lo que estaba recogido en las Cortes de Monzón era de muy poca validez por no contar con la confirmación apostólica. Y, por último, la cuestión económica para hacer frente a este asunto y que no fuese la excusa para que este negocio quedase sin efecto. Para ello sugirieron la aportación por las tres partes (Aragón, Valencia y orden de San Juan) de la cantidad de dinero suficiente y extraordinaria para continuar con esta materia ante la posibilidad de que el Papa se inclinase por la postura catalana²²⁰.

Para finalizar, en esta cuestión de la castellanía de Amposta es sintomático y clarificador un escrito de 1624 del prior general de la religión de San Juan, responsable de la castellanía, a los diputados valencianos para informarles que había sido nombrado un maltés, de dudosa reputación como fraile sirviente, para ocupar el puesto de gran maestro, además de saltarse un acuerdo del último capítulo general celebrado en 1612 que impedía que ningún fraile ocupase el cargo de maestro, independientemente de su procedencia²²¹; es decir, el prior general se quejaba tanto de la reputación del fraile como, básicamente, de la procedencia del mismo, puesto que no era natural ni de Aragón ni de Valencia²²². Lo interesante de este asunto lo encontramos en la respuesta que los diputados valencianos escribieron al prior:

Si esta carta vinguera remesa als tres syndichs dels tres staments deste Regne que són los que tenen absolutament y sens dependència totes les veus y poder (...) nosaltres en este Regne no tenim la plenitud de poder que los diputats de Catalunya y Aragó y així donam a vostres senyories este avís certificantlos que servintse de escriure als dits tres staments y estant en peu les mateixes causes acudirem a acompanyarlos en fer les demostracions necessàries segons vostres senyories desigen²²³.

Como refleja el escrito anterior, los propios diputados aceptaban y reconocían que no contaban con el mismo poder que sus

²²⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 452r-453r. 27 junio 1590.

²²¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, ff. 88v-89r. Mayo 1624.

²²² El capítulo 127 de las Cortes de 1604 dispuso “que los estrangers del Regne de València no puixen tenir ni pendre possessió de benefici, canonicats, personats, dignitats ne altres qualsevol beneficis ecclesiàstichs sinó tan solament los naturals y originaris del dit e present Regne sien estats virtualment y en effecte confirmats per sa Sanctedat del Papa Sixto Quinto ab sa bulla y rescripto apostòlich” de 9 de septiembre de 1587. Además, en esta línea iban los fueros aprobados por Alfonso V, Carlos I en 1537 y 1542 y Felipe II en 1564. CÍSCAR PALLARÉS, Eugenio, *Las Cortes valencianas de Felipe III*, p. 64.

²²³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, ff. 83v-85v. 31 mayo y 29 noviembre 1624.

compañeros catalanes y aragoneses en sus territorios y que eran los tres estamentos los que tenían todo el poder de decisión y que era aconsejable escribirles y hacerles partícipes de la situación y, de este modo, informados los estamentos, contarían con el beneplácito de los diputados y con mayor libertad para hacer todo lo que considerasen conveniente.

3.4.7- INTERLOCUTORES EN MOMENTOS DE CRISIS: LA REVUELTA CATALANA DE 1640

Uno de los episodios más conflictivos que sufrió la Corona de Aragón y en general la Monarquía Hispánica en el siglo XVII fue la revuelta catalana de 1640, que no sólo es interesante por lo que supuso como acontecimiento político en sí, sino también por la relación que mantuvieron las instituciones territoriales catalanas con sus homólogas vecinas y las conclusiones que podemos extraer de ellas. Sin embargo, es importante tener en cuenta la función que desempeñaron otros organismos catalanes como la ciudad de Barcelona²²⁴ y la Junta General de Brazos, cuyas primeras medidas fueron formar una Junta de Guerra y otra de Hacienda para atender a la movilización de las tropas y sufragar su coste²²⁵.

En Aragón y Valencia hubo momentos en los que parecía que la sublevación catalana iba a calar en la sociedad, principalmente tras los planes de defensa nacional de Olivares, acogidos con mucho recelo por aragoneses y valencianos. Ninguno de los dos Reinos llegó, no obstante, a oponerse a los servicios votados en las Cortes de 1626 a pesar de la negativa inicial tanto de la Junta de Brazos aragonesa como de los estamentos valencianos²²⁶. Fueron la Junta de Brazos

²²⁴ Según Xavier Gil Pujol en los años centrales del siglo XVII la vida política de los diferentes territorios se iba transfiriendo de las Diputaciones a los municipios, especialmente a las capitales de los mismos como Barcelona, Valencia o Zaragoza, hecho que redundaba en provecho de sus sectores dominantes. GIL PUJOL, Xavier, "Conservación y defensa como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640", *1640: la Monarquía Hispánica en crisis*, Barcelona, Centre d'Estudis d'Historia Moderna "Pierre Vilar", 1992, p. 83.

²²⁵ SIMÓN TARRÉS, Antoni, "La revuelta catalana de 1640. Una interpretación", *1640: la Monarquía Hispánica en crisis*, Barcelona, Centre d'Estudis d'Historia Moderna "Pierre Vilar", 1992, p. 31.

²²⁶ GIL PUJOL, Xavier, "Conservación y defensa como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640", p. 56. En esa misma

aragonesa y la Junta de estamentos en Valencia las encargadas de votar y reclutar el número de soldados necesario para este conflicto, además de la ayuda en contingentes aportada por algunas ciudades. Es decir, en el período de casi dos décadas que transcurrió desde las Cortes de 1626 hasta las siguientes de 1645, las Juntas aragonesas y valencianas lideraron este movimiento hasta la consagración de la cooperación aprobada en las Cortes de 1645; eso sí, siempre sin menospreciar la labor que desarrollaron en ambos casos sus respectivas Diputaciones, las cuales parece que tuvieron un papel, si no secundario, si de menor protagonismo.

Sin embargo, y tomando como centro de nuestro estudio la comunicación que mantuvieron los diputados catalanes, especialmente el canónigo Pau Clarís, con sus compañeros valencianos y el papel que pudieron jugar estos últimos en esta cuestión, nos da a entender que la Generalidad valenciana tuvo una función destacable. Todo se inició en septiembre de 1640 cuando el catalán Pau Clarís²²⁷ escribió a los diputados valencianos, explicándoles en un primer momento su apoyo al monarca, pero exponiendo también sus quejas por los abusos cometidos por los soldados allí asentados o los que estaban de paso hacia la frontera francesa. El catalán se dirigió a los valencianos como miembros de una misma Corona y vecinos que podían verse perjudicados de igual modo por la situación que estaba viviendo Cataluña en esos momentos.

La reacción de los diputados valencianos fue escribir de inmediato al rey para informarle de cuáles eran las pretensiones de Cataluña y recabar cuál debía ser la respuesta que ellos diesen a los catalanes, además de visitar al lugarteniente y capitán general en el Reino de Valencia con la misma finalidad. Los valencianos mostraron una vez más su fidelidad al soberano y esperaron órdenes reales para responder o no a los diputados catalanes: "si devem o no respondre als dits deputats de Catalunya y lo que mana vostra Magestat los respongam y façam en orde a lo que'ns han escrit"²²⁸.

Tras la respuesta del rey, en la que les agradeció el aviso y la gran lealtad mostrada hacia su persona²²⁹, los diputados valencianos contactaron con los catalanes para pedirles paciencia y obediencia a Felipe IV: "lo que fins huy se ha obrat y executat per eix Principat

línea se manifiesta para el caso valenciano CASEY, J. *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, siglo XXI, 1983, p. 231.

²²⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 191r y v. 19 septiembre 1640.

²²⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 192r y v. 26 septiembre 1640.

²²⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 194r. 5 octubre 1640.

per ser molt contrari a lo que en tota altra ocasió bé ha acostumat y a la obediència y resignació que's deu al rey y senyor”²³⁰. Es más los diputados valencianos se alzaron en portavoces no sólo de los naturales de este Reino sino también como parte activa en la defensa de los intereses del resto de territorios de la Corona de Aragón: "axí per la obligació que'ns corre de fels vasalls com per lo interés conegut que tenim en que no sols los de aquest Regne sino també tots los de la Corona tinguen ab la resignació y obediència que devem a sa Magestat". Finalmente, en este mismo escrito los valencianos pidieron de nuevo a los catalanes que volviesen a la obediencia al rey, indicando que sería la única manera en la que ellos podrían ayudarles, utilizando todos los medios posibles:

Se ajuste vostra senyoria ab la submissió y reverència deguda a tan gran monarca de manera que este Regne tinga ocasió per a suplicar a sa Magestat admeta a exe Principat en la gràcia. Per al qual efecte aplicarem tots los medis y officis que podiem, així enviant embaxadors a sa Magestat a suplicarlo y com fent totes les demás diligències convenients per ser este lo camí únich per a conseguir vostra senyoria lo que li és convenient.

Los diputados valencianos no solamente recibieron respuesta de sus compañeros catalanes sino también, pocos días después, la súplica de su intermediación por parte de los *consellers* de Barcelona²³¹, quienes les detallaron la multitud de abusos que los soldados estaban cometiendo en aquellas tierras: muertes, violaciones, sacrilegios, incendios, destrucción de viviendas, saqueos... Todo esto ante la pasividad del rey para remediarlo, a pesar de las embajadas que la capital catalana envió a la Corte. Por eso decidieron lo siguiente: "hавemos resuelto acudir al emparo de vuestras señorías haciéndonos singular favor de mediar con su Magestad la paz y quietud de estos sus fieles, mandando sacar los soldados sacrílegos que entraron y que no se dé lugar a la entrada de otros"²³². Es decir, los *consellers* de Barcelona encontraron al aliado

²³⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 195v-196v. 18 octubre 1640.

²³¹ Según Antoni Simón Tarrés la postura de la oligarquía de la ciudad de Barcelona, que controlaba y guiaba la política de las instituciones catalanas, fue determinante para que la sublevación contase con tanto seguimiento. Los agravios recibidos por los *consellers* de Barcelona en cuestiones de ceremonial, las exigencias económicas de la Corona para el cobro del *quint* de los impuestos municipales, los perjuicios comerciales ocasionados por las guerras de la monarquía y, sobre todo, las amenazas de Olivares de reformar las instituciones catalanas si éstas no servían ni colaboraban en sus objetivos militares habían envenenado sobremanera las relaciones entre la ciudad condal y la corte de Madrid. De hecho, Joan Reglà afirmó que "Catalunya era Barcelona, i en aquesta ciutat no governava la Generalitat sinó el Consell de Cent". SIMÓN TARRÉS, Antoni, "La revuelta catalana de 1640. Una interpretación", p. 28.

²³² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 201r y v. 8 octubre 1640.

perfecto, o eso creían, para comunicarse con el monarca y conseguir la paz en Cataluña. Todo ello demuestra que la ciudad de Barcelona, en caso de necesidad, recurría a la Diputación de Valencia -y no a otro organismo- y que, como ocurría en el Reino de Valencia, tenía peso suficiente para enviar embajadas al monarca sin la necesidad de pasar por su propia Diputación.

La actuación por parte de los diputados valencianos fue la misma que la anterior; de inmediato escribieron a Felipe IV avisándole de la misiva de los *consellers* y le pidieron saber cuál debía ser su respuesta, si era necesaria²³³. Nuevamente la gratitud regia a los valencianos no se hizo esperar²³⁴. Pasó año y medio hasta que el rey decidió acercarse a la Corona de Aragón ante los sucesos catalán y portugués, hecho que fue comunicado a los diputados valencianos en una misiva, en la que calificaba a los catalanes sublevados como “hijos descarriados”²³⁵. Felipe IV antes de acudir al Reino de Aragón pasó por el de Valencia para agradecer la fidelidad y lealtad mostrada durante todo este tiempo; pero con toda seguridad estas muestras de gratitud escondían la verdadera intención del monarca que era reclutar el mayor número de gente posible para marchar hacia la campaña catalana²³⁶.

Sin embargo, Pau Clarís seguía con la intención de extender la rebelión fuera de los límites de Cataluña; por eso remitió escritos a los jurados de Valencia, Zaragoza y Mallorca, solicitándoles la ayuda pertinente y haciéndoles partícipes de los inconvenientes que podían recibir por su inacción. “La conservació de esta província en que vos també tenen interès molt gran porque com ha vehins los cabrà gran part de nostras desditxas”²³⁷. Esta carta no tuvo ningún tipo de respuesta por parte de los jurados valencianos.

En este mismo orden de cosas, los jurados de Zaragoza se dirigieron a los diputados del Reino de Valencia, expresando su obediencia y lealtad al rey y todo el esfuerzo que hacían para el bien común de la Corona de Aragón por mantener a Cataluña dentro del ordenamiento jurídico existente hasta el momento. También solicitaron que comunicasen al rey la conveniencia de que saliese de Valencia hacia Tortosa, por el alivio que supondría tanto para Aragón

²³³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 202r y v. 27 octubre 1640.

²³⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 203r. 10 noviembre 1640.

²³⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 235r-236r. 26 marzo 1642.

²³⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 236r y v. 25 marzo 1642.

²³⁷ GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *Pau Clarís: la revolta catalana*, Barcelona, Dopesa, 1980, p. 99.

como para Valencia²³⁸. La respuesta valenciana nos da otra sorpresa de nuevo y es que los diputados reconocieron a los jurados zaragozanos que esta petición era competencia de los síndicos y electos de los tres estamentos, por lo que correspondía a ellos asumir tal responsabilidad²³⁹. Da la sensación de que para los órganos representativos del resto de territorios, la Diputación del Reino de Valencia era la institución a la que debían dirigirse y, de hecho, a ésta le gustaba mantener esa situación; hasta que probablemente al llegar el momento de toma de decisiones los diputados valencianos no podían evadirse de la realidad, teniendo que contar en algunos aspectos con los síndicos y electos estamentales. Cuando el asunto tratado era de suma importancia, los diputados no dudaban en acudir a los estamentos para no asumir por si solos una responsabilidad de tanta relevancia.

De hecho, la Diputación de Aragón logró del virrey el permiso que venía buscando para reunir la Junta de Brazos y poder ocuparse de la conservación y defensa del Reino. Del mismo modo, el virrey de Valencia y los electos de los estamentos adujeron la propia y natural defensa al proponer la reorganización de la milicia regnícola por causa, entre otras, de las incursiones enemigas. Luchar codo con codo frente al enemigo común contribuyó a que fuera la fidelidad la actitud que acabó prevaleciendo entre aragoneses y valencianos por encima de otras consideraciones²⁴⁰.

²³⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 237v-238r. 31 julio 1642.

²³⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 238r y v. 12 agosto 1642. Como dato curioso en este apartado de la sublevación catalana y el papel que jugó la Diputación del General del Reino de Valencia, nos encontramos con el agradecimiento de los diputados, en nombre de la institución y del Reino, al prior general de la orden de San Agustín por dividir en época de guerra la dirección de esta orden de Cataluña y Valencia, ya que hubiese supuesto enfrentamientos entre los religiosos valencianos y catalanes, visto el poco afecto que se profesaban: "El beneffici que ha fet vostre prior en este temps de guerres de apartar lo govern del provincial català del Regne de València és estat gran profit espiritual, porque se han atallat alguns inconvenients que pogueren succehir de entrar provincial català en lo nostre Regne de València, suscitant qüestions entre els religiosos catalans y valencians per quant comunment aquells no són affectes a la nació nostra, per lo qual dóna este Regne y Diputació a vostre prior les gràcies" en A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 247v. 29 agosto 1643.

²⁴⁰ GIL PUJOL, Xavier, "Conservación y defensa como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640", pp. 60-61. Dado que las Cortes de 1640 nunca llegaron a reunirse, los órganos que coordinaron el esfuerzo militar y fiscal en cada Reino fueron primero las Juntas de Brazos o estamentos y luego, a partir de 1645, las propias Cortes. La forzada asunción de competencias militares por parte de las Juntas fue una importante novedad en la vida parlamentaria de ambos reinos. El recurso a las Juntas suavizaba la crudeza del procedimiento, pues estas reuniones de Brazos o estamentos eran lo más próximo a las Cortes que las respectivas foralidades conocían. *Ibidem*, pp. 65-66.

3.4.8- DEFENSA DEL PRIVILEGIO DE NATURALEZA

La Generalidad valenciana no fue, en absoluto, ajena a la reivindicación indeginista, tan extendida en los regímenes forales. Fue habitual durante la época Moderna que las instituciones de los Reinos propusieran al rey, al producirse alguna vacante en cargos o plazas de relevancia, un candidato para ocuparla; el primer requisito que ese candidato debía cumplir era ser natural del Reino en cuestión. Centrándonos en Valencia, también encontramos propuestas o recomendaciones de naturales del Reino por parte de los diputados para ocupar esos cargos que quedaban vacantes, tanto fuera como dentro de dicho Reino. Por otro lado, los diputados eran los encargados de controlar con mucho celo que siempre que correspondiera a un valenciano el ejercicio de algún cargo, fuera desempeñado sin injerencias externas de ningún tipo, como ocurrió con la vicaría general de la orden de san Bernardo, que era ocupada por períodos de cuatro años por un aragonés, un catalán y un valenciano sucesivamente, costumbre aprobada por el monarca y pontífice. En 1624 cuando tocaba el turno a un valenciano, los catalanes propusieron al Papa que fuera uno de su territorio, por lo que los diputados valencianos protestaron enérgicamente ante el rey “per mirar per la honra y reputació desta ciutat y Regne”²⁴¹, alzando la voz del Reino a través de la Diputación.

En las Cortes de 1645 se aprobó un fuero, a propuesta de los tres Brazos allí reunidos, según el cual, cuando quedase vacante el arzobispado de Valencia, la persona designada para ocuparlo debía ser natural del Reino de Valencia²⁴²:

En les Corts que vostra Magestat fonchs servit selebrar en lo any 1645 ad aquest Regne, entre altres coses que los tres estaments supplicaren, fonch que en qualsevol cas de vacant del arquibisbat y bisbat del present Regne tingués per bé vostra Magestat ocupar en aquells a fills del present Regne y no estrangers alguns...

Es lo que ocurrió en 1657 cuando fray Pedro de Urbina, arzobispo de Valencia, fue designado para ocupar la misma plaza en Sevilla, dejando vacante la valenciana. De manera inmediata, los diputados

De hecho, el intrusismo absolutista de la época consiguió enfrentar a los estamentos con el virrey por su intento de modificar el régimen insaculatorio de la ciudad o la aprobación fuera de Cortes de nuevos servicios para la guerra.

²⁴¹A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, ff. 86v-87v. 12 diciembre 1624.

²⁴²A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1959, f. 223r y v. 13 noviembre 1657.

de la Generalidad escribieron a Felipe IV, recordándole el fuero de 1645, a fin de que eligiese a un valenciano para ocupar el arzobispado, pues "se troben molts fills del present Regne de exemplar vida y costums y molts doctes merexedors de aquest puesto y alguns de aquells ocupen bisbats, en los quals an mostrat la rectitud fel y cristiandat de que estan dotats"²⁴³. Y concluían: "Per çò esta Generalitat supplica a vostra Magestat, quant humilment pot, sia de son real servey ocupar en dita dignitat de arquebisbe desta ciutat a un fill de aquest Regne, lo que espera conseguir de la real clemència de vostra Magestat."

Como se ha mencionado anteriormente, no sólo se preocupaban de que los cargos vacantes en este Reino fueran ocupados por hijos del mismo, sino también que valencianos pudiesen ocupar cargos en otras tierras por muy lejanas que éstas estuviesen. Es el caso de Josep de Scals, a quien tras repasar todo su *currículum* y méritos, los diputados de la Generalidad propusieron al monarca para que ocupase una plaza en la Real Audiencia de México, en el Virreinato de Nueva España²⁴⁴.

Por otro lado, cuando el rey decidía bien algún nombramiento, bien renovar en el cargo a alguna persona, también por cortesía, protocolo, o simplemente información, se dirigía al Reino en las personas de los diputados anunciando tal decisión, como ocurrió en 1655 cuando Felipe IV renovó por un trienio más al duque de Montalto como virrey de Valencia:

Diputados, estando tan próximo el tiempo en que se cumple el triennio del Gobierno de esse Reyno que sirve el Duque de Montalto y hallándome con satisfacción particular del zelo, rectitud y prudencia con que le ha exercido, y esperando que lo continuará con la misma atención y enteresa en lo adelante, he resuelto hazerle merced de confirmarlo en los cargos de mi Virrey y Capitán General de esse Reyno por otro triennio más, y siendo justo que lo entendáys os lo he querido avisar y encargaros continuéis en él lo que tenéis obligación por vuestro officio, que en ello seré muy servido; siendo cierto que en todo lo que tocare al bien de essa casa y a honrra y favores son muchos sus ministros acudirán por su parte como es justo y se lo tengo encargado²⁴⁵.

²⁴³A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1959, f. 223r y v. 13 noviembre 1657.

²⁴⁴A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, f. 215v. 24 abril 1685.

²⁴⁵A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1959, ff. 144v-145r. 11 agosto 1655.

3.5- COMPARATIVA CON LAS INSTITUCIONES HOMÓNIMAS DE ARAGÓN Y CATALUÑA

La necesidad de idear un mecanismo capaz de recaudar el servicio ofrecido al soberano y de ejercer un control sobre los acuerdos aprobados en las Cortes fueron los motivos iniciales que permitieron el nacimiento de la Diputación, de manera temporal primero y permanente después. Algunas definiciones generales de las Diputaciones las señalan como “órganos estamentales y permanentes que tienen como misión cumplimentar los acuerdos de Cortes, especialmente en materia fiscal” u “organismos políticos administrativos surgidos hacia finales de la Edad Media en los distintos Reinos de la Corona de Aragón y también en Navarra, como una delegación o emanación de las respectivas Cortes, llegando a adquirir en ciertos casos un carácter representativo del país y de sus instituciones”²⁴⁶.

Como venimos insistiendo, si bien los aspectos impositivos estuvieron en el origen de las Diputaciones, la ágil y rápida adaptación a la realidad del territorio hizo que fueran asumiendo una serie de competencias, fuera de lo estrictamente recaudatorio, que les permitieron ocupar un lugar en el ámbito político de los Reinos y Principado, convirtiéndose en el nexo de unión de las relaciones rey-Reino.

Existen dos aspectos que nadie, a día de hoy, discute. Se trata, por un lado, del reconocimiento de que la principal función de las Diputaciones en los diferentes territorios de la Corona de Aragón fue la recaudatoria. Por eso mismo, en lo que se refiere a las competencias financieras, la Generalidad valenciana actuó como una verdadera Hacienda del Reino paralela e independiente a la del soberano, aunque en muchas ocasiones vieran entrecruzarse sus caminos por las necesidades regias y por las vicisitudes de los tiempos. Llegados a este punto debemos retomar una cuestión apuntada en las páginas introductorias de este trabajo y que relaciona la capacidad económica de la Diputación valenciana y de sus homónimas en Aragón y Cataluña con la representatividad política de cada una de ellas. La hipótesis que aquí se expone se sustenta en datos parciales, a falta -como se verá- de un estudio

²⁴⁶ NAVARRO BONILLA, Diego, “Historia institucional y Génesis documental: la Diputación y el Archivo del Reino de Aragón (siglos XV-XVIII)”, *HID*, 29, 2002, pp. 298-299.

amplio sobre otra institución clave en Valencia como era la Bailía General. Aun así, creemos necesario plantear este punto de reflexión. Para el siglo XVI, se ha comprobado que la Hacienda valenciana cosechó un volumen de sus ingresos menor que el registrado por sus homónimas catalana y aragonesa. Por concretar más las cifras, las investigaciones que han cuantificado los ingresos de las Haciendas territoriales y regia recogen los resultados siguientes: para Cataluña la cantidad de 40.000 libras anuales para la hacienda real y de 170.000 para la del Principado; en Aragón 17.000, en el primer caso, y 90.000 en el de la Hacienda del Reino²⁴⁷. En el caso de Valencia, los datos aportados por Castillo del Carpio para la centuria señalada muestran un mayor volumen de ingresos en la Hacienda de la Diputación valenciana, en relación a la Hacienda regia, entre 1509 y 1558; la situación se modifica para los años finales de la centuria (1589-1598), período en que las cifras de recaudación de ambos fiscos (real y regnícola) alcanzan prácticamente el mismo montante (64.211 libras/año y 64.284 libras/año, respectivamente)²⁴⁸. Trascendiendo estos datos y situándose en el siglo XVII, J. Casey acuñó el término “bancarrotas financiera” para expresar la situación comatosa de la Generalidad valenciana. Para apoyar esta afirmación señalaba que, en la década de 1620, la Diputación ingresaba 92.400 libras anuales, cantidad prácticamente idéntica a la recaudada por la Corona. Frente a ello, la Diputación de Cataluña -según el mismo autor- recaudaba unos ingresos cuatro veces superiores a los del monarca²⁴⁹. Sobre esta base, el historiador británico -al que han seguido otros muchos investigadores- afirmaba que la debilidad financiera de la Diputación valenciana explicaría su falta de proyección y fuerza política en el Seiscientos. Ante estos datos ofrecidos por los autores citados es fundamental tener en cuenta la gran superioridad del Real Patrimonio, es decir, del conjunto de bienes y derechos que devengaban ingresos para el soberano en Valencia en comparación con los radicados en Aragón y Cataluña. Los de Valencia ofertaban al monarca una holgura económica, respecto a los del Reino, que le facilitaba mayor libertad a la hora de tratar cuestiones sujetas a negociación con las instancias regnícolas. En definitiva, la disparidad

²⁴⁷ JARQUE MARTÍNEZ, Encarna y SALAS AUSENS, José Antonio, “La Diputación aragonesa en el siglo XVI”, *Ius Fugit*, 10-11(2001-2002), pp. 305-306.

²⁴⁸ CASTILLO DEL CARPIO, José María, *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalidad valenciana durante el siglo XVI*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2019, p. 249. Los datos presentados por el autor son de elaboración propia, como él mismo señala, y se han elaborado a partir de los valores consignados en el capítulo correspondiente a ingresos.

²⁴⁹ CASEY, James, *El reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1979, p. 241.

existente entre los ingresos del territorio frente a los del monarca, a favor de los primeros, en Aragón y Cataluña supuso una forma de presión política ante el rey con la que Valencia no contó.

Por otro lado, el segundo aspecto reconocido por los historiadores es que fuera de los períodos legislativos, tanto en Aragón como en Cataluña, la Diputación fue el organismo representativo de sus respectivos territorios. Sin embargo, en el Reino de Valencia en la actualidad los investigadores todavía no se han puesto de acuerdo sobre a quién le correspondía esa representatividad más plenamente.

Para explicar por qué la Generalidad valenciana tuvo menos importancia que sus homónimas aragonesa y catalana en el terreno político, los historiadores que defienden esta tesis han recurrido a diferentes explicaciones, como el control regio sobre las listas de insaculados del estamento militar, la bancarrota de la institución o, el ordenamiento jurídico otorgado al Reino de Valencia por Jaime I, que dio lugar a una entidad política diferenciada de Aragón y Cataluña, más favorable a sus intereses frente a la poderosa nobleza medieval, revistiendo de cierta hegemonía al patriciado urbano²⁵⁰. Sobre esta última cuestión, James Casey defendió que Valencia no había desarrollado una conciencia fuerte de su propia identidad y que los dirigentes de esta sociedad no habían dejado de verse a sí mismos como guerreros agrupados en torno al rey Jaime I²⁵¹.

Aunque nos encontremos con afirmaciones que señalan que nuestra institución no era más que un simple organismo recaudador (“Deputats del present Regne per si e a soles, e sens precehir que los estaments los requereixquen o hajen delliberat lo fahedor, no poden ni dehuen tractar ne posar la mà en coses universals del Regne, com no sien en efecte més de col.lectors dels drets de la Generalitat y pagadors dels càrrechs de aquella...”²⁵²), Castillo del Carpio, que estudió la gestión financiera de la Diputación, concluyó que,

²⁵⁰ VV.AA., *Història del País Valencià*, Valencia, 3 i 4 papers bàsics, 1992, p. 89.

²⁵¹ CASEY, James, *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, siglo XXI, 1983, p. 253. Este autor siempre mantuvo que, aunque el origen de las tres Diputaciones fue el mismo, recaudar y administrar los servicios aprobados en Cortes para la Corona, la valenciana siguió hasta su abolición desempeñando esta función y no asumiendo competencias políticas que no fuesen las meramente representativas en disputa con la ciudad de Valencia. *Ibidem*, pp. 239-240.

²⁵² CASTILLO DEL CARPIO, José M^a. *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Valencia, Universitat de València, 2013, pp. 51-52.

precisamente por su capacidad financiero-fiscal, se constituyó en un agente político-institucional del Reino frente a la Corona²⁵³.

En este mismo orden de cosas, las Cortes ratificaron en 1537 y en 1547 la jurisdicción privativa de la *Generalitat* en materias tales como derechos, impuestos y censales. Los estamentos llegaron a afirmar en abril de 1582 que ellos “representen tot lo dit Regne y poden delliberar y proveyr lo que convé y és necessari per al benefici y conservació de aquell”, y, en consecuencia, los diputados tenían “obligació de efectuar y cumplir lo que circa dites coses será proveyt y deliberat per los dits estaments, puix los drets de la dita Generalitat foren imposats per a socorrer y subvenir les necessitats” del Reino. La respuesta de los diputados no se hizo esperar y ese mismo año proclamaron que eran ellos “los que verdaderament, fora de Corts Generals, representen los dits tres staments verdaders de tot lo dit Regne y que tenen poder bastant de sa Magestat y dels dits tres estaments del Regne y de tot lo dit Regne”.

Mora de Almenar señalaba en 1625:

latsia al ofici de deputats verdadera y pròpiament toque la defensa dels contrafurs, com se observa en lo Principat de Catalunya, en lo Regne de Aragó, y en lo Regne de Sicília. Emperò en lo nostre Regne de València està comesa als syndichs dels tres estaments en tots los casos ordinari y processals esta defensa dels contrafurs; y per çò està ordenat que los deputats los lliuren als dits syndichs cascun any en la taula de tres-centes lliures²⁵⁴.

Lo que realmente debería haber preocupado a los diputados valencianos es que las decisiones de las Cortes sobre los servicios, atribuyendo a diferentes Juntas estamentales el análisis de la situación financiera de la Generalidad y su participación en la recaudación de buena parte de los mismos, ayudaron en un proceso que afectó a la Generalidad de una manera significativa: la institucionalización de las Juntas estamentales²⁵⁵. En palabras de Castillo del Carpio, todo esto correspondía a un proceso de debilitamiento de la institución; por eso, teniendo como telón de fondo los ataques al ámbito jurisdiccional de la Generalidad, los diputados intentaron en varias ocasiones obtener o recuperar la jurisdicción criminal.

²⁵³ CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, p. 147.

²⁵⁴ MORA DE ALMENAR, Ramón, *Volum e recopilació de tots los furs e actes de Cort que tracten dels negocis e affers respectants a la Casa de la Deputació y Generalitat de la Ciutat y Regne de València*, València, 1625, p. 251.

²⁵⁵ CASTILLO DEL CARPIO, José M^a. *La Generalitat valenciana durante...*, p. 57.

Por todo ello resulta de gran importancia comparar las funciones que tenían estos órganos representativos en Aragón y Cataluña con las ostentadas por la Diputación valenciana, para descubrir las diferencias y similitudes entre ellas y valorar si en el caso valenciano podemos hablar de una representatividad oficial y rigurosa, como en los casos catalán y aragonés.

3.5.1- DIPUTACIÓN DE ARAGÓN

Al igual que sus homólogas catalana y valenciana, la Diputación de Aragón nació durante la segunda mitad del siglo XIV con una única función, que consistía en la recaudación y administración de los servicios aprobados en Cortes y concedidos al monarca; una vez clausuradas éstas, se hacía imprescindible que un organismo finalizase aquel proceso con amplia autonomía y capacidad de decisión en orden al fin determinado. A lo largo de la siguiente centuria, de manera prácticamente simultánea a los otros territorios, la Diputación aragonesa fue adquiriendo estabilidad y permanencia, lo que le permitió ocuparse de asuntos políticos fuera de lo estrictamente recaudatorio. Incluso contó con autoridad para convocar y celebrar reuniones de los estamentos con la finalidad de tomar decisiones sobre aspectos políticos que afectaban a las relaciones rey-Reino²⁵⁶. Esa situación le permitió adoptar medidas por cuenta propia, pero con el compromiso de que en las siguientes Cortes se aceptasen, convirtiéndola en una institución que actuaba en nombre de los cuatro estamentos de Aragón. De ahí que sus miembros se calificasen como representantes del Reino, puesto que ejercían sus funciones “en nombre y voz de todo el Regno” y tomaban sus decisiones “por el dicho Reyno y quatro Braços de

²⁵⁶ Como ocurrió ante la notificación de la visita a Aragón de Carlos I para jurar los fueros, hecho que los diputados consideraron como una seria irregularidad foral, puesto que su madre, la reina Juana, no los había jurado como tal. La Diputación convocó a los Brazos para tratar este asunto, y el soberano aconsejó que se disolviesen, lo que provocó una doble embajada. La primera, del arzobispo de Zaragoza, Alonso de Aragón, hermano de la reina Juana, que se trasladó a su retiro regio en Tordesillas, pero no logró entrevistarse con ella; la segunda, compuesta por unos diputados que viajaron hasta Valladolid, donde Carlos I estaba con las Cortes castellanas. La pretensión aragonesa era que Carlos I jurase los fueros como príncipe y no como rey mientras viviese la reina Juana. ARMILLAS, J.A. y SOLANO, E. “La Diputación de Aragón: entre el rey y el reino”, *Ius Fugit*, 1, 1992, pp. 17-18.

aquel”²⁵⁷, pasando a ser la institución que custodiaba y guardaba los fueros y libertades de Aragón²⁵⁸. Se consideraban el refugio de los agraviados, que acudían ante ellos por cualquier acto que fuese en contra de la legislación del país, aunque el jurista valenciano Matheu y Sanz afirmó que “fuero que les dé facultad expresa de proseguir las contrafacciones de fueros y privilegios, ni le hallo ni los escritores aragoneses lo alegan. Pero se colige de algunos fueros”²⁵⁹.

Sirva como ejemplo la actitud que mantuvo la Diputación aragonesa, al igual que sus homólogas catalana y valenciana, en uno de los episodios históricos con mayor trascendencia del siglo XV en la Corona de Aragón, la muerte sin descendencia del rey Martín I y el Compromiso de Caspe que se celebró a continuación. Este suceso provocó una frenética actividad diplomática, en la que las tres Diputaciones tomaron la iniciativa para salvaguardar las libertades y la paz en sus respectivos territorios, siempre con el beneplácito, consentimiento y representatividad de los estamentos²⁶⁰.

Aunque el propio Sesma Muñoz reconoce que la actuación de la Diputación de Aragón en este acontecimiento todavía está sin estudiar, se puede suponer que sería similar a la de las otras dos diputaciones. El rey escribió en enero de 1410 a la Diputación de Valencia con la finalidad de que reuniese a los estamentos²⁶¹ y

²⁵⁷ SESMA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1977, p. 30.

²⁵⁸ NAVARRO BONILLA, Diego, “Historia institucional y Génesis documental...”, p. 301. “La Diputación al recibir la encomienda de velar por la conservación de fueros, libertades y privilegios se convierte prácticamente en el símbolo del Reino, del conjunto de aragoneses”.

²⁵⁹ MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, edición de 1704, pp. 116-117.

²⁶⁰ SESMA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón...*, pp. 35-36.

²⁶¹ La petición del rey Martín suponía una novedad tan contraria a fueros sobre convocatoria de Cortes que los diputados valencianos no se atrevieron a cumplirla. En marzo el rey les vuelve a escribir, indicándoles que tanto Aragón como Cataluña ya habían designado sus mensajeros y sólo faltaba el Reino de Valencia. Tras una tercera carta, forzada por el silencio valenciano, los jurados de la ciudad de Valencia enviaron a sus representantes para que se reparase el contrafuero, porque únicamente el rey tenía potestad para convocar a los tres estamentos. En abril de ese mismo año de 1410 Martín I dejó sin efecto las tres cartas enviadas al Reino de Valencia por respeto a nuestra legislación. MARTÍNEZ ALOY, José, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, Diputación de Valencia, 1930, pp. 180-182.

Por otro lado, es necesario incidir en el apoyo que los jurados de Valencia mostraron a favor del conde de Urgell, mientras los diputados se alinearon con Fernando de Antequera. VV.AA. *Història del País Valencià*, pp. 94-95.

Ernest Belenguer defiende que la neutralidad que los diputados valencianos mantuvieron en este asunto, ya que había sentimientos opuestos entre ellos, perjudicó al candidato catalán, apoyado por la ciudad de Valencia. “Las opiniones enfrentadas, probablemente por causa de los celos institucionales entre el *Consell* valenciano y la Diputación del General abortaron el envío de los síndicos

eligiesen entre todos a tres personas que representasen al Reino de Valencia en una junta superior formada por miembros de los tres territorios. Por su parte, la Diputación catalana eligió a doce personas que representaron al Principado y envió a alguno de sus miembros, tanto a Aragón como a Valencia, para indicarles que reuniesen a sus parlamentos y preparasen el general de los tres Estados para proceder a la elección del sucesor más idóneo.

En otro orden de cosas, el establecimiento definitivo y permanente de la Diputación aragonesa tuvo lugar en las Cortes de Alcañiz de 1436, mientras la catalana fue en 1413 y la valenciana en 1418. En esas mismas Cortes de 1436 se decidió la construcción de un edificio, el Palacio de Zaragoza, como símbolo de la corporación y sede política del Reino. Así mismo, se encargó a los diputados la copia de los libros de Actas de las Cortes de Aragón y la recopilación y custodia de los fueros y privilegios del Reino, creándose uno de los archivos más importantes de la Edad Moderna²⁶². Además, se otorgó a los diputados potestad para juzgar los procesos referentes a las generalidades y capacidad para enviar embajadores al monarca, como vía de comunicación entre el rey y el Reino. Los diputados ejercían ante el soberano en beneficio del Reino y en representación suya, pero previamente a la toma de cualquier decisión la comunicaban a los distintos estamentos.

La Diputación procuró, en todo momento, que las decisiones importantes contasen con el respaldo de los estamentos en representación del Reino y que se presentasen como voluntad única

solicitados por el rey Martín”. BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *Història del País Valencià*, Barcelona, edicions 62, 1989, v. II y III, p. 360.

En el lado contrario, está el análisis que Giménez Chornet hace de esta cuestión, puesto que insiste en que los llamados fueron los estamentos y no los diputados y que las sucesivas cartas que el rey envió a éstos quedaron sin efecto ante la protesta de la ciudad. También argumenta que eran habituales las notificaciones reales a las diferentes instituciones y personalidades del Reino y, como en el caso que nos preocupa de la sucesión del rey Martín, se enviaron al baile general, al gobernador y a los diputados, pero sin caer en el detalle de que, según esta enumeración, sólo fueron notificados los diputados como organismo del Reino. GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, “La representatividad política en la Valencia foral”, *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 18, 1992, pp. 15-16.

²⁶² Con posterioridad, ya a principios del siglo XVII, la Diputación reorganizó el archivo del Reino, encargó una descripción cartográfica minuciosa de todo el territorio y redactó un “Ceremonial y brebe relación de todos los cargos y cosas ordinarias de la Diputación del Reino de Aragón”. Para el Reino de Valencia hizo lo mismo Mora de Almenar con su conocida recopilación, coincidiendo también en fechas, además del encargo que hizo el rey a la Diputación valenciana en 1616 y 1617 de un mapa del Reino de Valencia, que contuviese una descripción física y política detallada del territorio valenciano para colocarlo en la cámara donde se juntaba este “Supremo Consejo” (Diputación del Reino de Valencia). A.R.V. *Generalidad, Lletres misives*, 1957, f. 83r y v.

ante el monarca. Todos aquellos asuntos que eran considerados contrarios a los fueros y privilegios eran objeto de tratamiento por los estamentos aragoneses que luego elevaban, a través de la Diputación, la correspondiente queja al rey; por tanto, la institución actuaba como canalizadora de la oposición a la política real²⁶³. De hecho, la convocatoria de los estamentos se llevaba a cabo con autorización del monarca cuando se trataban asuntos sin repercusión política y cuyas decisiones no se enfrentaban a la voluntad regia; o sin su permiso, por iniciativa de la Diputación, para tratar cuestiones provocadas por alguna decisión real. En este último caso los diputados siempre consultaban antes de la convocatoria a los miembros del estamento nobiliario.

Las atribuciones de los diputados aragoneses se establecieron en la segunda mitad del siglo XV. Las Cortes de 1461 y 1467 les confirieron la responsabilidad de la vigilancia y paz interior de Aragón en caso de alteración del orden público, con potestad de disuadir a los enfrentados a través de la elección de sobrejunteros²⁶⁴. También recayó en ellos la convocatoria de tropas para la defensa de su frontera, erigiéndose como guardianes de la seguridad interna y externa del Reino. En cuanto a la pacificación interior del Reino los diputados podían utilizar el embargo de los bienes a quienes provocaban enfrentamientos y ordenar la disgregación de las tropas de los contendientes, manteniendo el control de la situación hasta la firma de la paz o tregua foral de seis meses. Una vez se obtenía la firma, se procedía a la devolución de todo lo embargado a sus respectivos propietarios, cobrando una compensación por los gastos ocasionados al General.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo se comprobó la ineficacia de las medidas emprendidas por la Diputación, puesto que las treguas no eran respetadas, las sentencias no se acataban y los bandos iban cobrando mayor fuerza. Se decidió entonces que los castigos por los delitos cometidos pasasen a ser responsabilidad del Justicia de Aragón y a la Diputación le quedase únicamente el embargo de los bienes²⁶⁵. El problema de la Diputación aragonesa fue su falta de efectividad en buena parte del territorio, demostrada,

²⁶³ SESMA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón...*, pp. 73-74.

²⁶⁴ Los sobrejunteros eran cinco y los diputados nombraban a cuatro lugartenientes por cada junta. Esta elección de lugartenientes provocó problemas entre sobrejunteros y diputados por la exclusión de los primeros en la elección. JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSENS, J.A. "La Diputación aragonesa en el siglo XVI", *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, p. 312.

²⁶⁵ SESMA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón...*, p. 313. Además, esta serie de fueros aprobados en Aragón comenzaba a eliminarse en otros territorios, con toda seguridad por la ineficacia demostrada.

primero, por el fracaso de la Hermandad, abolida en 1510, a continuación, por su incapacidad para exigir el cumplimiento de las treguas forales y, por último, porque la creación de la guarda del Reino tampoco consiguió los resultados previstos.

En cuanto a la Diputación valenciana sólo me consta una información de José Camarena, correspondiente al siglo XV, que hace mención a la tarea pacificadora de la Diputación en cuanto a conflictos entre bandos o luchas nobiliarias que provocaban pérdidas en el comercio. Según este autor, los diputados acudían en ayuda del monarca y jurados de la ciudad de Valencia, además de pagar íntegramente el sueldo de los oficiales reales especiales destinados a poner fin a estos enfrentamientos²⁶⁶. Las Cortes de 1552 asignaron a los diputados el encargo de elegir a los soldados y capitanes y el pago de todo lo dispuesto para la tarea de seguridad de los caminos y problemas con los nuevos convertidos²⁶⁷.

En lo que respecta a la defensa exterior, la Diputación aragonesa se ceñía a recibir la información y transmitirla al rey; cuando el caso lo requería, reunía a los estamentos para analizar conjuntamente la situación y adoptar las medidas necesarias siempre en consonancia con la voluntad real. En definitiva, el papel que desempeñaba la Diputación en la defensa de las fronteras consistía en abonar los gastos derivados de las acciones emprendidas, actuando como único organismo estable representante de los cuatro estamentos y administrador de la hacienda del territorio. En cuanto a la aportación de tropas, la función de la Diputación se limitaba al pago de los salarios, la revisión periódica, solución de los problemas administrativos, emisión de pregones públicos para el alistamiento y resolución de los inconvenientes que provocaba la estancia de la tropa en un lugar determinado.

Como ya se ha destacado, el comercio era el sustento principal de los ingresos de la Diputación; por eso, las diputaciones de los diferentes territorios procuraron, con medidas muy diversas, favorecerlo y reducir los problemas que podían surgir por falta de seguridad física y jurídica o por la deficiencia de infraestructuras que menoscababan los beneficios. Las actuaciones más destacables se centraban en mantener una buena relación comercial con los territorios vecinos, eliminar trabas fronterizas, proteger a comerciantes extranjeros con guajes o seguros, vigilar para evitar

²⁶⁶ CAMARENA MAHIQUES, José, "Función económica del General del Regne de València en el siglo XV", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXV, 1955, p. 539.

²⁶⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, ff. 131v-132v. Julio 1552.

asaltos y robos²⁶⁸ y conservar vías y accesos al Reino en buen estado (como la carretera Alcañiz-Vinaròs que pretendía dar una salida al mar a Aragón desde Zaragoza, comentada en otro apartado de este estudio). Aunque el mantenimiento de las vías de comunicación correspondía a las universidades y señoríos, la Diputación tenía gran interés en que estuviesen en un buen estado de conservación para evitar trastornos comerciales.

Como representantes del Reino, al igual que sus homólogos valencianos y catalanes, los diputados aragoneses eran los responsables de actuar en tiempos de malas cosechas, cuando se disparaban los precios y la producción aragonesa era demandada por Valencia y Cataluña. Eran los diputados claramente la voz del Reino en momentos de carestía de cereales o epidemias. Aunque, en un primer momento, los diputados aragoneses actuaron más como defensores de las generalidades, es decir, fomentando el comercio con el objetivo de aumentar sus ingresos, que como organismo preocupado por la situación de los habitantes de Aragón, sin embargo con el tiempo y debido a las presiones populares se vieron obligados a cambiar su actuación, limitando o, incluso, cerrando sus fronteras a la exportación de cereal. En esta materia las diferencias entre el soberano y los diputados también estuvieron presentes, puesto que las prohibiciones de exportación de cereales suscitaron discrepancias, hasta el extremo de presentar los diputados al rey una propuesta, que fue rechazada, en la que cedían parte del control a favor del virrey. Las Cortes de 1626 establecieron un sistema, según el cual si el precio de un cahíz de trigo alcanzaba los noventa sueldos durante ocho días consecutivos, se impedía su salida.

Un episodio común en los tres territorios peninsulares de la Corona de Aragón y que creó conflictos y problemas muy similares, por no decir idénticos en todos ellos, fue la creación de la nueva Inquisición²⁶⁹. La Diputación lideró la oposición al establecimiento de la Inquisición, enarbolando su jurisdicción y autoridad para defender

²⁶⁸ La vigilancia de los caminos estaba encomendada a los sobrejunteros que dependían de la Diputación, pero que ya a finales del siglo XV se vieron desbordados por la actividad delictiva y dejaron de ser unos referentes como guardianes del orden. Por otro lado, encontramos los guardias del General que se centraban en vigilar los fraudes a las generalidades y que indirectamente ejercieron una labor policial carente de especialización y autoridad, resolviendo en ocasiones con dinero del General las pérdidas y daños sufridos por los mercaderes.

²⁶⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 63v-64r. Año 1525. Ante la implantación de la Inquisición, los diputados de los tres territorios hicieron frente común para combatirla, como queda patente en el siguiente fragmento: “per la consolidació que entre los tres Regnes és estada, és y serà per a tots temps cas així matex pot seguir a vostres mercés y a totes les Generalitats dels dits Regnes”.

las leyes y libertades aragonesas, que entendía violadas por el Santo Oficio desde el primer momento de su llegada. Rechazaba, entre otros aspectos, la confiscación de bienes sin contar con las autoridades de Aragón y su posterior venta o reparto sin pagar los derechos correspondientes; también la designación de oficiales no naturales del Reino; el nombramiento de alguaciles propios; la negativa a mostrar su poder o comisión; el encarcelamiento de personas sin ningún tipo de juicio o el rechazo a pagar los derechos del General.

La Inquisición, una vez implantada, fue introduciéndose en ámbitos del Reino fuera de sus competencias establecidas, sin que ningún organismo autóctono pudiera oponerse. Por ello, como era habitual, la Diputación acudía al monarca mediante embajadas con la intención de solucionar los conflictos, pero como casi siempre las respuestas regias eran confusas y ambiguas, fortaleciendo de este modo el papel de la Inquisición frente a las autoridades regnícolas, que aceptaron su derrota ya a finales del siglo XV, acudiendo solamente al rey en casos de máxima gravedad. La última prueba de su acatamiento fue cuando los diputados, tras prestar el juramento de su cargo en 1487 “fuemos a los padres inquisidores a la Aljafería a les ofrecer este Reyno para favorecer y ayudar a la exsecución de su sancto officio”²⁷⁰.

El momento que marcó un cambio radical en la evolución de la Diputación de Aragón tuvo lugar en 1591, cuando la presencia del ejército real -dirigido por don Alonso de Vargas, considerado como foráneo y no convocado por las instituciones regnícolas- fue declarada contraria a fuero. El Justicia ordenó a los diputados que convocasen al Reino para defenderlo de tal injerencia con los fondos y tropas necesarias. La reacción de Felipe II no se hizo esperar y tras la ejecución de uno de los diputados, Juan de Luna, retiró todas las competencias sobre la guarda del Reino que tenía la Diputación y prohibió expresamente a los diputados su capacidad de “convocar a ninguna ciudad, villa, ni lugar del Reyno para que se junten..., sin deseo expreso de S.M. si no fuere para cosas tocantes a las Generalidades del Reyno”²⁷¹.

Con toda seguridad y como consecuencia del episodio anterior, en las primeras décadas del siglo XVII y bajo el reinado de Felipe III la Diputación rebajó el nivel de exigencia y abandonó el lenguaje tan

²⁷⁰ SESMA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón...*, p. 351.

²⁷¹ ARMILLAS, J.A. y SOLANO, E. “La Diputación de Aragón: entre el rey y el reino”, *Ius Fugit*, 1, 1992, p. 28.

reivindicativo que utilizó en las centurias anteriores; es decir, la capacidad de resistencia de la Diputación del Reino ante la Monarquía había desaparecido prácticamente.

Las Cortes de 1626 significaron un retroceso en las competencias de la Diputación, limitaron su campo de actuación y su presencia política como representante territorial frente al poder regio se vio afectada. Pero, a pesar de estas nuevas relaciones de poder entre rey y Reino, la Diputación del General no cejó en su empeño de seguir defendiendo la legalidad foral de Aragón.

Con el último de los Austrias se inició un período nuevo, calificado como “reacción parlamentaria aragonesista en el que se inició un movimiento fuerte de examen interno, constituyéndose una junta, la Junta Magna, con el fin de estudiar los procedimientos para reactivar la vida económica y sacar al país de su lenta agonía”²⁷². Se reforzaron de este modo -como ocurrió también en Valencia- las diferentes Juntas estamentales frente a la Diputación, dando fin a la hegemonía de los diputados.

En resumen, la evolución de la Diputación de Aragón fue muy similar a la del Reino de Valencia, puesto que el primer período de auge y consolidación finalizó con el reinado de Fernando II; el siglo XVI significó el afianzamiento de las funciones políticas y su conversión en la imagen del Reino como protagonista en la defensa de las leyes y libertades, en muchas ocasiones con enfrentamientos directos con el rey. Precisamente fue uno de estos enfrentamientos con la Monarquía en 1591 el que le originó esa pérdida de hegemonía a favor de los estamentos y un mayor acercamiento al poder regio. El siglo XVII fue testigo de su debilitamiento, que concluyó con la desaparición de la institución en 1708.

3.5.2- GENERALITAT DE CATALUÑA

Como se ha señalado en los casos aragones y valenciano, en Cataluña también se creó un organismo preeminente en funciones fiscales y financieras, con participación en el control de las leyes y con delegación en la defensa militar del territorio. Todo ello

²⁷² ARMILLAS, J.A. y SOLANO, E. “La Diputación de Aragón: entre el rey y el reino”, p. 32.

convertía a la Diputación catalana, según Sánchez de Movellán, en la *Universitas Cataloniae*, la persona jurídico-pública que representaba la comunidad general catalana en el Principado, el cuerpo de Cataluña que regía el príncipe o conde de Barcelona²⁷³. Muchos contemporáneos no dudaban en atribuir a la *Generalitat* la representación de Cataluña, incluso los mismos miembros de la Diputación (tres diputados y tres oidores, uno de cada estamento) defendían que la *reputatió y autoritat* de la Diputación era la de todo el Principado *que per ella se representa*²⁷⁴. La Diputación catalana apoyaba el principio de que “si los officials reials poguessen proceir contra les persones de dits deputats y oïdors no tindrien ells llibertat per a deffensar los privilegis, capítols de cort y libertats de la terra, perquè per qualsevol cosa leve los amenassarien de preso”²⁷⁵.

En cuanto a la defensa foral, los diputados del General tenían una potestad muy limitada, por el hecho de que sólo intervenían como parte del proceso y no como titulares de jurisdicción, como ya indicó Matheu y Sanz cuando afirmó que “hasta el año de 1422 no se les dio autoridad para que saliesen a las contrafacciones; y aun sus instancias no pueden ser de oficio, sino a petición de parte”²⁷⁶. Es decir, iniciaban el procedimiento que acababa en la Audiencia Real, que era el verdadero órgano judicial competente en las causas de inobservancia del derecho o contrafueros²⁷⁷. Una vez finalizado todo el procedimiento, los diputados eran los encargados de ejecutar la sentencia en materia de cumplimiento del derecho. Durante el siglo XV aparecieron nuevas instituciones vinculadas con la justicia; es el caso de los jueces inquisidores a quienes se intentó unir con los diputados para ejercer la potestad de presentar todo tipo de demandas contra los oficiales reales. Se les consideraba los auténticos diputados del General para la justicia, una segunda Diputación del General con competencias judiciales bien determinadas²⁷⁸.

²⁷³ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, Isabel, *La Diputació del General de Catalunya (1413-1479)*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2004, p. 462.

²⁷⁴ PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya en temps de Felip II*, Catarroja, Editorial Afers, 2004, p. 25.

²⁷⁵ PÉREZ LATRE, Miquel, *Entre el rei i la terra*, Universitat de Vic, 2003, p. 194.

²⁷⁶ MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, edición de 1704, pp. 116-117.

²⁷⁷ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, Isabel, *La Diputació del General de Catalunya...*, p. 472. Además, hay que añadir que el consistorio de la Diputación del General era el órgano judicial de la Diputación ante los pleitos sobre las generalidades.

²⁷⁸ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, Isabel, *La Diputació del General de Catalunya...*, p. 417.

Por lo que respecta a la defensa del territorio, además de las concesiones de servicios aprobados en Cortes, éstas otorgaron a la *Generalitat* la dirección de un arsenal, constituido principalmente por una armada y material de guerra que el rey podía solicitar en caso de necesidad. Exactamente igual que pasaba en el Reino de Valencia, la *Generalitat* contaba con un minucioso inventario para saber qué era lo que prestaba y en qué situación se le devolvía, exigiendo las fianzas correspondientes que aseguraban el retorno de lo prestado. En tiempos de paz los barcos eran alquilados para el comercio o servicio de mensajería.

El mantenimiento del orden público interno surgió con la pretensión de acabar con todos aquellos que atentasen contra la recaudación de los derechos del General “per acabar de castigar los ladres y bandolers que directament han damnificat lo General”²⁷⁹. Del mismo modo que los diputados valencianos, reconocían en 1525 “les guardes dels camins que nosaltres (diputats) tenim per guardar, que fraus no sien fets als drets de aquest general sots grans penes”²⁸⁰. Pero la efectividad de este servicio resultó ser insuficiente, puesto que los diputados siempre se mostraron reacios a formar contingentes permanentes y armados para esta tarea y eran más propensos al sistema de recompensas por la captura o muerte de bandoleros, incluidos los que habían cometido algún delito no relacionado con las generalidades.

Esta circunstancia supuso las quejas y críticas de los lugares fronterizos, tanto terrestres como marítimos, que exigían a los responsables de la Diputación, en caso de invasión, que “los diputats de Cathalunya, no ab llurs persones, sinó ab tramesa de gent armada en número competent asoldada, se hagen de oposar als enemichs y fer la defensa de les dites terres invadides”²⁸¹. Es más, los síndicos de Perpiñán reclamaron a los diputados catalanes competencias en materia defensiva, semejantes a las que tenían sus homólogos valencianos, plenamente implicados en la política de defensa de la costa y capital del Reino. Pérez Latre describió cómo la Diputación valenciana contaba con la Casa de las Armas donde se custodiaba el armamento y municiones para la defensa del Reino, pagaba a un alcaide y a cuatro oficiales que mantenían en buen estado las armas, formaba y financiaba artilleros propios y fabricaba sus piezas de artillería que distribuía allá donde se requerían.

²⁷⁹ PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, p. 82

²⁸⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, f. 63r. 10 febrero 1525.

²⁸¹ PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, p. 86.

La comparación de las funciones defensivas catalanas y valencianas evidencia que en Cataluña eran las universidades, los señores y la corona los responsables de ellas. No fue hasta las campañas francesas de 1597-98 cuando finalmente la Diputación catalana decidió implicarse de una manera seria en el gasto defensivo como nunca había hecho hasta el momento²⁸². Aunque antes había adoptado algunas resoluciones de carácter colaborador, por lo general se mostró contraria a involucrarse en la defensa, puesto que los diputados catalanes no consideraban responsabilidad propia su financiación ante el enemigo francés, entendiendo que eran el monarca y las huestes señoriales quienes debían afrontarla²⁸³. Mientras tanto, en Valencia la implicación del Reino quedó demostrada en las sucesivas Cortes del siglo XVI y en la creación de la casa de las Armas, que abastecía de armamento a las tropas reales o guardas de la costa cuando se le requería.

Si profundizamos en la evolución temporal de la *Generalitat* catalana encontramos multitud de similitudes con la valenciana en cuanto a su relación con los estamentos, que desde siempre pretendieron controlarla. Potenciaron en las últimas décadas del siglo XVI los procesos de visita en los que los diputados y oidores salientes debían rendir cuentas de su trienio. Fueron las Cortes de 1585, al igual que en Valencia, las que institucionalizaron mecanismos de control que marcarían el sometimiento de los diputados a los estamentos a través de dos organismos: las Juntas de Brazos y las *Divuitenes*. Cuando los estamentos elegían a un grupo reducido de personas, ya eran investidos con “lo matex poder que tenen les persones dels tres staments”²⁸⁴, como ocurría en Valencia con los electos. Estas *Divuitenes* dimanadas de los estamentos a través de las Juntas de Brazos contaban con “vot decisiu per deliberar lo que.ls parega conforme justítia”.

A día de hoy los investigadores desconocen el origen de las Juntas de Brazos, siendo la mención más antigua en 1441 en plena guerra civil catalana, cuando debido al encarcelamiento del príncipe Carlos de Viana, la Diputación con las Juntas estamentales decidieron

²⁸² PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, p. 88.

²⁸³ LORITE MARTÍNEZ, M^a Isabel, *Pactismo y representación del Reino: las juntas del Estamento Militar de Valencia (1488-1598)*, Valencia, 2015, tesis doctoral, p. 50.

²⁸⁴ PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, p. 49. Es probable que la ampliación de la Casa de la Diputación con la Sala Nova en 1570 fuese resultado de la creciente demanda de espacio para poder mantener sus reuniones estas comisiones reducidas de los estamentos. Además, llegaría el momento en el que las *Divuitenes* se reunirían en la Casa de la Diputación, sin necesidad de convocatoria por parte de los diputados.

enviar embajada al rey Juan II. Durante la primera mitad del siglo siguiente este sistema de comunicación y adopción de medidas fue asentándose, hasta que en la segunda mitad de esta misma centuria fue habitual contar con los tres estamentos, que elegían a sus electos, para tratar con los diputados y oidores los problemas que se iban presentando. De ahí, que se hiciera costumbre aun antes de su formalización en las Cortes de Monzón de 1585 “en negoccis àrduos ajustar les persones dels tres staments”²⁸⁵. Pero, por supuesto, esta decisión de contar con los estamentos para los negocios más importantes provocó enfrentamientos internos en el seno de la Diputación, llegando incluso un diputado militar en 1569 a decantarse hacia la “valencianización” del sistema, alegando que cualquier asunto que afectase al territorio era más propio ser tratado conjuntamente por diputados y miembros de los estamentos:

Que lo negoci de ques tracte és comú a tota la terra, hont se tracte no sols de agravis, més encara de rompiments de constitucions, del qual rompiment de constitucions és prohibit per capítol de Cort als deputats comprometre, ni igualar, ni tractar, com sia interés de tota la terra, com vuy les persones dels tres staments que es troben en la present ciutat representen la matexa terra²⁸⁶.

Paulatinamente fue cada vez más corriente que ante la toma de cualquier decisión importante, la Diputación solicitase a la Junta de Brazos la elección de una *Divuitena* para consultar y decidir conjuntamente la solución a cualquier agravio y la aprobación de los gastos necesarios. Hecho este que ocasionó una pérdida considerable del poder decisorio de la Diputación frente al aumento del de los representantes estamentales. Si con anterioridad los diputados los convocaban en busca de apoyo y consejo, sin obligación alguna, ahora se les imponía el acatamiento de las resoluciones que la Junta considerase pertinentes²⁸⁷. Es más, cuando se procedía a la votación para determinar un asunto entre los miembros de la Diputación (seis votos) y la *Divuitena* (dieciocho votos), se requería una mayoría absoluta de trece para ser aprobada la decisión, aunque en esos trece votos no se incluyese ninguno de los diputados u oidores²⁸⁸.

²⁸⁵ PÉREZ LATRE, Miquel, *Entre el rei i la terra*, p. 40.

²⁸⁶ PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, p. 56.

²⁸⁷ LORITE MARTÍNEZ, M^a Isabel, *Pactismo y representación del Reino...*, p. 53.

²⁸⁸ Comparando esta situación con lo que ocurría en el Reino de Valencia, las Cortes de 1564 establecieron un mecanismo que igualaba el peso de los miembros de la Diputación con los estamentos, a través de sus electos, para que la decisión adoptada fuera responsabilidad de ambos. “Los dits diputats y altres oficials, encara que sien menys en número que los dels dits staments tinguen una veu, y los dels staments encara que sien menys en número que los dits diputats y oficials tinguen una altra veu”.

Esta situación no hacía más que evidenciar la inferioridad de la *Generalitat* respecto a los estamentos.

Pocos años bastaron para que Felipe II se percatase de la fuerza que estaban tomando tanto las Juntas de Brazos como las *Divuitenes* y, tras las consultas a las autoridades del Principado y Consejo de Aragón, concluyó que era una transmisión de poder peligrosa para sus intereses; por lo que una de sus primeras medidas fue imponer la elección de sus miembros y dejar actuar con cierta libertad a la Diputación sin el control de las Juntas. El papel de estos organismos fue decayendo hasta que fueron abolidos en 1652, una vez finalizada la revuelta catalana de 1640.

De todo ello podemos deducir que las reuniones conjuntas entre los miembros de las Juntas estamentales en Valencia o las Juntas de Brazos en Cataluña con sus respectivas Diputaciones se formalizaron durante las Cortes celebradas bajo el reinado de Felipe II. Algo en común en ambos territorios era que la máxima representatividad del Reino la ostentaban los Brazos reunidos en Cortes como los diputados valencianos reconocieron en 1585 “dits staments, los quals són los qui verdaderament representen la Generalitat de aquest Regne”²⁸⁹. Sin embargo, ninguna de las dos Diputaciones renunció a tener un protagonismo político relevante una vez clausuradas las Cortes²⁹⁰.

A lo largo del siglo XVI la Diputación, como *nirvi y sustento de Cathalunya o protectors generals de aquesta provincia*²⁹¹, comprobó cómo todo su esfuerzo por asegurar la legislación del Principado resultaba insuficiente, aun cuando se llevase a las Cortes, como ocurrió en las de 1585, cuando los Brazos propusieron al soberano la creación de un Tribunal de Contrafacciones, organismo que guarda cierto paralelismo con la Junta de Contrafueros aprobada en el siglo XVII en el Reino de Valencia.

²⁸⁹ PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, p. 63.

²⁹⁰ Así sucedió, por ejemplo, cuando en 1591 ante la petición de ayuda del monarca al Reino de Valencia por los sucesos aragoneses, diputados y miembros de los estamentos se enzarzaron en sobre a quién le correspondía atender la petición regia. Los diputados se justificaron en que podían enviar embajadas al rey para cuestiones que extralimitasen sus obligaciones originarias “tocants a la exactió y conservatió de sos drets”, mientras los estamentos argumentaron que este asunto “seria dels staments, y no de esta Casa”. Finalmente, y haciendo gala de la ambigüedad regia, Felipe II decidió desistir de la ayuda solicitada, basándose en que ya no era necesaria, para evitar decantarse por una de las dos instituciones valencianas. A pesar de la pérdida paulatina de la influencia política de la Diputación valenciana a favor de las Juntas de estamentos, nunca dejó de considerarse la “cabessa del Reyno”. A.R.V. *Generalitat, Lletres misives*, 1954, ff. 508r-509r. 3 diciembre 1591.

²⁹¹ PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, p. 66.

Al tratarse de una propuesta debatida en Cortes fueron los Brazos los que introdujeron todos los detalles y condiciones de este tribunal, incluso la obligatoriedad de los diputados de convocar a los estamentos, cada uno de los cuales designaría a dos personas, para ser informadas y decidir conjuntamente sobre el asunto en cuestión. Esta iniciativa quedó en nada por la oposición frontal de Felipe II, aunque no fue el único motivo del fracaso, puesto que algunos miembros de los estamentos, especialmente el real, acusaron a la Diputación de no mostrar la misma preocupación por asuntos específicos de algún estamento que distaban de la defensa del interés general.

Hubo más intentos para crear este tribunal como el que lideró la ciudad de Barcelona o el que se presentó en las Cortes fallidas de 1626, que daban mucho más protagonismo a los Estamentos que el proyecto rechazado de 1585. Al no concluir aquellas Cortes se cerró en falso este debate.

El envío de embajadores a la Corte del rey constituyó otro elemento común de las tres Diputaciones, en claro aumento a lo largo del siglo XVI por el cambio de orientación en la política europea y atlántica de los Austrias. En Cataluña los temas abordados por las embajadas fueron muy diversos, desde cuestiones protocolarias que afectaban a la vida o muerte de los reyes o familiares, hasta cuestiones propiamente relacionadas con los derechos del General o más amplias y políticas en representación de todo el Principado.

Existe constancia de que desde 1560 la Diputación disponía de un escribano “qui resideix en la Cort de Spanya”, encargado de la “administratió de dits senyors diputats en dita Cort”²⁹², lo que parece indicar la intención de la Generalidad de establecer un representante permanente en Madrid, como pasó en Valencia. Los elevados costes de las embajadas y las polémicas continuas que se suscitaban cada vez que los diputados tenían que solicitar permiso obligatorio a los estamentos o a sus comisiones reducidas para enviar embajada o por la elección del embajador, hizo que a finales del siglo XVI la Diputación tomase dicha resolución, destacando a la corte de forma permanente una persona “capaç de negoçis, intel.ligent y cursada en ells”, con habilidad dialéctica y salario competente, “com a persona que representa aquell Regne”²⁹³.

²⁹² PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, p. 70.

²⁹³ PÉREZ LATRE, Miquel, *Entre el rei i la terra*, p. 158. Todo indica que el primer representante estable de Cataluña en la Corte del rey fue Jaume Ferrer, nombrado

La relación entre la *Generalitat* de Cataluña y la Inquisición fue, como en Aragón y en Valencia, muy polémica desde el principio de su instauración. El Principado consideraba, al igual que los territorios hermanos, que el Santo Oficio era una herramienta del rey para saltarse las constituciones y la legalidad vigente en cada uno de ellos. Episodios como la ocupación por los inquisidores de una parte del nuevo palacio del lugarteniente general construido por los estamentos, la negativa a pagar los derechos del General (“*exemps de nostra jurisdicció en los negocis y causes tocants a la Generalitat*”), el intento de apropiación por parte de los inquisidores del indulto apostólico de la Santa Sede a favor de los religiosos mendicantes para no pagar ciertos derechos del General²⁹⁴ o el rechazo de la Inquisición al juramento de la bula del Papa León X de 1516, según la cual sus miembros debían limitar sus acciones a lo aprobado en Cortes, hizo que los escritos y embajadas de los diputados a los reyes se multiplicaran durante esta época.

Por otro lado, la Diputación se preocupó por extender su liderazgo por toda Cataluña. No quiso anclarse en la capital sino estar presente en los puntos neurálgicos de la recaudación, donde la percepción social de la misma era fundamental. Obviamente para ejercer un férreo control del territorio era conveniente abrir nuevos centros de recaudación y a través de ellos consolidar esa representación política y territorial tan deseada. Los diputados locales eran los representantes de la Diputación en sus zonas de influencia, asistiendo, incluso, a los actos públicos en su nombre. Esta red de diputados locales que se extendía por Cataluña nos recuerda al sistema de *taules* que la Diputación del Reino de Valencia tenía para cobrar mejor los derechos y que, sin duda, formarían esas delegaciones territoriales de la *Generalitat*. Es más, Camarena señaló que los problemas que pudiesen surgir de menor importancia en el Reino por cuestiones relacionadas con la recaudación de las generalidades se podrían solventar sin necesidad de trasladarlos a la capital; por ello, se crearon doce subdelegados de los administradores de las generalidades que tenían bajo su

en 1597 como “*agent dels deputats del General de Catalunya en la Cort*”. Según este autor, las Cortes de Navarra deliberaron en 1569 “sobre que aya persona deste Reyno en la Corte de su Magestad”; en el Reino de Aragón en 1611 se hablaba de agentes estables en la corte romana y real “con procura de los señores dipputados del presente Reyno para tratar los negocios que del Reyno se offreçe tratar”, siendo todas las primeras referencias de la primera década del siglo XVII; y para el caso valenciano, según el citado autor, la primera información al respecto sobre un “*subsíndic del General a la Cort de sa Magestad*” data de 1591, aunque demostraremos en otro apartado de este trabajo como la Diputación del Reino de Valencia fue todavía más pionera en esta cuestión respecto a sus homólogas.

²⁹⁴ PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, p. 95.

jurisdicción un *quarter* o distrito²⁹⁵. Castillo del Carpio profundizó más en esta idea y estableció un máximo de veinticuatro distritos repartidos en dos grandes zonas de influencia: el *quarter* de Tramontana que comprendía las villas o ciudades de Morella, San Mateo, Onda, Castellón de la Plana, Segorbe, Sagunto, Liria, Alpuente y Castelfabib y, por otro lado, el “quarter” de Poniente con Alzira, Ayora, Xàtiva, Gandía, Ontinyent, Denia, Cocentaina, Bocairent, Alcoi, Penáguila, Biar, Xixona, Alicante, Elche y Orihuela. Este autor recalca que los ministros de estos distritos ejercían como jueces en los asuntos relativos a los impuestos del general en sus respectivas demarcaciones territoriales, aunque no dispusiesen de un mínimo aparato burocrático en el que sustentar su acción²⁹⁶.

Finalmente, el protocolo también jugó un papel importante en Cataluña, como demostración pública del poder ostentado por los diferentes organismos del Principado. Puede servir de ejemplo la organización en la catedral de Barcelona de la capilla ardiente por el fallecimiento del soberano. Era costumbre que en el altar mayor en un lado se ubicasen los diputados y en el otro los *consellers* de la capital. Pero todo esto experimentó un cambio brusco cuando a la muerte de Felipe II los diputados se negaron a asistir por negarles un espacio en la presidencia, puesto en el que los miembros de la Audiencia Real empezaron a acompañar al lugarteniente general *perque tots fan un cos*²⁹⁷. Este hecho fue premonitorio de los cambios que durante la centuria siguiente iban a sufrir las instituciones catalanas, con un evidente detrimento de la Diputación.

A modo de breve conclusión, si realizamos un balance comparativo de las competencias que las diferentes Diputaciones tenían con el objetivo de comprobar el grado de representatividad de cada una de ellas y poder establecer el peso con el que contaban en el entramado político de la época, podemos observar semejanzas que nos conducirían a un origen común y a una evolución muy similar.

En todos los casos nacieron con la función de recaudar los servicios económicos aprobados en Cortes durante la segunda mitad del siglo XIV, época muy convulsa para los reyes aragoneses. Vivieron su desarrollo y formación completa en las diversas Cortes del siglo

²⁹⁵ CAMARENA MAHIQUES, José, “Función económica del General del Regne de València en el siglo XV”, p. 542.

²⁹⁶ CASTILLO DEL CARPIO, José María, *La Generalitat valenciana durante...*, pp. 101-103.

²⁹⁷ PÉREZ LATRE, Miquel, *Entre el rei i la terra*, p. 131.

XV. Alcanzaron su punto álgido a mediados del siglo XVI, hasta que durante el reinado de Felipe II por diferentes motivos se limitaron sus competencias a favor de los estamentos o sus electos. Las Cortes de 1585 para Valencia y Cataluña supusieron ese declive de la Diputación a causa de las injerencias estamentales, hasta llegar al punto de ser más concluyentes en la toma de decisiones que los propios diputados, como ocurrió en Cataluña, donde la mayoría de votos de los electos de los estamentos dejaba en un lugar irrelevante la opinión de los miembros de la Diputación. En Valencia se siguió manteniendo la fórmula *nemine discrepante* entre diputados y electos para aprobar iniciativas conjuntas. Mientras tanto, los sucesos de 1591 en Aragón fueron aprovechados por el rey para realizar importantes cambios en una Diputación, que con toda seguridad se había convertido en incómoda para sus intereses.

El siglo XVII se convirtió en una línea continua hacia su fin. Durante toda esta centuria, con algunos altibajos como la revuelta catalana de 1640, los organismos forales se empeñaron en asegurar su espacio político y su preeminencia social, protegiendo sus áreas de confort del intrusismo de otras instituciones a través de numerosos litigios entre ellas. Ante esta nueva situación, solamente hubo un vencedor y fue el creciente centralismo.

La resolución de agravios o contrafueros, y en muchos casos el consiguiente envío de embajadas, fue tarea en la que la Diputación fue perdiendo terreno a favor de los estamentos, que pasaron de órgano consultivo a instancia decisiva en todos los territorios analizados. La seguridad interior y exterior tampoco fue un ámbito al que las Diputaciones catalana y aragonesa prestaran mucho interés, incluso, mirando con cierto recelo la Casa de las Armas valenciana.

En definitiva, son muchos aspectos comunes, como la defensa del comercio, su preocupación en épocas de carestía, su evolución histórica, su vertebración en el territorio, la jurisdicción privativa, el representante permanente en la Corte o sus problemas compartidos con la Inquisición, entre otros, los que nos hacen deducir que, excepto algunas diferencias que también las hubo como la tregua foral en Aragón o los jueces inquisidores en Cataluña, estamos tratando tres organismos que realizaron funciones muy parecidas en una misma época y en un marco muy similar, cuyo desenlace fue el mismo.

Por tanto, y analizados todos estos datos, si las Diputaciones aragonesa y catalana han sido calificadas de organismo representativo de sus respectivos territorios, la valenciana también

merece esa consideración. Sustentar la representatividad política de unas instituciones (Diputación de Aragón, *Generalitat* de Cataluña) frente a otra (la Diputación del Reino de Valencia) en un criterio de fuerza económica, sin tener en cuenta el volumen, en ese orden, del Real Patrimonio del soberano en Valencia, no parece admisible. La última palabra en esta materia queda reservada a futuras investigaciones; de momento no será superfluo explorar otros campos.

4. LOS OBSTÁCULOS A LA HEGEMONÍA DE LA DIPUTACIÓN EN LA REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA DEL REINO.

4.1- SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS CARGOS DE LA DIPUTACIÓN EN EL PERÍODO FORAL MODERNO

4.1.1- ELECCIÓN DE LOS CARGOS EJECUTIVOS

Sin lugar a dudas, es importante para conocer bien nuestra institución hacer un seguimiento de su evolución a través de la legislación de las Cortes, desde su origen hasta su abolición en el siglo XVIII. Analizar los fueros y actos de corte relativos a la Diputación es algo necesario para interpretar sus funciones, competencias e, incluso, su influencia en la sociedad y política valencianas y comprobar su recorrido histórico.

Un bloque de capítulos legislativos que nos describen esta evolución fue el dedicado a la elección y nombramiento de los miembros de la Diputación. Comprobar cómo se iba modificando su número y el sistema de elección nos aporta suficiente información para continuar descubriendo el sentido de la Diputación en el Reino durante los siglos XVI-XVII; todo ello sin perder de vista que no podemos señalar el origen de la Generalidad en ninguna de las Cortes en concreto, sino que su génesis institucional fue más el resultado de un proceso histórico provocado por las necesidades de los tiempos y circunstancias²⁹⁸.

Las primeras Cortes de las que nos consta la elección de unos responsables de la gestión financiera del servicio aprobado para el monarca fueron las de 1329, cuando se nombraron ocho administradores con ese único fin. Tenemos que llegar a las Cortes de 1342 para que por primera vez aparezcan cuatro diputados, cuya función era controlar los gastos ocasionados por los elegidos de los Brazos, también denominados administradores, y revisar para su posterior aprobación las cuentas que presentaban al concluir su

²⁹⁸ GARCÍA I SANZ, Arcadi, *La Generalitat en els 750 anys d'Història del Poble Valencià*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, p. 43.

ejercicio. Estos primeros diputados no contaban con ningún tipo de capacidad de decisión, sólo se les asignaba esa tarea supervisora.

Prácticamente la totalidad de los investigadores consideran que las Cortes de Monzón de 1362-1363 fueron el momento clave que marcó la consolidación y la fijación de su estructura, aunque con cambios posteriores, por lo que podemos definirlas como el punto de partida de la Generalidad en base a la aprobación definitiva de los nuevos impuestos denominados derechos del General o generalidades por su igual afectación para todos, incluido el rey. Estos derechos creados para la ocasión, que gravaban el comercio, más los censales cargados sobre estos impuestos en forma de deuda pública convirtieron a la Diputación en una auténtica hacienda del Reino. Era independiente de la real y reforzaría en poco tiempo los débiles cimientos sobre los que se sustentó durante los primeros años de su existencia. En estas Cortes, donde no aparecen los administradores pero sí un clavario por Brazo, los diputados recibieron plenas facultades en cuanto a la gestión de la oferta e inmunidad jurisdiccional mientras durase su actuación, además del encargo de resolver los litigios que pudiesen surgir por las acciones de la recaudación de la oferta sin obligatoriedad de acudir a instancias judiciales. En esta ocasión los diputados elegidos anualmente fueron uno por los Brazos eclesiástico y militar y tres por el real, uno de los cuáles recaería en la ciudad de Valencia y dos en otras ciudades reales; el primer año serían para Xàtiva y Alzira, el segundo para Morvedre y Morella y el tercero para Xàtiva y Burriana, volviendo a iniciar la misma rotación.

A partir de entonces, y hasta las Cortes del siglo XV, sólo podemos destacar las modificaciones que experimentó el número de oficiales de la Diputación como comisión delegada de las Cortes. En las de 1364 no se menciona a los diputados, pero se recuperaron los administradores. En las del año siguiente vuelven a aparecer los diputados, y en las de 1367 cada Brazo elegía un diputado, un administrador y dos contadores. Las Cortes de 1369-1370 designaron por Brazo dos diputados y dos contadores, mientras que las de 1371 redujeron a uno el número de diputados y mantuvieron los dos contadores. Las de 1375-1376 aumentaron de nuevo a dos los diputados por Brazo y fijaron el número de contadores a dos y un administrador, también por Brazo. Este mismo número de representantes, más un clavario por Brazo, fue el resultado final de las Cortes de 1401-1407, que no vio más variaciones en su composición hasta la extinción de la entidad.

Las Cortes de 1418 resultaron trascendentales para el futuro de nuestra institución. Por un lado, se le concedió el carácter de permanencia que le permitía funcionar sin la necesidad de estar vinculada a la convocatoria de Cortes, otorgándole una independencia que hasta el momento no había tenido, ya que ejercían el cometido recibido de las Cortes. Por otro lado, establecieron en tres años la duración de los mandatos, cuyos cargos serían renovados por los diputados salientes de cada Brazo a partir de 1422, con lo que aumentaba esa independencia conseguida respecto a las Cortes. Para la elección de los oficiales pertenecientes a los estamentos eclesiástico y militar se introdujo la suerte, como muestra el acto de corte de este último Brazo que entonces se aprobó con la intención de implantar algo similar a la insaculación, con toda seguridad para evitar el afianzamiento de algunos linajes nobiliarios frente a otros. En cuanto al estamento real, los oficiales municipales de la ciudad de Valencia elegirían un diputado, un contador, el clavario y el administrador y el resto de ciudades y villas reales del Reino, el diputado y contador restantes. La polémica no tardó en saltar en torno a los jurados de la capital, por lo que el propio rey, Alfonso el Magnánimo, se vio obligado a intervenir en 1424, fijando que únicamente los jurados de Valencia fuesen los encargados de la nominación.

Es en este punto donde encontramos diferencias entre los autores que han investigado este período. Arcadi García defendía la teoría de que, al no desaparecer esta polémica, en 1457 el rey decidió que se eligiesen por unanimidad de los cuatro jurados; si no, él mismo o su lugarteniente general o el baile general nombrarían los oficiales de la Diputación correspondientes a la capital valenciana. Finalmente, en 1481 Fernando II ordenó que cesase la elección, y de manera automática los cuatro jurados ocupasen los cargos de la Generalidad del siguiente modo: el primer jurado o *iurat en cap* sería diputado; el segundo, clavario; el tercero, contador; y, por último, el cuarto, administrador²⁹⁹. Por su parte, Castillo del Carpio señala que fue en 1457 cuando se fijó el reparto automático entre los cuatro jurados, y no en 1481³⁰⁰.

La década de los años 80 del siglo XV fue lo bastante convulsa como para que el monarca tuviese que intervenir de lleno en la organización de la Diputación. Por un lado, las disputas internas en el estamento militar, achacadas a las irregularidades en la elección

²⁹⁹ GARCÍA I SANZ, Arcadi, *La Generalitat en els 750 anys d'Història...*, pp. 52-53.

³⁰⁰ CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, "Poder municipal y Generalidad en la Valencia de Fernando II", *Saitabi*, XLIII, 1993, p. 197.

de sus cargos en la Generalidad que siempre recaían en las mismas personas, hicieron que se solicitase por parte de algunos sectores nobles la insaculación con la justificación de posibles fraudes en la gestión tributaria a favor de los primeros nobles.

Esta conflictividad contagió de inmediato a las ciudades y villas del estamento real (a quienes correspondía un diputado y un contador), que se quejaban de tener sus representantes controlados por la nobleza y, por tanto, carecían de la independencia y legitimidad necesarias para cumplir con sus funciones de una manera adecuada.

Fue entonces cuando en 1487 el rey Católico durante la celebración de las Cortes de Tarazona-Valencia-Orihuela de 1484-1488 y coincidiendo con la renovación de los oficiales de la Diputación para el trienio siguiente, suspendió este derecho hasta las próximas Cortes y decidió nombrar directamente todos los cargos de la institución. Si añadimos que ya la insaculación se empleaba para elegir a los jurados municipales, el control regio de la Diputación fue absoluto.

Hasta las siguientes Cortes, las de 1510, se mantuvo esta situación, con lo que durante veintitrés años Fernando II estuvo nombrando por su interés todos los oficiales de la Diputación y dando largas a las reivindicaciones estamentales. En 1510 los Brazos insistieron en la recuperación de aquel derecho perdido en 1487, hecho que consiguieron, pero con modificaciones sustanciales en la elección de los miembros de los estamentos militar y real. Se mantuvo, en cambio, el número de oficiales y el mandato trienal de los mismos.

En el estamento real los representantes que correspondían a la ciudad de Valencia con cinco voces en las Cortes eran un diputado, un contador, el clavario y el administrador; se elegían según lo dispuesto en la centuria anterior. Eran los cuatro jurados los que ocuparían esos cargos, siendo el diputado, el primer jurado; el clavario, el segundo; el contador, el tercero, y el administrador, el cuarto. En lo concerniente al resto de oficiales se crearon dos grupos de ciudades y villas, según población y aportación económica a la Generalidad, para proporcionar el diputado y contador que quedaban por asignar. Tanto para uno como para el otro, el primer jurado de la ciudad o villa que le correspondiese según turno sería el designado para desempeñar tal función de manera automática. Existía un requisito previo para los jurados que fuesen a ocupar uno de los cargos de la Diputación, y era que debían ser jurados ciudadanos y

no caballeros, puesto que si se daba la coincidencia se saltaba hasta llegar a uno de los jurados municipales que no fuese caballero. Cuando se producía alguna vacante por renuncia o muerte, se había fijado ya en 1439 que fuesen los jurados de la ciudad o villa de procedencia del titular los que nombrasen a un sustituto para el cargo vacante.

El listado de ciudades y villas del cual saldría el diputado era por este orden: Xàtiva, Orihuela, Alicante, Morella, Alzira, Xàtiva repetía, Castellón, Orihuela también repetía, Vila-real, Onteniente y Alcoy. Una vez acababa su trienio el diputado alcoyano, se volvía al principio. Por otro lado, las ciudades que verían cómo su primer jurado se convertía en contador de la Generalidad guardarían este riguroso orden: Burriana, Cullera, Biar, Bocairent, Alpente, Peñíscola, Penáguila, Jérica, Villajoyosa, Castielfabib y Ademuz³⁰¹. García i Sanz, como tantos otros, olvida que de este segundo bloque de ciudades o villas que elegían al segundo contador del estamento real, también formaban parte Liria y Jijona que estarían respectivamente en tercer y décimo lugar.

Existía un tercer listado de villas reales que tenían voz y voto en Cortes, pero no contaban con el privilegio de formar parte de la Diputación, como eran: Caudete, Corbera, Yessa, Ollería, Carcaixent, Benigànim, Algemesí, Callosa, Vilanova de Castelló y Onda. De todas estas villas, tres (Carcaixent, Callosa y Onda) pasarían durante el siglo XVII a formar parte del primer grupo al que le correspondía el segundo diputado del estamento real.

El otro estamento en ver alterado el sistema de elección de sus miembros para la Diputación fue el militar, con la implantación de una insaculación controlada al máximo por el soberano. Los componentes del estamento militar se encargaban de confeccionar dos listas a través de ocho electos (cuatro nobles y otros tantos caballeros y generosos), una que contenía el nombre de nobles y la otra de caballeros o generosos. Esta cédula, bajo la supervisión del síndico del estamento militar y el escribano de la Diputación³⁰², era

³⁰¹ GARCIA I SANZ, Arcadi, *La Generalitat en els 750 anys d'Història...*, p. 54. Del mismo modo, la profesora Emilia Salvador insistió al respecto “que este proceso restringió a muchas ciudades y villas que tenían acceso y privó la posibilidad de hacerlo a aquéllas que adquirirían o recuperarían con posterioridad a 1510 esta condición.” En SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Las Cortes de Valencia”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, p. 758.

³⁰² A.R.V. *Real Cancillería*, 695, ff. 34r-38v. Año 1525. El síndico del estamento militar presidía, convocaba, proponía, señalaba quién podía votar y disolvía las sesiones. Se elegía por suerte entre ocho o diez insaculados, entre igual número de nobles como generosos y caballeros que se matriculaban al finalizar unas Cortes y

remitida al rey que la revisaba y realizaba los cambios que consideraba oportunos, eliminando algunos nombres y añadiendo otros distintos. Es en este mismo punto donde surge una de las contradicciones más destacadas en todo el procedimiento, ya que en las Cortes de 1510 se indicaban dos maneras diferentes de confeccionar este último listado por parte del rey, lo que originó problemas en insaculaciones posteriores. Por un lado, se le daba libertad al soberano para escoger de las listas confeccionadas por el estamento militar los nombres que quisiera y además añadir los que considerase sin la necesidad de estar inscritos en aquellas listas.

Elegeixca e prenga los que li semblarà e en lo nombre que li semblarà. E feta la nominació per vostra Magestat axí dels escrits en les dites cèdules com dels altres que vostra Magestat voldrà dels qui aurà abilitat per als dits officis³⁰³.

Por otro lado, las mismas Cortes indicaban al soberano que únicamente podía seleccionar, dentro de las listas que se le hacían llegar desde el Reino, a los candidatos en igual número al de fallecidos desde la insaculación anterior y no podía aumentarlas ni incluir nombres que no estuviesen reflejados en ellas.

Que per observança del dit acte de cort e juxta forma de aquell, dels scrits en les dites dues cèdules e no de altres nomene en concorrent nombre dels morts scrits en lo dit libre o matrícula de les dites elections per a entrar e concòrrer en les dites elections dels dits officis de la Diputació del dit General e los qui sa Magestat nomenarà en lo dit concorrent nombre dels morts ab dues cèdules una de nobles e laltra de cavallers³⁰⁴.

Nos sirve como ejemplo la elaboración de estas listas en 1643 para la insaculación del trienio siguiente que comenzaba en la Navidad de 1644. De la lista de caballeros y generosos que se remitió a Felipe IV, éste procedió a seleccionar la mitad de la misma para suplir, según costumbre, el número de fallecidos, pero incluyó el nombre de Vicent Yrles que no aparecía en la lista original. La protesta de los diputados no se hizo esperar y acusaron al rey de vulnerar el fuero 18 de las Cortes de 1510 que hasta el momento se había respetado sin ningún problema. El monarca respondió a la queja de la Diputación, indicando que consideraba a este caballero con méritos suficientes para estar en el listado, pero hasta que la justicia resolviese, se apartase de la lista para no impedir la

que duraba hasta el inicio de las siguientes. El oficio de síndico era bianual. A.C.V. *legajo* 22, nº 51. 7 noviembre 1708.

³⁰³ A.R.V. *Real Cancillería*, 695, ff. 3r-4v. Año 1525.

³⁰⁴ A.R.V. *Real Cancillería*, 695, ff. 34r-38v. Año 1525.

insaculación. Los diputados siguieron protestando porque seguía incumpléndose el fuero 18, puesto que al eliminar uno de los nombres de la lista y no ser reemplazado por otro, la lista estaba incompleta al no cubrirse el número de fallecidos, por lo que no se podía realizar la elección³⁰⁵.

La lista confeccionada por el monarca era la definitiva y se devolvía al escribano de la Diputación que la guardaba en un armario con tres cerraduras diferentes, cuyas llaves estaban en poder de los diputados noble y generoso y del propio escribano que se quedaba con una copia de la relación de insaculados para utilizarla en los aspectos ordinarios. La vida útil de estas listas era quinquenal, puesto que al cumplirse este plazo de tiempo se eliminaban los fallecidos y se elaboraba una relación, de doble número a los difuntos, de nobles y generosos casados y mayores de 24 años que no estaban en las anteriores. Era a partir de este instante cuando el rey seleccionaba el nuevo listado.

Al finalizar el trienio, el escribano y el síndico de la Diputación, con todo el protocolo de que disponían, convocaban a los seis oficiales del estamento militar para el día siguiente, festividad de san Esteban protomártir, al asesor y a personas notables para que ejerciesen como testigos de la operación que se iba a llevar a cabo.

El día 26 de diciembre, después de oír la misa del Espíritu Santo, los poseedores de las tres llaves abrían el armario y sacaban el libro que contenía las cédulas, allí guardado, siempre ante la atenta mirada de testigos. A continuación, colocaban los nombres de los nobles en unas bolas de cera que sumergían en un recipiente lleno de agua, y un menor de ocho años sacaba una de esas bolas, y el nombre que contenía desempeñaría el cargo de diputado noble; inmediatamente se hacía la misma operación y el nombre extraído en la segunda bola sería el contador. Después se repetía todo el proceso, pero con el listado de caballeros y generosos a los que les correspondían un diputado, un contador, el clavario y el administrador. Una vez concluido el acto, se devolvía el libro a su armario y era cerrado en público con las tres llaves.

³⁰⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 250r-252v. Noviembre-diciembre 1643. Incluso encontramos casos en los que eran los propios implicados los que solicitaban aparecer en las cédulas, como cuando el noble Alonso de Çanoguera pidió a los diputados ser admitido en las listas para el trienio siguiente, ya que en el anterior desempeñaba el cargo de gobernador de Ibiza, lo que le imposibilitó formar parte de ellas: A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, ff. 482v-483r. Diciembre 1598.

Todos los candidatos, aunque estuviesen inscritos en la cédula, debían cumplir unos requisitos mínimos para proceder al juramento de sus cargos. El primero de ellos era tener más de 24 años, estar casado o haberlo estado con anterioridad y ser natural del Reino. Se debía respetar un margen de seis años para volver a salir elegido para cualquier oficio de la Generalidad. Estas condiciones también debían ser cumplidas por aquellos en quien delegasen las personas electas. Se prohibía para el mismo trienio que dos miembros de la misma familia tuviesen cargo en la Diputación para evitar concentración en un núcleo familiar, y, por último, se excluía de los oficios de la Generalidad a los oficiales reales, a los caballeros de las órdenes militares y a los deudores de la misma.

Las Cortes del reinado de Carlos I no supusieron ningún cambio sustancial en la organización o legislación que afectase a la Diputación. Es cierto que en las de 1528, 1533 y 1542 se instituyó un control sobre las cuentas de la Generalidad por parte de una comisión investigadora de los estamentos, compuesta por ocho miembros de cada uno de ellos, “per a mirar e regonéixer les facultats del dit General, sens convocar les dits deputats ne altra persona alguna”³⁰⁶.

En las Cortes de 1537 se insistió en que los oficiales reales no interfiriesen en la labor de los diputados pues, aunque estaba recogido por fueros, parece ser que las intromisiones eran corrientes. Las Cortes celebradas en 1552, en sus fueros 41 y 45, dispusieron que los diputados liquidasen todo lo pendiente de cobro del antiguo impuesto de la seda, para empezar de inmediato con el nuevo y así depositar en la *taula* de Valencia lo recaudado mediante este tributo y los excesos del General, para que el virrey y los electos dispusiesen de esta cantidad para la defensa marítima.

Las primeras Cortes de Felipe II, las de 1563-1564, destacan por la regulación de las embajadas y por la creación de una comisión de 18 personas, seis por estamento, con el objetivo de intervenir en el impuesto de la seda, cuyo arrendamiento era competencia de la Diputación y se destinaba íntegramente a la defensa territorial.

Fueron las segundas y últimas Cortes de Felipe II en 1585 las que legislaron sobre los casos no recogidos en los fueros o inopinados; volvían a insistir en la prohibición de los oficiales reales de inmiscuirse en asuntos internos de la Generalidad, mantenían las comisiones de investigación y aumentaban las facultades sobre

³⁰⁶ SARRIÓN GUALDA, José, “La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia”, *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, p. 998.

defensa de la junta estamental de 18 personas encargadas del impuesto de la seda y su destino. Comprobamos cómo en el arrendamiento de los impuestos -competencia original de la Diputación- los miembros de la Generalidad mantenían cada vez con mayor frecuencia comunicación con los electos a la hora de arrendarlos, aunque la adjudicación definitiva dependía de los diputados. Pero lo más significativo sería la regulación en la elección de los oficiales de la Diputación del estamento eclesiástico, que desde las Cortes de 1418 venía recayendo en los miembros salientes.

En relación a ello, en 1573 se había abierto una polémica, presente ya en las Cortes de 1547, recogida en el capítulo 5 del Brazo eclesiástico, y en las de 1552, en el capítulo 1 del mismo Brazo. Venía motivada por no respetarse el método establecido en cuanto a la elección de los diputados eclesiásticos³⁰⁷, al considerarse como extranjeros al obispo de Tortosa, al abad de Poblet y al general de la Merced, sobre los que pesaba además la disposición del Concilio de Trento, según la cual los cargos debían residir en la sede para la que habían sido nombrados. Por otro lado, las dos primeras dignidades mencionadas también estaban insaculadas en Cataluña, por lo que podía darse la coincidencia de ser elegidos en las dos Diputaciones durante el mismo trienio, complicando todavía más su estancia en Valencia. Otro de los inconvenientes que se planteó fue la diferencia entre el clero regular, comúnmente llamado “esento”, y el secular. Coincidió en ocasiones que ningún miembro del clero secular ocupaba cargo de la Diputación, a pesar de ser los más numerosos y los que más contribuían; especialmente el arzobispo, el cabildo de Valencia y el maestro de Montesa. A esta circunstancia se sumaba el hecho de que el clero regular residía normalmente fuera de la ciudad de Valencia, mientras que las autoridades seculares lo hacían en la capital y, por tanto, tenían más rápido acceso a la información del Reino con la influencia que ello suponía. De ahí que se planteara la posibilidad de establecer un mecanismo similar al del estamento real, que diferenciaba entre el *cap i casal* y el resto de ciudades y villas reales. El síndico de la Generalidad trasladó este asunto a la Real Audiencia que lo desestimó, por lo que decidió llevarlo ante el rey para su aprobación; pretensión que tampoco se alcanzó. Finalmente, se argumentó que las principales dignidades eclesiásticas del Reino podían quedar por detrás de otras de menor rango en los oficios de la Diputación, simplemente por el azar³⁰⁸.

³⁰⁷ A.C.V. *Legajo 22*, nº 46. 26 octubre 1552.

³⁰⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 288r-294r. Año 1573.

No es de extrañar que, como consecuencia de este malestar interno en el estamento eclesiástico, Felipe II decidiese modificar el sistema de elección en las siguientes Cortes a través de un sorteo, como en el militar. El número de voces de este estamento en Cortes, variable en el tiempo, llegó a alcanzar un total de diecinueve³⁰⁹. En este caso encontramos ciertas peculiaridades, como que una persona elegida no podía repetir en ningún cargo de la Diputación hasta que todos los elegibles hubiesen optado a una de las plazas y, por otro lado, existían incompatibilidades en la función de diputado, ya que el arzobispo de Valencia y el maestre de Montesa, o dos obispos o dos abades no podían concurrir en el mismo trienio a cargos de diputados.

Para estudiar bien la composición y motivos por los que se fue ampliando el estamento eclesiástico durante la época Moderna es de gran utilidad el memorial que este estamento elaboró en 1690, negando su entrada a los pavordes para que no tuviesen voz ni en el estamento, ni en el Brazo, ni opción a los oficios de la Diputación³¹⁰. Según este memorial, el estamento eclesiástico se componía de dignidades y cabildos por tener las calidades correspondientes a aquel estado y por poseer baronías o lugares en el Reino.

- En primer lugar, aparecía el arzobispo de Valencia como cabeza y primer prelado de este territorio y señor de los lugares de Chulilla, Villar, la Llosa, Puzol, entre otros. Se seguía el estilo de Alemania donde los arzobispos y obispos tenían su espacio en sus respectivos organismos territoriales.
- El maestre de Montesa ocupaba el segundo por tener gran número de lugares en el Reino y por ser cabeza de una orden con sede incluida, como ocurría con la alemana orden Teutónica.
- En tercer lugar, figuraban los obispos de Segorbe, Tortosa y Orihuela. Destacaban los señoríos propiedad del prelado tortosí de Almazora y Torreblanca, entre otros.

³⁰⁹ MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de Cortes...*, pp. 77-78. Las voces eclesiásticas en Cortes cuando llegaron al máximo de representantes fueron: arzobispo de Valencia, maestre de Montesa, obispo de Tortosa, obispo de Segorbe, obispo de Orihuela, cabildo de la metropolitana, abad de Poblet, abad de la Valldigna, comendador de Bejís, comendador de Torrent, general de la orden de la Merced, comendador de Orcheta de la orden de Santiago, comendador de la orden de Alcántara, abad de Benifassà, prior de san Miguel de los Reyes, cabildo de Segorbe, cabildo de Tortosa, cabildo de Orihuela y el prior de la cartuja de Valdecristo. También lo encontramos en B.U.V. *Var.* 66 (3) y A.R.V. *Generalitat*, 2955. 25 diciembre 1701.

³¹⁰ B.U.V. *Var.* 66 (2).

- Seguía a los tres obispos el cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, que poseía lugares como Albal y Benimaclet, y en su tiempo también dominó algunos de los del arzobispado como Villar, Chulilla, la Llosa, Burjassot y Benirredrà. A su vez, el cabildo, en el que recaía la función de síndico del estamento eclesiástico por costumbre inmemorial autorizada por el rey en Cortes, delegaba anualmente en un canónigo de la catedral.
- El quinto lugar lo ocupaban el comendador de Bejís de la orden de Calatrava, el comendador de Torrente de la orden de san Juan, el comendador de Orcheta de la orden de Santiago y el comendador del “Pesso” de la orden de Alcántara, último en incorporarse a este selecto grupo en 1653. Estas dignidades eclesiásticas fueron también admitidas en el estamento eclesiástico imitando a Alemania porque, además de otros temas diversos, en su seno se trataban cuestiones militares, por lo que era conveniente que estuviesen presentes en las decisiones. El comendador de la orden de Alcántara no disponía de vasallos ni tampoco de representación en ningún estamento a pesar de ser caballero y religioso, justificación que le sirvió para formar parte del estamento eclesiástico.
- En sexto lugar, figuraban los abades de Poblet, Valldigna y Benifassà. Como ocurría con el obispo de Tortosa, en muchas ocasiones el abad de Poblet era considerado extranjero en Valencia, motivo que le obligaba a justificar su posición en el Reino de Valencia por sus propiedades de Quart y Aldaya, su filiación con el convento de san Vicente Mártir, donde residía su mayoral, o la responsabilidad de conservar en el monasterio de Poblet -fundado por Ramón Berenguer IV y la reina Petronila de Aragón- los restos de los reyes de la Corona de Aragón. El convento de la Valldigna argumentaba su creación por Jaime II y sus señoríos en Tabernes, Simat y Almussafes, y el de Benifassà, su fundación por parte del rey Conquistador y las posesiones en Benifassà, Rossell, Castell de Cabres, Fredes, entre otros lugares. En definitiva, se consideraba que los abades contaban con gran capacidad para los negocios, razón suficiente para ser parte del sistema estamental.
- En séptimo lugar, aparecían los cabildos de las catedrales de Tortosa, Segorbe y Orihuela, como senados de la Iglesia y parte inseparable de los obispos, como el cuerpo de la cabeza. Se defendía que en el cabildo residía la

representación de todo el clero y los reyes se titulaban canónigos de muchas catedrales como Toledo, Burgos, León, Valencia, Barcelona o Gerona. Los cabildos de estas catedrales aparecieron por primera vez en la lista de voces eclesiásticas en las Cortes de 1585.

- A continuación, el general de la Merced, orden fundada por Jaime I, asumía funciones militares que se acoplaban con facilidad a muchas de las competencias de las instituciones de los territorios. Además, el general de la Merced ostentaba la baronía de Algar.
- En noveno lugar, aparecía el prior del convento de Valdecristo, fundado por los reyes Pedro IV y Martín I, señor de Altura, Alcublas y Vinaleza.
- Por último, el prior de san Miguel de los Reyes, señor de Benimamet, el Toro, Caudiel, Novaliches y Viver, asistía como señor de vasallos a Cortes y gozaba de los oficios de la Diputación.

En resumen, las condiciones para formar parte de las voces del estamento eclesiástico, y por esta circunstancia optar a los privilegios y oficios que otorgaba, eran: ser preladados, señores de vasallos, representantes de órdenes militares y constituir una comunidad religiosa. Desde un primer momento se procuró que solamente hubiese una voz por cada orden, cabildo o comunidad. Por ello, en las Cortes de 1604 se subsanaron muchos de los errores de convocatoria de tiempos pasados; por ejemplo, en el capítulo 3 se restituyó al comendador de Orcheta en lugar del comendador de Museros, ambos de la orden de Santiago. Por el capítulo 4 se mantuvo al prior de Valdecristo y no al prior del monasterio de la Cartuja de Portaceli; el prior de san Miguel de los Reyes sustituyó al abad de san Bernardo y se volvió a convocar al General de la Merced, que por confusión se dejó de citar, en la persona del comendador del convento de la Merced de Valencia. Y en el capítulo 24 el comendador de Bejís ocupó el lugar que también por error había tomado el prior de Calatrava.

En cuanto a las vacantes por renuncia o defunción del titular antes de las Cortes de 1585, los diputados elegían a la persona que cubriría ese puesto, pero fueron estas Cortes las que aprobaron y determinaron que “en cas de vacació... succeheixca en lo dit ofici lo successor en la dignitat o prelacia”. Si pasaban tres meses y esa

vacante no era cubierta, los diputados realizaban “nova extració per rodolins per al restant temps del trienni”³¹¹.

No solamente era importante ocupar un cargo en la Diputación por el estamento eclesiástico por la jurisdicción delegada del Papa³¹² en todos los asuntos concernientes a su administración, sino también porque el honor de ser el primer diputado de la institución o *deputat principal*³¹³ recaía en el agraciado eclesiástico cuyo nombre se proponía primero, o tras 1585 salía por sorteo, también en primer lugar. Este fue el motivo de muchos pleitos por ocupar la “presidencia” de la Generalidad, como ocurrió en 1599 cuando el diputado fray Vicent de Montalván, prior de san Miguel de los Reyes, pretendía el primer puesto como diputado eclesiástico y, por tanto, de toda la Diputación frente a mosén Martí Joan Moreno, canónigo de la sede de Segorbe. El canónigo alegaba que su nombre salió en primer lugar en el sorteo, y el prior que su cargo contaba con mucha más antigüedad en el Brazo eclesiástico, puesto que ya formaba parte de la Diputación con anterioridad a las Cortes de 1585, momento de entrada del canónigo en la insaculación. Además recalcó que era señor de vasallos con jurisdicción ejercida sobre ellos, mientras el canónigo no tenía esta facultad³¹⁴.

En 1638 ocurrió algo similar cuando en el sorteo salió en primer lugar el obispo de Orihuela y a continuación el comendador de Orcheta, de la orden de san Jaime. Lo especial en esta ocasión fue que era la primera vez que el obispo de Orihuela salía nombrado en primer lugar como diputado, ya que fue en las Cortes de 1626 cuando se aprobó que esta autoridad religiosa entrase a formar parte de la insaculación³¹⁵, circunstancia que aprovechó el otro diputado electo para intentar ocupar el tan ansiado primer puesto. Hubo incluso memoriales por ambas partes al rey que decidió, una vez consultado el Consejo de Aragón, darle la preferencia al obispo de Orihuela³¹⁶.

³¹¹ MORA DE ALMENAR, Guillem Ramon, *Volum e recopilació de tots los furs...*, Valencia, 1625, p. 9.

³¹² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, f. 87r. 18 julio 1525.

³¹³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, f. 68r. 27 diciembre 1547.

³¹⁴ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 216r-217r. Mayo 1599. Según los documentos posteriores a este conflicto se puede comprobar cómo no se realizó ningún cambio en la elección, y el canónigo segorbino se mantuvo como diputado principal.

³¹⁵ MARTÍNEZ ALOY, José, *La Casa de la Diputación*, Valencia, 1909-1910, p. 157.

³¹⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 140r-142v. Marzo-abril 1638. Aparte de esta cuestión concreta, el comendador de Orcheta fue desplazado por el rey con las tropas a Fuenterrabía ese mismo año, lo que provocó que los diputados solicitasen al monarca que lo licenciase lo antes posible por la necesidad de su

Por último, las tres Cortes que se celebraron en el siglo XVII (1604, 1626 y 1645) no implicaron ningún cambio en el método de trabajo u organización interna de la Diputación, a excepción del fuero 117 de 1604 que fijó que los síndicos y procuradores del estamento eclesiástico para participar en Cortes generales y en la Diputación debían ser naturales del Reino. También los delegados de los cargos de la Diputación lo debían ser, aunque sus titulares fueran extranjeros. Estas Cortes, sin embargo, reforzaron de una manera clara y evidente las competencias de las Juntas de estamentos lo que supuso, primero, un debilitamiento de la Generalidad y, básicamente en la segunda mitad de la centuria, un enfrentamiento abierto entre los dos organismos que pretendían la más alta representatividad del Reino.

Una vez finalizadas las Cortes de 1626 se tuvo que especificar cuáles eran las funciones de diputados y electos de la Junta de los 36 en la recaudación del servicio aprobado en esas Cortes y, por supuesto, definir qué organismo contaba con preferencia y mayor responsabilidad. A los diputados les correspondía la administración, arrendamiento y elaboración de los capítulos de los derechos nuevos del general de entrada y del vino con la intervención de un electo de los 36 que tendría un voto frente a los seis de los diputados. A partir de este momento se enviaban las listas de tres miembros por estamento y el rey escogía al electo, que variaba de estamento anualmente. Si durante este período se modificaba alguna cuestión en cuanto a personal, aduanas, salarios... se debía consultar entre electo y diputados para pasar a continuación a decisión regia³¹⁷.

Un caso diferente era la elección de otros cargos de la Generalidad, como el asesor, síndico y escribano, que se realizaba directamente a través de los diputados, cada uno de los cuales proponía a una persona para ocupar esa responsabilidad y, si no existía unanimidad, se hacía un sorteo con bolitas que contenían el nombre de los candidatos en número igual al de las propuestas de los diputados. Es decir, si una persona contaba con el apoyo de tres diputados, su nombre participaba ese mismo número de veces en el sorteo, lo que le proporcionaba mayor posibilidad de éxito. Es importante remarcar que la transmisión familiar fue bastante habitual mientras los cargos se ocuparon de manera vitalicia hasta su

presencia a la hora de tomar decisiones en la Diputación, aunque es conocido que con un diputado de cada estamento era suficiente para ello. A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 149r. Noviembre 1638.

³¹⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 143r-145v. Marzo 1627.

modificación en las Cortes de 1604, que establecieron una duración de cuatro años.

Un documento gráfico que nos ayuda a comprender fácilmente la situación de la época, como si de una fotografía fija se tratase en un momento determinado de finales del siglo XVI, son las pinturas murales de la sala *Nova* o de *Corts* del *Palau de la Generalitat*, que estudió con todo detalle Martínez Aloy. Sin entrar en los aspectos pictóricos o artísticos que dicho autor desgana a la perfección, podemos hacernos una idea del entramado sociopolítico allí plasmado y retocado, no solamente en cuestión de restauración, sino de ampliación y adaptación a la realidad de cada momento hasta la abolición de nuestra institución.

La imagen central, que se finalizó en 1592 por el pintor Juan Sariñena recoge el lugar donde acostumbraban a sentarse los diputados, junto a algunos otros oficiales de la Diputación. Es decir, el autor quiso representar a los diputados como máximas autoridades del organismo, sin dar visibilidad a contadores, administradores ni clavarios.

En el lugar central de la imagen encontramos a los seis diputados, colocados en función del cargo que ocupaban y de su procedencia estamental. De izquierda a derecha tenemos al jurado en cap de la ciudad de Valencia, a quien correspondía la función de diputado por esta ciudad; el presbítero del monasterio de Poblet, en representación de su abad, como segundo diputado eclesiástico; el delegado del señor de Cheste, como diputado noble; el representante del obispo de Tortosa, como primer diputado eclesiástico y, por tanto, el diputado principal; el delegado de Juan Luis Torrelles, como diputado caballero del estamento militar y, por último, el representante del ciudadano de la villa de Alzira, Juan Jerónimo Talavera, como miembro del primer grupo de ciudades y villas reales que entraban en la terna para la elección del segundo diputado por el estamento real.

Todos ellos estaban cubiertos por un dosel de color morado representativo del estamento eclesiástico que, sin lugar a dudas, era el más importante y más reconocido en los diferentes organismos de la época. Sobre estas seis figuras aparecen los escudos de los tres estamentos que fueron utilizados como propios de la Diputación desde 1496. Además, los diputados están flanqueados por otros miembros de la Generalidad, como son, tras una mesa el asesor, el síndico y el escribano, y frente a éstos también sentados los subsíndicos.



Fig. 2. Imagen de los diputados extraída del archivo documental de la Generalidad Valenciana.

Recién inaugurada la pintura de los diputados para la festividad del Corpus Christi de 1592, aprovechando la visita del virrey al palacio de la Generalidad para presenciar la procesión, se decidió unos días después plasmar en el resto de paredes de la sala a los tres estamentos del Reino de Valencia que eran los que proporcionaban los candidatos para ocupar los puestos de la Diputación. Por ello, a través de un concurso público se adjudicaron las manos que llevarían a cabo tal trabajo, correspondiendo a Vicent Requena pintar el eclesiástico, a Juan Sariñena plasmar el real y a Francisco Poso representar el militar.

La obra de Requena, que se finalizó en 1593, recogía las diecisiete voces del Brazo eclesiástico con las últimas incorporaciones de las Cortes de 1585, los cabildos de las catedrales de Tortosa, Segorbe y Orihuela. La distribución espacial consta de dos niveles, el superior con ocho personas y el inferior con nueve. Todos los representantes aparecen con sus hábitos e insignias, teniendo preferencia los de la parte superior de derecha a izquierda; lo que facilitó que con posterioridad se añadiesen las dos voces eclesiásticas que durante el siglo XVII entraron a formar parte del Brazo eclesiástico con todas las prerrogativas existentes, incluida la de optar a los oficios de la Generalidad: las Cortes de 1626 aprobaron el ingreso del obispo de Orihuela y en 1653, por privilegio,

lo hizo el comendador de la orden de Alcántara. Ambos fueron colocados en el extremo superior izquierdo, donde había quedado un espacio vacío en la primera representación. Se les enumeró con el dieciocho y diecinueve puesto respectivamente.

Las Cortes de 1626 aprobaron que el obispo de Orihuela, único prelado que no contaba con estos derechos, fuese admitido en el estamento y Brazo eclesiástico e inscrito en la cédula para ocupar los cargos de la Diputación, una vez concluyese el turno que ya estaba en marcha. Trataban así de evitar agravios con los ya inscritos y que estaban finalizando su turno, puesto que ningún eclesiástico podía repetir en cualquier oficio de la Diputación hasta que no hubiese pasado toda la lista. Pero Felipe IV aprobó una modificación al poco tiempo, que permitía que el prelado oriolano entrase de inmediato en el turno sin esperar a que se cerrase una vuelta completa. Por otro lado, el ingreso del comendador de Alcántara en el estamento con plenos derechos se justificó en las rentas que percibía por el usufructo del peso real de las mercancías de la ciudad de Valencia³¹⁸.



Fig. 3. Imagen del Brazo eclesiástico extraída del archivo documental de la Generalidad Valenciana.

En la pared derecha de la sala se encuentra el estamento militar pintado por el autor italiano Francisco Poso en cuatro filas superpuestas de diez miembros cada una que representan una parte de los nobles, por un lado, y los caballeros y generosos, por otro. Se

³¹⁸ MARTÍNEZ ALOY, José, *La Casa de la Diputación*, p. 172.

calcula que formarían parte del Brazo militar más de cien personas³¹⁹, ya que no se trataba de un grupo tan hermético como el eclesiástico. De ese centenar de personas el autor pintó en un primer momento 28, repartidas en tres filas sin personalizar a nadie ni vincularlos a ningún miembro concreto del estamento de aquel momento. Pero una vez finalizada la obra pareció insuficiente a los diputados, quienes solicitaron que aumentase el número de personajes representados, debido a lo amplio que era el Brazo militar. Finalmente, pintando la última fila y rellenando dos huecos que quedaban disponibles, se consiguió el número definitivo de cuarenta personas que, coincidencia o no, resultó el mismo número de miembros de este Brazo que firmó las actas de las Cortes de 1585.

Las críticas a esta obra no tardaron en llegar, por la excesiva “italianización” de los rostros, y los diputados entrantes en el trienio que se inició en 1593 exigieron que se retocasen esos semblantes para españolizarlos. Por eso el autor saboyano decidió retratar a dieciséis caballeros reales para cumplir su cometido. De estos caballeros sólo tres habían asistido a las últimas Cortes y otros tres eran miembros de la actual dirección de la Generalidad, dos diputados y un contador. Sobre la cabeza de todos ellos destaca el escudo de armas del estamento.



Fig. 4. Imagen del Brazo militar extraída del archivo documental de la Generalidad Valenciana.

³¹⁹ Según las primeras cédulas, tras aprobarse la insaculación del estamento militar en las Cortes de 1510, los miembros nobles eran 43, y los caballeros y generosos 62. Si tenemos en cuenta que solamente se reemplazaban los fallecidos por otros en la misma cantidad, el número de insaculados permanecía inalterable. Aunque a finales de la época foral observamos cómo la matrícula que correspondía a los nobles en la práctica mantuvo su número inicial con 41 nombres, la de caballeros y generosos se vio reducida hasta los 42 miembros.

En cuanto al tercero de los estamentos destaca la diferenciación evidente de los representantes del real en los oficios de la Diputación en tres grupos, conforme a la aportación de cargos que hacían a la institución. Fueron las Cortes de 1510 las que establecieron de manera definitiva, a través de un turno, el reparto de los cargos entre las ciudades y villas reales, siempre en manos de los jurados ciudadanos (no caballeros) de las ciudades o villas que les correspondiese el cargo para ese trienio.

Es por este motivo por lo que encontramos dividido a este estamento en tres zonas separadas en la sala Nova. En primer lugar, y de manera destacada junto al estamento eclesiástico, están los cuatro jurados ciudadanos de la capital del Reino a quienes correspondía un diputado, un contador, el clavario y el administrador. Como hemos explicado al principio de este apartado, desde la segunda mitad del siglo XV el *iurat en cap* ejercía de diputado; el segundo, de clavario; el tercero, de contador y el cuarto, de administrador.

En esta ocasión encontramos un caso extraordinario en la elección del diputado por parte de la ciudad de Valencia. Como es bien sabido, este cargo correspondería al primero de los jurados municipales, pero por sentencia real fue desestimado y pasó a desempeñar las funciones de diputado el tercer jurado, Francisco March, puesto que el segundo jurado había fallecido. Al primer jurado, Jerónimo Abella, una vez rechazadas sus alegaciones, le hubiese correspondido el cargo de clavario, al haber fallecido un segundo jurado, pero en una votación en la que participaron los jurados caballeros, algo inusual, también se le descartó, hasta que finalmente se le ofreció el cargo de contador por falta de jurados ciudadanos, lo que el implicado aceptó. Es decir, en el trienio 1590-1592 el diputado fue el tercer jurado; el clavario, el cuarto jurado; el contador, el primero y el administrador, al haber fallecido el segundo, le correspondió por falta de jurados ciudadanos al racional³²⁰.

Como viene siendo habitual, esta pintura también está coronada con el escudo del estamento correspondiente.

³²⁰ MARTÍNEZ ALOY, José, *La Casa de la Diputación*, pp. 189-190.



Fig. 5. Imagen de los representantes del estamento real por la ciudad de Valencia que ocupaban cargos en la Diputación, extraída del archivo documental de la Generalidad Valenciana.

Enfrente de esta pintura y al lado del Brazo militar se plasmó el primer bloque de ciudades y villas reales³²¹, de las que procedía el segundo diputado de este estamento. Estas ciudades y villas, en un primer momento, fueron las seleccionadas en las Cortes de 1510 para establecer entre ellas el turno para el segundo diputado. Pronto salta a la vista que cuatro personajes en posición preferente (tres en primera fila y uno en el extremo derecho de la segunda) fueron añadidos con posterioridad. Se trata de los jurados de Onda, Carcaixent, Callosa y Guardamar.

Onda, que suplicó su habilitación para los oficios de la Diputación, obtuvo por parte de Felipe IV en 1630 el privilegio para

³²¹ El listado de estas ciudades y villas ha sido mencionado y descrito al principio de este apartado.

concurrir a ellos por detrás de Alcoy³²². Carcaixent fue la siguiente en conseguir este privilegio; Callosa del Segura lo logró en 1638, cuando el monarca decretó que se le distinguiese como villa real; y en 1692 Carlos II segregó a Guardamar de Orihuela, nombrándola villa real con voto en Cortes³²³.



Fig. 6. Imagen de las ciudades y villas reales que aportaban el segundo diputado por el estamento real, extraída del archivo documental de la Generalidad Valenciana.

Por último, en el extremo opuesto a los diputados se situaron los representantes de las villas reales, a quienes correspondía también por turno el contador restante del estamento real en la persona del *jurat en cap* que ejerciese esa función en el año en que se iniciaba el trienio para los cargos de la Diputación. En esta ocasión, y

³²² A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3124, f. 198. 19 julio 1630. En 1626 se otorgó a Onda otro privilegio y merced, como fue tener lugar y voz en Cortes.

³²³ MARTÍNEZ ALOY, José, *La Casa de la Diputación*, p. 197.

simplemente por cuestiones de espacio, quedan separados en dos grupos los miembros de estas villas reales, siguiendo su colocación el orden establecido en las Cortes de 1510. En dos filas superpuestas, empezando por la superior, y de derecha a izquierda, se indica la preferencia y preeminencia de las figuras representadas con una única excepción: Peñíscola antecede a Alpuente por los privilegios conseguidos durante el siglo XVI³²⁴. Como es habitual en el resto de estamentos, en este sus armas características también culminan la obra. Finalmente, en un hueco que quedó disponible se decidió pintar a Jaume Navarro, portero ordinario de la Diputación, que realiza su entrada por un lateral de la escena.



Figuras 7 y 8. Imágenes del segundo grupo de villas reales del que salía el segundo contador por el estamento real, extraídas del archivo documental de la Generalidad Valenciana.

³²⁴ MARTÍNEZ ALOY, José, *La Casa de la Diputación*, p. 210.

Fig. 2

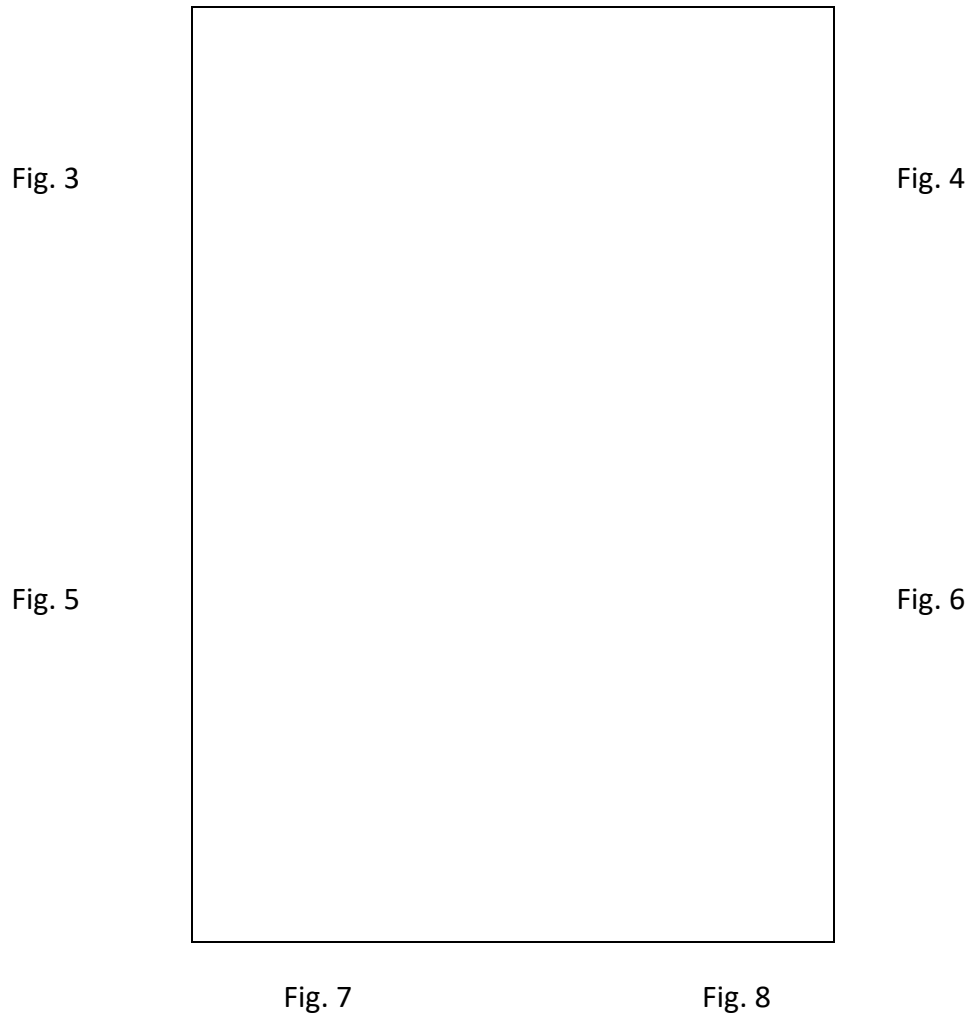


Fig. 9. Para visualizar la distribución de las pinturas murales en la Sala de Corts del Palau de la Generalitat que hemos descrito líneas arriba, he considerado interesante realizar este croquis que las ubica de manera gráfica y rápida.

4.1.2- FUNCIONES DE LOS PRINCIPALES OFICIALES DE LA DIPUTACIÓN

Si importante es conocer la evolución de la institución, el origen de sus miembros o el método de elección de los mismos, también lo es conocer las funciones que desempeñaba cada uno de ellos. Si tuviésemos que hacer una selección de los principales cargos de la Diputación, además de los elegidos entre los estamentos, me remitiría a los que se plasmaron a finales del siglo XVI en la Sala

Nova del Palacio de la Generalidad y que hemos descrito con anterioridad.

DIPUTADOS

Sin lugar a dudas, los diputados eran los máximos responsables de la gestión y administración del servicio que las diferentes Cortes ofrecían al rey; tenían jurisdicción privativa sobre todos estos asuntos. Se encargaban de imponer los derechos a todo el Reino y el sistema necesario para su recaudación, como el gravamen al comercio y a ciertos productos o la emisión de censales o préstamos hipotecarios, siempre y cuando estuviesen aprobados en Cortes. Materializaban los arrendamientos junto al resto de oficiales de la Generalidad y, en el caso de algunos impuestos, con la participación de electos estamentales. Nunca podían intervenir en los beneficios del arrendamiento e inspeccionaban la recaudación que desde las diferentes *taules* se hacía por todo el territorio valenciano. Contaban con toda la potestad para imponer estos derechos y actuaban por vía ejecutiva contra deudores y defraudadores, llegando a resolver todas las causas sobre su recaudación sin la obligación de acudir a otras instancias judiciales, incluso con la pretensión de contar con la jurisdicción criminal para imponer hasta la pena de muerte. Por otro lado, también era competencia de los diputados nombrar el personal subalterno y estipular sus salarios.

Nos sirve como ejemplo el reconocimiento que en 1571 se hizo a un fuero aprobado en 1428 y que resume las facultades de los diputados:

Plau al senyor rey quels dits deputats haien general e lliuren poder e auctoritat sobre les dites coses de ordenar, fer cumplir, o formar tot çò que pertanya o puixa pertanyer a la dita profferta, e a la executió de aquella, pagar salaris, pensions, preus e totes altres coses en los precedents capítols e les respostes desús dites contengudes, e fer barats vendes de censals ab cartes de gràtia, e fer comptes de tots altres contractes ab penes, intereses recaents e altres qualsevol clàusules e obligacions e per aquells preus als dits deputats serà vist sobre los béns del general...³²⁵

³²⁵ A.R.V. *Real Audiencia, Procesos de Madrid, letra S, leg. 225, exp. 73. Año 1571.* En CASTILLO DEL CARPIO, José María, *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Valencia, 2013, p. 57.

Aunque sólo detallemos ahora sus funciones más estrictamente recaudatorias, a lo largo de este trabajo analizaremos los cambios sustanciales en sus facultades con el paso del tiempo.

CLAVARIOS

Los clavarios ejercían de auténticos tesoreros de las cuentas de la Generalidad, siendo el clavario del estamento real, conocido como *clavari rebedor de les pecúnies del General*³²⁶, el que dirigía esta función, incluso desde las Cortes de 1510, con la aportación de bienes y avales suficientes que garantizasen su actuación. Entre sus competencias estaba desde 1502 la confección de los libros de contabilidad, que contenían las entradas y salidas de los bienes de la Diputación controladas por el escribano³²⁷.

A lo largo del siglo XVI las claverías experimentaron cambios destacados para facilitar el buen funcionamiento de su trabajo. Por un lado, sólo se les permitía pagar el gasto ocasionado en su trienio en un plazo máximo de cuatro meses después desde la fecha de su vencimiento. Por otra parte, se impidió la renuncia de los clavarios antes de que finalizase su mandato, puesto que con cierta frecuencia encontramos cómo el clavario del estamento real dimitía de su cargo para optar al de diputado, que era mucho más cómodo y de menor complejidad técnica.

En definitiva, según Martínez Aloy, los clavarios custodiaban y manejaban los caudales de la Diputación³²⁸ que ingresaban en la *taula* o banco público de Valencia.

CONTADORES

La función esencial de los contadores, también conocidos como jueces contadores u oidores de cuentas, como en Cataluña, era la de intervenir las cuentas de la Generalidad y fiscalizar su correcto funcionamiento. Desarrollaban una labor de inspección de las cuentas facilitadas por los clavarios cada seis meses e, incluso, podían desestimarlas si detectaban alguna irregularidad o fraude, obligando a los diputados y clavarios a hacer frente a los desfases

³²⁶ MUÑOZ POMER, M^a Rosa, *Orígenes de la Generalidad Valenciana*, Valencia, 1987, pp. 150 y 152-153.

³²⁷ A.H.N, *Consejos Suprimidos, Curiae Valentiae*, lib. 2383, ff. 88r, 111v, 121v-122r y 173r-174r.

³²⁸ MARTÍNEZ ALOY, José, *La Casa de la Diputación*, p.3

contables encontrados con su propio patrimonio. Hasta que los contadores no daban su visto bueno a los números proporcionados por los clavaros, no se cerraba el ejercicio.

ADMINISTRADORES

El concepto administrador no se refería a cuestiones económicas, sino más bien jurídicas, ya que eran los responsables de juzgar y dirimir los litigios sobre los derechos del General, tanto en lo que concernía a su exacción como a su administración. Eran los jueces en primera instancia, que actuaban tanto de parte como por iniciativa propia, de cuyas sentencias podía recurrirse a los diputados, para que decidiesen en última instancia.

Por su parte, tenían delegados, elegidos por ellos mismos, en varias poblaciones del Reino, que actuaban como jueces en los asuntos que afectaban a la recaudación de la Generalidad. Las decisiones de estos delegados podían ser recurridas ante los administradores que estaban en la ciudad de Valencia en segunda y última instancia, derecho con el que no contaban los ciudadanos de la capital que únicamente estaban expuestos a la interpretación jurídica de los administradores con el recurso último a los diputados.

Además de estos dieciocho cargos (diputados, clavaros, contadores y administradores), que eran los más importantes de la Diputación, existían otros oficiales de destacada relevancia que servían de apoyo a los primeros. Pero como se ha indicado antes, solamente destacaremos los que aparecen reflejados en las pinturas murales, que a finales del siglo XVI decoraron las paredes de la Sala Nova de la Generalidad. Si en su momento se decidió que quedasen para la posteridad estas figuras, y no otras, con toda seguridad resulta fácil pensar que serían las más reconocidas y destacadas para los coetáneos.

ESCRIBANO

El escribano prácticamente ejercía las funciones de un secretario, entendido con el significado que en la actualidad conocemos. Entre sus cometidos figuraba la redacción de los documentos administrativos que la Diputación generaba en su quehacer diario, como las actas de las reuniones con los oportunos acuerdos; archivaba todo tipo de documentación, como sentencias, contratos,

libros de contabilidad, correspondencia...³²⁹ Era requisito imprescindible ser notario y natural del Reino para poder desempeñar este cargo. Por debajo de él y a su disposición estaban los escribientes que le ayudaban a realizar todo este trabajo burocrático.

ASESOR

Hemos mencionado líneas atrás cómo la jurisdicción privativa con la que contaban los diputados, en cuanto a los pleitos que pudiesen suscitarse por la exacción o administración de los derechos del General, implicaba directamente procedimientos judiciales, por lo que se necesitaba gente formada en derecho y con los conocimientos legales suficientes para aconsejar a los oficiales superiores, que no tenían por qué ser expertos en materias jurídicas. Por ello, requisito indispensable para ser asesor, además de ser valenciano, era ser doctor en Leyes.

SÍNDICO

Esta figura prestaba dos servicios básicos a los diputados: una era la asistencia en sus labores administrativas con el objetivo de cumplir la legalidad vigente, como Mora de Almenar indicó:

Al ofici de síndich incumbeix lo instar y procurar que tots los furs, y actes de cort de la Generalitat se observen y, per tenir com té lo síndich poder general per a totes y sengles causes de la Deputació, pot ser part en qualsevol causa (...) Y pot acusar en lo dit nom de síndich y generalment pot fer tot lo demés que a semblants síndichs de dret y costum és permés³³⁰.

Las primeras Cortes del siglo XVI aprobaron que el síndico del General tuviese toda la potestad para defender la ejecución y observancia de los capítulos que afectasen a la Diputación ante cualquier organismo, incluido el soberano³³¹.

³²⁹ CASTILLO DEL CARPIO, José María, *La Generalitat valenciana durante...*, p. 89.

³³⁰ MORA DE ALMENAR, Guillem Ramón, *Volum e recopilació de tots los furs...*, pp. 96-97.

³³¹ BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972, p. 151.

Por otro lado, el segundo servicio que prestaba el síndico a la Diputación, era ser el portavoz o emisario de los diputados ante otros órganos tanto centrales como territoriales³³².

Cabe recordar que los cargos de asesor, síndico y escribano eran perpetuos con anterioridad a las Cortes de 1604, momento en que adquirieron una duración cuatrienal. Eran los diputados los encargados de elegir a las personas que ocuparían estos cargos. El mecanismo de elección consistía en que cada diputado proponía a un candidato, y en el caso de no existir unanimidad se pasaba a un segundo proceso en el que se depositaba en un recipiente el nombre de cada candidato propuesto anteriormente tantas veces como diputados le habían apoyado para que la probabilidad jugase a favor del que más votos obtuvo en la primera fase. Finalmente el azar elegía a uno de ellos.

SUBSÍNDICO

En cuanto a la figura del subsíndico o subsíndicos, ya que aparecen dos en los frescos, hallo diferencias en los autores que han estudiado esta figura. Castillo del Carpio considera que este oficial subalterno daba apoyo al síndico y le sustituía en sus ausencias³³³, mientras Emilia Salvador, de acuerdo con un memorial, defiende que los dos subsíndicos se encargaban de informar en cada junta sobre la situación de los procesos judiciales pendientes y las deudas, aproximándolos esta tarea más a los administradores y al asesor que al síndico³³⁴.

PORTERO ORDINARIO

Los porteros o alguaciles se dividían en dos grupos diferenciados: los ordinarios y los extraordinarios. Aunque se intentó en diversos momentos regular el número, tanto de unos como de otros, encontramos cómo la cantidad de porteros, especialmente extraordinarios, varió con mucha frecuencia. Las Cortes de 1585

³³² SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “La Generalidad valenciana y sus rentas en un informe de 1716”, *Homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, A Coruña, 2008, p. 222.

³³³ CASTILLO DEL CARPIO, José María, *La Generalitat valenciana durante...*, p. 97.

³³⁴ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “La Generalidad valenciana y sus rentas en un informe de 1716”, p. 222.

establecieron el número de extraordinarios en doce³³⁵, pero en 1593 ya encontramos dieciocho, y las Cortes de 1626 propusieron reducirlos a seis en su fuero 115. Las Cortes de 1585 en su fuero 156 fijaron en tres los porteros ordinarios, uno por cada estamento, para llevar las mazas con las insignias características de cada uno de ellos. Es más, los síndicos de los estamentos solicitaron a la Diputación, y les fue aprobado en el fuero 116 de 1626³³⁶ que, cada vez que saliesen ellos o sus electos en representación del Reino, los porteros ordinarios les acompañasen con las mazas, eso sí, de menor tamaño que las utilizadas por los diputados.

No solamente se encargaban de acompañar a los diputados o representantes de los estamentos en actos protocolarios, como acabamos de indicar, sino que también eran los encargados de comunicar y ejecutar las decisiones tomadas por los principales oficiales de la Diputación, como detenciones, embargos...

Llegados a este punto, convendrá subrayar algunos aspectos para establecer la conclusión que estimo debe destacarse en el argumentario que venimos trazando. Hemos analizado en las páginas anteriores la génesis del sistema de elección de los principales oficiales de la Diputación, desde sus inicios durante la segunda mitad del siglo XIV. A destacar en este proceso las Cortes de 1401, que fijaron el número de miembros de la Diputación, variable hasta ese momento tanto en la cantidad total como en el nombre que recibían. Las Cortes de 1418 revisten una trascendental importancia para nuestra institución, ya que establecieron su carácter permanente y formalizaron los mandatos de tres años. Estas mismas Cortes dispusieron que los diputados salientes fuesen los encargados de nombrar a los entrantes de los estamentos eclesiástico y militar por medio de la suerte, proceso similar a la insaculación, y a los del real, mediante un sistema de turno.

Pero la polémica no se hizo esperar y durante la segunda mitad de esta centuria surgieron conflictos entre varias facciones del estamento militar, que se acusaban mutuamente de copar los cargos

³³⁵ Para analizar las Cortes de 1585 ver en SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*,...

³³⁶ Para analizar las Cortes de 1626 ver en DE LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *Cortes del Reinado de Felipe IV. I Cortes Valencianas de 1626*,...

de la Diputación. Por otro lado, las ciudades y villas del estamento real, que optaban al segundo diputado y contador, también elevaron protesta por la monopolización de estos cargos por la nobleza local. Finalmente, en 1487 el rey Católico decidió suspender la elección de todos los miembros correspondientes a los tres estamentos y nombró directamente todos los cargos de la Diputación hasta las siguientes Cortes, que se celebrarían en 1510. Este proceso adquiere una trascendencia altamente significativa en la modulación de la institución, inaugurando la ingerencia real en el nombramiento de cargos de la Diputación. Con ello, la Generalidad empezaba a perder el genuino carácter de institución del Reino y, por ende, representatividad política del mismo. En efecto, las reformas aprobadas en las últimas Cortes de Fernando II supusieron la eliminación de las trabas a la intromisión del rey que procedían del Medievo. La implantación de la insaculación definitiva para el estamento militar y la fijación de un turno establecido para el real dejaron únicamente sin legislar la elección de los miembros del estamento eclesiástico, cosa que se consiguió en las Cortes de 1585, tras los conflictos entre las dignidades religiosas por ocupar los oficios de la Generalidad. En definitiva, a lo largo del siglo XVI se introdujo la insaculación directa para los estamentos militar y eclesiástico y de manera indirecta para el real. Sin lugar a dudas, estas modificaciones implicaron un control férreo de los monarcas sobre los cargos electos de la Diputación y, por consiguiente, una subordinación de las élites territoriales al poder central. En contrapartida, esta docilidad o sumisión condujo a la práctica desaparición de la casi totalidad de los enfrentamientos internos, que tanto habían enturbiado las relaciones intraestamentales en épocas anteriores. Interesa, sin embargo, subrayar especialmente la intromisión regia en el nombramiento de cargos como factor de debilidad política del organismo en una materia en la que, además, le sería disputado el protagonismo por otras instancias regnícolas.

En otro orden de cosas, los cargos secundarios de la Diputación experimentaron un aumento paulatino en el número de miembros y una tecnificación en sus puestos y funciones. Del mismo modo, hemos comprobado cómo durante el siglo XVI era habitual que esos empleos fueran vitalicios y se transmitieran entre familiares, hasta que las Cortes celebradas en 1604 modificaron esas premisas y establecieron una duración de cuatro años para el desempeño de esas funciones y un sistema de elección que dependía de los diputados. En definitiva, en torno a los dieciocho máximos responsables de la Diputación se fue creando y ampliando todo un

aparato burocrático y administrativo de la suficiente envergadura para llevar a cabo todas las tareas diarias y ordinarias.

4.2- LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LAS EMBAJADAS

Desde que la formación de la Monarquía Hispánica obligó a los monarcas a vivir habitualmente fuera del Reino de Valencia, a medida, también, que las convocatorias de Cortes se fueron alargando con los Austrias y el desentendimiento entre los delgados del rey en el territorio y los representantes del Reino fue creciendo, el envío de embajadas a la corte se convirtió en un recurso institucionalizado y frecuente. Por este medio -y no sin forcejeos y obstáculos- las instituciones representativas a nivel territorial trataron de hacer llegar al soberano y las instancias del gobierno central sus peticiones, quejas, denuncia y cualquier tipo de reclamación que considerasen importante para la defensa de sus intereses.

Valencia, como el resto de territorios de la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Nápoles, Cerdeña y Sicilia), contó con las embajadas como el mejor modo de hacerse visible ante una Monarquía cada vez más alejada de sus territorios y, por tanto, de las reivindicaciones de sus habitantes. De una manera lenta y paulatina, sin acuerdo explícito de las Cortes, pero como lógica consecuencia de las facultades, encargos y misiones que iba asumiendo gradualmente la Diputación de la Generalidad, esta corporación, creada exclusivamente, en un principio, para recaudar los subsidios ofrecidos a la Corona, vino a ser una entidad que intervenía en todos los asuntos de carácter general, tanto políticos como económicos y sociales. Pero, desde un primer momento, el envío de embajadas siempre estuvo envuelto en polémica en cuanto al número de sus componentes, la procedencia institucional de los mensajeros, los temas tratados, el desembolso de los gastos ocasionados o las injerencias reales para impedir su envío.

Para reducir al máximo todo este tipo de inconvenientes se decidió vincular el envío de una embajada a la previa declaración de caso imprevisto a tratar en la Corte del rey o ante sus delegados en el Reino. Necesario es reconocer, sin embargo, que si las Cortes habían sido pródigas con la Diputación al concederle fueros,

privilegios y jurisdicción privativa, nunca estuvo en su ánimo facultarla para que libremente pudiera invertir fondos de la Generalidad en otras cosas que las taxativamente marcadas por los respectivos fueros o capítulos; pero estos casos imprevistos (*inopinats*) pusieron algunas veces a los diputados en la necesidad de destinar algunas cantidades a su resolución, con la condición de pedir a su debido tiempo la aprobación de las Cortes.

En este sentido, desde 1510 la declaración de caso inopinado correspondía a los diputados y al resto de oficiales de la Diputación, ya que, con anterioridad a aquellas Cortes del rey Católico, era aparentemente decisión exclusiva de los diputados. A continuación, las dos convocatorias de Cortes del reinado de Felipe II fueron trascendentales en esta materia. Se estableció que de manera unánime se declarase por parte de los electos estamentales y los miembros de la Diputación el asunto como caso inopinado para proceder a elegir, seguidamente, a los representantes del Reino con una mayoría de dos tercios, si no era posible la conformidad total que era lo aconsejable. Como podemos comprobar la libertad con la que contaban los diputados fue limitándose, primero con la introducción del resto de oficiales de la Generalidad en 1510 y, posteriormente, con los electos de los estamentos en 1564. Con toda seguridad unir en este ámbito de acción a los electos y diputados fue por dos motivos diferentes: el primero, controlar por parte de los estamentos los posibles dispendios de la Diputación en estos casos y, el segundo, fijar una dependencia económica de los estamentos respecto a la Diputación, que era la única con los fondos necesarios y con disponibilidad pecuniaria suficiente para hacer frente a estos gastos.

Los asuntos que merecían el envío de estas embajadas fueron muy variados a lo largo de la época foral moderna y observamos cómo diferentes instituciones las podían realizar sin entrar en contradicción con la normativa vigente. Encontramos embajadas de la Ciudad (totalmente autosuficiente), de los estamentos o de la Diputación, de manera separada o conjuntamente en otras tantas ocasiones. Aunque el roce competencial provocado por muchos de los temas tratados fue motivo de enfrentamientos y quejas de un organismo frente a otro, todos solían acudir al rey como árbitro de la contienda. Una situación que, por demás, brindaba al monarca la ocasión de obtener beneficios desde el arbitraje de estas discrepancias.

Pero no apartemos la vista de la Diputación o Generalidad. Cada

día recaían sobre ella nuevos y mayores gastos, pues aunque sus atenciones primordiales eran los donativos a la Corona y la defensa y custodia del Reino, los tres estamentos acudían de continuo a las arcas de aquella corporación para solemnizar acontecimientos y remediar calamidades, previa declaración de casos inopinados. La Diputación de la Generalidad era, en fin, la entidad administrativa que cumplimentaba los acuerdos de las Cortes del Reino, satisfacía sus gastos y elevaba a los pies del trono, junto a los estamentos, súplicas y ofertas, quejas y agradecimientos, plácemes y pésames.

Según Martínez Aloy, los tres Brazos propusieron al rey que la decisión de embajada fuera siempre objeto de la deliberación unánime de los tres estamentos del Reino, aunque como comprobaremos posteriormente existieron casos de embajadas en las que no participaron; que los gastos fueran satisfechos por la Generalidad; y que la limitación de estos gastos y nombramiento de los embajadores corriese a cargo de los diputados y de todos los otros oficiales de la Generalidad, aunque debemos poner esta última afirmación también en entredicho. El monarca determinó que no se le enviasen embajadas si no era en casos inexcusables y con el menor gasto posible³³⁷.

4.2.1- REGLAMENTACIÓN DEL ENVÍO DE EMBAJADAS Y DE LA DECLARACIÓN DE CASOS INOPINADOS

Las primeras alusiones a la reglamentación de embajadas corresponden concretamente a las Cortes de 1563-64 y 1585, y estaban orientadas básicamente a ciertas atribuciones estamentales relacionadas con la defensa foral. Por el fuero 94 de las Cortes de 1563-64³³⁸ se establecía la participación de los diputados en las

³³⁷ MARTÍNEZ ALOY, José, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, Diputación de Valencia, 1930, pp. 326-327.

³³⁸Según el fuero 94 de las Cortes de 1563-64: “quant los dits staments del dit Regne, concordantment hauran determinat alguna embaxada, o missatgeria que la delliberació, si la despesa de aquella se ha de fer de pecúnies de la Generalitat, y la nominació de la persona o persones dels dits missatgers y la quantitat de la despesa fahedera en dita embaxada o missatgeria se haja de fer y determinar per los diputats y altres officials de la casa de la Diputació y per les persones eletes dels dits staments. Ab que los dits diputats y officials encara que sien menys en número que los dels dits staments tinguen una veu y los dels staments encara que sien menys en número que los dits diputats y officials tinguen altra veu, y que estant aquells discordes se haja d’estar a les dos parts de les tres de tots los dits

embajadas de los estamentos, en lo relativo a las cantidades a gastar y a las personas que las llevarían a cabo.

Las Cortes de 1585 fijaron en varios fueros algunos mecanismos o condiciones para realizar las embajadas. El fuero 58 establecía que el virrey contaba con diez días para solucionar el problema que suscitaba el envío de mensajeros al monarca. Si en ese plazo de tiempo el *alter ego* no daba solución se llevaría a cabo el envío, lo que induce a pensar que era bastante frecuente el intento de los virreyes de boicotear estas embajadas para ocultar al rey su incompetencia en ciertos aspectos. Este mismo fuero estipuló la cantidad de cuatro ducados diarios de dieta y doscientos como ayuda de costa a los embajadores. El fuero siguiente, el 59, ordenó que la Diputación depositase la cantidad de trescientas libras en la *taula* de Valencia para los gastos ocasionados por la defensa de los fueros.

El fuero 138 de las Cortes de 1585³³⁹ recogía la necesidad de unanimidad entre la Generalidad y estamentos a la hora de declarar casos inopinados, denominación que recibían aquellas cuestiones no previstas en la legislación foral³⁴⁰. Respecto a este último fuero, supuso una modificación sustancial del aprobado en las Cortes de 1510 sobre esta materia. Se estableció, entonces, que los diputados junto al resto de oficiales de la Casa de la Diputación serían los encargados de declarar este tipo de casos, lo que nos indica que, con anterioridad a las últimas Cortes de Fernando II, o bien sólo eran los diputados los que tenían la potestad de definirlos y disponer de la cantidad económica para sus gastos conforme considerasen oportuno, o se regularizó con este fuero algo que ya se vendría haciendo en la práctica como era la participación del resto de

diputats y oficials y elets. Y que la dita nominació de missatger e missatgers se puixa fer de persona o persones de la dita casa de la Diputació o de fora de aquella e que les dites persones eletes no puxen ser en número més de sis per cascun stament e que lo desús dit orde tant solament haja de durar y dure fins a la conclusió de les primeres Corts”, en SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 34-35.

³³⁹Según el fuero 138 de las Cortes de 1585 “e sols aquells sien ys puguen dir casos inopinats los quals per los tres estaments del Regne, residents en la ciutat de València, y per los diputats e altres oficials de la casa de la Generalitat concordadament e nemine discrepante, seran determinats y declarats (...) fetes les dites declaracions en la forma desús dita los dits estaments respective hajan de fer electió de sis persones cascuna de les quals juntament ab los diputats y oficials de la casa de la Generalitat ajustats y congregats nemine discrepante hajan de provehir y senyalar la summa e cantitat”, en SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, p. 114.

³⁴⁰LORITE MARTÍNEZ, M^a Isabel, *Pactismo y representación del Reino: las Juntas del Estamento Militar de Valencia (1488-1598)*, Valencia, 2015, tesis doctoral, p. 16.

oficiales de la Diputación en esa tarea, aunque no estuviese recogido en ningún capítulo legislativo.

Además, en estas mismas Cortes de 1585³⁴¹ se intentó, a través del fuero 176, que previamente a la publicación de las pragmáticas reales debía existir un plazo de diez días para su estudio por parte de los estamentos con la finalidad de detectar cualquier disposición que supusiese contrafuero. El soberano rechazó esta propuesta, alegando que todo se realizaría según la legislación en vigor. Este último aspecto volvió a plantearse en el fuero 28 de las Cortes de 1604, pero tampoco fue aprobado. El fuero 98 de las Cortes de Felipe III dictaminó que todos los gastos generados por los estamentos para la defensa del Reino se cargasen en las cuentas de la Generalidad. Los fueros 104 y 105 de estas Cortes³⁴² intentaron modificar el fuero 58 de las últimas de Felipe II en cuanto al aumento de las dietas y ayuda de costa y nombrar a más de un embajador, pero este intento tampoco fructificó.

En las primeras Cortes de Felipe IV³⁴³, en concreto, su fuero 53 blindó, ante cualquier tipo de cambio, el sistema de confección de embajadas establecido en 1585. En estas de 1626, en su fuero 181, encontramos una propuesta de lo que podríamos denominar como el germen de la Junta de Contrafueros, que finalmente se aprobó en 1645. Este fuero trató de crear una comisión compuesta por el arzobispo, el regente de la Cancillería, el gobernador, el baile general y un miembro de cada estamento para examinar los supuestos casos de agravio contra las leyes del Reino y evitar las embajadas tan costosas. Esta iniciativa fue abortada de inmediato por el rey.

Hemos analizado los fueros que en las Cortes establecieron cómo se debía realizar el nombramiento de embajadores, que podía recaer en uno o más miembros pertenecientes a los estamentos o Diputación por separado, o una embajada mixta formada por diputados y electos; la declaración de caso inopinado, procedimiento que venía muy marcado por dichos fueros y que se intentaba seguir fielmente, aunque en ocasiones, básicamente en el siglo XVII, nos encontramos con discrepancias entre los dos organismos en cuestión: los estamentos y la Diputación. De hecho, lo que hicieron las Cortes de 1585 fue regularizar un instrumento, el *cas inopinat*, que ya se

³⁴¹ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, pp. 123-124.

³⁴² CÍSCAR PALLARÉS, Eugenio, *Las Cortes Valencianas de Felipe III*, pp. 38 y 55-57.

³⁴³ DE LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *Cortes del Reinado de Felipe IV. I Cortes Valencianas de 1626*, pp. 50 y 88.

practicaba con anterioridad. Parece ser que la detección de algunas irregularidades cometidas por los diputados en la provisión de fondos obligó a los Brazos a aprobar este fuero como mecanismo de control. La Diputación y los estamentos se disputaban la primacía en la representación del Reino, pero también fueron conscientes de que sobre algunas cuestiones que les pudiesen afectar a ambos, lo conveniente era entenderse y hacer frente común ante el monarca³⁴⁴.

La fórmula empleada para nombrar la embajada era normalmente la siguiente:

Los sobredits senyors deputats del General del Regne de València, junts en lo retret de l'estudi major daurat de la casa de la Deputació, tenint sitiada per als affers y negocis del dit General, instants los tres síndichs dels estaments de la present ciutat, han provehit que per al dijous que contarem XII del present mes y any sien convocats los senyors deputats, comptadors, clavaris y administradors de la casa de la Deputació per a que se ajusten ab les persones eletes del dits tres staments sobre la electió fahedora del embaixador a sa Magestat sobre los mateixos negocis per los quals don Nofre Çapata Escrivà és estat tramés a la dita regia Cort³⁴⁵.

Antes de enviar la embajada era preceptivo declarar el caso como inopinado para que entrase en juego la Diputación y, por tanto, sus bienes y pecunias para hacer frente a los gastos de la misma. Se recogían las actas de nombramiento de los electos de cada estamento, como la que expongo seguidamente que corresponde al eclesiástico, siendo una copia literal las de los estamentos restantes.

Foren nomenats per lo dit stament ecclesiàstic per al desús dit negoci (...) donaren y conferiren ple y bastant poder per a que juntament ab les persones per los altres Braços militar y real per al mateix effecte eletes o elegidors y sens elles y qualsevol delles tracten, delliberen, resolguen y posen en executió tot lo quels

³⁴⁴ LORITE MARTÍNEZ, M^a Isabel, *Pactismo y representación del Reino: las Juntas...*, pp. 44-45.

³⁴⁵ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, f. 79v. 10 marzo 1598. Esta embajada correspondía a la aportación de 3.000 libras de las rentas del arzobispado de Valencia para mantener a los párrocos de los lugares de nuevos convertidos mientras no fuesen autosuficientes. Sobre este asunto se realizaron tres embajadas y todas ellas resultaron fallidas. Finalmente, los estamentos se reunieron para nombrar electos y enviar embajada al Papa, y lo curioso de esto fue que por el estamento eclesiástico salió elegido el propio monarca como maestro de la Orden de Montesa, pero con delegación en el comendador de la misma.

pareixera necessari o convenient per a obtenir lo degut remey e reparació de dits prejuhins y totes les demás diligències quels pareyixeran de benefici per al dit negoci dependents annexos y connexos de aquell (...) e per a que puguen convenir e ajustarse ab los diputats y demás officials de la casa de la Generalitat del present Regne y fer juntament ab aquells y sense ells qualsevol provissions, delliberacions y declaracions així de cas inopinat si convindrà y a effecte de determinar y designar quina et quanta quantitat se aurà de emplear e gastar en dita embaixada faedora a sa sanctedat y per ocasió de aquella y de dit negoci y de quines pecúnies se aurà de pagar la quantitat que així serà designada y tachada, ab que emperò aquella no puguera excedir ni excedeisca de tres milia lliures moneda reals de València(...)³⁴⁶.

Una vez la casa de la Diputación aceptaba la declaración de caso inopinado se llevaba a cabo la convocatoria conjunta entre todos los miembros de la Generalidad y los electos de los tres estamentos para la elección del embajador con todo su procedimiento correspondiente.

Los dits senyors diputats junts ut supra, oïda la relació de micer Jaume Margarit lo qual dix haver vist les declaracions de cas inopinat fetes per los elets respective del present Regne del stament eclesiàstich, militar y real de aquell y la declaració feta per los senyors diputats y altres officials del General a XXII del propassat mes de juny, en la qual declaren que la dotació de les rectories dels novament convertits és cas inopinat, provehixen que per a despús demà a les dos hores après mig jorn que contarem a VIII del present mes de juliol se convoque la casa per a que juntament ab los elets respective dels dits staments se facen les demás provissions necessàries per a que les deliberacions per aquells fetes tinguen son degut efecte³⁴⁷.

Sin embargo, se produjo un intento por parte de los estamentos de neutralizar a la Diputación en la función que le correspondía a la hora de hacer embajadas. En 1645, cuando las Cortes aprobaron la Junta de Contrafueros en sus fueros 14-29, se determinó que el dinero necesario para cubrir los gastos de las embajadas enviadas

³⁴⁶ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 262r-263v. Junio-julio 1599. En este asunto encontramos la observación de Felipe Martí, subdelegado del diputado real Luis Agramunt, ciudadano de la villa de Castellón, en el acta de su estamento criticando que solamente fuesen los jurados de la ciudad de Valencia y no el resto de ciudades y villas reales los que aprobaran ciertas medidas como esta. Esta disputa nunca la hemos encontrado en la Diputación, puesto que los diputados y oficiales correspondientes al estamento real se repartían entre la capital del Reino y el resto de villas de manera estipulada para que aglutinase todo tipo de sensibilidades; un diputado y un contador siempre recaían fuera de la ciudad de Valencia.

³⁴⁷ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 300v. Junio-julio 1599.

por los estamentos no proviniese de la Diputación y, de este modo, impedir que participase en el procedimiento antes comentado, lo que suponía la modificación de los fueros correspondientes para conseguir tal fin³⁴⁸. Pero poco duró esta decisión, ya que se rectificó rápidamente: “en dites embaxades haja de entrevenir y entrevinga la dita casa de la Diputació, çò és los diputats y demés oficials de aquella com se ha praticat fins ara y està disposat per los furs del dit Regne”³⁴⁹.

De hecho, muchos autores contemporáneos pretenden justificar que la Junta de Contrafueros, compuesta por seis miembros de cada estamento más sus síndicos, se convirtió en el auténtico tribunal encargado de defender los fueros del Reino ante las injerencias reales; pero muy pocos de ellos, salvo excepciones, como Arcadi García Sanz³⁵⁰, señalan que el capítulo 17 de las Cortes de 1645, las mismas que aprobaron la creación de esta Junta, incidía en su temporalidad hasta la convocatoria de las siguientes Cortes³⁵¹, que en el Reino de Valencia no llegaron a celebrarse, motivo que propició la función destacada que asumió durante la segunda mitad del siglo XVII. También es digno de señalar que el capítulo 13 de esas Cortes establecía que los diputados en forma de Diputación representaban al Reino y debían gozar de los correspondientes privilegios, tanto ellos como sus embajadas.

Para evitar las injerencias reales que pretendían entorpecer el envío de embajadas a través de alguna de las instituciones que elegían a los mensajeros, se propuso a principios del siglo XVIII una iniciativa para ser aprobada en las siguientes Cortes, que nunca se celebraron y, por tanto, tampoco se aprobó. Consistía en que una vez convocada la reunión conjunta entre electos y miembros de la Diputación se procediese al nombramiento del embajador aunque alguno de los organismos (Diputación y electos) no hubiese acudido a la reunión. El candidato que consiguiese las dos terceras partes de los votos de los asistentes sería nombrado embajador; de no ser así, y si había muchos candidatos, los dos que obtuviesen más votos

³⁴⁸ A.R.V. *Real Cancillería*, 522, ff. 206-207. Noviembre 1645.

³⁴⁹ A.R.V. *Real Cancillería*, 522, f. 396. Año 1645.

³⁵⁰ GARCÍA I SANZ, Arcadi, *La Generalitat en els 750 anys d'Història del poble valencià*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, p. 60.

³⁵¹ “Item senyor per a que los dits furs e actes de cort, privilegis, ussos y bons costums sien inviolablement observats y guardats, supliquen a sa magestat sien nomenats per cascu braç sis elets per a el reparo dels contrafurs, actes de cort, privilegis, ussos y bons costums per a que aquestos, juntament ab los síndics de aquells, hajen de representar y demandar la revocació de dits contrafurs, actes de cort y privilegis, ussos y bons costums. Y que dure fins al soli de les primeres Corts per vostra magestat celebradores”. GUÍA MARÍN, Lluís, *Cortes del Reinado de Felipe IV. II Cortes Valencianas de 1645*, Valencia, 1984, p. 216.

pasarían a una segunda vuelta. Tras el segundo escrutinio, el que resultase vencedor sería el embajador. Ante un posible empate en esta segunda vuelta estaba prevista otra votación para deshacerlo y si continuaba el mismo resultado se recurriría al azar³⁵².

4.2.2- MATERIAS DE EMBAJADA

Aunque la fórmula para realizar embajadas al rey, aprobada por las Cortes de Felipe II para los regnícolas valencianos, quedaba sumamente clara, no fue siempre así ni con anterioridad ni con posterioridad a las citadas Cortes. Estaba asumido, y así también recogido por los fueros, que cuando la cuestión a tratar correspondía a un tema propio de la Diputación eran los miembros de esta casa los que podían acudir directamente al monarca para que remediasse el conflicto abierto. Pero, también es cierto, que no todas las embajadas que la Diputación mandó al rey concernían estrictamente a temas propios e internos de la Generalidad. Los diputados enviaban embajadas a los reyes en las que trataban diferentes temas de mucha relevancia para el Reino de Valencia y, aunque con total seguridad los temas analizados influían directamente en las cuentas de la Generalidad, trascendían el interés de esta institución para afectar al conjunto del territorio y a sus pobladores. Estas embajadas se preocupaban de temas tan variados como la carestía de trigo cuando sacudía al Reino de Valencia, la huída de los nuevos conversos causando un grave perjuicio a los ingresos de la Generalidad y obviamente a los del Reino, la defensa de súbditos valencianos en Castilla³⁵³, posibles fraudes en el cobro de los

³⁵² A.R.V. *Real Cancillería*, 559, 3 noviembre 1701.

³⁵³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 97r-102v. 27 octubre 1525. En esta misma embajada, entre otras cosas, se hacía mención a los musulmanes recientemente convertidos a la fuerza en el Reino de Valencia, que estaban huyendo por tierra hacia Aragón y Cataluña, donde la presión no era tan grande, o por mar, en donde eran recogidos por barcos que provenían de África y los trasladaban a ese continente, causando todo esto un grave perjuicio para las cuentas de la Generalidad y, por tanto, del Reino. Esta situación fue aprovechada por algunos sectores para solicitar una reducción de las pensiones de los censales ante la pérdida de ingresos por el descenso demográfico que suponía esta huída, hecho al que la Diputación se negó rotundamente y decidió defender ante el soberano esta postura. Los mismos conversos se dirigieron al rey para que les permitiese cambiar de territorio o, si no era posible, que pagasen lo mismo a sus señores que los cristianos viejos. Ambas peticiones fueron rechazadas de antemano por la Diputación, por el daño que podían ocasionar a los derechos del General.

derechos de la Generalidad³⁵⁴, el cierre del comercio con Francia en plenas campañas bélicas que perjudicaba los intereses recaudatorios de la Generalidad, habida cuenta de que la actividad comercial era una de las fuentes de ingresos más importante del General³⁵⁵ o, incluso, embajadas que pretendían dar a conocer al rey la situación crítica de la institución. Un ejemplo significativo de esto último lo encontramos en la misiva dirigida al monarca en 1622 en los siguientes términos:

Lo stat en que es troben les coses de la casa de la Diputació del Regne de València ens obliguen a representarles a vostra Magestat qui és senyor nostre, confiant de sa real clemència que en tot lo que hi haurà loch per al reparo y remey della ens farà la merced que vostra Magestat y sos gloriosos progenitors sempre li han acostumat fer. Trametem als reals peus de vostra Magestat a don Eugenio de Caspe, condeputat nostre per a que represente a vostra Magestat la causa de aquest dany, confiant serà servit de provehir de son digne remey. Suplicam a vostra Magestat quant humilment podem ens faça merced de donarli grata audiència y crehença en tot lo que de nostra part supplicaria a vostra Magestat (...)³⁵⁶

Un motivo de queja muy frecuente de los diputados, que conllevaba el envío de embajada, era la negativa del monarca a pagar los derechos de la Generalidad, aprobados en Cortes a través de fueros y actos de corte, de las mercancías pertenecientes a la Casa real, cuando pasaban por territorio valenciano. La Diputación exigía el cumplimiento de la legislación, justificándolo en la pérdida ocasionada a los arrendadores de los derechos y, por tanto, a la Generalidad. De hecho, el principal argumento que los diputados empleaban era la confirmación del Papa Adriano VI a esta cuestión “tengut lo dit General breu apostòlich del Papa Adrià confirmant los dits actes de Cort e manant e disponent en aquell que totes persones eclesiàstiques de qualsevol estament, conditió fossen, exceptats lo dit sant Pare e los cardenals, sien tenguts a pagar lo dit dret del General, manant en aquell als jutges en lo dit breu sien tenguts es comuniquen los perturbadors de la exactió del dit dret e açò per

³⁵⁴ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3035, ff. 232r-238v. 5 septiembre 1571.

³⁵⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, ff. 212v-213v. 18 abril 1558. “Vent lo gran dany y perjuí que aquesta ciutat y Regne a rebut y reb en la prohibició de comerci per sa altesa provehit a causa de la ruptura de les treves que lo rey de França tenia ab sa Magestat, provehint e manant que ninguna persona presumís ne gozàs per mar o per terra tractar ne comerciar ab francesos ni en França ningún gènere de mercaderies, la qual prohibició de comerciar és molt perjudicial per al present Regne, guarda, custòdia y defensió d’aquell...”

³⁵⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 29r y v. 18 mayo 1622.

observança dels actes de Cort”³⁵⁷.

Únicamente el Pontífice y los cardenales estaban exentos del pago de los derechos a la Generalidad según el breve del Papa Adriano VI de 1522. Es más, los diputados eclesiásticos con este documento pontificio podían imponer penas canónicas, llegando incluso a la excomunión, a aquellos que se negasen a cumplir con estas obligaciones fiscales.

Abundando en este tema, la profesora Emilia Salvador proporciona la cita textual de un memorial de 1716, según la cual “los derechos que se exigen por las Generalidades con nombre de viejos y nuevos en que ningún género de personas son exemptas si no es su Santidad y cardenales, los inquisidores y las ropas que sirven de hornamentos para las Yglesias; pues sus Magestades y primogénitos quisieron ser comprendidos en ellos por repetidos actos de Cortes y en especial en las que se celebraron en los años de 1428, 1446 y 1510 y los ecclesiásticos son comprendidos en virtud de Bulla Apostólica de la Santidad de Adriano sexto de 17 de mayo de 1522”³⁵⁸. Documento que contradice a la real provisión de 1510 que establecía: “que les robes dels inquisidors e de tots los oficials e ministres del Sant Offici paguen los drets del General”³⁵⁹.

Esta polémica continuaría durante las décadas siguientes, ya que forzó al príncipe Felipe en 1554 a decretar que los familiares de la Inquisición no disfrutaran de ningún privilegio fiscal y en 1560 que los inquisidores no tuvieran la potestad de ejercer como jueces en las causas relacionadas con los numerosos fraudes a la hacienda del Reino, quedando esta competencia en manos de los oficiales de la Diputación. En 1566 el rey obligó a los inquisidores a abonar todos los derechos del General.

Finalmente, se constituyó una comisión compuesta por miembros de la Inquisición y del Consejo de Aragón, tomando como base una petición que la Generalidad ya planteó en las Cortes de 1552 y que iba en la misma dirección, para solucionar este largo conflicto. El acuerdo definitivo, al que se llegó en 1568, consistía en que la Hacienda regia se haría cargo de las deudas acumuladas que el Santo Oficio tuviera por impagos a la Generalidad y que la jurisdicción de los diputados, sobre cuestiones referentes a los derechos del

³⁵⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 23r-27r. Enero 1525.

³⁵⁸ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “La Generalidad valenciana y sus rentas en un informe de 1716”, *Estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, La Coruña, Universidade da Coruña, 2008, p. 223.

³⁵⁹ CASTILLO DEL CARPIO, José María, *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Universitat de València, 2019, p. 31.

General, quedaba fuera de las manos inquisitoriales. Una disposición real de ese mismo año estableció que la Bailía General pagase de sus fondos los derechos del General del Santo Oficio, como ocurría con las órdenes mendicantes. La incógnita que surge a raíz de este acuerdo y su aprobación por parte del monarca es si directamente la Hacienda del rey sufragaba estos derechos o lo hacía de manera indirecta, sustrayéndola del servicio aprobado en Cortes y todavía pendiente de pago. En definitiva, la Generalidad nunca reconoció explícitamente este tipo de exenciones fiscales.

De hecho, el estamento eclesiástico siempre que vio una oportunidad para dejar de contribuir a la Generalidad lo intentó. No solamente ocurrió a principios del siglo XVI, cuando se vio forzado a intervenir el emperador y el papa Adriano VI, como hemos mencionado pocas líneas arriba, sino también cuando las Cortes de 1604 aprobaron, con destino a la defensa del litoral mediterráneo de los ataques turcos y berberiscos, los derechos nuevos y cambiaron el sistema de recaudación con la intervención de los electos estamentales de la costa. Pero ésta no fue la última ocasión, ya que, con la llegada de los Borbones y la abolición de las instituciones, que supuso la asunción de los impuestos de la Generalidad por parte de la hacienda real, los eclesiásticos intentaron de nuevo dejar de pagar los derechos del General, justificándose en que al decretarse la prohibición de reunión de los estamentos y sus electos, los de la costa ya no podían percibir ningún impuesto y, por otro lado, el síndico eclesiástico no podía convocar a sus miembros para proceder a la elección estipulada por las Cortes de los oficiales de la Diputación. Felipe V tuvo que escribirles para que siguiesen contribuyendo como hasta ese momento lo habían hecho por la obligatoriedad de este estamento de pagar los tributos del General, con la condición de no realizar ningún cambio en el funcionamiento estamental. Esta exigencia eclesiástica no fue atendida por el rey al abolir la representación estamental³⁶⁰.

En definitiva, la inmunidad fiscal pretendida por un colectivo tan amplio y poderoso como el eclesiástico implicaba la imposibilidad de supervisar sus actividades con la consecuente reducción de los ingresos y la proliferación de fraudes recaudatorios. De hecho, Felipe

³⁶⁰ A.C.V. *Legajo* 22, nº 51. 7 noviembre 1708. De hecho, en la primera elección de los miembros de la Diputación bajo el reinado de Felipe V en junio de 1707, éste decidió nombrar solamente a los diputados y dejar vacantes el resto de oficios. Pero, además, los dos diputados eclesiásticos designados incumplían uno de los requisitos de este estamento, ya que se eligió al arzobispo de Valencia y al maestro de la orden de Montesa que simultáneamente durante el mismo trienio no podían ocupar este cargo. A.C.V. *Legajo* 78, 3º volumen, doc. 1. 9 julio 1766.

V no dudó en aplicar el derecho de conquista ante cualquier intento de eximirse de la contribución impositiva, ocasionando durante su reinado conflictos motivados por el alcance de las decisiones del poder secular en todos los sectores sociales, especialmente el eclesiástico. El fin último buscado por la monarquía borbónica era hacer prevalecer el interés general sobre el particular, sometiendo al influyente clero a la jurisdicción real³⁶¹.

Finalmente, y volviendo a las pretensiones regias para no pagar los derechos del General, el rey acababa escribiendo a los diputados para que dejaran pasar libres de cargas todas sus mercancías; aunque es cierto que en algunas ocasiones la negativa de la casa de la Diputación fue más contundente, el resultado siempre fue el mismo: el rey admitía el pago de estos derechos pero no lo hacía directamente, sino que se descontaba de los servicios todavía pendientes de entrega al soberano.

Parece fuera de toda duda la correlación existente entre el envío de embajadas y la reducción de convocatorias de Cortes. En época foral moderna Carlos I las convocó en seis ocasiones para los regnícolas valencianos, mientras que su hijo y heredero en más de cuarenta años de reinado sólo lo hizo en dos; Felipe III en una, Felipe IV en otras dos, en más de cuatro décadas de reinado, y ni siquiera el último Habsburgo lo hizo en una ocasión. Fue motivo suficiente para que los representantes del territorio solicitasen a sus monarcas que cumpliesen lo que estaba aprobado por fueros, como era la convocatoria de Cortes en un plazo máximo de tres años. Por ello encontramos embajadas conjuntas entre diputados y electos de los estamentos, en las que solicitaban al rey estas convocatorias, exigiendo así el cumplimiento de una de las principales obligaciones

³⁶¹ Ricardo Franch Benavent explica, con todo detalle, el sistema utilizado para la resolución de este tipo de conflictos desde la Concordia de 1372 firmada entre Leonor de Sicilia, esposa de Pedro IV, y el nuncio apostólico de Gregorio XI. Con anterioridad a este acuerdo la jurisdicción del rey dirimía los asuntos, pero tras la Concordia se elegía por parte de los pleiteantes a un árbitro que en un plazo máximo de tres meses debía resolver el problema. Si este primer árbitro no lo conseguía se nombraba a otro para que en un mes alcanzase este objetivo. Durante el siglo XVI este acuerdo se modificó hasta el punto de reducir el tiempo estipulado a cinco días y el canciller del Reino, cargo designado directamente por el rey de entre los miembros del alto clero, doctores en derecho, se convertía en árbitro, aconsejado por la Audiencia. Este cambio implicó una dependencia absoluta de la persona que debía resolver el conflicto respecto al poder real, aunque a principios del siglo XVIII y con la erosión de las relaciones entre Felipe V y el papado hubo un distanciamiento entre este cargo y el monarca. En “Regalismo e inmunidad eclesiástica en la España del siglo XVIII: la resistencia del clero valenciano a la imposición del estanco del tabaco”, *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXVII, nº 225 (2007), pp. 300-301.

que tenían los reyes como era acudir a sus Reinos a celebrarlas³⁶².

De todos modos, y siguiendo con esta cuestión, encontramos un ejemplo altamente clarificador de a quién le correspondía la función de solicitar la convocatoria de Cortes al soberano. Se trata de una carta dirigida por los diputados aragoneses a sus homólogos valencianos con la intención de presionar conjuntamente a Felipe IV en 1625 para que accediese a venir a sus territorios de Aragón y Valencia con la finalidad de cumplir con esa obligación inexcusable de jurar los fueros. Aunque el motivo real fue el descrito, los aragoneses insistieron en la necesidad de advertir de sus intenciones a sus compañeros valencianos para que fuesen sabedores y actuaran en conciencia. Pero una vez más encontramos una respuesta valenciana muy interesante sobre esta cuestión “segons los furs deste Regne toque açò peculiarment als tres estaments ecclesiàstich, militar y real. Y a nosaltres serà necessari que vostra senyoria escriga en la mateixa conformitat a cada hu de dits tres estaments que en este cas vent nosaltres que aquells se animen a acompanyar a vostres senyories en cosa tan justa y necessària per nostra part se acudirà també al mateix”³⁶³. Es significativo ver la buena disposición de los diputados valencianos a favorecer la pretensión aragonesa que también beneficiaba al Reino de Valencia, pero dejaban, por otro lado, muy claro que esa función competía también a los estamentos y que, si ellos eran partidarios de colaborar con los aragoneses, la Diputación se involucraría al máximo. De todos modos, cuando el monarca decidió a finales de 1625 que al año siguiente celebraría Cortes para los valencianos se lo anunció de manera inmediata a los diputados para que lo tuviesen todo previsto y organizado como era costumbre, y no se refería únicamente a cuestiones económicas. Igual situación encontramos ante la convocatoria de las Cortes fallidas de 1640 cuando Felipe IV ordenó a los diputados que dispusiesen todo lo necesario para el día

³⁶²A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 313r y v. 15 julio 1599. A esta petición conjunta de diputados y electos de convocatoria ordinaria de Cortes, se añade que serían las primeras Cortes para Felipe III en el Reino de Valencia inmediatamente después de su llegada al trono, por lo que también estaba pendiente el juramento de los fueros valencianos. “Attés y considerat la gran necessitat que y ha en la present ciutat y Regne de València de molts reparos per al govern y bé públich de aquell per a la bona y deguda directió y administració de justicia, les quals coses nos poden remediar sinó és que sa Magestat se servixca de tenir Corts als regnicols del dit Regne”. Anteriormente en 1525 los diputados y estamentos ya solicitaron de manera conjunta a Carlos I “la vesita de sa cesàrea Magestat desigen molt los deputats e los tres Braços de aquell Regne per ço supliquen sa Magestat vulla anar a visitar aquell seu Regne”. A.V.R. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 55v-56v. Febrero 1525.

³⁶³A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 101r y v. 16 septiembre y 3 octubre 1625.

1 de octubre en Morella, ciudad elegida para esta reunión; o las de 1645 en la ciudad de Valencia, en las que el soberano se dirigió a los diputados para su convocatoria el 16 de octubre con la finalidad del “buen gobierno de este Reino y de asentar las cosas necesarias a su defensa y seguridad y de que también juren cada uno dellos al príncipe mi hijo”³⁶⁴.

También la iniciativa de la Diputación de cara a canalizar las materias objeto de debate en Cortes merece ser reseñada. En los tiempos que coincidían con la celebración de Cortes los diputados nombraban mensajero para que por separado hiciese llegar cartas a los estamentos, en las que se indicaban todas las instrucciones necesarias y memoriales explicativos de lo que consideraban que debía modificarse para el buen funcionamiento de la Generalidad: “havem acordat d’encarregar este negoci a VS per a que com a persona a qui toca lo mirar per lo benefici y utilitat de la Diputació propose esta determinació a l’estament militar, lo qual juntament ab los demás estaments supliquen a sa Magestat sia servit concedir sobre açò fur”³⁶⁵.

La solicitud de convocatoria de Cortes para sus regnícolas valencianos no era lo único que preocupaba a los diputados. Demostraron máximo interés en que los cargos que el monarca nombrase para los diferentes territorios los ocupasen naturales de ellos, por el conocimiento previo que ya se les suponía de las leyes y fueros³⁶⁶.

³⁶⁴A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3156, ff. 169v-170v. 18 agosto 1645. Las Cortes de 1626 aprobaron en su fuero 75 que la Diputación debía entregar mil libras a cada síndico de los estamentos para su labor en Cortes, además de cubrir todos los gastos derivados de ellas.

En 1701 encontramos una solicitud de pago de los estamentos a los diputados por los gastos ocasionados de una embajada que los primeros hicieron a Felipe V para que convocase Cortes en Valencia. A.R.V. *Real Cancillería*, 559, f. 174r. Diciembre 1701.

³⁶⁵A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, ff. 110v-111v. 23 enero 1626. Al igual que ocurrió en las Cortes de 1537. “En aquesta casa de la Diputació e Generalitat del Regne de València ocorren al present algunes coses, les quals confereixen molt axí per al bon regiment de la dita casa com per a la exactió del dret del General y tenen necessitat de pendre redrés y assento e perque en ningún temps millor e més degudament lo poden pendre que ara enviam a hon intrevenen persones tan importants e tan desigoses del bé de la Generalitat y Regne com són vostres magnífiques e les persones dels altres staments.” A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, f. 16r. 17 agosto 1537.

³⁶⁶A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 162r y v. 3 octubre 1625.

4.2.3- LA INQUISICIÓN, ORIGEN DE MÚLTIPLES EMBAJADAS

Si hubo una cuestión que creó gran cantidad de problemas y enfrentamientos con el General fue, sin lugar a dudas, la implantación de la nueva Inquisición en los diferentes territorios de la Corona de Aragón. No solamente veremos este problema en Cataluña o en Aragón, sino que también en el Reino de Valencia durante prácticamente toda la época foral. A lo largo de los siglos XVI-XVII, en muchas ocasiones, las instituciones del Reino tuvieron que acudir al monarca para buscar soluciones a problemas de suma gravedad, pocas veces antes conocidos.

Un caso interesante se remonta a 1525 cuando la Generalidad organizó una embajada al emperador, compuesta por un diputado de cada estamento. Esta embajada entregó al monarca un memorial que denunciaba una serie de confiscaciones a los conversos por parte del Santo Oficio, y la venta de dichos bienes con posterioridad, sin pagar el derecho del General. El primer inconveniente que explicaban los diputados era que todos, por acto de Corte, tenían la obligación de pagar estos derechos, incluidos el rey y los inquisidores. La segunda, que mediante este sistema era fácil que se vendiesen productos o bienes que no siendo confiscaciones tampoco pagasen dichos derechos. Ante esta serie de denuncias los inquisidores amenazaron con la excomunión a los diputados, oficiales y arrendadores del General. Afrenta que fue respondida por los diputados con el embargo definitivo de los bienes retenidos por los arrendatarios a los oficiales del Santo Oficio y con la excomunión a los que llevasen a cabo las amenazas de los inquisidores.

En el memorial de los diputados se aludía a la autorización del Papa Adriano VI para el cobro de estos derechos:

Tengut lo dit General breu apostòlich del Papa Adrià confirmant los dits actes de Cort a manat a dits ponents en aquell que totes persones eclesiàstiques de qualsevol estament, conditió fossen, exceptats lo dit sant Pare e los cardenals, sien tenguts a pagar lo dit dret del General manant en aquell als jutges en lo dit breu són tenguts es comuniquen los perturbadors de la exactió del dit dret, e açò per observança dels actes de Cort³⁶⁷.

Pero la reacción del Santo Oficio fue drástica. Los tres embajadores de la Diputación fueron encarcelados en Madrid por el inquisidor general, arzobispo de Sevilla, “per males informacions que

³⁶⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 23r-27r. Enero 1525.

havien maltratats a hun inquisidor”³⁶⁸. El marqués de Brandeburgo tuvo que mediar para que el emperador solicitase al inquisidor general que liberase a los embajadores. Aunque esto se consiguió, no se les permitió salir de Madrid. Los diputados que permanecían en Valencia solicitaron ayuda a la reina Germana, entonces virreina de Valencia, y valoraron positivamente la labor desarrollada en este caso por el marqués de Brandeburgo. Fue entonces cuando estos diputados decidieron dar noticia de lo ocurrido a los estamentos. Primeramente se reunieron los miembros de la Diputación que quedaron en Valencia con cuatro electos del estamento militar, siendo la respuesta de este estamento: “lo Braz militar staba deliberat de fer tot lo que fos mester en favor del General e que deliberaren anar a besar les mans a la serenísima senyora nostra reyna e ferli gràcies de les mercés e honres que lo ilustrísim senyor marqués ha fet e procurat a vostres mercés e que li restaven en grandísima obligació”³⁶⁹.

Seguidamente, el síndico y el escribano de la Diputación se desplazaron también, por separado, para hablar con el resto de estamentos. “E axí matex lo dit noble síndich e lo escribà anaren a ferne notícia als magnífichs jurats, als quals axí mateix ho digueren de paraula e legiren la dita letra als jurats, los quals feren lo matexa oferta que lo Braz militar e lo matex lo stament eclesiàstich en la vesprada.”

Una vez informados todos, cada uno de los estamentos y la Diputación decidieron hacer por separado embajada a la virreina; es decir, cuatro delegaciones diferentes visitaron y explicaron el problema a doña Germana. Al finalizar la última visita, todos juntos se reunieron en la casa de la Diputación y allí se deliberó cuál iba a ser la siguiente acción, que fue, también por separado, escribir los estamentos al rey para explicarle de nuevo el suceso; escribir otra vez al marqués de Brandeburgo, agradeciendo su gestión, al mismo tiempo que le pedían que no cesara en el apoyo ofrecido; escritos al Consejo de Aragón, a los jurados de Barcelona y Zaragoza; y, por último, fueron enviados dos mensajeros con sendas cartas explicativas, Melchor Bort a Cataluña y Juan Sancho a Aragón, para implicar a los diputados de estos territorios, para que se dirigiesen a su majestad “per quant lo afronte e injustícia fet a vostres senyories és de tanta importància nos a paregut y per a tots los estaments de aquest Regne ab consell dels quals ordenam tota cosa”³⁷⁰. De hecho,

³⁶⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 35r-37r. 5 febrero 1525.

³⁶⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 39r-42v. 10 febrero 1525.

³⁷⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 39r-42v. 10 febrero 1525.

la respuesta de los diputados de los diferentes territorios fue hacer frente común “per la consolidació que entre los tres Regnes es estada, és y serà per a tots temps, cas així matex pot seguir a vostres mercés y a totes les generalitats dels dits Regnes”³⁷¹.

Viendo que todas estas medidas todavía no eran suficientes, los estamentos, ahora sí de manera conjunta, decidieron enviar embajada a Carlos I. “Los stamentos facen embaxada a sa Magestat per dit negoci per més mostrar quants sentiments han tengut y tenen de tan gran novetat e que importa molt lo que ha fet lo inquisidor general ni esent les mans en persones de tal condició e representants tot aquel Regne.”

De toda la serie de cartas que se enviaron el 10 de febrero de 1525 extraemos expresiones muy interesantes para nuestro estudio, como la que recibió el canciller de su Majestad, refiriéndose a los embajadores de la Generalidad: “el agravio que a los embajadores desta Generalidad y Reyno a seydo hecho” o “los estamentos del qual están tan sentidos dessa tan grave injusticia”³⁷². O la carta recibida por el marqués de Brandeburgo donde se le agradecía todo lo actuado y le pedían toda la colaboración posible. “Captura de los diputados y embaxadores deste Reyno (...) no sólo quedan injuriados los diputados, todos los tres stamentos los quales han sentido en tal manera esta afrenta”³⁷³.

O la carta que recibió el emperador “de la qual captura este Reyno y estamentos de aquel por ser tan indebidamente hecha están tan sentidos (...) y jamás visto caso que ha mensajeros de hun tal Reyno como éste, yendo en petición de vuestra Magestad y llegados en su real Corte, aya seydo hecho tan señalado agravio”³⁷⁴.

El día 11 de marzo los diputados retenidos en Madrid escribieron a los diputados que permanecían en Valencia para comunicarles que la embajada de los tres estamentos ya había llegado y también las cartas de sus homólogos aragoneses y catalanes. En la misma carta recomendaron a sus compañeros que esperasen a que se decidiese sobre este asunto antes de tomar otras decisiones, como podía ser la apelación al Papa. Al mismo tiempo, los embajadores de los estamentos también informaron a los diputados en Valencia sobre cómo iban sus actuaciones en la Corte, incluso su reunión con el mismo inquisidor general, arzobispo de Sevilla, que no fue nada

³⁷¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 63v-64r. Febrero-marzo 1525.

³⁷² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, f. 50r. 10 febrero 1525.

³⁷³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, f. 51r. 10 febrero 1525.

³⁷⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 51v-52r. 10 febrero 1525.

fructífera además de muy breve: “foren los dits senyors embaxadors dels Braços a vesitar lo reverendísim senyor arquebisbe de Sevilla e inquisidor general, en la qual parlaren molt escasament del negoci però no prengué en aquell apuntament algú”³⁷⁵. Por otro lado, el conde de Oliva, capitán general del Reino de Valencia, escribió a los diputados indicándoles que diez electos del Brazo militar, con el señor de Canet como máximo representante de esta embajada, se habían entrevistado con el monarca, además de mandarle con anterioridad una súplica. En este mismo escrito el conde de Oliva pidió a los diputados “demanen de mercé prengau açò com de vosaltres e confie puix sou protectors de aquest Regne”³⁷⁶. Es decir, entregaba toda la responsabilidad y representatividad de este negocio a la Diputación.

Lamentablemente se pierde la pista de este asunto y no he podido encontrar el final de este proceso, pero lo que nos deja muy claro, independientemente de su desenlace, es cómo los miembros de la Diputación y los estamentos, a través de sus electos, trabajaban muy duro y en conjunto para conseguir un fin común y en ningún momento apareció una mínima duda sobre la representatividad de cada institución. Ante la amenaza de un enemigo exterior, en este caso la Inquisición, todos remaron en la misma dirección, sin contemplaciones ni divisiones internas.

Aunque estos conflictos entre Inquisición y Reino (representado por todos sus organismos) siguieron latentes durante las décadas siguientes, es curioso cómo los años de mayor enfrentamiento coincidieron con los de la conversión forzosa de los mudéjares a mediados de la década de los años veinte del siglo XVI. El rechazo firme de los estamentos y, por ende, de la Diputación a este proceso de conversión religiosa provocó una reacción violenta de la Inquisición, seguramente, para alcanzar sus planes y silenciar a la oposición estamental. En este sentido, las Cortes de 1537 ratificaron un acuerdo de 1533 que establecía que la Diputación debía aportar una cantidad económica al Santo Oficio, como contraprestación a la renuncia de los bienes confiscados a los moriscos. Este fuero quedó sin vigencia, puesto que la Inquisición no llegó a aceptarlo. No será hasta la Concordia de 1571 cuando se zanjó definitivamente esta cuestión entre inquisidores y señores de moriscos sobre la propiedad de sus bienes³⁷⁷.

³⁷⁵ A.R.V. *Generalitat, LLetres missives*, 1950, f. 74r. 10 marzo 1525.

³⁷⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 67r-68r. Marzo 1525.

³⁷⁷ BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael, “Moriscos, señores e Inquisición: La lucha por los bienes confiscados y la concordia de 1571”, *Estudis. Revista de historia*

4.2.4- OBSTÁCULOS AL ENVÍO DE EMBAJADAS

Pero no siempre el envío de embajadas fue tan afable entre Diputación y estamentos; de hecho, y debido al conflicto existente por la hegemonía que cada uno de ellos pretendía arrogarse, fue habitual que se originasen puntos de fricción entre ambos. A la competencia adquirida por la Diputación en orden a participar en la elección de embajadores se suma la financiera, asumida y reconocida por todos. Es decir, los diputados eran responsables de pagar no solamente los gastos de las embajadas sino también todos los demás dispendios ocasionados para la defensa de los fueros. Así queda reflejado en la carta que los estamentos enviaron a los diputados solicitándoles más dinero para tal fin:

Los elets dels tres staments per a la deffensió dels furs y privilegis, usos y bons costums del dit Regne que aquelles tres centes liures de València que per exequió (...) foren girades y liurades per la taula de València a nom dels síndichs dels dits tres staments (...) en la deffensió y conservació dels dits furs y privilegis, usos y bons costums e altres necessitats, affers y negocis del dit Regne³⁷⁸.

Los electos en 1599, una vez agotada la cantidad de 300 libras - entregada tres años antes- de la que, según fuero, disponían para la defensa de la legislación, solicitaron otra aportación igual.

Pero no siempre, como veremos a continuación, la elección de una embajada, o mejor dicho el pago de ella, fue tarea fácil para las dos instituciones valencianas. Encontramos embajadas en las que claramente el protagonismo corresponde a los estamentos o a sus electos y en las que la función principal, por no decir única, de los diputados era la de sufragar con bienes de la Generalidad los gastos ocasionados por la misma. La vía normal era el traspaso del dinero del síndico de la Diputación al del estamento eclesiástico para que realizase los pagos debidos. La situación habitual era que este pago por parte de la Generalidad se hiciese sin ningún tipo de inconveniente y siguiendo los cauces determinados, como en el caso de la embajada de los tres estamentos realizada en 1598 por la castellanía de Amposta.

Los dits senyors diputats junts ut supra han provehit que a don

moderna, 24 (1998), p. 80. También en CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Universitat de València, 2019, p. 37.

³⁷⁸ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 379r y v. 2 abril 1563.

Joseph Pellicer li sien donades y pagades cent vint y sis liures reals de València a bon compte y en pagaratta del salari de les dietes que aquell ha vaccat y vaccarà en la anada que ha fet a la Cort de sa Magestat, com a embaxador tramés per los tres Braços y staments de la present ciutat y Regne, sobre el negoci de les comandes de la castellania de Amposta³⁷⁹.

En 1623 el rey escribió a los diputados para que abonasen los gastos de una embajada protagonizada por los electos que quedaba pendiente, adelantando este pago a la extinción de la deuda de un préstamo que tenía planificada la Diputación. Este aplazamiento también fue comunicado a la ciudad de Valencia, seguramente porque sería la prestataria. También el mismo rey, Felipe IV, volvió a escribir a los diputados para que pagasen a los estamentos militar y eclesiástico los gastos de la embajada que hicieron para darle el pésame por la muerte de su padre, Felipe III, y felicitarle por su coronación. Como venía siendo habitual el estamento real desde años anteriores realizaba y sufragaba su propia embajada al rey por estos motivos. El monarca insistía en que los estamentos no tenían fondos propios, por lo que debía ser la Diputación la que hiciese frente a estos gastos.

La ayuda de costa que se les suele dar y las dietas y demás gastos que hicieron en la dicha embaxada se les paguen de la misma manera que quando se haze elección de embaxador por todos los tres estamentos juntos o por los electos de ellos³⁸⁰.

Pero no era solamente el pago de las embajadas lo que ocasionaba algún tipo de enfrentamiento entre Diputación y estamentos o electos de éstos; con toda probabilidad la ola de encontronazos que se venía sucediendo fue en aumento desde el último cuarto del siglo XVI y durante el siglo XVII, con motivo de la disputa por la preeminencia política y representativa.

Una serie de casos concretos pueden ilustrarnos en esta cuestión. En 1573 Joan Vallterra, señor de la baronía de Torres Torres, escribió a los diputados, disculpándose por algunos malentendidos ocurridos durante su misión como embajador ante el rey. Vallterra confiaba que comunicando su trabajo a los electos, éstos se lo transmitirían a los diputados pero no fue así, dado que se trataba de una embajada por motivos internos de la Generalidad. Por ello el barón de Torres Torres decidió dejar de escribir a los electos y hacerlo solamente a los miembros de la Diputación para evitar herir sensibilidades.

³⁷⁹ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, f. 4v. 27 enero 1598.

³⁸⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 22v. 8 noviembre 1625.

Per haver entés de mossen Luys Nicolau Vaziero que la voluntat de vostres senyories era que per ara nos prosseguissen los recursos que en nom de la Generalitat se havien introduhit davant sa Magestat, he alçat la mà de tractar de aquells y per esta matexa rahó ha alguns dies que no he scrit a vostres senyories tenint per cert que per relació dels elets dels tres staments als quals he scrit tot lo succés dels negocis que en nom del dit Regne se tracten serien vostres senyories sabedors del que ací passa. Emperò com lo desig que yo tinch de servir a vostres senyories me obligue a més del que tinch dit, me ha paregut fer la present per notificar a vostres senyories la causa per la qual he cessat de scriurels tan sovint com solia, supplicantlos que mentres yo ací residiré me manen emplear en servey de dita Generalitat y de vostres senyories particularment en tot lo que se offerixca, puis ma voluntat supllirà en lo que més obres poden faltar. E nostre senyor Déu les molt ilustres persones de vostres senyories per molts anys guarde y prospere com té lo poder de Madrid³⁸¹.

En 1591 encontramos un caso muy peculiar, en el que no solamente se enfrentaron los miembros de la Diputación con los estamentos por una embajada enviada al rey por los diputados, sino también por las competencias que podía tener cada uno en el Reino, conflicto que se arrastrará hasta finales de la época foral³⁸².

Felipe II socilitó al Reino de Valencia y al Principado de Cataluña tropas para Aragón. La respuesta de la Diputación valenciana, como la catalana, fue enviar una embajada al monarca:

Havem delliberat acudir ab enbaixada als reals peus de vostra Magestat a supplicarli humilment, ab la confiança que nostra fidelitat mereix y la clemència ab que vostra Magestat acostuma de fer mercé a esta casa, lo reparo y acerto de tans grans danys com més convinga a servey de nostre Senyor Déu y de vostra Magestat y quietut del dit Regne³⁸³.

De manera inmediata el estamento militar protestó por esta

³⁸¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 274r. 14 mayo 1573.

³⁸² De hecho, a principios del siglo XVIII en plena contienda de Sucesión encontramos casos en los que la Diputación sin contar con la participación de los electos de los estamentos, tal y como establecían diferentes fueros, aprobó la utilización de fondos, declaró casos inopinados o envió embajadas, siempre amparándose en la urgencia del momento, con la consiguiente protesta estamental que llegaba a remediarse en reuniones posteriores de ambos organismos. VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *Fidelidad, guerra y castigo*, Valencia, Universitat de València, 2016, pp. 25-30.

³⁸³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 507v. Diciembre 1591. Con toda seguridad la fecha de este escrito sea errónea, ya que las respuestas o acontecimientos derivados de este documento van desde principios de noviembre hasta principios del mes siguiente. Es decir, son anteriores cronológicamente al escrito que causa dichas consecuencias.

operación que los diputados hicieron por su cuenta sin contar con los estamentos, y esta queja quedó reflejada en el documento que los diputados hicieron llegar a Cristóbal Mercader, señor de la baronía de Gest y diputado del General del Reino de Valencia, residente en la Corte de su Majestad. En esta carta se plasmaron aspectos como:

Nostra anada a exa Cort, per als efectes que en aquella tendrà entés, a succehit après que alguns cavallers desta terra han determinat fer sentiment de que nosaltres nos volguesem apropiari aquest negoci, pretenent que seria dels staments y no de esta casa(...) per les causes que podien offerir que esta casa pugui y se li guarde esta antiga llibertat que tot temps ha acostumat, no tenint conte al que's podia gastar que és de poca consideració en coses de tanta importància (...) convé que's vaja hara de ací donant per exemplars lo que ha fet ara Catalunya (...) esta casa està en poció de fer embaxades no sols en coses tocants a la exactió y conservació de sos drets sino també en coses consernants en sa manera al Regne³⁸⁴.

A continuación, Cristóbal Mercader, el diputado residente en Madrid, respondió a esta carta de sus compañeros diputados, señalando:

Embiar embaxada a su Magestad por las cosas de Aragón no era en perjuicio de los estamentos sino que vuestras señorías han hecho lo que pueden y deven (...) y lo mismo se hizo en la que su Magestad respondió a los diputados de Cataluña (...); por estar las cosas de Aragón en diferente estado del que stavan su Magestad se servirá que por agora no se aga embaixada³⁸⁵.

Finalmente, Felipe II, haciendo gala una vez más de la ambigüedad que todos los monarcas manifestaron ante la situación de lucha de intereses y representatividad de los dos organismos, decidió que no se realizase ninguna embajada y dejar el asunto tranquilo, excusándose en la mejoría de la situación en Aragón. “Las cosas de Çaragoça y pues están ya en el stado qual conviene para su quietud os encargo y mando que no vengan los dos diputados que están nombrados”³⁸⁶.

Por otro lado, en el otro platillo de la balanza, encontramos cómo a lo largo del siglo XVII vino siendo muy habitual que los estamentos enviasen embajadas al rey sin el consentimiento de los diputados, ni mediante los mecanismos aprobados por las diferentes Cortes que marcaban su regulación. Si tomamos como ejemplo el año

³⁸⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 508r-509r. 3 noviembre 1591.

³⁸⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 512r y v. 18 noviembre 1591.

³⁸⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 513r. 11 diciembre 1591.

1622 encontramos situaciones muy clarificadoras de esta idea y que nos muestran de una manera muy evidente cuál era la situación.

En ese año el rey mandó a los diputados una carta para que pagasen las costas de la embajada que el estamento militar hizo en 1609 para advertir de las graves consecuencias que suponía la expulsión de los moriscos. En el mismo documento se hace referencia a que, si no se hizo la embajada como estaba establecido, es decir, con la participación de los tres estamentos y la Casa de la Diputación, se debió a la premura del momento, que impidió concertarla como correspondía por la importancia del asunto.

Un mes después, en febrero de 1622, en esta ocasión por la fallida beatificación del padre Simón y para que se diese cumplimiento a la resolución de los comisarios apostólicos de retirar las imágenes y cuadros de Jerónimo Simón, los electos de los estamentos enviaron embajada al rey, sin consenso previo con los diputados como exigían los fueros, justificándose una vez más en el peligro y riesgo que existía por la premura del asunto. En este caso, después del envío de la embajada, se reunieron los electos con los oficiales de la casa de la Diputación para ratificar el primer nombramiento del embajador. Finalmente, Felipe IV pidió a los diputados que pagasen el coste de dicha embajada.

Desde un principio la beatificación del padre Simón se convirtió en un foco de conflicto entre las dos instituciones, porque no fue sólo la embajada de los estamentos sin consentimiento previo de los diputados la que originó un enfrentamiento entre ellos, sino la que Felipe III había pedido en 1615 hiciesen los diputados al Papa para solicitar dicha beatificación. Esta petición fue motivo de protesta por parte de los estamentos que alegaron tener electos nombrados desde hacía varios años para este asunto, ya que les correspondía dicha función. Finalizaban su escrito con la manifestación de realizar la embajada conforme marcaban los fueros. Por otro lado, los diputados, ignorando la queja estamental, nombraron a Luis Pardo de la Casta, conde de Alacuás, como embajador ante el pontífice, lo que ocasionó una nueva protesta de los estamentos que decidieron nombrar a dos electos por estamento para entrevistarse con el lugarteniente y capitán general, elevando el tono y recriminando la acción de los diputados del siguiente modo:

Los diputats hajen may nomenat embaxadors per a fer semblants officis en nom de tot lo dit Regne, al qual no representen los diputats sino los dits tres estaments y persones eletes de aquells, y seria en irreparable dany de dit Regne que los diputats poguessen

despendre en estos empleos les pecúnies de la Generalitat que són propries y patrimoni del mateix Regne³⁸⁷.

Ante la cantidad de este tipo de embajadas protagonizadas por los estamentos o por sus electos, Felipe IV, en agosto de ese mismo año, se vio obligado a escribir a los estamentos para recriminarles el abuso que estaban cometiendo y recordarles que debían cumplir los procedimientos establecidos en las Cortes acerca de este asunto. El rey insistió en que no se podían nombrar embajadas sin contar con la participación de la Diputación; señaló el inconveniente derivado de que los electos hiciesen tantas embajadas por el coste elevado que suponían y la disminución de su calidad, muy superior si se contaba con la Diputación, que podía aportar mayor capital humano.

Y, por último, el monarca recordó a los estamentos que habían sido muchas las embajadas de este tipo hechas durante el reinado de Felipe III y el actual, y que siempre, una vez realizadas, los monarcas se habían visto en la obligación de tener que escribir a los diputados para que se hiciesen cargo de los gastos, con el malestar consiguiente. Además, el rey dejó muy claro que hasta ese momento no iba a tener en cuenta las irregularidades cometidas en las embajadas anteriores, pero que no aceptaría ni una más que no se hiciese del modo correcto. La contundencia de la amonestación regia quedó recogida de esta manera:

Muy reverendo, reverendos, muy ilustre, ilustres, egregios, nobles, amados nuestros. Por relación de los diputados de la Generalidad desse Reyno he sabido que de poco tiempo a esta parte, aviéndose de hazer por vosotros nombramiento del embaxador o embaxadores para negocios y ocasiones que se offresçen, no se observa ni guarda la forma del fuero que dispone que en estos casos os juntéis con la casa de la Deputación y todos hagáis el dicho nombramiento sin que sólo vosotros le hazeys; y hecha la embaxada obtenéis cartas reales para supplir qualquier deffecto que aya avido en el nombramiento y mandato para que los dichos diputados paguen a los embaxadores sus dietas, ayudas de costa y demás gastos, y que esto es en notable perjuizio de las prerrogativas de los dichos diputados, assí por hazerse los dichos nombramientos sin intervencíon de toda la casa de la Diputación como también porque el precio del arrendamiento del General apenas basta a los gastos ordinarios y salarios de los officiales de la dicha casa y por venirse a empeñar más por este camino; lo qual sería posible escusarse haziéndose las dichas embaxadas y nombramientos con la dicha casa conforme al tenor del capítulo 94 de las Cortes del año 1564 y del

³⁸⁷ A.R.V. *Real Cancillería*, 528, ff. 340r y v, 361r y v, 456r y v. Julio 1615-mayo 1616. Esta polémica finalizó con una embajada estamental al rey.

capítulo 58³⁸⁸ de las Cortes del año 1585. Y, porque concurriendo más personas en la nominación será más acertado suplicarme, mande que se guarde y observe el dicho fuero y capítulos. Y porque conforme al dicho fuero todas las embaxadas que se han hecho sin guardar la forma dada por él no se han podido hazer, pero porque después fueron supplidos por mí y por el rey, mi padre y señor, los deffectos que intervinieron en ellas, es mi voluntad que las hechas hasta oy no se puedan sacar en consecuencia y de aquí adelante no se puedan hazer embaxadas ni nombrar embaxadores por vosotros los dichos tres estamentos solos, sino fuere juntándose la dicha casa de la Diputación y guardando la forma del fuero; y las que de otra manera se hiziesen sean avidas por nullas y inválidas y no se puedan executar, encargo y mandos que teniendo entendida esta mi voluntad la guardéys y cumpláys, que en hazerlo me serviréis³⁸⁹.

4.2.5- POSICIÓN DEL MONARCA Y SUS OFICIALES ANTE EL ENVÍO DE EMBAJADAS

La organización y envío de embajadas a la Corte no fue un recurso fácil o rápido. Es cierto que las embajadas se convirtieron en un instrumento aparentemente útil para reivindicar la reparación de los agravios cometidos por el monarca o por sus oficiales y representantes en el territorio, sobre todo cuando se incumplía con asiduidad el plazo de convocatoria de Cortes, recogido por fuero, que era el lugar y momento donde se debían reparar los contrafueros. Por eso al rey le eran molestas las embajadas en los períodos, cada vez más largos, entre la celebración de las Cortes e

³⁸⁸ El fuero 58 de las Cortes de 1585 impidió que algunos oficiales reales, entre ellos el lugarteniente general, intentasen torpedear las embajadas. De igual modo, insistía en la forma aprobada de organizar estas embajadas en las Cortes de 1564. SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 96-97.

³⁸⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 50r y v. 12 agosto 1622. A pesar de este requerimiento regio aún hemos encontrado, con posterioridad, algunas embajadas que se hicieron por parte de los estamentos sin seguir el cauce legal, lo que provocó de nuevo enfrentamientos y la negativa por parte de los diputados a abonar sus gastos. El rey insistió mucho a sus virreyes para que se pagase el total de la deuda, pero la Diputación seguía negándose a cumplir este mandato por el motivo expresado anteriormente, a pesar de contar con la certificación de los electos de los tres estamentos que justificaban la realización de las embajadas. Tuvo que ser finalmente una sentencia de la Real Audiencia la que obligase a la Diputación a abonar esa cantidad.

intentaba disuadir su envío, basándose en su elevado coste y la mala situación económica de la Generalidad. Por otro lado, el virrey tampoco era partidario de la utilización de las embajadas, ya que muchas veces dejaban en entredicho su gestión y denunciaban sus abusos de poder. Por estos motivos encontramos multitud de casos en los que, bien el rey o bien su lugarteniente, intentaron boicotear, unas veces con más éxito que otras, el envío de estas embajadas. De hecho, con varios fueros de distintas Cortes se intentó que los oficiales reales no impidiesen el envío de embajadas, como el fuero 89 de 1585 que establecía que ningún oficial real, incluidos el lugarteniente general y los miembros de la Real Audiencia, pudiesen impedir el envío de una embajada por parte de los estamentos. Aunque es cierto que este fuero nombra únicamente a los estamentos, es razonable pensar que lo hacía porque estaba siendo aprobado en plenas Cortes, donde los Brazos eran los interlocutores del Reino con el rey. Pero esta misma disposición era aplicable a toda institución con facultad para organizar una embajada como la Ciudad o la Diputación.

Como ya se ha indicado, el argumento que con frecuencia empleaban el rey o sus oficiales con el objetivo de impedir el envío de las embajadas era el elevado coste de las mismas y la necesidad de dedicar ese gasto a otros fines, como la defensa del territorio. Pero en ocasiones, no se justificaba el rechazo y simplemente se prohibía la embajada, causando un agravio considerable a los derechos de la Diputación. Sirva de ejemplo la embajada que los diputados pretendieron enviar al monarca en 1547 para tratar temas relacionados con la seda; fue boicoteada por el príncipe a través del duque de Calabria, lo que originó el envío de otra embajada destinada a eliminar ese impedimento, motivo de contrafuero.

Per lo molt gran dany e perjuhí que aquesta casa per la pragmàtica per sa altesa ab la qual ha vedat la treta de la seda de la present ciutat y Regne (...) havem determinat de fer embaxada a sa altesa de consell y parer de tots los oficials desta casa per a suplicar aquella manà revocar dita pragmàtica e provisions e que anasem en aquella tres deputats (...) estant ja per a partir fonch presentada una lletra de sa altesa per lo excelentíssim duc de Calabria en crehença ab la qual nos manà que no hanasem per dita rahó (...) però encara ab lo dit manament és molt més perjudicial als dits actes de cort e libertats de aquesta casa havem delliberat de trametre al noble don Leandro de Loris a sa altesa per suplicarlo mane fer revocar (...) E així mateix nos faça molta mercé (Gonzalo Pérez) com defensor y protector que és daquesta casa demanar e

favorir dit negoci³⁹⁰.

Los testimonios documentales señalan cómo los últimos años de la década de 1560 y primeros de la siguiente fueron muy proclives a las injerencias del poder real en la decisión de enviar embajadas. Así ocurrió en 1565 cuando el rey escribió a los diputados, comunicándoles que no enviasen la embajada que tenían prevista para reivindicar que los inquisidores pagasen los derechos del General. En esta misma carta Felipe II les exigió que le comunicasen todos los avances sobre esta cuestión por carta y que la cantidad que estaban dispuestos a gastar en la embajada lo invirtiesen en la custodia y defensa del Reino³⁹¹.

En 1572 hallamos otro ejemplo de intento de anular una embajada, que provocó el efecto contrario al deseado. Lo protagonizó el regente del lugarteniente y capitán general. Los diputados pretendían enviar embajadores, lo tenían todo preparado, incluso los embajadores a punto de partir hacia la Corte para explicar al monarca ciertos asuntos para la buena administración de la Generalidad. Pero el regente de la lugartenencia decidió abortar este envío, lo que causó una reacción todavía más enérgica de los diputados que consistió en organizar otra embajada diferente a la anterior, para denunciar ante el rey el agravio cometido contra la Casa de la Diputación al impedirle ejercer un derecho adquirido y recogido en los fueros, como la posibilidad de enviar embajada al rey cuando lo considerasen oportuno y necesario³⁹².

Un año después el marqués de Mondéjar, lugarteniente y capitán general del Reino de Valencia, pretendió que las embajadas contaran con su permiso previo para poder organizarse y enviarse, hecho que suscitó un rechazo absoluto por parte de los miembros de la

³⁹⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, ff. 38v-39r. 14 marzo 1547. Gonzalo Pérez ocupó el cargo de secretario del Consejo del rey tras el fallecimiento de su antecesor, Jerónimo de Urries. Ambas personas mantuvieron constante contacto con la Diputación valenciana y se convirtieron en verdaderos apoyos para sus cuestiones desde la Corte, como se comprueba cuando los diputados felicitaron a Gonzalo Pérez por su nombramiento. A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, f. 31v. 28 octubre 1546. “Lo qual hera defensor y protector de aquesta casa del General en la Cort de sa Magestat per lo que molts som servidors y desijam servir a vostra mercé havem feta elecció de la persona de vostra mercé per a que en la Cort de sa Magestat nos faça mercé de servir en protecció e defensa de aquesta casa en los negocis que li acorreran. Tenim per molt sert que ab la favor de vostra mercé los affers e negocis de aquella seran molt ben defenduts e afavorits”.

³⁹¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 110r. 5 octubre 1565.

³⁹² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 230v-231r. 6 abril 1572. “Supplique a sa Magestat sia servit per sa solita benignitat y per observança de dits furs y actes de cort y manar provehir que dits manaments sien revocats y aquesta casa restituhida e tornada en la llibertat que tots temps y fins a huy a tengut de fer dites embaixades per los afers y negocis de aquella”.

Diputación. Esta afirmación la corrobora la carta siguiente que los diputados valencianos enviaron tanto a sus homólogos de Cataluña como de Aragón, pidiéndoles un certificado donde explicasen de qué forma realizaban ellos las embajadas y cómo reaccionaban ante los inconvenientes del rey o sus oficiales.

Costum y práctica és stada y és de temps immemorial en aquesta ciutat y Regne que, a tot temps y quant se han offert algunes necessitats o negocis importants, ha tramés missatgers y embaxadors a sa Santedat y a sa Magestat y sereníssims reys sos predecessors y a altres qualsevol parts hon és estat necessari. Y la qualitat de dits negocis requeria la delliberació de les quals dites embaxades y missatgeries, lo número y qualitat dels embaxadors y assignació dels salaris de aquells y tot lo demás se ha es guardat y es guarda y se ha fet perpètuament de principi per los diputats y altres officials de aquesta Generalitat y après per los sobredits, ensemps ab les persones dels tres staments eclesiàstic, militar y real del dit Regne, per al dit efecte elets y deputats, sens que james per a dites coses ni alguna de aquelles se haja demanat llicència ni donat rahó a ningún virrey, president, ne jutge algú superior ne inferior que per tot lo dit temps sia stat per sa Magestat en la dita ciutat y Regne, stant la qual dita pràctica y consuetut en lo modo sobredit guardada, se ha seguit que havent poch dies ha tramés lo Regne un cavaller a sa Magestat per negocis de molta qualitat e importancia, lo senyor marqués de Mondéjar, llochinent y capità general, que en aquest Regne ha volgut mostrar y pretendre que semblants embaxades nos poguen fer ni delliberar sens precehir llicència y decret de sa Excèlencia y, no obstant, que a esta pretensió tan nova se li ha donat per part del Regne molt cumplida satisfacció, ha passat lo negoci tan avant que ha vengut en tèmens que lo procurador fiscal ha denunciat a nosaltres y altres officials de la Generalitat y a les persones dels staments que determinaren la última embaxada y al embaxador y a molts altres cavallers y persones de les més principals de aquest Regne, que après de delliberar una nova embaxada per a donar rahó a sa Magestat de aquestos procediments y als embaxadors per al dit efecte elets cosa verdaderament de gran admiració y que ha causat en nostres ànimos y de tots en general molt gran afflició y pena. Per hon, vista la necessitat en que està aquest Regne y la obligació que te de donar lo descàrrech de les persones que representen aquell qual convé per a que tot lo món entenga quant sens causa y rahó són stats, ha convengut posar judicialment les exepcions necessàries per a la defensa de les dites persones y entre altres coses se ha articulat que en lo Principat de Catalunya se han fet y fan per lo semblant de temps immemorial totes les embaxades que convenen y han convengut ferse o per a sa Santedat o per sa Magestat o per a altres qualsevols parts per les persones a qui toca y ses guarda

delliberar y fer dites embaxades liberament sens tenir obligació alguna de demanar llicència ni donar rahó als virreys y presidents que per temps són stats en dit Principat de la delliberatió de dites embaxades. Per a provar la qual pràctica y costums tenim necessitat de que vostres senyories y mercés el ans facen molt senyalada en manarnos e trametre una certificatòria autèntica, certificant de part de vostres senyories y mercés a tots y qualsevol oficials reals de aquesta ciutat y Regne de la forma y orde que es te en lo dit Principat de Catalunya, y de temps immemorial se ha tengut, en lo delliberar y efectuar les embaxades que de part de dit Principat se han fet y fan a sa Santedat y a sa Magestat y altres qualsevol parts, fentse expressa menció que per a la delliberació y exequió de dites embaxades james se ha acostumat ni huy en dia se acostuma demanar llicència ni donar rahó als virreys y presidents que són stats y són del dit Principat ni a altre official real algú, y que sia ab la brevetat possible per la necessitat que de dita certificatòria tenim. Supplicam a vostres senyories y mercés perdonen desta molèstia que donam, que com són coses de conservar llibertats de nostre Regne prenent exemple de vostres senyories y mercés nons podem escusar per a la obligació que tenim³⁹³.

Con toda seguridad fueron años muy convulsos en torno a la cuestión de las embajadas por los motivos que hemos comentado con anterioridad y sería, sin lugar a dudas, el pretexto idóneo para regular en las dos convocatorias de Cortes del reinado de Felipe II este sistema de comunicación entre Reino y rey.

4.2.6- LA REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE LA DIPUTACIÓN EN LA CORTE REAL

Hemos aludido a la situación económica tan delicada que padecía la Generalidad y a cómo se intentaba reducir los gastos, uno de ellos el que suponían las embajadas, herramienta cada vez más útil por la escasa convocatoria de Cortes. Por este motivo y para que los reyes no boicotearan el envío de embajadas a la Corte con excusas económicas, los promotores de las mismas se las ideaban para hacer llegar sus reivindicaciones a Madrid, aprovechando la presencia de

³⁹³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 267r-268r. 7 mayo 1573. Esta carta dirigida a los diputados catalanes tiene otra idéntica dirigida a los aragoneses.

algún miembro de la Diputación en la Corte o cerca de ella sin la necesidad de enviar embajadores³⁹⁴.

Una situación así ocurrió, entre otras muchas, en 1637 cuando la Diputación envió embajada a Felipe IV y al conde-duque Olivares; previamente fueron enviadas cartas al virrey, conde del Real, para que éste las remitiese a la Corte, pero por ciertos accidentes no llegaron. Por ello, la Diputación decidió utilizar al canónigo Juan Antonio Verdalet para agradecer al monarca el nombramiento del cardenal Borja como presidente del Consejo de Aragón: "Ab ocasió de no haver donat ni empleat les dites cartes lo dit Conte del Real, per certs accidents que sobrevingueren, se embia lo mateix despaig al canonge Joan Anthoni Verdalet embaxador del Regne de València que al present assistix en Madrid, Cort de sa Magestat, per a que fes lo mateix ministeri que se ordenà al dit conte del Real"³⁹⁵.

Hay dos cuestiones a tener en cuenta sobre esta embajada; la primera que se utilizó, como hemos mencionado anteriormente, a alguien que estaba en Madrid para ahorrar gastos de embajada. Es posible que Juan Antonio Verdalet hubiese viajado a Madrid para tratar otros temas; o incluso, que estemos ante la figura de un embajador permanente residente en Madrid. Él mismo indicó "vostres senyories me manen moltes coses de son servici en esta Cort"³⁹⁶. Y la segunda cuestión que puede pasar desapercibida, pero que tiene mucha relevancia y más aún avanzado el siglo XVII, es que este embajador de la Diputación fuese reconocido como embajador del Reino de Valencia.

Sería conveniente incidir en la figura de ese representante permanente de la Diputación en la Corte madrileña, denominado en muchas ocasiones como el síndico o subsíndico del General residente en la Corte. Mora de Almenar ya lo hizo constar en su obra, cuando mencionó "que la Deputació de temps molt antich acostuma donar al secretari de província, que té los negocis de aquest Regne en Madrid, setenta-cinch lliures cascun any per la expedició dels negocis, y en senyal de agraiment"³⁹⁷.

Encontramos mención ya en 1525 de la existencia de

³⁹⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 125v-126r. 25 mayo 1637. "Lo doctor Gerony Agostí Morla, prevere canonge de la Seu de esta ciutat y condiputat nostre, va a ixa Cort a fer negocis y ab esta ocació li havem encarregat cuyde de que alguns tocants a esta Generalitat y a la conservació de sos drets".

³⁹⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 132v. Agosto 1637.

³⁹⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 132v-133r. 19 agosto 1637.

³⁹⁷ MORA DE ALMENAR, Guillem Ramón, *Volum e recopilació de tots los furs...*, Valencia, 1625, p. 248.

“condeputats residents en la Cort del emperador e rey nostre senyor”³⁹⁸. Posiblemente esta figura de *condeputat* no correspondería a una persona designada para permanecer de forma estable en la Corte real como lo serían *a posteriori* el síndico o subsíndico de la Generalidad en Madrid. Este *condeputat* sería uno de los seis diputados, que aprovechando su estancia en la Corte para tratar otros temas diferentes, serviría de embajador para hacer llegar algún mensaje del Reino al monarca. Durante el conflicto, que analizaremos a continuación y que enfrentó en este mismo año de 1525 a la Diputación (en nombre de todo el Reino) y a la Inquisición, se acudió a la figura de Hugo de Urríes como representante de la Generalidad en la Corte.

Por su parte, Castillo del Carpio se aventura todavía más y data en 1501 la aparición de un oficial de la Generalidad llamado protector de síndico que realizaba trabajos, que no se detallan, para la Generalidad desde la Corte, tomando como base documental el pago como salario de 25 libras anuales para la persona que desempeñaba esta función, como consta en los libros de Clavería³⁹⁹.

En 1568 se anunció que Hieroni Hinard había sustituido tras la defunción al anterior síndico del General en la Corte, Federico Ricard. Los diputados se dirigieron a él por carta, comunicándole cuál sería su principal función. “E axí ab la present li trametem los actes de la constitució y substitució, encarregantlo molt que en los affers y negocis de aquesta casa de la Generalitat e en la conservació dels actes de Cort ad aquella atorgats tinga la sollicitut y cuidado”⁴⁰⁰.

En 1583, encontramos otro ejemplo que puede ser todavía más clarificador. Los diputados escribieron entonces a Joan de Montoya, subsíndico del General del Reino de Valencia en Madrid, para anunciarle que en breve los embajadores Francés Beneyto y Joan de Aguirre acudirían a la Corte para intentar que se anulase la visita que estaba programada a la casa de la Diputación y conseguir toda la documentación que estaba en poder del fallecido Miquel de Vilanova. Con esta carta los diputados pidieron a Joan de Montoya toda la colaboración posible con los embajadores⁴⁰¹.

En 1599 se produjo un caso similar, en el que coincidieron la

³⁹⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, ff. 55v-56v. Febrero 1525.

³⁹⁹ CASTILLO DEL CARPIO, José María, *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Valencia, 2013, p. 108.

⁴⁰⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 146r. 20 octubre 1568. Fecha que nos indica que ya existía esta figura en la Corte del rey anteriormente.

⁴⁰¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 315v-316r. 2 junio 1583.

figura del subsíndico del General en la Corte y un embajador. Se temía que los recientes ataques ingleses a Cádiz se reprodujesen en las costas valencianas. El marqués de Denia adquirió en Italia 6.000 arcabuces y 4.000 mosquetes para la casa de las Armas con el compromiso de repartirlas por el Reino, pero, al marcharse a Madrid y sustituirle como virrey el conde de Benavente, se paralizó el reparto. Por este motivo los diputados escribieron a Hieroni Gatuelles, subsíndico de la Generalidad residente en la Corte, para que hiciese llegar esta cuestión al rey, al mismo tiempo que mandaron como embajador a Madrid a Antonio Corts. El trabajo conjunto del embajador y el subsíndico, al que se sumó Vicente, hijo de Hieroni, consiguió solucionar el problema. Los diputados se dirigieron a Hieroni Gatuelles de la siguiente forma: “y en tot lo que vostra mercé com a oficial della podrà ajudar a favorir y encaminar per a que lo negoci tinga lo bon succés que confiam nos farà mercé com a tot temps”⁴⁰².

Encontramos también casos en que la figura que aparece como representante permanente en la Corte de Madrid es la de un diputado; como en 1594, cuando los diputados se dirigieron a Pedro Carroz de Vilaragut, diputado del General del Reino de Valencia residente en la Corte de Madrid, para que hiciera llegar al monarca una carta, explicándole cuestiones internas de la Diputación⁴⁰³. En el siglo XVII fueron muy numerosas las ocasiones en que la figura del subsíndico realizó la función, tanto de intermediario entre el Reino y la Corte real como de representante permanente de la Diputación en Madrid, para facilitar consultas, soluciones rápidas y también como forma de abaratar los gastos que suponían las embajadas.

Miquel Pérez Latre, gran estudioso de la *Generalitat catalana*, reconoce en sus trabajos que la valenciana contó con su representante permanente en la Corte de su Majestad en Madrid años antes que Cataluña institucionalizase este cargo. No fue hasta finales del siglo XVI cuando la Diputación catalana se planteó la posibilidad de establecer una representación permanente en la Corte. Este representante debía ser una persona docta y con formación para desempeñar las funciones que se le encomendaran desde Cataluña *com a persona que representa aquell Regne*⁴⁰⁴. Parece ser que en 1597 Jaume Ferrer fue el primer catalán residente en la Corte, nombrado como *agent dels deputats del General de Catalunya en la Cort*.

⁴⁰² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 172v-173r. 14 octubre 1599.

⁴⁰³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, f. 22r y v. 1 enero 1594.

⁴⁰⁴ PÉREZ LATRE, Miquel, *Entre el rei i la terra*, Universitat de Vic, 2003, p. 158.

En el caso del Reino de Aragón, las primeras referencias de un enviado permanente en las cortes real y romana parecen situarse a principios del siglo XVII, como indicaba un documento de 1611 “con procura de los señores diputados del presente Reyno para tratar los negocios que del Reyno se offreçe tratar”⁴⁰⁵. Poco antes, en 1569, las Cortes de Navarra aprobaron “sobre que aya persona deste Reyno en la Corte de su Magestad”, creando la figura estable del “mensajero del Reyno”⁴⁰⁶.

En cuanto a esta figura de representante permanente en la Corte sería conveniente analizar si su función fue de apoyo a los embajadores o si se trataba de ir sustituyéndolos, ante las dificultades cada vez mayores que el rey o sus delegados en el Reino planteaban ante el envío de embajadas. Es cierto, que, como hemos comprobado en el caso valenciano, encontramos indicios de personas que podían realizar esta labor desde principios del siglo XVI, mientras que en Cataluña tenemos que desplazarnos hasta finales del mismo siglo o ya entrado el siguiente en Aragón.

Con toda seguridad, no se trataría de una sustitución de funciones, porque el aumento de embajadas durante los siglos XVI y XVII, como consecuencia directa de la escasa convocatoria de legislaturas, nos demuestra que a pesar de los intentos regios, las embajadas se convirtieron en una herramienta muy utilizada por el Reino. Deberíamos ver a estos representantes de la Diputación en la Corte como un refuerzo útil y rápido para la labor de los embajadores y un nexo de unión estable que facilitara los trámites necesarios ante cualquier cuestión más ordinaria. De hecho, el trabajo que realizaban estos representantes consistía básicamente en auxiliar a los embajadores y trabajar conjuntamente con ellos.

⁴⁰⁵PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya en temps de Felip II*, Catarroja, Editorial Afers, 2004, p. 70. Aunque en su obra citada anteriormente Pérez Latre menciona que el Reino de Aragón ya disponía de un representante permanente en la corte desde 1584, en esta lo retrasa a 1611.

⁴⁰⁶PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya...*, pp. 72-73.

4.3- LAS CUESTIONES PROTOCOLARIAS, UN BARÓMETRO DEL PODER

El profesor Guía Marín afirmó que “cuando no se tenía el poder se debía ser inflexible con el protocolo”⁴⁰⁷. Y eso es lo que trataron de ser las instituciones del Reino ante la tendencia regia de reducir de manera progresiva su influencia frente al poder político de la Monarquía. Y será la segunda mitad del Seiscientos pródiga en estas cuestiones de precedencias protocolarias, derivadas de los conflictos entre organismos por ocupar ese lugar que simbólicamente les otorgaba preeminencia sobre los demás.

Influidos por el espíritu barroco, fue frecuente durante el siglo XVII en Valencia la organización de eventos fastuosos, envueltos por un halo de majestuosidad, que lo único que pretendían era ofrecer una imagen que distaba mucho de la realidad. Ningún grupo o individuo estaba dispuesto a renunciar a ninguno de los privilegios adquiridos como muestra de prestigio y reconocimiento social, hecho que supuso enfrentamientos encarnizados entre ellos a título colectivo o particular con la finalidad de salvaguardar su honor. Estos conflictos protocolarios que surgían en cualquier momento nos sirven para estudiar la tensión latente que existía entre instituciones.

Las celebraciones festivas se convirtieron en un verdadero escaparate, donde el poder establecido adoctrinaba con el boato acostumbrado a las masas populares, haciéndolas partícipes del espectáculo organizado con ocasión de algún evento en concreto. Como bien dice M^a Pilar Monteagudo “fiesta y poder aparecen indisolublemente unidos en la modernidad”⁴⁰⁸. Esta consideración política de la fiesta pretendía conseguir uno de sus objetivos primordiales, como era la propagación de los principios ideológicos. No encontraremos otra oportunidad mejor para ver sobre un mismo escenario a los gobernantes y gobernados reunidos en torno a un acontecimiento.

Sin lugar a dudas, los actos protocolarios en la época contaban

⁴⁰⁷ GUIA MARÍN, Lluís, “Procedències protocol·làries i poder polític: algunes dades sobre la conflictivitat valenciana a mitjan segle XVII”, *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*, pp. 44 y 53.

⁴⁰⁸ MONTEAGUDO ROBLEDO, M^a Pilar, “El espectáculo del poder. Aproximación a la fiesta política en la Valencia de los siglos XVI-XVII”, *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 19, 1993, p. 151.

con la relevancia suficiente como para poder reconocer hoy, a través de ellos, la importancia que las diferentes personas, cargos o instituciones tenían en función del lugar que ocupaban. Por eso considero que uno de los aspectos que no podía faltar en este estudio es el análisis de la relación jerárquica de los distintos organismos del Reino entre sí o con el propio monarca o delegados suyos. En la actualidad, estas cuestiones pueden parecer superfluas, pero en plena época Moderna el lugar ocupado en actos oficiales era de suma importancia como expresión del orden jerárquico. En efecto, siempre que existía una festividad o celebración, cada uno ocupaba el lugar que le correspondía. Cuanto más próximo estuviese respecto a la presidencia, más elevada era su posición en el organigrama sociopolítico de la época. Estos aspectos fueron entonces motivo de pleitos y enfrentamientos entre las diferentes instituciones.

Pero este sistema de propaganda y apariencia también sufrió modificaciones sustanciales desde finales del siglo XVII y, especialmente, durante el siglo XVIII con la nueva dinastía y las ideas ilustradas que impregnaron a la cultura y sociedad del momento de razón y sobriedad, frente a la pompa y representaciones recargadas de los siglos anteriores. Aquellas celebraciones que desbordaban derroche y ostentación pasaron a moderarse conforme a los nuevos tiempos, en los que el Reino dejó de ser una parte viva y activa en la reciente Corona borbónica para convertirse en una parte más del todo.

Muchas de las instituciones territoriales que tanto se esforzaban ante el monarca, ante sus rivales políticos o ante el pueblo por demostrar su posición en el entramado sociopolítico de la época foral, desaparecieron con los Decretos de Nueva Planta y con ellas toda la parafernalia que las envolvía. A partir de ese momento, el espectáculo se organizaba desde Madrid para exaltar el poder absoluto de la monarquía.

A continuación pasamos a abordar estas cuestiones en relación con diferentes acontecimientos y actos.

4.3.1- VISITAS REALES Y RECEPCIÓN DE AUTORIDADES

Con toda seguridad, en este amplio mundo protocolario, uno de los momentos más importantes para la gente de la época y sus instituciones era la visita al Reino del rey o de cualquier otro miembro de la familia real. Y ésta es una oportunidad muy valiosa que tenemos en la actualidad los investigadores para estudiar y analizar la cuestión de la representatividad a través de los encargados de protagonizar la recepción y agasajo correspondiente. Era habitual que cada vez que un miembro de la familia real entraba o salía del Reino de Valencia los diputados recibiesen la comunicación oportuna desde la Corte para que fuesen atendidos conforme correspondía. Por ello me gustaría iniciar este apartado con un documento que he encontrado en varias ocasiones y que despeja esta incógnita en torno a la asunción de tales funciones; se trata de la entrada de Felipe III para su boda en 1599:

És costum antiquíssima y per actes de cort confirmada que los senyors diputats, com ha persones que representen los tres staments eclesiàstich, militar y real del present Regne, ixquen a rebre y a besar les mans a sa Magestat y a qualsevol persona real que ve a la present ciutat y Regne. Perçò ses senyories, per executió de dit costum y fur, han provehit inseguint los dits costums y exemplars que tres dels senyors diputats acompanyats del doctor Jaume Margarit, del assessor, síndich y secretari dels dits senyors diputats vagen a la ciutat de Xàtiva o més enllà, hon ben vist los será, a besar les mans y peus de sa Magestat⁴⁰⁹.

Empezaba entonces un trabajo frenético por parte de la casa de la Diputación para no cometer ningún error ni despiste y agasajar a la regia visita conforme se merecía. Incluso se recurría a visitas anteriores para tenerlo todo previsto, como ocurrió cuando los diputados solicitaron que se averiguase cómo se había procedido en la última ocasión que un rey visitó Valencia en 1586⁴¹⁰. Así, los diputados de 1599 copiaron literalmente la actuación de sus antecesores de 1586 en lo referente a la inversión de 400 libras en su

⁴⁰⁹ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 24v-25v. 14 enero 1599. Como indica este documento los representantes de la Diputación fueron a recibir al rey a “la ciutat de Xàtiva o més enllà” antes del día de la boda que fue el 18 de abril de 1599. Pero en agosto de ese mismo año tenemos constancia de que de nuevo tres diputados, uno por estamento, acompañados por el asesor, síndico, escribano y los seis porteros fueron a besar las manos de Felipe III en Albalat como si de un nuevo recibimiento se tratase en A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 373v-374r. 27 agosto 1599.

⁴¹⁰ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 39r y v. 12 febrero 1599.

atuendo⁴¹¹ y en el de los otros oficiales de la Diputación (asesor, síndico, escribano y dos porteros ordinarios) que debían participar en el acto de recepción y bienvenida al rey. Del mismo modo, aprovecharon todos los memoriales existentes para conocer los objetos y productos (antorchas de cera amarilla, candelas, papel...) que debían ser distribuidos entre los miembros de la Diputación, casa de las Armas, casas del *Tall i Mercaderia* y casas particulares de los diputados y otros oficiales de la Diputación⁴¹².

Unos años más tarde, en 1632, el rey Felipe IV vino a Valencia y se programaron los actos oportunos y acostumbrados para tal ocasión, pero se pretendió evitar por esta vez ciertos gastos debido a la situación económica de la Generalidad. Se decidió que sólo hubiese luminarias en la casa de la Diputación y de las Armas y que no colocasen éstas en las casas particulares de los diputados, electos de los 36, síndico, asesor, escribano, subsíndico, escribano y subsíndico de los albaranes, en la casa de la Aduana, en la casa del regente del libro mayor de los derechos novísimos y en la casa del alcaide don Luis Milán, credenciero de dichos derechos. Esta decisión provocó el rechazo de todos ellos, ya que consideraron muy desairado no poner luminarias en las casas de los ministros cuando los jurados de la ciudad lo iban a hacer. Puesto que este gasto debía sufragarse con los derechos viejos y la Generalidad estaba exhausta, se rogó se pudiesen sacar de los derechos novísimos del vino y general de entrada aprobados en las Cortes de 1626, que montaban una cantidad anual de 72.000 libras⁴¹³.

A la llegada de Felipe IV y su primogénito al Reino de Valencia en 1645, con motivo de la celebración de las Cortes de ese año, fueron

⁴¹¹ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 34v. 11 febrero 1599.

⁴¹² A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 49r-58r. Año 1599. Durante su estancia en Valencia Felipe III visitó muchos lugares emblemáticos de la ciudad pero, sin lugar a dudas, donde más se entretuvo y existe más constancia de ello fue en la casa de las Armas mantenida por la Generalidad, especificándose la función que tenía y el contenido que había en ella, suficiente para armar a seis mil soldados de infantería y dos mil de a caballo: MARTÍNEZ ALOY, José, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, Diputación de Valencia, 1930, p. 344.

Algo similar ocurrió con la llegada de la reina Margarita de Austria. Fueron a recibirla a Vila-real tres diputados junto al asesor, síndico, escribano y secretario del General "de part de aquella (Diputació) y del present Regne y tres staments de aquell besen les mans a la dita senyora reyna y donen la benvenyuda a aquest son fidelísim Regne". En A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 101r y v. 20 marzo 1599 e *Ibidem*, f. 115r y v. 16 abril 1599.

⁴¹³ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3129, ff. 67v-72v. 24 abril 1632. Finalmente el rey escribió, agradeciendo todos los actos programados, en especial la procesión de san Vicente Ferrer que vio desde la casa de la Diputación, donde acudió mucha gente y prepararon un ágape pagado con 600 libras de las 72.000 correspondientes de los derechos novísimos.

también tres diputados, uno por cada estamento, los que junto al síndico, asesor, escribano y subsíndico les recibieron en el límite del Reino, en esta ocasión en Barracas, por donde estaba prevista su entrada. Nos encontramos con la misma fórmula que hemos visto unas líneas atrás.

És costum antiquíssima, y per actes de cort confirmada y a rahó y a justícia conforme, que los senyors deputats com a persones que representen los tres estaments ecclesiàstich, militar y real del dit present Regne acompanyats de les persones infraescrites ixquen a rebre y besar les mans a sa Magestat y son primogènit príncep y senyor nostre sempre y quant venen a la present ciutat y Regne⁴¹⁴.

En una afirmación proveniente de los estamentos en 1647 se reconocía que "de tiempo inmemorial a esta parte los diputados han salido y salen a recibir las personas reales a la raya del Reyno con las insignias de la Diputación y no saliendo otras personas por cuenta de los tres estamentos y saliendo los diputados con sus insignias que son las mismas de los estamentos, bien averiguado queda que los diputados en semejantes funciones representan los estamentos"⁴¹⁵. Sin lugar a dudas, eran en este caso los estamentos y no la Diputación los que abiertamente sostenían que la máxima representación del Reino en las visitas reales recaía en los diputados y oficiales que les acompañaban a recibirlos. No solamente la Diputación ejercía de anfitrión durante las visitas reales, sino que también, mientras los monarcas permaneciesen en territorio valenciano, eran los responsables máximos, por no decir únicos, de su bienestar y comodidad. Se preocupaban de las atenciones personalizadas y de las necesidades de sus invitados reales en cada momento, incluso se atrevían en caso de enfermedad o indisposición temporal a proponer lo que consideraban mejor para su pronta recuperación⁴¹⁶.

Con el cambio de dinastía, la Diputación mantuvo la buena relación con la Casa Real, como lo prueban todos los eventos y actos organizados para Felipe V. En febrero de 1701 envió a Madrid una embajada al rey, dándole la bienvenida y enhorabuena; celebró un *Te Deum*, misa, procesión y fuegos artificiales por el enlace

⁴¹⁴ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3156, ff. 173v-175r. 23 octubre 1645.

⁴¹⁵ A.R.V. *Real Cancillería*, 539, ff. 377r-379r. Enero 1647.

⁴¹⁶ A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 603, nº 52. 13 julio 1666. En este caso la reina cayó enferma cuando iba a embarcar en el puerto de Denia, por lo que los diputados aconsejaron al rey, primero que no se produjese el embarque porque el viaje podría complicar su estado de salud y, seguidamente, que se trasladase a la ciudad de Valencia donde iba a estar mejor atendida y el clima era más benévolo que el de Denia para su salud.

matrimonial del rey; hizo rogativas cada vez que Felipe V partía hacia un conflicto bélico y fiestas cuando regresaba en perfecto estado de salud; fiestas durante tres años consecutivos en la casa de la Diputación con motivo del cumpleaños del monarca hasta que estalló la guerra de Sucesión. Sinceramente, todas estas cuestiones no nos dejan de indicar la importancia que tenía la Generalidad en cuanto a representación del Reino, incluso tras el cambio de dinastía⁴¹⁷.

Más adelante, anunciada para el 30 de septiembre de 1706 la entrada en Valencia del archiduque Carlos, decidieron los diputados salir a recibirle según el estilo observado siempre a la venida de los reyes. Hemos de tener presente que los estamentos intentaron usurpar entonces esta función, pero tras largas deliberaciones renunciaron a este recibimiento que no les competía. Así de este modo la Diputación salió en representación de Reino, como era costumbre, teniendo lugar la ceremonia de besamanos el día 1 de octubre⁴¹⁸. En este aspecto discrepamos de la opinión de Matheu y Sanz, para quien las visitas de carácter ceremonial ante el monarca, o el recibimiento de las visitas regias, correspondía a los síndicos y electos de los estamentos⁴¹⁹.

Recibimientos menos fastuosos y llamativos se dispensaban a los virreyes cuando llegaban al Reino. En tales ocasiones, y también acudiendo al concepto de práctica antiquísima, eran el síndico, escribano y subsíndico de la Diputación los que acudían a recibirles y a darles la bienvenida en la baronía de Buñol, a unas cinco o seis leguas antes de llegar a la ciudad de Valencia⁴²⁰. Ya cuando el virrey entraba en la capital del Reino, era toda la Diputación, incluidos los oficiales de las mesas de los derechos del General (*tall i mercaderia*) los que acudían a recibirlo⁴²¹. Por otra parte, la profesora Canet

⁴¹⁷MARTÍNEZ ALOY, José, *La Diputación de la Generalidad...*, pp. 371-372.

⁴¹⁸ROMEÚ ALFARO, Sylvia, "Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V", *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, p. 559. De hecho y previamente a este recibimiento, tuvo lugar la capitulación del Reino de Valencia ante el archiduque, llevándola a efecto las tres instituciones territoriales con mayor importancia: los estamentos, diputados y jurados de la Ciudad, ya que el virrey se negó a intervenir. En esta capitulación se dispuso el mantenimiento y juramento de los fueros, privilegios, usos, buenas costumbres, cartas reales, pragmáticas y demás leyes concedidas por los reyes a favor de la ciudad, Casa de la Diputación y Reino.

⁴¹⁹MARTÍ FERRANDO, Josep, *Instituciones y sociedad valencianas en el Imperio de Carlos V*, Valencia, Biblioteca valenciana, 2002, p. 27. Ha quedado de manera muy evidente, incluso defendido por los estamentos, a quién correspondía salir a recibir a los miembros de la familia real cuando llegaban al Reino. Por tanto, considero errónea la afirmación de Matheu y Sanz.

⁴²⁰A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, f. 186r y v. 8 mayo 1598.

⁴²¹A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, f. 188r y v. 15 mayo 1598.

Aparisi otorgó gran importancia a la capital valenciana en este acontecimiento, como encargada de examinar el privilegio de nombramiento del nuevo virrey y registrarlo en el archivo municipal⁴²². Durante el recorrido hasta la seo el virrey iba flanqueado por los dos *jurats en cap* y precedido por los cuatro restantes. Además, le acompañaban a jurar solemnemente su cargo sobre los Evangelios ante el altar de la catedral junto a los diputados, canónigos, miembros del cabildo y resto de autoridades municipales.

Analizando las funciones que desempeñaron la Diputación y la Ciudad, es obvio que fuera de la capital el protagonismo correspondía a los miembros de la Diputación, pero una vez el nuevo virrey entraba en la ciudad, sus jurados tomaban una relevancia más que notable en los actos protocolarios, rivalizando con la misma Diputación. Lo que es indiscutible es que en ningún momento aparecían los estamentos, como tal o a través de juntas de electos, en todo este proceso.

Alfredo Chamorro señaló como costumbre común en los tres territorios peninsulares de la Corona de Aragón todos los rituales que se organizaban para recibir a un nuevo *alter ego* del rey en sus tres capitales. Se componía de la notificación del nombramiento, el recibimiento por los tribunales de la ciudad, la entrada solemne y el juramento en la catedral⁴²³. En el caso catalán los doctores del Consejo Real, los oficiales de la Real Audiencia, el obispo de Barcelona, cabildo metropolitano, la Diputación y los *consellers* y oficiales del *Consell de Cent* eran, por este riguroso orden, los que acompañaban al nuevo virrey en su entrada a Barcelona y juramento en sede catedralicia, donde se procedía a la lectura de los protestos de los síndicos de la ciudad y, a continuación, los de la Diputación. Los *consellers* de la ciudad eran los únicos que podían permanecer con la cabeza cubierta durante el juramento del virrey. En Aragón, además del protagonismo que tenía el Justicia en el acto, destacaba el envío de una embajada por parte de la Diputación como muestra clara de la prerrogativa del Reino, al no salir los diputados que esperaban la llegada de la comitiva oficial en la seo zaragozana. Los diputados permanecían inmóviles en sus asientos hasta que el virrey,

⁴²² CANET APARISI, Teresa, “Jerarquización de poderes y cuestiones de precedencia en la corte virreinal valenciana”, *Saitabi*, 60-61, Valencia, 2010-2011, p. 176.

⁴²³ CHAMORRO, Alfredo, “La entrada del virrey en las capitales peninsulares de la Corona de Aragón”, *Pedralbes*, nº 34, 2014, p. 60. Extrae esta conclusión de PÉREZ SAMPER, M^a Ángeles, “Virreyes de Cataluña: Rituales y ceremonias”, *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Iberoamericana, Madrid, 2012, pp. 416-438.

tras concluir su juramento, se acercaba a saludarles. El Justicia junto a los jurados de la Ciudad le acompañaban hasta la salida de la catedral.

De igual manera, se procedía con ocasión de la entrada de un nuevo arzobispo, acompañándole con tambores, trompetas y disparo de pólvora, ofreciéndole un recibimiento con todos los honores⁴²⁴.

Importante y sintomática era, además, la relación de cortesía que existía entre la Diputación y los altos cargos del Reino de Valencia, como eran el virrey o el arzobispo. El virrey acudía a la casa de la Diputación para ver las procesiones desde su balcón. Por su parte, la Diputación hacía visitas protocolarias al virrey y al arzobispo, que se redujeron con el tiempo a las ocasiones de toma de posesión de sus cargos, por lo dispendiosa que resultaba la solemnidad del acto. De hecho, las Cortes de 1626 en su fuero 80 consideraron que el abuso de estas visitas perjudicaba a la autoridad y preeminencia de los diputados; por ello establecieron que los diputados en forma de Diputación pudiesen visitar a los virreyes y arzobispos cuando entrasen por primera vez en la ciudad de Valencia y a los legados de su Santidad o diputados aragoneses y catalanes cuando pasasen por dicha ciudad⁴²⁵.

4.3.2- ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES EN LA FAMILIA REAL

Era frecuente la correspondencia entre la Monarquía y el Reino, de manera bidireccional, tanto con ocasión de algún feliz suceso como por motivo de algún hecho luctuoso. Referimos una serie de testimonios para destacar la importancia que tuvo la Diputación en tales momentos de felicidad o dificultad en el ámbito personal y, por tanto, nacional de la casa real. Nos servirán para ilustrar aspectos protocolarios, pero también para subrayar la relevancia de sus protagonistas, los diputados y demás miembros de las instituciones, en la cuestión de la representatividad política.

La Corte mantuvo correspondencia con la Diputación por motivo

⁴²⁴ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3264, 8ª mano, sin foliar. Octubre 1700.

⁴²⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 30r y v. 19 mayo 1622. Recogido con posterioridad como fuero número 80 en las Cortes de 1626. DE LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *Cortes del reinado de Felipe IV (I) Cortes Valencianas de 1626*, Valencia, Universidad de Valencia, 1973, p. 57.

de enlaces reales o del nacimiento de sus vástagos. Utilicemos como ejemplo el anuncio de Carlos I a los diputados, informándoles de su boda con Isabel de Portugal, al que los diputados respondieron con muchas muestras de alegría y deseando la llegada de muchos hijos⁴²⁶. También la noticia de Felipe IV del matrimonio de su hermana doña María con el príncipe de Gales, único hijo varón del rey de Gran Bretaña⁴²⁷; o en 1647 cuando el mismo rey escribió a los diputados para comunicarles su enlace con Mariana de Austria: "he querido daros parte para manifestar la estimación y atención que me merecéis y para que me acompañéis en el contento deste matrimonio con las demostraciones que se acostumbra"⁴²⁸.

Sucedía lo mismo cuando la noticia correspondía a un hecho luctuoso, como el fallecimiento de un miembro de la familia real. Era entonces cuando se solicitaba a los diputados que se encargasen de las demostraciones de luto y dolor que en semejantes ocasiones se realizaban, como se indicó en 1516 con motivo de la muerte del rey Católico: "lo que vuestras mercedes (jurados de la ciudad) deben fazer juntamente con los diputados, governador y baile porque será fazer lo debido"⁴²⁹. Es decir, a principios del siglo XVI era obvio a quien se le comunicaba este tipo de noticias. Cuando el difunto era el propio rey, su sucesor o regente, como en el caso de la reina Mariana de Austria, aprovechaban la carta remitida a la Diputación, en la que se comunicaba el fallecimiento, para también indicar las

⁴²⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1950, f. 104r. 23 noviembre 1525.

⁴²⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 66v. 4 septiembre 1623.

⁴²⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 291r-292r. 20 agosto y 3 septiembre 1647. En este caso ocurrió lo mismo que en 1638, con motivo de la celebración del cuarto centenario de la Reconquista del Reino de Valencia, ya que los organismos invitados para celebrar tal acontecimiento fueron la Real Audiencia, Patrimonio Real, Inquisición, Gobernador, Baile, Maestre Racional y demás oficiales, todos ellos organismos dependientes del rey. A la única institución que se le vetó participar de manera explícita fue a la Diputación, sin mencionar ninguna otra representativa del Reino. Finalmente el monarca autorizó que la Diputación participase en los eventos programados.

Nos sirve como un ejemplo más de esta misma cuestión que estamos tratando cuando en esas mismas fechas el rey mandó un visitador a las instituciones del Reino de Valencia, tanto reales como territoriales, siendo los diputados los de mayor rango en el grupo correspondiente a las del conjunto del Reino, puesto que las otras territoriales pertenecían a la ciudad. Las enumeró del siguiente modo: "lugarteniente y capitán general, regente de la cancillería, doctores de la Real Audiencia, abogados y procuradores fiscales y patrimoniales, portanvoces del general gobernador, baile general, diputados, maestre racional, justicias, jurados, alguaciles, vergueros y porteros y otros cualquier oficiales y ministros nuestros mayores y menores en el dicho Reino constituidos y constituideros y a sus lugartenientes". Es decir, en ningún momento aparecen en el listado los estamentos o sus electos como instituciones representativas del Reino. En A.V.R. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 104v-106r. 16 diciembre 1635.

⁴²⁹ BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *Col.lecció documental del regnat de Ferran II i la ciutat de València (1479-1516)*, Barcelona, Fundació Noguera, 2011, p. 1099.

intenciones del nuevo monarca de visitar lo antes posible el Reino para jurar los fueros, usos y costumbres, atender sus negocios y, al mismo tiempo, mantener en el cargo a todos sus oficiales hasta nuevo aviso⁴³⁰.

Los actos a los que acostumbraba asistir la Diputación eran dar el pésame al virrey y a las exequias fúnebres y capilla ardiente que la ciudad, es decir, el estamento real, organizaba en la catedral. El racional y síndico de la ciudad eran los encargados de invitar a la Diputación oficialmente.

El comunicado de la muerte de Felipe II en 1598⁴³¹, constituye un buen ejemplo. Su hijo, Felipe, anunció la muerte del rey, solicitando que se realizasen las muestras de luto acostumbradas y que de los derechos del *tall* se pagase la cera a los oficiales de la Real Audiencia. La Diputación ante tal noticia se reunió en pleno para tratar el asunto y saber cómo debían actuar. Para ello, revisaron casos anteriores de fallecimientos de miembros de la familia real. La normativa sobre esta materia había sido fijada por el fuero 38 de las Cortes de 1510, que establecía un presupuesto de 400 libras para cubrir los gastos. Pero tal cantidad resultaba insuficiente por el aumento de los precios casi un siglo después de la aprobación del fuero, que literalmente rezaba:

Per provehir que al esdevenidor en noves entrades del rey, reyna y primogènit en los quals los deputats per alegria de son rey y senyor se acostumen de vestir y fer festes. Y per mort de rey, reyna o primogènit se acostumen vestir de dol. Que en cascú de dits casos en lo vestir puguen despendre los deputats per cascuna vegada, axí per festa com per dol de pecúnies del General fins en suma de quatrecentes lliures y no més. Açò declarat que per festes de alegria sols sien vestits los deputats, assessor, síndich, escrivà y porters de la Deputació. Y en lo dol sien vestits los dessús dits y los comptadors, administradors, clavaris del dit General y escrivans de la escrivania, qui seran presents a les dites festes y dols. Y si seran absents, los subdelegats de aquells si seran presents en la dita ciutat⁴³².

Se insistió, y no sin razón, en el escaso presupuesto que permitía

⁴³⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 14r y v. 3 abril 1621.

⁴³¹ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, ff. 389r-394v. Septiembre-octubre 1598. La primera ocasión en que el anuncio del fallecimiento de un miembro de la familia real llegó a los estamentos fue la de Felipe II en 1598. Con anterioridad nunca se les comunicó ningún suceso de estas características. Sin embargo, hemos comprobado cómo estas notificaciones siempre se remitían a los diputados.

⁴³² MORA DE ALMENAR, Guillem Ramón, *Volum e recopilació de tots los furs y actes de Cort...*, Valencia, 1625, rúb. 12, fol. 77, p. 1. También aparece en *Fori Regni Valentiae*, 1547, extravagantes, fur. 38, fol. 47.

el capítulo 38 de las Cortes de 1510. De hecho, en estos funerales de 1598, aunque se decidió no exceder, ni en el reparto de ropas y cera ni en el número de personas lo practicado en lutos pasados, se gastaron un total de 2.680 libras, 17 sueldos y 4 dineros en ropa de luto; 100 reales castellanos, 9 libras, 11 sueldos y 8 dineros en pagar a los guardias y alabarderos, que abrieron camino a los miembros de la Diputación para poder acceder a la seo debido a la acumulación de personas, las mulas que llevaron a los diputados a dar el pésame al virrey, conde de Benavente, y el coste de las ceras y luminarias... Es decir, se sobrepasó de manera abultada la cantidad regulada por Cortes para tal fin.

Aunque lo descrito anteriormente era el procedimiento normal y nunca se discutía ni dudaba a quién le correspondía protagonizar las condolencias, encontramos un episodio muy relevante e interesante que marcó un antes y un después en la representatividad dentro de tal marco. Se trata de la muerte en octubre de 1646 del príncipe Baltasar Carlos, cuando el monarca solicitó que se hiciesen todas las demostraciones públicas de luto y honras que en semejantes casos se acostumbraba⁴³³. Aunque todo parecía discurrir con normalidad, los diputados, argumentando "representar tots los tres estaments y tot lo dit Regne"⁴³⁴, dirigieron a Felipe IV, en diciembre, un memorial en el que denunciaban que el virrey, conde de Oropesa, no los recibió para dar el pésame, conforme estaba establecido.

Por las mismas fechas los diputados también acudieron a los estamentos para solicitarles consejo sobre esta cuestión. Éstos nombraron a los electos oportunos que se encargaron de deliberar y redactar un memorial que entregaron a los estamentos para su toma en consideración. Los electos reconocieron que el fuero 38 de 1510 señalaba que en los casos de muerte de personas reales los diputados representaban al Reino; de acuerdo con ello, los estamentos afirmaron su adhesión a los diputados como representantes del Reino en su conjunto. Y, ya que los electos de los estamentos militar y eclesiástico tenían que ir a dar el pésame al virrey, decidieron que aprovecharían la ocasión para solicitarle que permitiese esa misma embajada de los diputados, significándole que los diputados representaban a los estamentos y, por consiguiente, al Reino. Insistían en que la junta de la Diputación eran los mismos estamentos y por esta razón tenían la facultad de subdelegar como

⁴³³ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 283r. 21 octubre 1646.

⁴³⁴ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 286v. 21 diciembre 1646.

era lo corriente⁴³⁵.

El memorial que presentaron los electos a los tres estamentos se iniciaba recordando lo que había ocurrido en 1644, con motivo de la muerte de la reina Isabel de Borbón. Siguiendo la costumbre establecida, los electos de los estamentos eclesiástico y militar (los del real, o mejor dicho la ciudad, programaban sus actos independientemente, como desconsolada viuda⁴³⁶) y los diputados acudieron a presentar sus condolencias al virrey, duque de Arcos. Éste, rompiendo el protocolo establecido, los recibió en trono. En aquella ocasión los representantes del Reino (electos y diputados), viéndose sorprendidos con esta novedad, no tuvieron tiempo de reacción y dieron el pésame al duque de Arcos, con todo el recelo y malestar que generó la situación descrita.

Ante tal innovación, los electos dudaron del procedimiento que seguiría el conde de Oropesa en 1646 y pensaron que no era aconsejable aventurarse y que ocurriese lo mismo que en el caso anterior, lo que supondría otro precedente que atacaría la autoridad y crédito del Reino. Efectivamente, la voluntad del virrey era recibirlos de nuevo sobre trono elevado, lo que ocasionó que los estamentos optaran por no acudir a dar el pésame al virrey y escribir directamente al mismo monarca. Una vez el conde de Oropesa se enteró de la pretensión de los estamentos decidió atender a los electos sin trono alguno, de la forma que solía cuando iban los tres estamentos juntos o cualquiera de ellos de forma separada⁴³⁷, pero

⁴³⁵ A.R.V. *Real Cancillería*, 539, ff. 361r-363r. 15 diciembre 1646.

⁴³⁶ CANET APARISI, Teresa, “Jerarquización de poderes y cuestiones de precedencia en la corte virreinal valenciana”, p. 179. Esta autora incide en la marcada diferenciación entre el poder local y el central a la hora de recibir las condolencias por parte de las instituciones. A la ciudad accedían autoridades religiosas, civiles y políticas locales; mientras que al virrey el cabildo metropolitano, la Diputación, el resto de estamentos y tribunales y oficiales reales. Además Canet Aparisi señala que “la ciudad y el virrey no se intercambiaban expresiones de condolencia ni correspondían con su pésame a ninguna institución”.

⁴³⁷ Es importante recordar que en el caso de pésames solamente acudían ante el virrey, por parte de los estamentos, el eclesiástico y militar, puesto que el real realizaba sus muestras de dolor por separado, incluso desde antes del anuncio en 1598 por el fallecimiento de Felipe II. El estamento real no quiso nombrar electo para tal ocasión porque lo consideró novedad y la ciudad ya era cabeza del luto y corrían por su cuenta las exequias. Esta decisión del estamento real provocó inconscientemente que al acudir solo dos estamentos no estuviese en su conjunto representado el Reino, hecho que consiguió la Diputación. Es más, los propios estamentos reconocieron: “el conde de Oropesa se disponga a recibir a los dos estamentos, que no representan todo el Reyno, dándoles sillas y sin trono, mayor razón hay que reciba en la misma forma a los diputados que son electos de todos los tres estamentos y los representan”, en A.R.V. *Real Cancillería*, 539, ff. 377r-379r. Enero 1647.

impuso la condición de no recibir a los diputados como representantes del Reino, sino con el resto de tribunales.

Fue entonces cuando los diputados aconsejaron a los estamentos eclesiástico y militar que acudieran a dar el pésame como otras veces y que seguidamente representasen al rey el malestar creado por su *alter ego* a través del memorial⁴³⁸ citado con anterioridad. Memorial que especificaba que en ocasiones de funerales de personas reales los diputados de la Generalidad siempre han representado y representaban a los tres estamentos y, por tanto, al Reino, reconocido en el fuero 38 de las Cortes de 1510. Este fuero daba por sentado que los Diputados eran a quienes tocaba hacer las demostraciones de luto en ocasión de muertes de personas reales y de alegrías en ocasión de fiestas, con lo que les otorgaba claramente la representatividad del Reino. Para reforzar sus argumentos, los estamentos esgrimieron allí los fueros 77 de las Cortes de 1626 y 13 de las de 1645, que reconocían la representación de la Diputación en cuanto al Reino.

El memorial de los estamentos concluía con una súplica al soberano para que su lugarteniente y capitán general, presente y futuros, dispensaran el tratamiento debido a los diputados, puesto que representaban a todos los estamentos y Reino. Este memorial, datado en enero de 1647, tuvo respuesta de Felipe IV en abril de ese mismo año, comunicando a los diputados que acudiesen a dar el pésame como en las ocasiones anteriores: “se ofrescan estos pésames mismo día unos y otros, recibiendoles sin tarima y dándoles sillas”⁴³⁹.

La manifestación de condolencias discurrió con normalidad a la muerte de Felipe IV. No así con el deceso de Mariana de Austria en 1696. Su hijo el rey Carlos II comunicó la noticia a los estamentos, y no a la Diputación, indicándoles que llevasen a cabo todas las demostraciones de luto y evitasen hacer embajada para dar el pésame, por la necesidad económica del Reino⁴⁴⁰. El luto se tradujo en que los ministros del rey llevasen capas largas y faldas caídas hasta los pies el día de las honras fúnebres; a los vasallos no se les

El profesor Lluís Guia añadió otra consideración por el desplante que la ciudad hizo al virrey, conde de Oropesa, como consecuencia de las malas relaciones existentes entre ambos y el rechazo que despertaba en la capital. La ciudad de Valencia llegó a reconocer que el estamento real estaba plenamente representado por la Diputación. GUIA MARÍN, Lluís, “Procedències protocol·làries i poder polític: algunes dades sobre la conflictivitat valenciana a mitjan segle XVII”, pp. 46-49.

⁴³⁸ A.R.V. *Real Cancillería*, 539, ff. 377r-379r. Enero 1647.

⁴³⁹ A.R.V. *Real Cancillería*, 539, ff. 423r-424r. 20 abril 1647.

⁴⁴⁰ A.R.V. *Real Cancillería*, 554, ff. 95v-96r. 29 mayo 1696.

obligó, pues se daba el luto por cumplido con sus dueños.

A pesar del deseo real de que no se hiciese embajada, el estamento militar se reunió y nombró electos para acudir al virrey a ofrecer el pésame. Además acordaron que dos de los electos participarían en los actos programados por la ciudad para ofrecer sus condolencias. De hecho, los gastos ocasionados fueron aportados por el clavario del derecho de caballería, que le dio al síndico militar 100 libras⁴⁴¹. Finalmente, el estamento eclesiástico también se sumó a la iniciativa del militar⁴⁴².

4.3.3- CELEBRACIÓN DE FESTIVIDADES

En otro orden de cosas, la Diputación colaboraba abiertamente en la celebración de las festividades más importantes en la ciudad de Valencia e incluso en las de otras ciudades y villas. Destacaban claramente el día de san Vicente Mártir, patrón de la ciudad, y san Vicente Ferrer, natural de la misma ciudad. La Diputación se limitaba a pagar detalles, como antorchas de cera amarilla para sus miembros, o a preparar algún tipo de ágape para las autoridades invitadas a la casa de la Diputación, para disfrutar de la procesión o de cualquier otra actividad programada.

Uno de los elementos que utilizaba la Diputación para la celebración de diversas festividades era el armamento militar del que disponía para hacer salvas de honor o disparos de artillería para honrar el acto religioso que se tuviese que desarrollar, como ocurría en el traslado de la Virgen de la Soledad, patrona del Brazo militar.

Attés que lo primer dumenge de la Quaresma primer vinent se espera ferse una solemne procesó, en la qual desde el Palacio hon havita el senyor virrey se trasllada una santa imatge de nostra senyora de la Soledad al convent de Trinitaris Descalços, construhit prop lo portal del Temple de la present ciutat, y dita verge santíssima és patrona del estrenu Bras militar. Perçò proveheixen, delliberen y determinen que per a machor lliurament de dita festa

⁴⁴¹ A.R.V. *Real Cancillería*, 554, ff. 99r-101r. Julio-agosto 1696.

⁴⁴² A.R.V. *Real Cancillería*, 554, ff. 102v-103v. Agosto 1696.

es despare la artillería en la forma acostumbrada⁴⁴³.

Otra de las celebraciones en las que la Generalidad se volcaba era el día de san Dionisio, es decir, el 9 de Octubre, día de la conquista de Valencia por Jaime I y en la que se conmemoraba, entre otras cosas, su vuelta a la cristiandad. Se repartían cien libras entre los diputados para la celebración de esta festividad⁴⁴⁴. Pero, sin lugar a dudas, cuando era un año especial y se celebraba un centenario de esta efeméride el Reino se volcaba en los preparativos. Como en situaciones descritas con anterioridad, algo curioso y llamativo encontramos en la celebración del cuarto centenario de la Reconquista en 1638, cuando las instituciones invitadas a participar en las diferentes actividades programadas eran las que dependían directamente del rey y solamente se mencionaba una institución del Reino, la Diputación, pero para negarle su participación⁴⁴⁵.

Se vetó entonces la colocación de luminarias en las casas de los oficiales de la Diputación, lo que ocasionó la solicitud de permiso para poder participar en esta festividad, justificándose en una afirmación tan categórica como la "Deputació quant representen tot lo present Regne de vostra Magestat". En ningún momento aparecieron los estamentos ni sus electos como institución reconocida como cuerpo del Reino. El soberano respondió a esta petición, autorizando a la Diputación para participar en esta celebración, aunque limitando los gastos, como en ocasiones anteriores, a los derechos viejos y nuevos impuestos de 1604 sin tocar los novísimos de 1626⁴⁴⁶.

Las justas y torneos, como eventos públicos de cierta relevancia, nos brindan otra oportunidad para analizar el lugar que ocupaba cada uno en este contexto enmarañado. Las justas⁴⁴⁷ que se realizaban en la plaza del Mercado eran presididas desde la ventana

⁴⁴³ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3195, f. 9v. 4 febrero 1665. Siempre que la Generalidad prestaba parte de su armamento para las celebraciones religiosas y civiles, como la entrada de alguna autoridad en el Reino, exigía que fuesen devueltas en buen estado, corriesen con los gastos de limpieza de las mismas y si sufrían algún desperfecto sufragasen su reparación.

⁴⁴⁴ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 389v. Septiembre 1599.

⁴⁴⁵ Los organismos mencionados y a los que se les permitía celebrar esta efeméride con la colocación de luminarias eran: Real Audiencia, Patrimonio Real, Inquisición, Gobernador, Baile, Maestre Racional y todos los ministros y oficiales de dichos tribunales. Sólo se negaba explícitamente a los de la Diputación colocarlas, sin mencionar a ningún otro organismo del Reino. En A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 146v-148r. 21 septiembre 1638.

⁴⁴⁶ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 148r y v. 28 septiembre 1638.

⁴⁴⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 477r-478r. Año 1591.

de uno de los edificios que la circundaban por el virrey y contiguo a éste a su derecha se colocaban los diputados para presenciárselas. El problema surgió cuando el virrey decidió abandonar el lugar desde el que acostumbraba a presidir este tipo de espectáculos para salir del edificio y reubicarse en una tarima o *cadafal*. Fue entonces cuando, con mucha habilidad y aprovechándose de un conflicto interno de la Diputación⁴⁴⁸, la Real Audiencia ocupó el puesto que utilizaban con anterioridad los restantes oficiales de la Generalidad (contadores, clavaros y administradores), hecho que obligó a los diputados a presenciar la justa como personas particulares y no como correspondía al cargo que ostentaban, ya que se quedaron sin el espacio físico que les daba su preeminencia.

Ante esta situación anómala, los diputados elevaron queja formal con todas las alegaciones posibles, como que la Real Audiencia nunca tuvo lugar en justa alguna, ni siquiera en acto público que no fuesen los autos de fe, en cuya celebración los doctores se situaban a la izquierda del inquisidor y los jurados a la derecha. Del mismo modo, elevaron queja porque era una fiesta de los diputados y consideraban que no debían ser desplazados, ya que siempre estuvieron en lugar preferente cerca del virrey, incluso cuando lo visitaba uno de los principales oficiales reales como era el baile general. De igual modo no consideraron conveniente que si el virrey estaba fuera del edificio, ellos permaneciesen dentro de la casa, porque daba imagen de aislamiento. Así mismo, los diputados justificaron que en las fiestas de *corro de bous* la Real Audiencia se sentara a la derecha del virrey, porque los jurados y diputados contaban con asientos antiguos que les otorgaban ese rango protocolario. Además, como en estos eventos taurinos cualquier persona, sin necesidad de ostentar ningún cargo, podía colocarse al lado del virrey para contemplarlos, no se entendía como privilegio que la Real Audiencia estuviese allí ubicada.

Finalmente, el virrey ante la problemática suscitada decidió que los diputados abandonasen la casa donde acostumbraban a disfrutar de las justas y se colocasen en la tarima de los jueces de las mismas, y permitió que la Real Audiencia permaneciese en la tarima del resto de oficiales de la Diputación.

Cualquier situación o evento se consideraba una oportunidad de suma importancia para manifestar públicamente, en especial a la élite política del momento, qué institución era la que ostentaba el

⁴⁴⁸En aquellos días los diputados andaban en pleitos internos por la designación de los diputados del estamento real.

privilegio de representar a todos los súbditos del Reino ante el monarca. Sin lugar a dudas, los actos festivos, que habitualmente eran de gran afluencia y participación social, servían como escaparate para exhibir las fuerzas de cada uno. Esto mismo es lo que ocurrió en el torneo que se organizó para celebrar el enlace matrimonial de Felipe III en 1599 en Valencia.

Una vez declarado el enlace real como caso inopinado, de acuerdo con los fueros de las Cortes de 1585 que establecían la forma de hacerlo para contar con la cantidad económica suficiente, los diputados como *persones que representen aquell Regne*⁴⁴⁹ se hicieron cargo de organizar un torneo frente a la casa de la Diputación, lo que iba a dar a esta institución notoria publicidad al ser los diputados, como patronos de esta fiesta, el centro de atención de todos los visitantes e invitados a la boda real.

Como hemos mencionado, al considerarse caso inopinado, se reunieron tanto los miembros de la Diputación como los electos de los estamentos para tomar las decisiones concernientes a esta celebración, como la aportación que se debía realizar para los gastos del torneo, galas, tarimas, luminarias... Pero algo ocurriría relacionado con el protagonismo que los diputados querían en este evento y la más que probable queja de los estamentos, cuando el rey, a través de Diego Covarrubias, vicescanciller de la Corona de Aragón, se vio obligado a escribir a los diputados ciertas advertencias sobre el torneo, entre ellas su interés en que los electos formasen parte de la organización.

Es más, apenas dos días después de este requerimiento regio, los estamentos, debido a que "toca y ses guarda als dits elets per representar com representen tot lo dit Regne y no als diputats ni a altra persona alguna"⁴⁵⁰, continuaban reivindicando su función ante los diputados y censuraban la injerencia del conde de Benavente, lugarteniente y capitán general del Reino de Valencia, a favor de la Diputación. Incluso los estamentos se plantearon judicializar este tema, pero haría que se dilatase mucho en el tiempo y el torneo se debía realizar en breves días. Por eso decidieron, sin menoscabo de sus competencias, reducir el número de electos a dos, como se les había solicitado, para que junto a los diputados decidiesen la nominación de las personas que iban a participar y la distribución de las 30.000 libras disponibles. Fue a partir de este instante cuando

⁴⁴⁹ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 22r-24v. Enero 1599. Fueron los diputados los que recibieron la notificación, en la que se les avisaba de la decisión regia de contraer matrimonio en Valencia.

⁴⁵⁰ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 85r-87v. 17 marzo 1599.

todas las decisiones sobre la celebración del torneo y sus detalles serían consensuadas entre diputados y electos, en aspectos como la salida de los participantes, orden de las cuadrillas, colores que se podían utilizar, publicación del torneo, premios a repartir, recepción de las damas, *cadafal*⁴⁵¹...

Finalmente, y todavía más curiosa, fue, dentro de la tan recurrida ambigüedad real, la petición del monarca a los diputados para que no asistiesen al torneo como tales. Con toda probabilidad se trataba de evitar un problema con el resto de instituciones y con el protocolo a seguir o el lugar a ocupar en el propio evento. Los diputados aceptaron esta petición siempre y cuando no perjudicase a la Diputación en un futuro.

No anar ni trobarse presents en forma y tribunal de la Diputació en lo torneo (...) a hon no y haurà loch tan competent y qual convinga a la autoritat y preheminència dels senyors diputats y també porque no's dóna loch a que hi vagen los altres tribunals de la present ciutat y que sa Magestat seria molt servit de que no y anasen en la forma desus dita. E per quant dit manament és en notori perjuhí de la casa de la Diputació y officials de aquella, perçò que dita festa se fa y es gasta de béns y pecúnies del dit General per lo present Regne, lo qual representen los dits senyors diputats, en virtut del poder de actes de cort fets per les Magestats dels reys predecessors y per los tres Braços y staments del Regne en Corts Generals celebrades als regnícols de València, y axí són patrons de dita festa, considerat que en totes les festes públiques que se han tengut en la present ciutat de València los dits senyors diputats han acostumat tenir y tenen loch públich y competent per a veure aquelles (...) obeït ab gran puntualitat y reverència, dexaran de anar a la present festa e jornada (...) nols sia causat perjuhí algú als successors de ses senyories en sos drets⁴⁵².

⁴⁵¹ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 102r y v. 25 marzo 1599.

⁴⁵² A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 117v-118r. 20 abril 1599. De hecho, a la hora de pagar los gastos de los *cadafals* utilizados en el torneo, sólo encontramos los que ocuparon los torneantes y jueces. No apareció ningún *cadafal* que fuese designado para los diputados ni otros miembros de la Diputación. A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 310v-311r. 12 julio 1599.

4.4- LA AMBIGÜEDAD REGIA COMO INSTRUMENTO DE DEBILITAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEL REINO

La época Moderna fue fecunda en disputas, cuya principal intención era escenificar la posición superior de alguna institución o individuo sobre otros. Estos enfrentamientos fueron en ocasiones de naturaleza protocolaria, originados como consecuencia de la pretensión de exhibir públicamente las preeminencias de cada colectivo o sujeto. Ello ocasionó que cualquier evento oficial se convirtiese en un campo perfecto para estos altercados, escenificados ante la masa social sobre la que se pretendía influir y a la que había que mostrar el rango político y social, exponente a su vez de la representatividad y del poder. En el fondo, se trataba “de la puesta en escena de un conflicto de mayores dimensiones, cual era la tensión de poderes, latente en el seno del estado estamental”⁴⁵³.

Más allá del protocolo, el enfrentamiento, el encono y la disputa entre órganos situados en ámbitos paralelos o próximos por sus intereses y metas abrió un juego importante en la política del momento. Sin lugar a dudas, desde la década de los sesenta del siglo XVII hasta 1707 fue un tiempo de conflictos constantes entre los miembros de la Casa de la Diputación y las diferentes Juntas estamentales en torno a la cuestión de a quién correspondía con mayor propiedad la representatividad del Reino. Son los años en que los investigadores actuales han encontrado mayor número de enfrentamientos entre ambos organismos por cuestiones tan diversas como los títulos utilizados entre ellos o la colocación de las armas e insignias del Reino en una embajada o en los arrendamientos de los derechos de la Generalidad.

Ello obligó al monarca a intervenir, en muchas ocasiones con una ambigüedad sin límites, con la finalidad de mantener un Reino debilitado ante la ausencia de un organismo fuerte y capaz de ser la única voz respetada del territorio ante las cada vez más frecuentes injerencias regias. Como ha señalado en distintas ocasiones la profesora Emilia Salvador, la postura de la Corona era la de conservar la división de fuerzas entre aquellos organismos que se autocalificaban como representantes y defensores del Reino. La

⁴⁵³ CALLADO ESTELA, Emilio, “Seis mulas para fray Pedro de Urbina. Un conflicto de preeminencias entre el arzobispo de Valencia y la Corona en el siglo XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 29 (2003), pp. 179-180.

actitud de la Corona frente al dualismo Generalidad/Juntas estamentales fue deliberadamente ambigua, contribuyendo con ello a debilitar la posición de sus potenciales opositores. Desde la perspectiva del monarca era preferible contar con dos interlocutores que se auto-declararan representantes de los regnícolas y que, además, consumían parte de sus energías alimentando su propia rivalidad. Esta indefinición favorecía al poder regio que, fuera de los escasos períodos de celebración de Cortes, no tenía que enfrentarse con un único poder cohesionado y de sólida base legal⁴⁵⁴. Esta dispersión se afianzaría, además, con el paso del tiempo por la proliferación de Juntas encargadas de cuestiones concretas.

Esta idea queda muy bien reflejada en el siguiente documento del año 1683 para la aprobación de un nuevo impuesto sobre el vino, que solicitó la ciudad de Valencia en 1675, en el que entre la discusión por este nuevo impuesto se dejó entrever el tema en cuestión sobre la representatividad de unos u otros o de ambos a la vez.

Haviendo propuesto (la Ciudad) a su Magestad diferentes papeles con diversidad de medios y arbitrios para justificación de la pretención, y con igual oposición se ha contradicho todo por las dos representaciones del Reyno, que hay de los estamentos y la Diputación, en cuya materia en tantos años y tan repetida de tantas instancias no ha sido su Magestad servido tomar resolución alguna. Muy por extenso satisficieron los eletos de los estamentos y la Diputación con papeles distintos que por memoriales dieron a su Magestad⁴⁵⁵.

La lectura completa del documento al que pertenece el párrafo anterior nos permite, de manera indirecta, comprobar cómo en el último cuarto del siglo XVII se daba por hecho que la representatividad del Reino recaía sobre las dos instituciones. Es más, en este caso se reconoció explícitamente la doble representatividad de estamentos y Diputación y, por otro lado, se lee entre líneas, que aunque trabajasen de manera separada, presentando cada una sus memoriales o informes, cuando el asunto a tratar era de gran relevancia para el Reino, como la aprobación de una nueva carga fiscal, las dos llegaban con mucha frecuencia a una misma conclusión.

⁴⁵⁴ Estas ideas fueron expuestas por la profesora Salvador Esteban en varias de sus obras como “Las juntas de estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción”, p. 374 y en “Las Cortes de Valencia y las Juntas de Estamentos”, pp. 148-149.

⁴⁵⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, f. 124r y v. Agosto-septiembre 1683.

Resulta necesaria aquí la referencia a conclusiones aportadas por diversos autores sobre conflictos acaecidos en las últimas décadas del siglo XVII y primera de la centuria siguiente, que nos muestran esta rivalidad política entre ambas instituciones y la postura regia frente a estos enfrentamientos. Sirvan como ejemplo el episodio de 1665 estudiado por la profesora Emilia Salvador, el de 1673 por el profesor Rafael Benítez, el de 1707 por la profesora Sylvia Romeu (en estos tres se sigue una ordenación cronológica), además del memorial de 1696-1697, como aportación propia.

4.4.1- MEMORIAL DE 1665

El asunto principal de una embajada, que acabaría provocando la redacción de un memorial en 1665, fue evitar que el marqués de Astorga y San Román, virrey de Valencia, abandonase su cargo al ser nombrado por Felipe IV embajador en Roma. Pretensión que no lograron de la regente doña Mariana, puesto que el rey falleció ese mismo año y el marqués de Astorga tuvo que desplazarse a Roma como embajador, siendo sustituido en Valencia por el marqués de Leganés, sin respetarse tampoco el tiempo de interinidad que había solicitado el Reino para no quedarse en ningún momento sin representación virreinal.

De inmediato este asunto principal dio paso a la segunda polémica, recogida en ese memorial; venía suscitada por la negativa de Felipe IV, unos años antes, a otorgar el título de señoría al embajador designado por los electos de los estamentos tomando como base un informe del Consejo de Aragón. Dicho informe del Consejo de Aragón señalaba que sólo correspondía el título de señoría a los embajadores enviados por los diputados. Para tomar tal decisión, el Consejo se había basado en una consulta realizada en su día a propósito del tratamiento a dispensar a un embajador catalán, llegado a la Corte con la finalidad de expresar la obediencia del Principado a la Corona tras la sublevación de 1640. Con ese antecedente, el soberano decidió dar al embajador valenciano el tratamiento de merced y no el de señoría, en un principio.

La réplica del embajador valenciano, el canónigo Guerau, a la argumentación del Consejo de Aragón se basó en “el orden distinto de Gobernación que ay en Valencia, del que ay en Aragón y

Cataluña, pues en estos dos Reynos los diputados tienen fuera de Cortes inmediata representación del Reyno, y no los estamentos y sus electos representan Reyno”⁴⁵⁶.

No obstante, el embajador Gaspar Guerau de Arellano, designado por la Junta de estamentos, reconoció que dos de las funciones de los estamentos como representantes del Reino eran compartidas con la Diputación: las declaraciones de casos inopinados y el nombramiento de embajadores⁴⁵⁷. Marcaba, sin embargo, una cierta preeminencia de los estamentos sobre la Diputación, alegando que eran ellos los que representaban al Reino fuera de Cortes y, por tanto, el embajador nombrado para la ocasión por la Junta y no por los diputados, era merecedor del título de señoría. Es más, Guerau continuó afirmando: "...sin poder nombrar por sí embaxador, como la misma Diputación lo confiessa; pues en una ocasión que le nombró de hecho, se dudó de su admisión, y está en litigio, si han de ser a sus expensas precipuamente los gastos de la embaxada..."⁴⁵⁸ Seguidamente, Guerau indicó que el único organismo que se opuso a la aprobación del título de señoría para los embajadores que provenían de los estamentos del Reino de Valencia fue el Consejo de Aragón, mientras se esforzaba en convencer que la realidad valenciana era diferente a la de los dos territorios vecinos.

El papel que jugó Guerau, como defensor de los estamentos frente a la Diputación, hizo que pretendiera justificar la preeminencia de aquéllos en cuestiones lo suficientemente dudosas y apoyándose en argumentos poco sólidos como las diferentes juntas creadas, los títulos distintos con los que se dirigía el rey a estamentos y a diputados o las visitas que a las autoridades reales hacían los estamentos o sus electos para concluir que eran ellos los auténticos representantes del Reino, menospreciando las funciones

⁴⁵⁶SALVADOR ESTEBAN, Emilia, "Un ejemplo de pluralismo institucional en la España Moderna. Los Estamentos Valencianos", *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Las Palmas, 1995, p. 357.

⁴⁵⁷Estas eran las dos únicas funciones que Gaspar de Guerau reconocía a la Casa de la Diputación como Reino, pero con la participación de los estamentos. Eso sí, colocaba a los diputados en posterior lugar y asiento, a excepción de los casos de hacienda pública.

⁴⁵⁸ En este punto Guerau de Arellano afirmó que la Diputación no contaba con la capacidad para nombrar embajador por sí misma, cuando hemos estudiado en el apartado de embajadas que la Diputación era suficiente para enviarlas al rey o a cualquier otro oficial, cuando el asunto a tratar concernía al buen funcionamiento interno de la Generalidad o a temas más amplios. Sin embargo, como también hemos podido comprobar, durante las primeras décadas de su reinado, Felipe IV tuvo que apercebir a los estamentos por enviar embajadas sin cumplir el procedimiento establecido en las Cortes de 1564 y 1585, básicamente, en lo concerniente a la participación de la Casa de la Diputación en la elección de embajadores.

de los miembros de la Diputación.

Por último, conviene señalar que durante los años 1684 y 1685 Gaspar Guerau de Arellano fue diputado por el estamento eclesiástico y como tal firmó cartas y escritos al rey Carlos II, en los que reivindicaba cuestiones a favor del Reino en ámbitos tan diversos como el comercio o la ocupación de cargos vacantes, con una evidente inclinación hacia la Generalidad⁴⁵⁹.

4.4.2- MEMORIAL DE 1673

De gran interés para nuestro trabajo es el estudio realizado por el profesor Rafael Benítez sobre la embajada del marqués de Benavites, que en el año 1673 le llevó a la Corte en Madrid para solucionar un caso inopinado surgido por un conflicto jurisdiccional entre instituciones destacadas, como la Monarquía, la Real Audiencia de Valencia y la Orden de San Juan. Pero el asunto principal de esta embajada es lo que menos nos interesa en estos momentos; el detalle de lo que ocurrió durante su estancia en Madrid nos introduce de pleno en el tema de nuestro trabajo, que es la representación del Reino por parte de los estamentos o de la Diputación fuera de Cortes. En resumen, era el derecho que el marqués de Benavites, como embajador elegido por el Reino, reclamara para colocar el escudo de armas del Reino en la puerta de la casa donde se hospedaba durante su estancia en Madrid. Fue en este preciso instante cuando surgió la polémica acerca de la representatividad del marqués de Benavites, en la que tuvo que tomar parte tanto la Monarquía como el Consejo de Aragón.

El argumento con más peso utilizado en la defensa de la pretensión del embajador fue la falta de obligatoriedad en el Reino de Valencia de ser diputado para poder ser embajador, como ocurría en Cataluña y Aragón, donde la calidad de diputado era imprescindible para representar a su respectivo territorio. Además insistía el memorial que en Cataluña y Aragón, una vez concluidas las Cortes, los Brazos no tenían la posibilidad de reunirse y era la

⁴⁵⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, f. 208r. 5 diciembre 1684 y f. 215v. 24 abril 1685. Con estos escritos de Gaspar Guerau comprobamos cómo actuó en cada momento según sus intereses personales, defendiendo a quien correspondiese, según su situación o cargo que desempeñase.

Diputación la encargada de representar a su territorio y, por tanto, la máxima autoridad. Por el contrario, en Valencia los estamentos tenían la facultad de reunión fuera de Cortes y en ellos o sus electos recaía la representación del Reino⁴⁶⁰.

Conforme avanzaba el memorial, las expresiones se hacían más tajantes, hasta el punto de señalar a los diputados como meros administradores de las rentas y bienes de la Generalidad para pagar sus cargas y censos. El marqués de Benavites ocultó intencionadamente la necesaria intervención de los diputados en el nombramiento de embajador, limitándose a mencionar los poderes, instrucciones, cartas de creencia y libramientos de gastos de todo lo relacionado con el envío de una embajada, cuando era un procedimiento mucho más amplio. De todos modos, estas cuestiones que achacaba a los estamentos o electos en el envío de una embajada eran fácilmente discutibles, ya que todas ellas eran también asumibles por los diputados. Finalizaba el memorial aludiendo a que la Diputación era “una comunidad y porción inferior que salió del Reino”⁴⁶¹ e insistía en la diferencia de gobierno en los tres territorios de la Corona de Aragón. Por tanto, el embajador valenciano debía gozar de las prerrogativas del cargo fuese o no diputado. Para concluir acababa de forma ritual, recordando la fidelidad y servicios del Reino de Valencia.

Este memorial fue remitido al Consejo de Aragón para su dictamen, pero la división en el parecer de sus miembros fue altamente visible. Algunos de ellos afirmaron que “la representación de aquel Reyno reside en los tres estamentos que lo componen, así en Cortes como fuera dellas, y no en la Generalidad o diputados”,

⁴⁶⁰ BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael, “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes: La embajada del marqués de Benavites y las armas del Reino (1673-1674)” *Saitabi* n° 60-61 *Homenatge a la professora Dra. Emilia Salvador Esteban*, Valencia, Universidad de Valencia, 2010-2011, p. 309. “Y aunque se oponga que en el Marqués embajador no concurre el ser diputado, como sucede en los ejemplares de Aragón y Cataluña, que nombran embajadores a personas en quienes se halla siempre la calidad de ser diputados, que tiene la viva representación de los mismos Reynos, aun sin la circunstancia de que sean elegidos embajadores (...) En todas estas tres Coronas se compone el Reyno y voz común de cada una de ellas de los tres Braços, eclesiástico, noble y popular, que en Valencia llaman estamentos, y al noble y popular se les dan los títulos de militar y real. En Aragón y Cataluña no concurren los Braços sino en ocasión de Cortes, precediendo convocación, según la formalidad de sus Fueros, y disueltas, los diputados tienen fuera de ellas inmediata representación del Reyno, que transfiere en ellos toda su autoridad, y pueden obrar todo aquello que pudieran hazer los tres Braços estando juntos... Al contrario en Valencia, donde convocadas las Cortes o fenecidas, siempre permanecen los estamentos y sus electos con representación de Reyno, como lo declaró su Magestad, que aya gloria”.

⁴⁶¹ BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael, “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes...”, p. 310.

constituidos en 1379, y cuyo poder se limitaba a cobrar el servicio concedido por los estamentos al rey; mientras que los estamentos ostentaban la representación del Reino “ no solo para el efecto de conceder servicios sino para defender el Reyno, suplicar reparo de contrafueros y todas las demás funciones de obsequio, como dar norabuenas en sucesos prósperos, pésames en los adversos y todo lo demás que el Reyno se le offreze con los señores reyes o sus virreyes”⁴⁶². Afirmaciones todas ellas rebatidas en diferentes capítulos de este trabajo. De hecho, el memorial no contemplaba la evolución de las funciones de la Diputación desde su creación. Entre ellas, la participación de los miembros de la Casa de la Diputación en la declaración de casos inopinados o envío de embajadas para la defensa de los fueros previamente a las Cortes de 1645, momento del origen de la Junta de Contrafueros. Pero a pesar de la existencia de esta Junta, la Diputación continuó participando en la declaración de casos inopinados y en la elección y envío de embajadas, cumpliendo con las funciones aprobadas en las Cortes de Felipe II. Al igual que ocurría a la hora de felicitar por sucesos positivos o dar el pésame en momentos desagradables, situaciones en las que las Cortes de 1510 establecieron que fueran los diputados los responsables de desempeñar esta tarea con una cantidad económica determinada sin participación de los estamentos o electos.

Frente a los que así opinaban, la mayoría del Consejo de Aragón se manifestó en contra de acceder a la pretensión del marqués. Sólo a los diputados y a los jurados de las tres capitales se les permitía poner armas en sus puertas. Para la mayoría del Consejo de Aragón la representación del Reino de Valencia fuera de Cortes correspondía, al igual que en los otros territorios peninsulares de la Corona aragonesa, a los diputados, porque existía fuero que expresamente así lo recogía⁴⁶³. Para estos miembros del Consejo de Aragón los electos representaban al Reino, aunque no fuese de manera tan plena como cuando estaban reunidos en Cortes, mientras

⁴⁶² BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael, “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes...”, pp. 310-311. De hecho, el memorial, aún queriéndole dar mayor protagonismo a los estamentos, reconocía el papel que jugaba la Diputación en el nombramiento de embajador: “Y si es caso de embiar persona a los pies de vuestra Magestad, ha de venir en ello la Cassa de la Diputación, con que en el nombramiento del Marqués concurre la autoridad de los estamentos, por medio de sus electos, y el consentimiento de los diputados y toda la Cassa”. Con toda seguridad, implicando a los diputados en la elección se pretendía favorecer su reivindicación ante el Consejo de Aragón.

⁴⁶³ Hace mención al fuero 77 de 1626 cuando reconocía que la Diputación estaba compuesta por miembros de los tres estamentos y que sus funciones no eran solo las de conservación y distribución de la hacienda del Reino, sino mostrar el desconsuelo o alborozo del Reino en los malos o buenos sucesos de la Monarquía.

que el papel de los diputados valencianos era semejante al de los catalanes y a ellos correspondía colocar el escudo de armas. De hecho, a la embajada del señor de Borriol -antecedente citado en su argumentación por el marqués de Benavites-, se le obligó a retirar las armas y, a pesar de ello, el marqués seguía justificando que “en Valencia siempre están sus estamentos con la universal representación de Reyno y limitada la de los diputados para el ministerio que exercen, deven ser preferidos los electos de los estamentos a los diputados en la prerrogativa de poner armas sus embaxadores”.

El grupo de consejeros pro-Diputación no solamente valoró la antigüedad para emitir su informe sino que también hizo hincapié en algo muy socorrido como era la novedad, ya que nunca los electos habían pretendido colocar las armas del Reino, porque le correspondía a la Diputación por ser institución más antigua. Además, concretaban, que en el caso de embajadas, los diputados por sí solos podían realizarlas, pero los electos no lo podían hacer sin la aprobación de los diputados, según recogían las Cortes de 1585⁴⁶⁴. Es conocido que para declarar caso inopinado en primer lugar debía aprobarse *nemine discrepante* en una junta de 25 electos del estamento militar para después ser dictaminada por una comisión de electos estamentales y miembros de la Diputación.

Sin embargo, la Junta de Contrafueros aprobada en las Cortes de 1645 solo requería de la mayoría de cada uno de los estamentos, sin tener voz ni voto los diputados para declarar la violación de algún fuero. Algo que no ocurría en la posterior elección de embajador, donde participaban y votaban en número igual electos y miembros de la Diputación. Por tanto, el marqués de Benavites como embajador también fue elegido por los diputados, según indicaba el fuero 18 de las Cortes de 1645⁴⁶⁵.

⁴⁶⁴ Es importante recordar en este sentido la polémica surgida a principios del reinado de Felipe IV, cuando prohibió que se le enviaran embajadas sin seguir los procedimientos determinados, es decir, con la reunión y acuerdo entre electos y miembros de la Casa de la Diputación, ya que hubo embajadas solo de los electos sin el consentimiento de la Generalidad. Reconoció las embajadas que se hicieron en el reinado de su padre y en el suyo hasta la fecha, pero a partir de entonces impidió que se siguieran llevando a cabo sin cumplir lo establecido.

⁴⁶⁵ “Hajen (síndics i electes dels tres estaments) de donar al lloctinent general de vostra Magestat, que estarà en lo present Regne, los deu dies acostumats per a reparar y revocar los dits contrafur o contrafurs, actes de cort, privilegis, ussos y bons costums; y si dins dit termini no ho farà, hajen per si mateixos y ab la casa de la Diputació, segons se ha acostumat nomenar y embiar embaixador o embaixadors a vostra Magestat per a suplicar-li sia servit reparar lo fet proceït o declarat contra dits furs...” GUÍA MARÍN, Lluís, *Cortes del Reinado de Felipe IV (II). Cortes Valencianas de 1645*, Valencia, Universidad de Valencia, 1984, p. 216.

Finalmente, el propio Consejo de Aragón, formado por experimentados letrados, fue incapaz de encontrar una solución a este problema sobre en quién recaía la representación del Reino fuera de Cortes, como demostró el resultado de los propios memoriales, donde los estamentos acabaron reconociendo que los diputados también representaban al Reino en igualdad de condiciones en los casos inopinados y en el envío de la embajadas al rey, y no solamente en la recaudación y administración de las generalidades. En definitiva, esta polémica quedó sin zanjar, puesto que se evitó entrar en conflicto con ninguna institución allí representada y, considerando que éste no fue el motivo principal de la embajada y que se estaba alargando demasiado en el tiempo, se decidió darla por finalizada. Una vez más se mostró la ambigüedad por parte de la Monarquía a la hora de decidir a qué organismo correspondía con mayor propiedad la tan ansiada representación entre Cortes.

Sin embargo, al año siguiente de esta embajada del marqués de Benavites, el Reino mandó otra encabezada por el muy recurrido Gaspar Guerau de Arellano, nombrado por la Diputación y por los estamentos como establecían los fueros. Del mismo modo que la anterior, esta embajada de 1674 pretendió colocar las armas del Reino sobre la puerta de la casa donde se hospedaba el embajador, hecho que provocó que la reina Mariana se dirigiese al conde de Paredes, lugarteniente y capitán general del Reino de Valencia, para que especificase de nuevo a quién le correspondía la representación de este Reino, con la única intención de honrarlo de igual modo que a Aragón y Cataluña. Pero debido a la contradicción existente entre diputados y estamentos sobre fundar cada gremio a su favor la principal representación del Reino, se suspendió tomar la regia resolución.

Fue entonces cuando este nuevo episodio experimentó un cambio importante, ya que tanto los diputados como los estamentos reconocieron que a la hora de nombrar embajador concurrían en igualdad de votos y, por consiguiente, residía en el embajador la primera y principal representación del Reino, consideración que deliberaron conjuntamente y aparcaron las diferencias que tenían tanto unos como otros y que ocasionaban la desunión entre ambas instituciones. Por lo que decidieron de manera uniforme solicitar al rey que todos los embajadores del Reino nombrados conforme marcaban los fueros fuesen dignos de ese honor.

Finalmente el rey falló del modo siguiente, ofreciendo

superioridad a los miembros de los estamentos:

He resuelto que así don Gaspar Guerau de Arellano, como a los demás que embiare ese Reyno en adelante, que fueren según los fueros de él nombrados legítimamente por la casa de la Diputación y por vosotros (estamentos) en quien consiste la verdadera representación de Reyno y fuesen del cuerpo de los estamentos como lo es don Gaspar, se les conceda la liscencia referida para poner las armas del Reyno sobre la puerta de la casa donde vivieren en esta Corte, como tienen los de Aragón y Cataluña y lo ha executado don Gaspar, y que a los demás embiados que no fueren del cuerpo de los estamentos no se les permita el usar de esta prerrogativa⁴⁶⁶.

4.4.3- MEMORIAL DE 1707

Posiblemente una de las fuentes que más información nos facilita sobre la cuestión que estamos tratando es el conocido Memorial de 1707, estudiado por Sylvia Romeu, que surge como reivindicación de los diputados al archiduque Carlos por haber reconocido a los estamentos los privilegios de grandeza y cobertura. Ambos privilegios fueron solicitados por los diputados inmediatamente después, basándose en que ellos eran los auténticos representantes del Reino entre Cortes, y que pocos meses más tarde también les fueron otorgados⁴⁶⁷ a raíz del informe presentado por el doctor Juan Bautista Llosá, atribuyéndose, junto con los electos, la representatividad del Reino. El archiduque Carlos tomó en consideración sus argumentos y lo concedió; lo que originó, el 2 de marzo de 1707, una nueva visita de los diputados en agradecimiento. Y no sería la última, pues la Diputación asistió también al besamanos real celebrado el 6 de marzo⁴⁶⁸.

Los diputados asumieron en este documento no la única pero sí la principal representación del Reino, reconociendo así que también existían otros organismos, como las Juntas estamentales, con

⁴⁶⁶ A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 648, doc. 18, 14 junio 1677.

⁴⁶⁷ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3278, 2ªmano, ff. 25r-30r, 1 febrero 1707. Los diputados aragoneses recibieron el título de Grandeza de manos del archiduque Carlos el 14 de febrero de 1707 en igualdad con el privilegio que disfrutaban las autoridades castellanas.

⁴⁶⁸ VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *Fidelidad, guerra y castigo*, Valencia, Universitat de València, 2016, p. 54.

carácter representativo, pues aunque los Brazos solo se reunían bajo convocatoria de Cortes, “no pudiendo estar los Brazos juntos, les representan los deputados nombrados en Cortes, con todo aquel poder que tienen participado, por concesión de la Corte o por fuero expreso”⁴⁶⁹. Incluso existía el capítulo 314 del Brazo real de las Cortes del año 1626, mediante el que dicho estamento solicitaba autorización al rey para poder juntarse fuera de Cortes con la intención de supervisar la ejecución del cobro del servicio económico aprobado en esta asamblea legislativa⁴⁷⁰.

A continuación, en este memorial encontramos la defensa de la representatividad de los diputados fuera de Cortes, ya que por su delegación ostentaban todo poder y representación. Se enumeraban casos, la mayoría compartidos con los estamentos, en los que los diputados conservaban sus funciones como: la declaración de casos inopinados, la elección de embajador, el título de señoría, cuestiones protocolarias como el uso de cortinas, escudos de armas, maceros; cobro y administración de los derechos, recibimiento a las autoridades reales cuando entraban en el Reino o defensa del territorio y costa, manteniendo el ejército necesario, el armamento, edificios y fortificaciones.

Un fragmento de este memorial resume la opinión que tenían los diputados sobre ellos mismos:

La representación del Reyno la tienen los deputados propísimamente, porque como va dicho, deven elegirse dos de cada Braço, que son los que representan el Reyno, tienen la representación en lo concerniente a derechos nuevos, y hacen los arrendamientos; y aunque ay Junta separada para el cuidado de la Costa, no se les confirió la libre administración, como a los deputados; tienen también la intervención coigual con los eletos de los tres estamentos para la declaración de los casos inopinados y nombramiento de embaxadores, sin que los estamentos en lo

⁴⁶⁹ ROMEU ALFARO, Sylvia, “Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V”, *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, p. 553. Esta autora llegó a la conclusión de que la representación del Reino no recaía en un solo organismo, sino que en ocasiones se debía más a circunstancias del momento que al cumplimiento de una norma o costumbre impuesta al respecto. *Ibidem*, p. 554.

⁴⁷⁰ “Suplica a vostra Magestat lo dit estament real, sia servit de provehir y manar, que acabades les present Corts en la present vila de Monçó, lo dit estament real se pug a juntar en la ciutat de València per a poder allí saber y tenir noticia de les coses que se aniran resolent en la junta dels elets dels tres estaments que tindran sobre la execució dels arbitres per al servici de vostra Magestat y advetir lo quels pareixera segons les coses que se aniran tractant”. DE LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *Cortes del Reinado de Felipe IV (I). Cortes Valencianas de 1626*, Valencia, Universidad de Valencia, 1973, p. 182.

concerniente a los fueros ni en otras dependencias tengan autoridad legal para cosa alguna sin intervención de los diputados, aunque es así, que en Cortes se destinó Junta especial contrafueros nombrando los electos en las del año 1645 pero ni aun esta circunstancia les falta a los diputados, porque si bien por el capítulo 59 de las Cortes del año 1585 se ordenó que los diputados deviesen poner en la tabla de Valencia 300 libras siendo requeridos por los síndicos de los estamentos, que sirviessen para la defensa de los fueros, es innegable toca ésta a los diputados, y así se observa en Aragón y Cataluña⁴⁷¹.

4.4.4- MEMORIAL DE 1696-1697

A finales del siglo XVII encontramos otro episodio de enfrentamiento entre la Diputación y los electos de los tres estamentos, concretamente la Junta de la Costa, por la utilización de las armas e insignias del Reino en la Lonja, donde se procedía al arrendamiento de los derechos nuevos para sufragar los gastos de la defensa del litoral valenciano. Pero el origen de este conflicto no se sitúa en la ostentación de los símbolos. Ésta fue la excusa para desviar la atención de otra cuestión todavía más importante cual era la denuncia en 1695 de los electos contra los diputados por el incorrecto funcionamiento de estos arrendamientos a consecuencia de la gran cantidad de dinero debido por los arrendadores de los derechos nuevos y del real de la sal. Además, los síndicos de la Generalidad autorizaron unas fianzas poco adecuadas que, como resultado, provocaron que no se pudiese abonar la paga a los soldados⁴⁷². A raíz de esta denuncia de 1695, Carlos II ordenó al año siguiente a Mateo Rodrigo, oidor de la Real Audiencia Civil de Valencia, que iniciase una investigación de lo sucedido con la ayuda de todos los ministros y oficiales del Reino, bajo sanción de mil florines de oro de Aragón para los que no prestasen su colaboración.

Posiblemente fuese este el motivo por el que los diputados y resto de oficiales de la Diputación se vieron obligados a actuar y crear una cortina de humo, que consiguiese ocultar esta situación de mala praxis administrativa y desviar la atención regia hacia otro

⁴⁷¹ ROMEU ALFARO, Sylvia, “Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V”, p. 557.

⁴⁷² A.R.V. *Real Cancillería*, 554, f. 69r y v. 10 abril 1696.

lado. Fue, sin duda, la verdadera causa por la que los diputados denunciaron en diciembre de 1695 ante las autoridades competentes que los electos estaban utilizando las armas del Reino en la Lonja cuando no les pertenecía esa prerrogativa.

Pero, antes de analizar y profundizar en la documentación que este conflicto nos aporta, puede resultar útil detallar un listado con todos los memoriales y resoluciones que se fueron presentando para no perder el hilo de los hechos entre tantos documentos diferentes:

- 1º memorial de los diputados.
- 1º memorial de los electos de la Costa.
- 1º informe del fiscal.
- 1º informe del virrey con ayuda de la Real Audiencia, solicitado por el rey.
- 1ª decisión de Carlos II.
- 2º memorial de los diputados.
- 2º memorial de los electos de la Costa.
- 2º informe del fiscal.
- 2ª decisión del monarca.
- 1ª reunión conjunta de los electos de los tres estamentos nombrados para este asunto y, como conclusión de esta reunión, la presentación de su 1º memorial.
- 3º informe del fiscal.
- 3ª decisión del rey.
- 1º informe del Consejo de Aragón.
- 4ª y definitiva decisión de Carlos II.

Entrando en materia y siguiendo el orden de la lista anterior, en primer lugar, se encargó tanto a los diputados como a los electos de la Costa que redactasen sendos memoriales, donde plasmaran las razones que les llevaron a utilizar las armas, por un lado, o a prohibir tal uso, por otro, y hacerlos llegar al rey y al duque de Montalto, miembro del Consejo de Estado y presidente del Consejo de Aragón en diciembre de 1696.

En el primer memorial los diputados argumentaron, para negar la utilización de las insignias del Reino a los electos, que desde tiempo inmemorial los diputados contaban con el uso de las armas de los tres estamentos. Antigüedad y legitimidad en el uso de las armas que no necesitaba contar con el título oportuno, debido a que era un derecho avalado por costumbre antiquísima y adquirido sin ninguna protesta por parte de los electos ni de los propios estamentos. En

cuanto a la legitimidad, señalaban que dependía de una mayor dignidad y, entre iguales, la decidía la antigüedad. En este aspecto los diputados alegaron su creación en 1376, mientras que la Junta de la Costa debía su nacimiento a las Cortes de 1552. En consecuencia la antigüedad correspondía a los primeros, hecho que ocasionó que los diputados consideraran como una perturbación y usurpación el uso de las armas por parte de los electos, al igual que cualquier novedad era contraria a lo establecido, puesto que en 140 años que tenía la Junta de la Costa, nunca intentaron tal pretensión. Además, los diputados insistían en que si se concedía ese derecho a los electos de la costa se debería proceder del mismo modo respecto a las otras juntas de electos, lo que vulgarizaría este honor y perdería importancia.

Respecto al primer memorial que entregaron los electos, incidían en que podían utilizar las armas porque eran de los tres estamentos y, por tanto, del Reino, y no tenían inconveniente en que las usasen los diputados, con la condición de que en momentos de incompatibilidad solamente las utilizaran ellos, ya que eran los mismos estamentos y de ellos dimanaba la Diputación. En este memorial reconocieron que también procedían los electos de los estamentos, colocándose en el mismo nivel que los diputados a los que pretendían desprestigiar. Los electos argumentaron que ya utilizaban desde antiguo las armas en la sala donde se reunían, en la artillería que necesitaban, en las torres, fortalezas y castillos que vigilaban, en las banderas de los tercios que enarbolaban o en los sellos que plasmaban en todos sus correos. Además, consideraban que la lonja de contratación era un lugar muy visitado y frecuentado, por lo que creían conveniente decorarlo con las cortinas y armas del Reino. Al mismo tiempo, reconocieron que llevaban sin ponerlas mucho tiempo y justificaron la novedad de usarlas ahora para corregir lo malo y mejorar lo bueno. Los electos reconocieron que los diputados tomaron como propias las armas de los estamentos el 11 de octubre de 1496 sin protesta por parte estamental y no entendieron por qué los diputados dos siglos después se oponían a que los electos pudiesen utilizarlas. Como argumento de la defensa, compararon el asunto con la aprobación del fuero 165 de las Cortes de 1585, cuando se eligió a un tercer portero ordinario (antes sólo había dos) para que llevase las mazas con las armas de los tres estamentos utilizadas desde 1496.

Y perquè los deputats representen los tres estaments, y dos porters ordinaris no podien igualment servir als deputats, ni portar les tres maçes que acostumen portar davant dels dits deputats ab les armes

de la Deputació, ab molta justa rahó fonch ordenat quey hagués tres porters ordinaris.

Y cascú de dits porters porta la maça de son estament ab les armes que determinaren los deputats en 11 de octubre del any 1496.

Los senyors deputats provehiren que sien mudats los segells de la Deputació, çò és, les armes de la Verge Maria enmig e sant lordi per lo Bras militar a la part dreita e a la part esquerra lo senyal reyal per les ciutats e viles de tot lo present Regne. E axí mateix provehiren en la dita forma fossen mudats les armes dites sobre lo portal major de la casa de la Deputació, e sobre los portals de les cases hon se cull los drets del General del tall, de la mercaderia en la present ciutat e a la casa a hon habiten les guardes en lo grau de la mar de la present ciutat⁴⁷³.

El estamento real utilizaba una maza de la Ciudad y fue el motivo por el que el fuero 116 de las Cortes de 1626 aprobó que los otros dos estamentos llevasen las mismas insignias que los diputados. Entonces se decidió que la Diputación pagase la misma cantidad a los porteros de los estamentos eclesiástico y militar para llevar las mazas pequeñas de la Diputación, siempre y cuando los estamentos o sus electos se juntaran o saliesen en embajadas, visitas y otros actos públicos, puesto que el mismo fuero establecía que “a la auctoritat dels estaments pertany portar los seus ministres dites insígnies, escut com són los qui verdaderament representen lo Regne, del qual promana la Diputació”⁴⁷⁴.

De hecho, esta cuestión provenía ya desde la celebración de las Cortes de 1585, cuando los síndicos de los tres estamentos solicitaron a los diputados poder utilizar las mazas y su correspondiente vestimenta durante el desarrollo de las Cortes⁴⁷⁵. Los diputados dudaron en aceptar esta petición, ya que no estaba aprobada en ningún acto de corte y, por tanto, se consideraba novedad nunca practicada. Pero finalmente reconocieron que los estamentos eran los que representaban la Generalidad de este Reino (imagino que se referirían durante la celebración de las Cortes) y enviaron a dos porteros, uno ya residente en las Cortes y el otro que transportaba las ropas y mazas solicitadas, quienes junto al portero

⁴⁷³ MORA DE ALMENAR, Ramón, *Volum e recopilació de tots los furs e actes de Cort que tracten dels negocis e affers respectants a la Casa de la Deputació y Generalitat de la Ciutat y Regne de València*, Valencia, 1625, pp. 322-323. Este autor finalizó su racionamiento del siguiente modo: “Y axí és forçós y en sa manera necessari lo haver de declarar lo just títol e causa que han tengut y tenen los deputats per a fer portar davant de si les maces com a insígnies de son ofici”.

⁴⁷⁴ DE LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *Cortes del reinado de Felipe IV (I)*..., p. 65.

⁴⁷⁵ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 372r-374r. Junio-julio 1585.

del brazo militar cumplieron con tal función. Al mismo tiempo, los diputados requirieron a los estamentos que, aprovechando la celebración de las Cortes, clarificasen este aspecto para ocasiones futuras; pero como hemos referido en líneas anteriores, no fue hasta las Cortes de 1626 cuando se aprobó por fuero.

Es necesario recordar que el gobernador de Valencia en 1481 prohibió a los diputados poder llevar mazas. La reacción de éstos fue acudir a Fernando II y a la administración de justicia para reivindicar los derechos adquiridos. Finalmente, por sentencia de 7 de diciembre del mismo año se dio la razón a la Diputación. Del mismo modo que se puso en duda en 1481 la utilización de las mazas por parte de los diputados, en 1696 tuvieron la necesidad los electos de argumentar su pretensión con diversas justificaciones, algunas de ellas contradictorias con los principios defendidos, pero que en la práctica iban encaminadas a fortalecer la unión entre estamentos y electos para demostrar que eran un mismo cuerpo. Y con esa intencionalidad hicieron referencia en su primer memorial de 1696 a que los estamentos ostentaban la mejor representación del Reino fuera de Cortes, ya que el rey pedía los donativos a los estamentos fuera de los períodos legislativos; que la defensa de los fueros había recaído en los estamentos hasta que en 1645 se aprobó la Junta de Contrafueros; el rey anunciaba a los estamentos cualquier visita al Reino y, en suma, todos los honores y preeminencias eran de los estamentos... Incluso les recordaron a los diputados el papel que jugaron los estamentos y sus electos para que recibiesen el título de señoría por las Cortes y fuesen recibidos por el virrey con motivo del fallecimiento del príncipe Baltasar Carlos.

Los electos en su memorial comparaban la representatividad de los diputados valencianos con las de sus homólogos de otros territorios, descartando para los valencianos cualquier función que no fuese la simple administración y colecta de las rentas de la Generalidad. Por otro lado, entre otros argumentos, mencionaban la preferencia de los síndicos de los estamentos frente al síndico de la Diputación⁴⁷⁶; los títulos con los que se dirigía el rey a los electos y a

⁴⁷⁶ Nos sirve como ejemplo el acto de corte número 14 de las Cortes de 1645 de los Brazos eclesiástico y real que dispuso: "Per quant ha succeït en moltes occasions que los tres estaments eclesiàstic, militar y real en forma de Regne per medi de ses elets concorren en la casa de la Diputació per a fer nominació de embaixadors per a vostra Magestat y altres coses, se ha dubtat del asiento del síndic de l'estament real si ha de ser immediatament al costat dels altres síndichs o, si ha de preceir lo síndich de la casa de la Diputació, sobre lo qual se han fet molts protest y dissentiments y no sia just ni a raó conforme que lo síndich de l'estament real deixi de tenir lo lloc immediate als síndichs dels altres estaments. Y no hi ha raó per a que el haja de preceir lo síndich dels administradors, nomenats per los

los diputados; el nombramiento de los electos para finalizar un asunto que los reyes encomendaban a los estamentos, etc. Pero, en su afán de desacreditar a los diputados, entraron en contradicción reconociendo que la función de los electos era limitada al negocio por el que habían sido elegidos y que su representación tampoco era total. Incluso aceptaron la posibilidad de que los electos dimanasen de los estamentos, como acusaban a los diputados, pero otorgaban un carácter superior a los electos con plenos derechos.

El memorial de los electos insistía en que no existía fuero que relacionase a los diputados con el Reino, pero sí a los electos, y que los diputados estaban obligados a juntarse con los electos cuando lo requiriesen. También desde las Cortes de 1604 los electos podían examinar la labor de los diputados, creando una relación de superioridad entre examinador y examinado. Y para finalizar sus alegatos en este primer memorial se inmiscuyeron directamente en la función indiscutible de los diputados que era la recaudatoria, hasta el extremo de afirmar que la administración de los derechos nuevos era compartida entre diputados y la Junta de la Costa, considerando que eran ellos los responsables de estas rentas y que los diputados únicamente administraban y pagaban. Incluso justificaron las intervenciones de los virreyes en esta junta, otorgando más relevancia a la función de los electos.

Una vez presentados los memoriales justificativos por ambas partes ante el Consejo de Aragón, el primero en informar fue el fiscal que centró su argumentación del siguiente modo:

Y, aviéndolos considerado con todo cuidado, halla que los diputados de la Generalidad no justifican el derecho prohibitivo que pretenden contra los electos de la Costa. Y que representando estos al Reyno no se les puede negar el uso de sus armas propias y peculiares en las Juntas a que asisten, sin que se oponga a esto el dezir los diputados de la Generalidad que es novedad (...) Y en Aragón, a donde los diputados tienen la universal representación de el Reyno fuera de Cortes, no embarazan esto para que los inquisidores de quantas, los inquisidores de processos y los

estaments. Per tant supliquen a vostra Magestat dits Braços ecclesiàstic y real sia de son real servey manar e proveir que, en totes les occasions que concorreran los síndichs dels tres estaments ab sos elets y sens ells ab lo síndich de la Diputació, haja de seure's lo síndich de l'estament real a la mà esquerra del dit síndich ecclesiàstic, preceint al síndich de la casa de la Diputació, per quant dits tres síndichs dels dits tres estaments formen un cos indivisible". GUÍA MARÍN, Lluís, *Cortes del Reinado de Felipe IV (II)*..., pp. 237-238.

judicantes, en quienes para lo que les está cometido se halla la representación de vuestra Magestad y de la Corte General, usen como lo hazen en sus juntas y tribunales de las mismas armas de el Reyno que usan los diputados⁴⁷⁷.

En suma, la postura del fiscal fue favorable a que los electos utilizasen las armas del Reino al no demostrar los diputados el derecho prohibitivo. Del mismo modo, hizo una comparación con los diputados aragoneses, que como bien dijo, tenían la máxima representación del Reino y, a pesar de esto, permitían que otros tribunales pudiesen colocar las armas del Reino. Por tanto, según se desprende de las palabras del fiscal, el organismo poseedor incuestionable de este derecho tanto en Aragón como en Valencia era la Diputación, pero luego se permitía a otras instituciones disponer del mismo. Finalmente, el fiscal abogó por el uso de las armas por parte de los electos en los actos públicos en que participasen.

Unos meses después de haber recibido el informe del fiscal, el monarca pidió su valoración a Alonso Pérez de Guzmán, lugarteniente y capitán general de Valencia. El virrey acudió a los ministros de las tres salas de la Real Audiencia para redactar el informe solicitado por el soberano, pero tropezó con una división de pareceres al respecto. Algunos ministros consideraron que los electos de la Costa contaban con mayor representación que los diputados y, por tanto, no se les podía negar el honor de tener insignias, aunque reconocían que la costumbre hasta ese momento había sido otra distinta. Otros ministros, la mayor parte de ellos, opinaban que no cabía en justicia ni en gobierno permitir a los electos la novedad que pretendían. No en justicia, porque desde que se creó la Junta de la Costa sólo los diputados tenían asignado el mejor lugar adornado con cortinas y en las cenefas las armas del Reino y privarlos de esa posesión inmemorial, sin que por la vía jurídica se determinase, causaría malestar⁴⁷⁸. Ni tampoco por gobierno, porque sería deformidad que se diesen y duplicasen las armas, cuyo acto convertiría en vulgar el honor, puesto que la representación mayor de los diputados hacía que saliesen a proceder, librar y ejecutar los arrendamientos, mientras que los electos de la costa únicamente tenían voto consultivo. Este último grupo de magistrados aconsejaron que continuasen los diputados con las armas como hasta ese momento e invitaban a los electos a acudir a la justicia si continuaban con sus intenciones. Pero ya en aquella época hubo una

⁴⁷⁷ A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 648, nº 22, doc. 1, 2 enero 1697.

⁴⁷⁸ A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 648, nº 22, docs. 5-6-7, 23 diciembre 1697.

tercera vía, que pretendía evitar todo tipo de novedades que supusieran enfrentamientos y que consistía en intentar que no coincidiesen en la misma sala los dos organismos. Es decir, por la mañana de ciertos días señalados los diputados ocuparían la Lonja, que era cuando no concurrían los electos y, si se alargaba la junta durante todo el día, se trasladasen a la Casa de la Diputación, donde ya habían coincidido en multitud de ocasiones por causa de la climatología. Y, de este modo, se evitaba coincidir en el consulado de la Lonja, que era el lugar de la disputa; además, en la Casa de la Diputación cada uno tenía su sala para desempeñar sus funciones.

Analizado este último dictamen, la mayor parte de los ministros asintieron y se lo entregaron al virrey como válido para evitar posibles conflictos. Desconocemos cuál sería la opinión del virrey, pero lo cierto y contrastado es que Carlos II decidió prohibir a los electos el uso de las armas del Reino, que sumado al envío de un segundo memorial de los diputados como respuesta al primero de los electos, provocó la redacción del segundo memorial de los electos y la solicitud de paralización de la resolución real hasta valorar la nueva documentación aportada⁴⁷⁹.

El segundo memorial de los diputados se dividía en tres partes claramente diferenciadas: la primera, recogía el intento de igualar Diputación a Reino; la segunda, abogaba por la superioridad de los diputados respecto a los electos; y la tercera y más extensa, se dedicaba a replicar al memorial de los electos.

En cuanto a la primera parte, los diputados para justificar su preeminencia hicieron referencia a varios fueros de diferentes Cortes, tanto del siglo XV como del XVII, siendo dos de los más importantes el fuero 77 de las Cortes de 1626 que rezaba: "Puix als elets dels tres estaments, que representen lo Regne, sels sol y acostuma donar semblant títol y nol representen menys los dits diputats", y el fuero 13 de las Cortes de 1645 según el cual: "Los dits diputats estant en forma de Diputació representen lo Regne, lo qual no es pot duptar, goze de privilegi de Grans, pues les ciutats caps de Regne gozen de privilegi".

En definitiva, estos dos fueros reconocieron, a la hora de entregarles el título de señoría a los diputados solicitado por los Brazos en Cortes, que tanto los electos como los diputados representaban al Reino. En cuanto a la pretensión de los diputados para obtener el título de señoría nos remontamos a finales del siglo

⁴⁷⁹ A.R.V. *Real Cancillería*, 555, ff. 94r-97v, 29 julio 1697.

XVI, cuando en 1595 solicitaron para los diputados y demás oficiales de la Generalidad el derecho, ya utilizado en la práctica pero no reconocido legalmente, a los títulos de “señoría” y “muy ilustres”, “que tan justamente se debe a vuestas mercedes, siendo la cabeza del Reyno y concurriendo personas en los oficios del General que se les deven mayores”⁴⁸⁰. El vicescanciller del Consejo informó que esta misma causa la tenían solicitada los señores del cabildo y jurados de la Ciudad⁴⁸¹ y que “se provehería guardando el decoro devido”. Al mismo tiempo, el regente Covarrubias respondió que cuando en el tribunal de la Diputación asistían señores titulados, ya empleaban estos títulos. Además, la información remitida por la Diputación no inducía posesión sino solamente uso y para adquirir derecho se debía alcanzar *in contradictorio iudicio*. El secretario Franqueza era de la misma opinión, puesto que le parecía dificultosa dicha pretensión.

Finalmente, y aunque los diputados se basaban en que los títulos y preeminencias eran regalías del monarca y, por tanto, no era imprescindible su aprobación en Cortes, se decidió que “no había lugar por agora a lo supplicado porque su Magestad mandava guardar la pragmática”.

Otros argumentos utilizados en esta primera parte fueron el recibimiento que dispensaban los virreyes a las embajadas de los diputados, exactamente igual que a las de los electos, sentados y fuera de dosel, que era como se recibía a los que representaban al Reino; o el de que en las fiestas de toros la representación sólo recaía en los diputados. También reivindicaron que el síndico de la Diputación recibía a los nuevos virreyes y que los diputados hacían lo propio cuando el soberano realizaba su entrada en el Reino. Además, recurrieron de nuevo a la bula de Adriano VI de 1522 que vinculaba a la Diputación con el Reino y establecía como delegados papales a los diputados del estamento eclesiástico.

La segunda parte de este memorial se centró en explicar la superioridad de los diputados sobre los electos, aunque reconocía la importancia de las Juntas. Argumentaba que el cargo de diputado llevaba implícita la preferencia del inferior sobre el superior. Así, por ejemplo, un abad elegido diputado, en las funciones de su cargo,

⁴⁸⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 48v-51r. Agosto 1595.

⁴⁸¹ CANET APARISI, Teresa, “Jerarquización de poderes y cuestiones de precedencia en la corte virreinal valenciana”, *Saitabi*, 60-61, Valencia, 2010-2011, p. 180. El virrey, marqués de Denia, solicitó a Felipe II en 1595 el título de señoría para los jurados de Valencia, el regente de la Cancillería, el gobernador del Reino, diputados de la Generalidad, cabildo metropolitano e inquisidores del Tribunal valenciano. Como podemos comprobar en ningún momento se solicitó para los electos estamentales.

era superior al arzobispo de Valencia que podía ser contador e, incluso, al ser los diputados delegados del Papa, según la bula de Adriano VI, eran superiores a cualquier dignidad eclesiástica del Reino, incluido el arzobispo. Orden que no se seguía en los electos de los estamentos por no contar con tal delegación pontificia.

El memorial seguía utilizando como argumento en este segundo apartado que personajes ilustres, como el duque de Gandía, el duque de Segorbe o el infante don Enrique habían sido diputados, sin olvidarnos que el mismo papa Calixto III o los monarcas, en su condición de maestros de la orden de Montesa, también ocuparon cargos de la Diputación, como ocurrió en el trienio de 1644-45-46, cuando Felipe IV salió elegido contador por ser administrador perpetuo de la orden⁴⁸². Pero como hemos analizado en apartados anteriores de este mismo trabajo, por la misma circunstancia los reyes también podían ser nombrados electos de los estamentos⁴⁸³.

La justificación que utilizaron en relación a los cargos de la Diputación procedentes del estamento real era que sólo los jurados, como máxima autoridad municipal, de las ciudades o villas de este estamento podían desempeñar estos cargos. Asimismo, los oficios de la Diputación que recaían en el estamento real estaban repartidos, aunque no de igual manera, entre la ciudad de Valencia y el resto de ciudades o villas con opción según el turno establecido, lo que suponía una representación mayor de todo el Reino. Sin embargo, los electos de este estamento solamente eran residentes en la capital valenciana, por lo que se monopolizaba la representación en una única ciudad.

Por último, la tercera parte de este memorial fue la réplica que los diputados dieron al primer memorial de los electos. Rechazaban de lleno que los diputados fuesen unos simples colectores y, por tanto, inferiores a los electos, ya que eran los diputados los que nombraban colectores, además de otros oficios, por lo que era imposible que ellos mismos se eligieran. De igual modo, defendieron que los diputados podían denominarse electos, pero no a la inversa. En cuanto a que los diputados sólo eran los administradores de las rentas y no del Reino, la defensa que emplearon fue que los electos también eran administradores, pero incompletos, no como los diputados que tenían pleno control sobre los derechos viejos y nuevos. Al mismo tiempo, los diputados reconocieron que no tenían las mismas competencias que sus colegas de otros territorios, incluso

⁴⁸² A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 254r-256v. 25 diciembre 1643.

⁴⁸³ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, f. 79v. 10 marzo 1598.

que no ostentaban la representación del Reino en todos los asuntos. Pero la polémica no correspondía a la comparación entre los diputados valencianos y sus compañeros aragoneses y catalanes, sino entre los diputados valencianos con los electos estamentales.

Otros argumentos utilizados fueron que eran los únicos recibidos por el virrey cuando eran nombrados en sus cargos cada trienio y que el rey no tenía la necesidad de escribir con anterioridad a los estamentos para contactar con los diputados, como ocurría con los electos. Sobre la titulación, el concepto diputado ya lo recogía todo, y la manera de dirigirse a ellos como venerables, nobles y amados indicaba que estaban los tres estamentos representados.

Por otro lado, los diputados defendieron la idea reflejada en algunos fueros mencionados, con anterioridad, como el 77 de 1626 y 13 de 1645 que, aunque es cierto que no daban una superioridad a los diputados respecto a los electos, tampoco expresaban que los diputados representasen en menor medida al Reino. En todo caso, si existían fueros que denominaban Reino a los electos era porque no tenían un nombre específico como los diputados. Asimismo, en cuanto al argumento de que los tres síndicos de los electos debían ir delante del de la Diputación, la explicación era la indisolubilidad de los tres estamentos, y al haber siempre un síndico del estamento eclesiástico contaba con el lugar preeminente, puesto que el síndico de la Diputación podía ser de cualquiera de los tres estamentos. Además, los síndicos de los estamentos cumplían sus obligaciones en todas las cuestiones que se les planteasen y no para un asunto concreto y regulado como los electos.

Finalmente, el memorial acababa explicando que la necesidad de juntarse varios organismos para tratar cuestiones referentes al interés público y general no implicaba superioridad de uno sobre otro. En cuanto a la rendición de cuentas, que los diputados debían hacer a los electos como consecuencia del fuero 99 de las Cortes de 1604, los diputados sólo estaban obligados a manifestar lo que era de la Diputación y los electos no eran considerados como jueces y, por tanto, no podían sancionar a los diputados como sí hacían los contadores de la Generalidad, incluso con penas de excomuni3n.

Frente a este segundo memorial de los diputados, los electos se vieron en la obligaci3n de responder con otro memorial que, por cierto, no tenían ninguna intenci3n de redactar. De nuevo, los electos mencionaron la forma en que los reyes se dirigían a ellos como "el Reyno de Valencia representado por los electos", mientras que a los diputados se les refería como "diputados de la ciudad y

Reino de Valencia". A continuación, manifestaban la intención de no arrebatarse ningún derecho a nadie, sino que pretendían disfrutar de un derecho que también les pertenecía. Reconocían la antigüedad del derecho de los diputados, pero incidían en que era un título erróneo, puesto que los diputados no demostraron ninguna acreditación para usar las armas, es decir, las usurparon a otro magistrado, por lo que entonces tampoco podían impedir a nadie que las utilizase, siendo el principal argumento de los diputados la prohibición a los electos y no la defensa de su derecho. Seguidamente, los electos hicieron referencia al fuero 89 de las Cortes de 1585, en el que los estamentos fuera de Cortes se juntaban para sus negocios desde tiempos de la Conquista y los electos nombrados fuera de Cortes eran los electos del Reino⁴⁸⁴. Y el fuero 116 de 1626 que establecía que "a la autoridad de los estamentos pertenece llevar sus ministros dichas insignias, siendo como son los que verdaderamente representan el Reyno, del qual dimana la Diputación". Con estas aclaraciones los electos pretendieron desmontar la teoría de los diputados que defendía que sólo las Cortes tenían la representatividad del Reino.

Respecto a la novedad tan reiterada por parte de los diputados, los electos alegaron que la primera novedad fue en 1496, cuando la Diputación se apropió indebidamente de las armas de los estamentos y no ocurrió nada, por lo que no entendían por qué dos siglos después se organizó este revuelo al intentar hacer lo mismo la Junta de la Costa. En cuanto a la vulgarización que supondría un exceso en el uso de las armas, los electos se defendieron, recordando de nuevo el otorgamiento del título de señorías a los diputados o el recibimiento por parte de los virreyes, conseguido todo por la insistencia de los estamentos y electos. Y esto no significaba un decrecimiento del honor conseguido, todo lo contrario, puesto que tanto los electos como los diputados procedían de los estamentos y compartían un origen común. Finalizaron los electos con la afirmación de que si la situación hubiese sido al contrario, ellos hubiesen permitido a los diputados la utilización de las armas e insignias del Reino.

⁴⁸⁴ El fuero 89 de las Cortes de 1585 únicamente indicaba que los estamentos desde la época de la Reconquista elegían personas para tratar los asuntos que a ellos les atañía; en ningún momento incidía en la representatividad del Reino. "Sia guardada y observada als dits tres estaments y a cascú de aquells la llibertat que des de la conquesta del Regne han tengut y tenen en fer elections de persones y provisions sobre les coses y actes ad aquelles pertanyents, y que per çò sia per vostra Magestat ordenat que per ningún oficial real ni encara per lo lloctinent general y Real Audiència directa ni indirectament nols puixa esser causat perjuí ni fet impediment en dites coses." SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes Valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, Universidad de Valencia, 1973, p. 103.

De nuevo, el fiscal analizó los memoriales presentados por ambas partes y el informe del virrey, basado en el criterio de los ministros de la Real Audiencia. Su decisión fue exactamente la misma que en su primera valoración: “el derecho que tiene el Reyno representado en los electos para poner las armas en la forma que lo pretende y que a los diputados no les asiste ninguno para prohibírsele ni impugnarles, lo que en nada deprime la representación de los diputados”⁴⁸⁵. De hecho, el propio fiscal advirtió en su análisis lo nada conveniente que era, debido al conflicto existente en Barcelona durante esos años, enojar a ninguna Junta por la necesidad del momento. A pesar de la insistencia del fiscal, el rey decidió no admitir esta novedad en contra de las pretensiones de los electos que seguían defendiendo a través de su embajador en Madrid, Vicent Boscà, que eran “tan primera y grave representación de Reyno”⁴⁸⁶.

Esta decisión regia fue tomada aun teniendo presente el peligro que corrían los nuevos arrendamientos de los derechos nuevos, puesto que los electos estaban pendientes de la real resolución para acudir a dichos arrendamientos, según informó el duque de Montalto a Carlos II⁴⁸⁷. De inmediato, el estamento militar, que hasta el momento parecía mantenerse al margen de este conflicto, se reunió una vez conocida la resolución del monarca, ya que consideró que perjudicaba a los electos y beneficiaba, por el contrario, a los diputados. Este fue el motivo por el que nombró electos que juntamente con los de los otros estamentos (que finalmente fueron dos por cada uno de ellos) harían todo lo posible para cambiar la opinión de Carlos II. En el escrito que redactó el estamento militar se especificaba claramente:

Per tenir los dits elets representació dels tres estaments y Regne y, per conseguint, lliure facultat de usar de les armes y poderles posar ab la decència corresponent a la sua representació en qualsevol lloch y puesto a hon segons furs y reals disposicions es podran juntar y congregar. Y que el impedirlos esta facultat seria contra la autoritat, representació y decència dels tres estaments a qui dites juntes representen⁴⁸⁸.

Una vez nombrados los electos del estamento militar para este asunto, se reunieron con los electos del resto de estamentos y designaron al duque de Gandía, por su buena predisposición, para

⁴⁸⁵A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 648, n° 22, doc. 2, 11 agosto 1697.

⁴⁸⁶A.R.V. *Real Cancillería*, 555, f. 130r y v, 30 septiembre 1697.

⁴⁸⁷A.R.V. *Real Cancillería*, 555, ff. 126r-127r, 30 septiembre 1697. Fecha de la lectura de la carta, aunque esté fechada el día 18 del mismo mes.

⁴⁸⁸A.R.V. *Real Cancillería*, 555, ff. 127v-129r. 7 octubre 1697.

que llevase personalmente este asunto⁴⁸⁹. Fue entonces cuando los seis electos de los tres estamentos redactaron un memorial en contra de la decisión real, con argumentos como que los electos, especialmente los de la costa, eran los mismos estamentos que representan al Reino o los Brazos en Cortes. Presentaron también un amplio alegato a favor de la importancia de su función en la defensa de la costa. En un alarde de sinceridad reconocieron que hasta ese instante nunca habían utilizado las armas y que tanto la Ciudad como la Diputación siempre lo hacían en ese lugar y en el momento de subastar los derechos. De igual modo, insistieron en que la única negativa del rey fue la novedad y no la representatividad que los electos tenían del Reino, ni el uso que podían hacer de las armas, ni que fueran propias y peculiares de los electos⁴⁹⁰. Mientras no resolviese el rey esta nueva súplica, los electos decidieron acudir a la Lonja, aunque sin poner las armas ni insignias, pero sin reconocer tampoco la pretensión de los diputados. También es cierto que ya tenían conocimiento de que algo estaba cambiando en Madrid y que todo indicaba que la resolución sería favorable a sus intereses⁴⁹¹.

Por tercera vez, el fiscal informó ante la nueva documentación presentada y continuó defendiendo la postura de que los electos tenían todo el derecho para poner las armas y los diputados no podían negarse a ello. El fiscal en su informe afirmó que tanto las juntas como los diputados dimanaban del Reino. Por tanto, ubicó en el mismo nivel a unos y a otros, al igual, que ambos lo representaban. En cuanto a la excusa de la novedad, el fiscal aseveró que los diputados también concurrieron a ella en otros tiempos pasados y nadie se opuso, porque no era una de las novedades negativas que debía evitarse. Del mismo modo, justificó su decisión en que no usar un derecho propio en unas circunstancias determinadas no impedía utilizarlo en otro momento⁴⁹². Pocos días después el rey se reafirmó en su decisión anterior de no consentir la novedad⁴⁹³.

Finalmente, el Consejo de Aragón, una vez analizados todos los memoriales, informes y opiniones consultadas, valoró la concurrencia de los electos con los diputados sin colocar las armas como consecuencia del real despacho, también los diversos informes del fiscal que defendían la postura de los electos y, por último, exaltó el

⁴⁸⁹ A.R.V. *Real Cancillería*, 555, ff. 136r-138v, 19-20 octubre 1697. En ningún momento apareció el término embajador, pero podría haber actuado como tal.

⁴⁹⁰ A.R.V. *Real Cancillería*, 555, ff. 140v-142v, 22 octubre 1697.

⁴⁹¹ A.R.V. *Real Cancillería*, 555, f. 153r y v, 30 octubre 1697.

⁴⁹² A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 648, n° 22, doc. 3, 30 noviembre 1697.

⁴⁹³ A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 648, n° 22, doc. 4, 2 diciembre 1697.

amor, celo y fidelidad que el Reino (electos) había manifestado al real servicio en todas ocasiones y, en tiempos más inmediatos, en las guerras recientes. Por todo ello, en su opinión “será muy propio de la real munificencia de V.M. consolar al Reyno concediendo por gracia especial que sus electos, siempre que tengan la representación de Reyno en la Lonja donde concurren con los diputados y en otra qualquier parte, puedan poner cortinas con sus armas propias, del mismo modo que las ponen los diputados sin diferencia alguna, en cuya merced a nadie se sigue perjuicio y condesciende V.M. a la súplica de un Reyno, que tanto lo ha procurado merezer”⁴⁹⁴. Con toda seguridad, este último informe del Consejo consiguió cambiar la opinión del rey y, tomando como base los argumentos del Consejo, Carlos II autorizó a los electos la colocación de las armas e insignias⁴⁹⁵.

En definitiva, de la polémica surgida en torno a este último episodio estudiado de 1696, podemos extraer mucha información de los argumentos utilizados, tanto por unos como por otros, y de las opiniones de los órganos superiores como la Real Audiencia o el Consejo de Aragón, en muchas ocasiones contradictorias entre sí. Sin lugar a dudas, podemos diferenciar claramente cuatro grandes momentos o bloques según la documentación aportada y las consiguientes decisiones tomadas.

En el primer bloque encontramos el primer memorial de los diputados que se centró en la antigüedad y legitimidad con la que contaban para poder utilizar las armas, sin que ningún organismo hubiese protestado hasta la fecha. Asimismo, el primer memorial presentado por los electos intentó justificar que las armas correspondían a los estamentos y, por tanto, al Reino. Y aunque reconocieron que hacía mucho tiempo que no las utilizaban, pretendían volver a usarlas. Se comenta en este memorial el empleo de las mazas, las vestimentas de los porteros, el título de señoría, los recibimientos protocolarios... que en su día también pudieron provocar conflictos entre las dos instituciones, pero que finalizaron siendo asumidas por ambas partes, incluso con la ayuda de alguno de ellos al otro para hacer frente a negativas regias. Además

⁴⁹⁴ A.C.A. *Consejo de Aragón*, legajo 648, nº 22, docs. 5-6-7, 23 diciembre 1697.

⁴⁹⁵ A.R.V. *Real Cancillería*, 556, f. 11r. 27 enero 1698. Sirva como anécdota el pago de los electos a Vicent Boscà de diez doblones de oro, más los gastos ocasionados por su buen servicio en Madrid por este asunto: “negoci que ha corregut per son cuidado en la causa de les cortines y armes ab tanta aplicació que se ha conseguit lo fi que desitjava la present junta”. También se pagaron veinte doblones de oro al secretario del Reino y de la Costa, Josep Ortí, por los memoriales realizados, tanto a los electos de la Costa como a los electos de los tres estamentos. *Ibidem*, f. 10v. 14 febrero 1698.

compararon las funciones de los diputados valencianos con sus homólogos catalanes y aragoneses para demostrar que la máxima representatividad les correspondía a ellos como estamentos.

Como consecuencia de estos dos primeros memoriales, el fiscal informó en el sentido que los diputados no justificaban su intención de prohibir a los electos la utilización de las armas, uso del que era partidario, aunque reconoció que el organismo poseedor de este derecho era la Diputación.

Seguidamente y en este mismo bloque el virrey, consultado por el monarca, acudió a la Real Audiencia pero se encontró con una división de opiniones entre sus componentes. Por un lado, los que otorgaban mayor representación a los electos, por otro, la mayor parte de ellos, que defendían la pretensión de la Generalidad y, finalmente, una tercera corriente que de manera salomónica propuso evitar que no coincidiesen ni en el tiempo ni en el lugar ambos organismos para rebajar la tensión. Cerramos este primer bloque con la primera decisión de Carlos II que desestimó la pretensión de los electos.

El segundo bloque se inicia con la respuesta de los diputados en forma de segundo memorial en el que intentaron equiparar el concepto Diputación con el de Reino, siempre fijando superioridad sobre los electos. Este memorial concluía con una batería de argumentos como réplica al primer memorial de los electos.

Ante este segundo memorial de los diputados los electos se vieron en la necesidad de responder con otro en el que insistieron que no pretendían que los miembros de la Generalidad dejaran de utilizar ese derecho adquirido, sino que se les permitiese a ellos también. Simplemente reivindicaban que lo mismo que hicieron los diputados en 1496, apropiándose de las armas de los estamentos sin queja ni reclamación por parte de nadie, ahora en 1696 se les autorizase a ellos.

El fiscal volvió a analizar ambos memoriales y el informe elaborado por el virrey con las aportaciones de la Real Audiencia para dictaminar exactamente del mismo modo que lo hizo en la primera ocasión. Es decir, daba la razón a los electos. Sin embargo, el soberano tampoco decidió cambiar su parecer y se mantuvo en su negativa a la novedad presentada.

Podemos dar paso al siguiente bloque con la entrada en escena de los estamentos, liderados por el militar, que nombró sus correspondientes electos para tratar este asunto junto a los electos

del resto de estamentos. Este grupo de elegidos elaboraron su propio memorial para Carlos II con los argumentos oportunos y que fue remitido a la corte a través del duque de Gandía, como su representante.

Tras este memorial de los estamentos ni el fiscal ni el propio rey cambiaron la opinión que hasta el momento habían manifestado. El primero seguía dando la razón a los electos de la Costa y, por su parte, el monarca volvía a ser reticente a aceptar tal petición.

Finalmente, y ya en el cuarto y último bloque, el Consejo de Aragón intervino por primera vez para decantarse a favor de los electos de la Costa. Este hecho supuso, con toda probabilidad, que Carlos II cambiase su opinión y autorizase definitivamente la colocación de las armas e insignias a los electos.

Los hechos que acabamos de comentar son como un resumen de la tensión que vivieron las dos instituciones durante toda la época foral moderna, reflejada en tantos memoriales y denuncias interpuestas por ambas partes para conseguir esa representatividad social y política tan discutida a lo largo de dos siglos. Resulta imposible conocer la evolución que esta relación habría experimentado durante el siglo XVIII, si no se hubiesen abolido los organismos regnícolas con los decretos de Nueva Planta. Es decir, qué hubiese ocurrido si el régimen político establecido hubiese permanecido con la llegada de la nueva dinastía a principios del siglo XVIII. Pero es obvio que las últimas décadas de los Austrias menores fueron propensas a conflictos de esta naturaleza, propiciados por el poder real con el objetivo de debilitar a estas instituciones; lo que sumado a la escasa convocatoria de Cortes, indicaba un fin muy próximo del pactismo, establecido hasta ese mismo momento, a favor del absolutismo centralista.

En apretada síntesis, podemos concluir que Carlos I mantuvo un cierto equilibrio entre rey y Reino, siendo poco sintomáticos los conflictos surgidos en su reinado, a excepción de aquellos relacionados con la Inquisición y la cuestión morisca, que abrió heridas que no cicatrizaron hasta la expulsión de 1609. El emperador cumplió, en cierta medida, con la obligación de convocar Cortes y no despertó con sus decisiones ninguna susceptibilidad importante de ser tenida en cuenta, ni provocó enfrentamientos, ni cruce de memoriales entre Diputación y Juntas estamentales, aunque en algunos de sus fueros empezase a dar relevancia a determinadas Juntas encargadas de la defensa de la costa.

Fue durante el reinado de su hijo Felipe cuando se limitaron las competencias de la Diputación y se institucionalizaron las Juntas de estamentos, creando un entramado legislativo en el que todos dependían de todos y, al mismo tiempo, todos controlaban a todos. Los fueros de las Cortes de 1563-64 y 1585, que regulaban todas las competencias de estas instituciones, fueron el origen de los conflictos que veremos durante la centuria siguiente, especialmente durante su segunda mitad.

Los datos cronológicos que ofrecen estos memoriales son más que interesantes para determinar la evolución histórica de la Diputación y de la Junta de electos de la Costa. Por un lado, la fecha de nacimiento de los dos organismos, reconocida por ambas partes, se diferencia aproximadamente en dos siglos: 1376 para la Diputación y 1552 para los electos de la costa⁴⁹⁶. Por otro lado, parecen válidas las fechas de 1481, cuando se autorizó por vía judicial el uso de mazas a los diputados, y 1496, cuando los diputados cambiaron su sello por los identificativos de los tres estamentos, para así representar de una manera gráfica a la totalidad de la sociedad estamental y, por ende, al sistema político instituido. No será legal y oficialmente hasta 1626 cuando los estamentos consigan portar mazas, aunque de un tamaño menor a las de los diputados. El uso de las armas como hemos comprobado en este episodio de 1696 todavía era motivo de disputa. Con estas fechas, la antigüedad, uno de los argumentos más empleados, jugaba a favor de la Generalidad.

Otro de los razonamientos que se utilizó fue la consideración otorgada al cargo de diputado, sobre todo, del estamento eclesiástico, que por ser delegado papal tenía preferencia sobre otras dignidades eclesiásticas de mayor rango. O, incluso, los personajes tan importantes como reyes o papas que fueron miembros de la Diputación. Además debemos recordar que los electos eran nombrados para un asunto muy concreto y, una vez concluido, cesaban en sus funciones. Mientras, los diputados y resto de oficiales durante su mandato trienal se ocupaban de todo tipo de materias

⁴⁹⁶ En este punto es imprescindible clarificar que la primera vez que tenemos constancia de la Junta de electos de la Costa fue en las Cortes de 1528. Pero no fue hasta las de 1547 cuando se aprobó un nuevo impuesto sobre la seda y se nombraron ocho personas por Brazo, que junto a los tres síndicos de los estamentos, se encargarían de la defensa del litoral valenciano. Las Cortes de 1552 redujeron a dieciocho los miembros estamentales, es decir, no fueron las que dieron origen a esta Junta de electos. Del mismo modo, la fecha que podemos considerar como el verdadero origen de la Diputación, eso sí, con todas sus modificaciones posteriores, fue 1362-63 y no el año 1376 como hace referencia el documento. De todas formas, la diferencia cronológica sigue siendo igual de considerable.

con independencia de organismos superiores y con la jurisdicción privativa que les permitía la libertad de que carecían los electos al tener que rendir cuentas ante los estamentos. En definitiva, nadie discutía el uso de estos privilegios por parte de la Diputación adquiridos siglos atrás, pero se ponía en duda su utilización por parte de los electos. De hecho, la defensa de estos últimos se centró más en no admitir la prohibición que pretendían imponer los diputados que en su derecho a poder utilizar dichos privilegios.

Para concluir el apartado correspondiente a este conflicto es determinante que analicemos un detalle que considero fundamental y que no forma parte de los argumentos utilizados directamente en sus memoriales, tanto por unos como por otros, pero que está contenido en los mismos. Me refiero a sus portadas. Con toda probabilidad podía pasar desapercibido y ser considerado como un tema menor, pero si fijamos nuestra atención en dichas portadas vemos algo muy interesante que nos indica qué organismo empleaba las armas representativas del Reino, incluso, en los documentos que redactaba para justificar este uso, y el que se esforzaba en la misma pretensión pero no las utilizaba, posiblemente, porque no tenía la suficiente potestad reconocida para hacerlo.

En la imagen 10 que corresponde a la portada del primer memorial de los diputados y que se repite en el otro que presentaron, encontramos impresos los escudos de los tres estamentos y, por tanto, del Reino. Lo que nos muestra que la Diputación utilizaba esta simbología sin ningún inconveniente ni reparo en sus documentos oficiales. Sin embargo, la imagen 11, portada del primer memorial presentado por los electos, carece de estos escudos, sencillamente porque no contaban con la misma libertad que los miembros de la Generalidad a la hora de su utilización.

En definitiva, sólo estaba obligado a pedir permiso para utilizar esas armas aquel organismo (electos) que no tuviese el derecho adquirido completamente. Por otro lado, la Diputación empleaba los símbolos del Reino sin la necesidad de solicitar autorización.



REPRESENTACION
IVRIDICA , Y POLITICA,
AL REY NVESTRO SEÑOR,
(QVE DIOS GVARDE.)
P O R
LOS DEPVTADOS DEL REYNO
DE VALENCIA.
C O N T R A,
LOS ELETOS REDVCIDOS DE LA
COSTA , DE LOS TRES ESTAMENTOS,
S O B R E,
QVE NO SE LES DEVE PERJVDICAR POR ESTOS,
EL GOZE DE ARMAS , E INSIGNIAS.

Fig. 10. Portada del memorial presentado por los diputados a Carlos II.

MEMORIAL,
QUE PRESENTA
A S V
MAGESTAD
(QUE DIOS GVARDE)
E L
REYNO DE
VALENCIA,
REPRESENTADO,
P O R
LOS ELETOS DE LA
C O S T A,
Y SINDICOS DE LOS TRES ESTAMENTOS.
EN IVSTIFICACION,
DE HAVER PVESTO CORTINAS ; CON
las Armas de los tres Estamentos, quando salen à
Arrendar los Drechos Nuevos , propios
de la Costa,
C V Y A
OPERACION HAN INTENTADO CON-
tradezir los Diputados de la Generalidad
del mismo Reyno.

Fig. 11. Portada del memorial presentado por los electos de la Costa a Carlos II.

5.- CONCLUSIONES

El acopio de la información aportada por las fuentes documentales analizadas en este trabajo ha condicionado -en el sentido positivo del término- su estructura y, sobre todo, la conformación de la tesis interpretativa que lo sustenta. En este sentido -dejando de lado las páginas introductorias (dedicadas a presentar los aspectos más conocidos y difundidos sobre la Generalidad valenciana y los términos actuales del debate historiográfico sobre la primacía institucional en torno a la representatividad política del Reino de Valencia, fuera de Cortes) los resultados de la investigación, propiamente dicha, se han organizado en dos grandes apartados. Configuran éstos los capítulos 3 y 4 del trabajo y a través de ellos pretendemos construir nuestra visión de la cuestión axial de la Tesis. Como ha quedado acreditado en las páginas anteriores, la vida de la Generalidad valenciana se desarrolló en una especie de dualismo contradictorio. Desde el punto de vista funcional, albergó una serie de cometidos que proyectaron su presencia y actuación públicas más allá de las actuaciones fiscales que le dieron origen. Al mismo tiempo, tuvo que hacer frente, *volens-nolens*, a una serie de obstáculos que le impedían proyectarse y actuar como protagonista hegemónica de la representatividad del Reino.

En el primer grupo de actuaciones, que hemos rotulado con el epígrafe “Proyecciones de la Diputación, más allá de la función fiscal”, se situaron cometidos como la defensa militar del territorio, la protección y vigilancia de la actividad mercantil, la participación en la vida cultural y religiosa del Reino, o el nivel de las relaciones mantenidas con las instituciones homónimas del ámbito peninsular de la Corona de Aragón; situación ésta última que nos ha llevado a comparar la institución valenciana con la diputación del Reino de Aragón y la Generalidad de Cataluña para aportar una reflexión constructiva en torno a las respectivas funciones de representatividad política.

Por otro lado, el análisis documental ha evidenciado la presencia de los que hemos calificado como “obstáculos” a la hegemonía de la Diputación en la representatividad del reino. Vendrían dados por la injerencia de la Corona en la elección de los principales cargos del organismo, la obstaculización de las embajadas enviadas por el Reino a la Corte, las rivalidades mantenidas con otras instituciones

regnícolas en materia de protocolo y, sobre todo, por la ambigüedad regia a la hora de terciar en las disputadas que por la cuestión de la representatividad sostuvieron la Diputación y, su principal rival en este combate, las Juntas de estamentos. Con estos elementos pretendemos aportar nuestra contribución al conocimiento de una institución cuyo papel y significación histórica está fuera de toda duda pero cuya perspectiva de análisis merece ser reconsiderada. Partiendo de esta reflexión haremos un breve recorrido por aspectos conclusivos que apoyan nuestra tesis.

I

“La Generalidad se compone, como el Reyno que es, de tres estamentos eclesiástico, militar y real”⁴⁹⁷.

Quisiera iniciar este último apartado de mi investigación con algo evidente, pero que todavía confundimos desde la terminología. Todos los historiadores estamos de acuerdo en que la máxima representación que tenía el Reino de Valencia para defender sus intereses, reparar los agravios cometidos por el rey y sus oficiales, aprobar las leyes que regían al pueblo y autorizar los servicios que se ofrecían al monarca eran los tres Brazos, es decir, una representación de los tres estamentos reunidos en Cortes. Y se juntaban así con el rey para visibilizar esa unión rey-Reino.

Pero una vez disueltas las asambleas legislativas, y ante la escasez de convocatorias de las mismas, resultaba necesario que alguien tomase el relevo de esa defensa territorial. Y es entonces cuando surge la división de opiniones sobre a quién le correspondía esa representación oficial. No voy a utilizar este último apartado para incidir de nuevo en las divergentes teorías en cuanto a la Diputación del General o Juntas de estamentos, pero sí quiero recalcar la diferencia existente entre los conceptos estamentos y Juntas de estamentos.

Todos reconocen que los estamentos son el resultado de la división social con la que desde la Edad Media se estructuró la civilización europea. Es decir, eran la base fundamental de la sociedad y, por tanto, su reflejo político. ¿Significa esto que los estamentos, entendidos en su totalidad, se encargaron de la iniciativa política en todo momento? Imposible. Entre otros motivos porque hubiésemos vivido en un período legislativo permanente y

⁴⁹⁷ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 262r.

tampoco era la intención del monarca tener alerta y preparado para reaccionar a un territorio que él mismo pretendía gobernar con acento autoritario. Por esto mismo, los estamentos se vieron en la necesidad imperiosa de crear organismos capacitados para actuar con premura ante cualquier decisión que les perjudicase como Reino o como grupo social.

Ese fue el motivo, además del recaudatorio, de la creación de la Diputación del General en el siglo XIV. Es obvio que esa función recaudatoria interesaba al rey, y en contraprestación al Reino le beneficiaba tener un órgano constituido e institucionalizado como delegación de las Cortes (sobre todo tras conseguir su permanencia en 1418) que se emplease como vigilante de la legalidad. Podemos deducir que ambas partes quedaron satisfechas por distintas razones con la fundación de la Generalidad.

Creada la Diputación en el siglo XIV, y consolidada y reforzada durante la centuria siguiente, con competencias adquiridas que nada tenían que ver con la original, el autoritarismo creciente de los monarcas encontró un enemigo al que debía combatir primero desde dentro, con el control en la elección de sus cargos directivos, y a continuación desde fuera, con la creación o, mejor dicho, institucionalización de otros organismos que pretendían ostentar los privilegios y derechos de los diputados y sus oficiales. Y de este modo establecer una bicefalia en la representación del Reino que favoreciese al poder regio.

Es cierto que desde sus orígenes la Diputación suscitó la animadversión de instancias ya existentes, como la capital del Reino, que sirvió de base para la creación del nuevo Reino, y que vio cómo su protagonismo, hasta entonces indiscutido, se veía reducido por la aparición de una entidad, que iba a asumir una competencia (la recaudación y gestión del servicio votado en Cortes) que le abriría nuevas puertas de influencia social y política. Pero la Diputación no sólo sufrió el embate de la ciudad de Valencia, recelosa de sus funciones, y a la que vemos actuar por libre en muchas ocasiones; vivió también las injerencias monárquicas a lo largo de su existencia. Buena muestra de ello son los múltiples fueros que tuvieron que repetirse, Cortes tras Cortes, en defensa de la independencia funcional de la Generalidad.

Si a las reticencias de la ciudad de Valencia y a las intromisiones regias le añadimos durante los siglos XVI y XVII la aparición o institucionalización de las Juntas de estamentos (ya que desconocemos a ciencia cierta la datación de su génesis)

constatamos que su trayectoria no fue nada fácil y estuvo repleta de obstáculos. A pesar de ello, la Diputación del General del Reino de Valencia supo adaptarse a los cambios y abrirse camino hasta su desaparición bien entrado el siglo XVIII, prácticamente resistiendo como último reducto del foralismo valenciano.

¿Quiere decir esto que los diputados representaban en mayor medida a los estamentos que las Juntas estamentales o viceversa? Rotundamente no. Todos procedían de la misma base social; es más, se dan casos en los que el mismo individuo igual lo encontramos en un momento determinado como miembro de la Diputación y en otro, de una Junta estamental. Todos eran elegidos porque formaban parte de los estamentos. Todos, tanto electos como oficiales de la Generalidad, tenían un mismo origen, un mismo hogar, un mismo tronco común, del que salían dos ramas que con frecuencia se entrecruzaban. Todos se debían a sus respectivos estamentos, llegando incluso a anteponer sus intereses particulares como grupo a los generales como Reino, y de esto tenemos la prueba en tantas veces que no dudaron en hacer frente común ante un peligro que les afectase como grupo social. Es decir, Generalidad y Juntas estamentales, todos eran estamentos y todos se debían a ellos, como parte de un colectivo superior colegiado.

Sin lugar a dudas, esa institucionalización con la que contó desde un primer instante la Diputación fue asumida por las Juntas estamentales de manera oficial en las dos Cortes de Felipe II; es decir, todo el recorrido que la Diputación había ganado durante dos siglos desde su origen fue equiparándose en la segunda mitad del siglo XVI con las Juntas de estamentos que interferían en el papel representativo de la Generalidad. Como consecuencia de ello, la segunda mitad de la siguiente centuria fue fecunda en litigios, que enfrentaron a las dos instituciones por ocupar el lugar demandado por cada una de ellas. Seguramente las Juntas específicas creadas en las últimas Cortes de 1645 contribuyeron a multiplicar los pleitos⁴⁹⁸, que tampoco consiguieron dar una solución a esta competencia, entre otras razones, porque el rey, que debía arbitrar para resolver estos conflictos, practicó intencionadamente desde el principio una ambigüedad calculada que provocó que el Reino quedase casi huérfano de esas instituciones emblemáticas y representativas como

⁴⁹⁸ La profesora Teresa Canet añadió a la Real Audiencia en estos conflictos protocolarios que atentaron directamente contra su posición a partir de 1645. CANET APARISI, Teresa, “Jerarquización de poderes y cuestiones de precedencia en la corte virreinal valenciana”, *Saitabi*, 60-61, Valencia, 2010-2011, p. 181.

altavoz de los valencianos y un instrumento de presión fuera de los períodos legislativos.

II

“Haviendo propuesto a su Magestad diferentes papeles con diversidad de medios y arbitrios para justificación de la pretención, y con igual opposición se ha contradicho todo por las dos representaciones del Reyno, que hay de los estamentos y la Diputación, en cuya materia en tantos años y tan repetida de tantas instancias no ha sido su Magestad servido tomar ressolución alguna. Muy por extenso satisfacieron los eletos de los estamentos y la Diputación con papeles distintos que por memoriales dieron a su Magestad”⁴⁹⁹.

Y ante esta situación, ¿cuál fue la actitud de la Monarquía?

Desde el primer momento los reyes vieron cómo aquel Reino de nueva creación, tras la Reconquista por parte de Jaime I, sería un campo de pruebas perfecto para expandir su poder autoritario; motivo suficiente para limitar a todas aquellas instituciones que pretendiesen convertirse en un representante firme de los intereses regnícolas. Hemos comprobado cómo los monarcas no sólo en Valencia, sino también en Cataluña y Aragón, introdujeron novedades para desvirtuar a estos organismos en beneficio propio.

Centrándonos en el caso valenciano, la evolución de la Generalidad nos muestra varias fases claras en su evolución. La primera de ellas se correspondería con su nacimiento en el siglo XIV, para pasar a una segunda de consolidación que comprendería todo el siglo XV, siguiendo una tendencia ascendente hasta mediados del siglo XVI, cuando llegó a su máximo apogeo. Es importante destacar que en esta segunda fase de consolidación y crecimiento tuvo lugar la primera gran maniobra regia de control de la Diputación con la introducción de la insaculación para la elección de los miembros del estamento militar y el sistema definitivo de rotación para el estamento real.

Concluyó el reinado del emperador con la aparición decidida, y con predisposición para quedarse, de las Juntas de electos de los

⁴⁹⁹A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1960, f. 124r y v. Agosto-septiembre 1683.

tres estamentos y la creación de nuevos impuestos en los que estas Juntas, en especial la de la guarda marítima de la costa, tuvo mucho que decir en un ámbito que hasta ese momento fue un coto cerrado de la Diputación.

Pero fue la llegada de su sucesor y sus dos períodos legislativos los que marcaron un descenso drástico del poder asumido por la Generalidad, en clara competencia con las Juntas estamentales. Este hecho no fue único en el Reino de Valencia, puesto que las Cortes de 1585 que establecieron la insaculación para el estamento eclesiástico valenciano, también lo hicieron para aragoneses y catalanes, e impusieron para estos últimos la intervención de las Juntas de Brazos y sus comisiones delegadas en las decisiones más relevantes de la Generalidad de Cataluña. En el caso aragonés los sucesos de 1591 provocaron una mayor aproximación de Felipe II a los estamentos, con el consiguiente retroceso de los diputados que siguieron esa tendencia decadente durante todo el siglo XVII.

El siglo XVII valenciano continuó con el reforzamiento de las Juntas por diferentes vías, como en su participación en cuestiones impositivas o en la creación -primero con un intento fallido en 1626 y luego definitivo en 1645- de determinadas juntas con funciones muy específicas y con carácter permanente en detrimento de la Diputación y también de las propias Juntas estamentales. Es a partir de este instante cuando se multiplicaron los conflictos entre ambos organismos en una pugna abierta por demostrar su nivel de capacidad política y, por otro lado, se manifestó más claramente el escaso interés del rey por decantarse por alguno de ellos con la finalidad de fomentar esa división que lograra la debilidad territorial a favor de la real.

III

“Com a principals protectors y defensors dels dits furs y privilegis procurasen a la conservació de aquells (...) Fernos la mercet que tot temps a acostumat fer eixint a la defensa de dits furs e privilegis en nom dels tres Braços”⁵⁰⁰.

“Sel de vostres senyories que provirà com sempre conservar lo Regne (...) La experiència en fer observar y guardar los drets del present Regne (...)

⁵⁰⁰ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 13v-14r. Junio 1633.

mateixa obligació y en particular per la custòdia y guarda de aquest Regne”⁵⁰¹.

“Es muy singular el de esta Casa por tener a su cargo la protección de todo este Reyno y de los útiles que para su conservación se perciben”⁵⁰².

Si prosiguiésemos con las dos primeras afirmaciones de la ciudad de Orihuela, que en 1633 y 1645 respectivamente reconoció a la Diputación el papel fundamental de defensora de los fueros y privilegios, tampoco nos quedaría espacio para la duda en cuanto a este asunto. Pero la realidad es bien diferente cuando nos introducimos en el análisis de tan importante función. He intentado comparar las tres Diputaciones y la labor desempeñada por aquellos diputados junto a los representantes estamentales y he encontrado semejanzas esenciales. Pero lo primordial era estudiar la evolución de esta función en el Reino de Valencia, en actuaciones que estaban plenamente ligadas a la defensa legislativa, como eran las embajadas y la declaración de casos inopinados.

Las primeras noticias que tenemos al respecto pertenecen a las Cortes de 1510 cuando se decidió que los diputados, con el consejo e intervención del resto de los altos cargos de la Diputación más su abogado, declarasen caso inopinado y decidiesen la suma económica necesaria para cubrir los gastos de su tramitación. Esto nos hace suponer que con anterioridad a esta fecha eran unilateralmente los diputados los que tomaban ambas decisiones, sin tener en cuenta la opinión del resto de oficiales, o como máximo con voz pero sin voto. Este sistema parece que no experimentó ninguna modificación sustancial hasta las Cortes de 1585, precisamente con su fuero 138, cuando se determinó que, bajo la fórmula del *nemine discrepante*, los casos inopinados fueran decididos entre los diputados y demás oficiales de la Casa junto a los electos de los tres estamentos residentes en la ciudad de Valencia, del mismo modo que la cantidad dineraria para sus gastos.

Finalmente el proceso culminó con la creación de la Junta de Contrafueros en 1645, con la condición de finalizar su labor, o como mínimo ser revisada, en las siguientes Cortes, que nunca se celebraron. Esta Junta perduró como el resto de instituciones hasta su abolición con los Decretos de Nueva Planta y no estuvo exenta de conflictos con los diputados, como precisé en el apartado correspondiente.

⁵⁰¹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 267v-268r. Mayo-junio 1645.

⁵⁰² A.R.V. *Generalitat, Lletres misives*, 1960, f.353r. 24 julio 1691.

Pero la defensa de la legalidad foral no fue el único ámbito en el que se movió la Diputación, la protección del territorio también fue prioritaria para este organismo, como indicaron los propios diputados en la tercera cita que encabeza este apartado. Contar con un arsenal debidamente preparado para ser utilizado o prestado en cualquier momento; mantener en perfecto estado las infraestructuras defensivas (torres, atalayas, murallas) que servían como lugares de vigía o de freno para las incursiones procedentes del litoral marítimo; disponer del potencial humano que realizase las guardias a lo largo de toda la costa o acudir en auxilio de territorios vecinos se convirtieron en funciones primordiales de la Diputación.

Hemos analizado en sus apartados correspondientes la involucración de los diputados en la defensa territorial del Reino y las disputas que surgieron con el resto de entidades al respecto. Pero hemos querido incidir en una cuestión que representa una novedad interpretativa en este tema. En efecto, las investigaciones realizadas hasta la fecha se han centrado más en definir los protagonismos de las instituciones regnícolas que no la procedencia de los fondos con los que se acometían estas tareas. Han sido precisamente los trabajos de la profesora E. Salvador los que han reconducido la cuestión, desvelando cómo -tanto en la cuestión de la defensa como en la supuesta exención fiscal de determinados colectivos sociales- la Diputación y sus agentes (los arrendatarios de los impuestos del General, en su caso) actuaron como meros intermediarios de unos pagos que asumía el monarca. Como ha demostrado la profesora Salvador fue cada vez más frecuente que la Diputación, del dinero que tenía que enviar al monarca procedente de los servicios de Cortes, sufragase gastos que correspondían a la Corona. Se evitaba, así, un trasiego dilatorio desde las arcas reales a los acreedores; se eliminaba una segunda estación, permitiendo ahorrar tiempo y dinero. Esta operación conformaba, en fin, un sistema de pagos delegados, o endosos⁵⁰³, mediante los cuales el monarca transfería su obligación de pago a la Generalidad.

En definitiva, si hablamos del pago de los costes de la defensa del territorio podemos hacerlo en términos de delegación del poder central en el Reino. Otra cosa muy distinta sería analizar el alcance que el Reino tuvo en las decisiones fundamentales en esta área. Sin lugar a dudas, el poder que otorgaba a la Generalidad ser el único

⁵⁰³ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Modalidades de pago de los servicios del Reino de Valencia a la Corona (1585-1604). Pagos directos, pagos delegados”, *Pasados y presentes. Estudios para el profesor Ricardo García Cárcel*, Universitat Autònoma de Barcelona, 2020, pp. 521-531.

organismo con capacidad económica inmediata para hacer frente a cualquier contratiempo, le otorgaba poder suficiente para que su opinión fuese tomada en consideración previamente a la toma de decisiones. Tanto el soberano como el resto de instituciones del Reino se veían en la obligación de acudir a la Diputación para conseguir los fondos necesarios, lo que le suponía cierto privilegio.

Por otro lado, como acabamos de indicar, los gastos militares no eran los únicos, ya que incluidos en estos pagos encontramos los derechos de la Generalidad sobre productos, muchos de ellos para uso privado de la Casa Real, que solicitaba circulasen libremente sin abonarlos. La misma situación encontramos con los impuestos comerciales que los miembros de la Inquisición y órdenes mendicantes pretendían eludir, pero eran asumidos por el rey. Otros gastos, como las ayudas a viudas o hijos de personas distinguidas, sueldos por algún trabajo realizado o los costes por los procesos de beatificación y canonización de valencianos, también eran descontados de la cantidad que la Generalidad debía aportar al monarca.

IV

“Por tener esta (Diputación) la representación de los estamentos y Reyno”⁵⁰⁴

“la Diputación que es el primer magistrado que esta república tiene y que gobierna sin dependencia alguna del Consejo General”⁵⁰⁵.

“Aunque los diputados (valencianos) pretenden que también representan ellos el Reino [...] nunca se les ha dado el poder que tienen los diputados de Aragón y Cataluña”⁵⁰⁶.

Si resumiese todo mi trabajo en las dos primeras afirmaciones que los estamentos escribieron a finales del siglo XVII no cabría duda de a quién le pertenecía la representación del Reino y cuál era el organismo que actuaba en defensa del interés general de los regnícolas. Pero esa conclusión, especialmente tras leer la tercera, no dejaría de ser simplista y nos dirige irremediabilmente a

⁵⁰⁴ A.R.V. *Real Cancillería*, 547, f. 278r. Mayo 1685.

⁵⁰⁵ A.R.V. *Real Cancillería*, 547, f. 282r. Mayo 1685.

⁵⁰⁶ MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de las Cortes...*, p. 127.

profundizar todavía más en todos los aspectos que nos pueden aportar luz sobre el análisis de esta cuestión.

Son más de cuatro centurias de debate las que se han abordado para esclarecer quién representaba al Reino de Valencia fuera de Cortes. Se ha justificado en muchas ocasiones la supuesta diferencia respecto a nuestros vecinos del norte catalanes y aragoneses por ser Valencia un reino creado tras la Reconquista a complacencia de su fundador. Y éste era uno de los aspectos que pretendía desenmarañar, comparando las competencias desempeñadas por la Diputación del General de Aragón y la *Generalitat* de Cataluña con las de la Diputación del Reino de Valencia. Me causaba cierta extrañeza que los historiadores actuales cuestionaran estas funciones representativas en el caso de la Diputación valenciana -si no todas, gran parte de ellas- y no en el de sus homólogas aragonesa y catalana. Era imprescindible conocer la relación que los diputados aragoneses y catalanes tenían con los estamentos de sus territorios, con sus respectivas capitales (Zaragoza y Barcelona) o directamente con el monarca.

Es obvio que existían diferencias entre ellas, incluso algunas daban más protagonismo a la institución valenciana y generaban envidia a sus vecinas, como la defensa del litoral o la Casa de las Armas. Sin embargo, otras reducían sus funciones políticas y las mayoritarias las igualaban. Insisto que encontramos diferencias entre ellas, pero también muchas similitudes que nos indican un cierto paralelismo.

V

“Considerat que per la bona correspondència que los tres Regnes de la Corona han tengut y tenen”⁵⁰⁷.

Como consecuencia de la presencia de estos tres organismos se creó una relación estrecha entre ellos para la comunicación, ayuda y consulta ante las dudas que les pudiesen surgir en sus tareas cotidianas o en cuestiones excepcionales, como la revuelta catalana de 1640, por citar alguna. Esta conexión no solamente se basó en aspectos recaudatorios, que los hubo, como función prioritaria de todas ellas, sino también en asuntos que distaban mucho de esta competencia original. Hemos analizado en apartados anteriores cómo las tres Diputaciones mantenían un trato afable y cortés, como

⁵⁰⁷ A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 93v-100r. 20 marzo 1599.

si de tres hermanas se tratase, y se agasajaban con mucho celo y respeto cuando recibían la visita de alguna de ellas. Pero no se quedaba meramente en este trato, sino que decidían cuestiones tan fundamentales, como la creación de infraestructuras para vertebrar sus territorios y, así, mejorar la actividad comercial como principal fuente de ingresos de sus haciendas. Eran la puerta a la que llamar en épocas de carestía y necesidad o para solicitar ayuda ante conflictos políticos y militares de relevancia.

Todo este nivel de contactos nos indica que en la relación de *tú a tú* la Diputación valenciana fue una interlocutora válida y reconocida por sus compañeras aragonesa y catalana. Pero también es cierto, y no sería justo que se ocultase, que en algunos casos la propia Diputación del Reino de Valencia reconocía sus limitaciones a la hora de tomar ciertas decisiones y las derivaba a los estamentos. Por otro lado, también es un hecho contrastado en el caso catalán.

VI

“Com a pares y amparo de aquest Regne (...) Vostres senyories com a pares de dit Regne (...) Quant algun senyor diputat arriba a la visita dell en ninguna part del Regne és rebut ab més cortesia, salves de castell y autoritat (...) consideració de dit Regne”⁵⁰⁸.

Las relaciones protocolarias han jugado un papel clarificador en la realización de este estudio. Hemos de tener presente la significación que el protocolo tenía en Época Moderna y el lugar que ocupaba cada uno como demostración de poder y jerarquía social. Por ello, tras analizar tres aspectos protocolarios destacados, concluimos, que si se tratase de una competición a tres pruebas distintas entre dos deportistas, la Diputación del General y las Juntas de estamentos, el resultado final serían dos claras victorias a favor de la primera y un empate en una de ellas. A continuación explico mi teoría. Las áreas analizadas han sido las visitas reales a territorio valenciano, los acontecimientos sucedidos en el seno de la familia real o sus anuncios y, por último, la celebración de festividades.

Respecto al primero es evidente a quién le correspondía recibir al rey o miembros de su familia cuando visitaban el Reino de Valencia, además por fuero ya desde las últimas Cortes del rey Católico se estipulaba qué personas debían ser y el gasto que podían hacer para

⁵⁰⁸ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 9v.

tal finalidad. Este aspecto permaneció invariable durante las dos centurias estudiadas, salvo en lo que concierne al dinero de que se disponía que, con el paso del tiempo, se consideró insuficiente. En todo momento fueron los diputados, junto a otros miembros de la Diputación, los que salían a recibir y besar las manos del monarca sin la participación de ningún colectivo más.

En cuanto al segundo, podemos concluir que aunque los diputados tenían reconocido por fuera su papel en la celebración de eventos gratos de la familia real, como enlaces matrimoniales o nacimientos, o en los luctuosos, como defunciones, los monarcas escribían por igual a ambos organismos para comunicarles las noticias o sucesos acaecidos de interés para el Reino, para que llevaran a cabo los actos públicos acostumbrados. En este apartado cobra mucha relevancia y nos sirve como ejemplo el pésame por el fallecimiento del príncipe Baltasar Carlos y toda la polémica que suscitó. Este episodio, acaecido a mediados del siglo XVII, nos ha aportado varios datos interesantes, como la unión entre estamentos y Diputación cuando aparecía un enemigo común y, por otro lado, que en ocasiones cuando participaban los electos de los estamentos no lo hacían con plena representación de Reino, ya que en el acontecimiento referido el electo del estamento real no participó con el resto, mientras cuando intervenía la Diputación, la representación de los estamentos como figura central y estructuradora del sistema político era completa. Por estas motivaciones, siendo extremadamente benévolo en mi conclusión, considero que la participación de estas dos instituciones está justificada y compartida de una manera razonable.

Por último, la celebración de festividades ordinarias, tanto de carácter religioso (san Vicente, Corpus Christi, Asunción de la Virgen...) como civil (aniversario de la Reconquista), eran un escaparate perfecto para mostrar a la sociedad la relevancia de cada colectivo. Y estas ocasiones no eran desperdiciadas por la Diputación que lucía sus mejores galas en estos acontecimientos, teniendo como invitado ilustre al virrey, máximo representante del rey, en su edificio oficial para presenciar muchos de estos actos y degustar los refrescos y dulces que preparaban para la ocasión.

Algo muy significativo y que merece la pena ser destacado es cuando en períodos de escasez económica el rey restringía los gastos en festividades y limitaba a ciertos organismos su celebración. En ese listado que el monarca remitía, únicamente aparecían los que dependían de él, es decir, los que representaban al rey en el

territorio, y por parte del Reino sólo mencionaba a la Diputación como representación de los regnícolas. En ningún momento hallamos a ninguna otra institución que tuviese el nivel oficial y representativo ante los ojos del soberano para participar en la programación de eventos festivos tan importantes para la sociedad valenciana.

VII

“La conservació de aquesta Generalitat y ciutat y Regne conseteix més principalment en lo tracte e negoci mercantívol y totes y qualsevol coses que danyen y perjudiquen a dit Regne...”⁵⁰⁹

“En Valencia los oficios de diputados se instituyeron para cobrar y administrar los derechos del General, y jamás se les ha concedido jurisdicción o poder para otra cosa; con que no pueden tener representación del Reino para más...”⁵¹⁰

El argumento principal que esgrimen los detractores de la Generalidad como organismo político ha sido que solamente representaba al Reino en lo concerniente a cuestiones recaudatorias y hacendísticas; fuera de este ámbito la repercusión que pudiese tener era ínfima comparada con las Juntas de estamentos. De hecho, autores del siglo XVII, que defendían esta teoría, ya incidían en este aspecto que ha sido asumido por historiadores actuales.

Pero después de todo lo analizado en este estudio, sería justo reconocer entidad política y representativa a la Diputación. Es cierto que no se puede otorgar toda la representatividad a esta institución, al igual que tampoco se puede negar a las Juntas de estamentos. Pero cabría afirmar que parece darse una evolución, que me atrevería a calificar como planificada por parte de la Monarquía para debilitar al Reino a través de sus instituciones más representativas.

Sergio Villamarín ha estudiado los últimos años de vida de la Diputación del General con todas sus modificaciones internas en cuanto a sus cargos, la elección de sus oficiales, su funcionamiento o sus competencias. Sin lugar a dudas, la supervivencia de la Generalidad se debió a los censales pendientes de cobro y a la presión que ejerció la Iglesia como principal acreedora hasta que se

⁵⁰⁹ A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1952, sin foliar. Año 1546.

⁵¹⁰ MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de las Cortes...*, p. 118.

le devolviese todo lo debido. Esta fue la única razón por la que podemos seguir hablando de la Generalidad hasta bien entrado el siglo XVIII, incluso a principios del XIX. Eso sí, siempre de una Generalidad vacía de contenido y con los días contados hasta cumplir con las tareas pendientes.

A mediados del siglo XVIII seguía defendiéndose la necesidad de que cada territorio de la Corona de Aragón contase con sus diputados surgidos de los estamentos, cuya desaparición causó un grave perjuicio a los diferentes Reinos, no solamente por la recaudación de los tributos generales impuestos, sino también por ser la voz de los administrados: “Sería muy provechoso que cada Reino tuviese en su ciudad capital y en esta Corte diputados, con el fin de mirar por el bien público y de amparar a muchos pueblos miserables que ni tienen caudales para venir a la Corte ni voces para manifestar a V.M. sus trabajos”⁵¹¹.

En definitiva, podemos concluir con la coexistencia de dos organismos que se esforzaron en representar al Reino porque, además, en ningún momento ni por ninguna vía quedó estipulado que esta función fuera competencia exclusiva de uno en concreto. Fueron varias las instituciones que pretendieron gozar de este privilegio y, en cierta medida, todas lo lograron. Además, una representación múltiple podía significar, por un lado, debilidad, pero, por otro, planteaba varios caminos posibles para acceder al rey. Deducción que satisfaría tanto al rey como al Reino por diferentes motivos. Pero si alguno de aquellos organismos puede presentar como aval haber permanecido desde principio a fin con sus funciones reconocidas y aprobadas en Cortes, es decir, en el marco que escenificaba la reunión de todo el Reino con el soberano, esa fue la Diputación del General. Podemos establecer fielmente un eje cronológico de nuestra institución, una evolución fiable y una organización interna que ninguna otra puede manifestar a lo largo de toda la época analizada.

⁵¹¹TORRAS I RIBÉ, Josep Maria, “Memorial de greuges de 1760”, *Escrits polítics del segle XVIII. Documents polítics de la Catalunya sotmesa*, vol. II, Barcelona, 1996, pp. 95-96.

6.- APÉNDICE DOCUMENTAL

6.1- RELACIÓN DE DOCUMENTOS

- I. 1539, diciembre, 10. Madrid. *El monarca se ve en la obligación de partir hacia Flandes y se lo comunica a los diputados para que estén en contacto con su lugarteniente en el Reino de Valencia respecto a los asuntos del territorio.*
- II. 1543, abril, 13. Valencia. *Los diputados valencianos escriben a sus homólogos catalanes para que intermedien ante el monarca, aprovechando su estancia en Barcelona, para conseguir el objetivo de erigir a Orihuela como sede catedralicia.*
- III. 1562, junio, 25. Zaragoza. *Carta de los diputados de Aragón a los valencianos para buscar solución a un conflicto surgido con la Inquisición en tierras aragonesas y que afecta a la legislación de aquel territorio.*
- IV. 1562, agosto, 23. Valencia. *Los diputados del Reino de Aragón solicitan ayuda a los diputados valencianos por un conflicto surgido con la Inquisición.*
- V. 1563, marzo, 30. Valencia. *Los diputados del Reino de Valencia escriben a Felipe II para que concluya el proceso, iniciado en época del rey Católico, para declarar sede catedralicia a la ciudad de Orihuela.*
- VI. 1564, diciembre, 30. Monzón. *El síndico de la Diputación, presente en las Cortes de 1564, escribe a los diputados para informales de los asuntos tratados en esta asamblea legislativa.*
- VII. 1564, diciembre, 30. Monzón. *Pere Benavent, oficial de la Generalidad, comunica a los diputados que representantes del Reino de Valencia en las Cortes de 1564 han recibido dos encargos por parte del monarca. El primero que se*

declare exento del pago de los derechos del General, hecho al que se oponen por el daño que ocasionaría a las cuentas del Reino. El segundo que juren al príncipe como tal sin estar presente por indisposición; cuestión que también suscita ciertas dudas.

- VIII. 1567, diciembre, 2. Valencia. *Los diputados valencianos se dirigen a sus homólogos aragoneses y catalanes para consultarles su opinión sobre la petición de las órdenes mendicantes para declararse exentas del pago de los derechos del General.*
- IX. 1572, abril, 6. Valencia. *Los diputados valencianos comunican al vicescanciller del Consejo de Aragón el envío de una embajada al rey para elevar protesta por los impedimentos que el lugarteniente y capitán general del Reino de Valencia plantea a éstos para ejercer su derecho de nombrar embajadores.*
- X. 1573, mayo, 7. Valencia. *Carta que los diputados valencianos escriben a sus homólogos catalanes y otra idéntica a los aragoneses para solicitarles un certificado de cómo llevan a cabo ellos sus embajadas para hacer frente a las injerencias del poder real.*
- XI. 1575, enero, 29. Valencia. *Las villas de Castelfabib y Ademuz tienen problemas a la hora de entrar o sacar sus mercancías por no estar unidas físicamente con el Reino de Valencia y verse en la obligación de pagar unos derechos excesivos a Castilla y Aragón. Los diputados valencianos son los encargados de defender los intereses de estos territorios valencianos ante el rey.*
- XII. 1579, septiembre, 26. Alicante. *Mutxamel intenta disgregarse de Alicante. Y para evitarlo las autoridades municipales alicantinas se dirigen a los diputados para que intermedien ante el rey y no se consiga esta pretensión.*
- XIII. 1580, febrero, 20. Madrid. *Felipe II comunica a los diputados el aplazamiento sine die de su visita al Reino de Valencia porque tiene que emprender viaje hacia Portugal para conseguir este trono.*

- XIV. 1580, marzo, 8. Valencia. *Los diputados responden al monarca con deseos de éxito en su viaje a Portugal y, al mismo tiempo, le recuerdan que lo antes posible visite el Reino de Valencia para el bien de la justicia y derecho. Por otro lado, los diputados se reconocen como los mantenedores de la paz y justicia en territorio valenciano ante la ausencia del soberano.*
- XV. 1582, marzo, 26. Lisboa. *Felipe II solicita a los diputados que del dinero pendiente del servicio aprobado en las últimas Cortes se destinen ocho mil libras para reparar algunas construcciones defensivas de la costa.*
- XVI. 1585, julio, 16. Valencia. *Los estamentos requieren las mazas y porteros de la Generalidad para la celebración de las Cortes de 1585. Ya que se considera un hecho novedoso, los diputados aceptan la petición pero, requieren a los representantes estamentales, a través de la siguiente carta, que en dicha asamblea legislativa asienten esta cuestión para ocasiones venideras.*
- XVII. 1585, Julio, 16. Valencia. *Los diputados responden a su compañero, presente en las Cortes de 1585 celebradas en Monzón, para anunciarle que una vez superadas las discrepancias sobre lo solicitado aceptan la demanda de los estamentos de utilizar las mazas y porteros de la Diputación.*
- XVIII. 1591, diciembre, 3. Valencia. *Los diputados, por petición de Felipe II, envían tropas para sofocar la sublevación aragonesa. Este hecho provoca una discusión entre la Generalidad y los estamentos ante el Consejo de Aragón por demostrar a quién le correspondía esa función.*
- XIX. 1595, agosto, 20. Madrid. *Carta que envía el embajador de la Diputación a los diputados referente a los trámites realizados por éste en el Consejo de Aragón para solicitar al rey el título oficial de señoría, asunto que es tratado y rechazado por dicho Consejo.*
- XIX (bis). 1595, agosto, 23. Madrid. *El embajador de la Diputación confirma la negativa del Consejo de Aragón, que se basa en la decisión del soberano de no modificar la pragmática.*

Descartada la vía de gracia, el embajador les recomienda acudir a la justicia para conseguir el pretendido título de señoría.

- XX. 1596, enero, 15. San Mateo. *Melchor Figuerola recibe el encargo por parte de la villa de Alcañiz de construir una carretera que una el Reino de Aragón con el Mediterráneo. Por este motivo, se pone en contacto con los diputados valencianos para que participen en dicho proyecto dentro de sus límites territoriales por el beneficio económico que supondría.*
- XXI. 1596, julio, 27. Valencia. *Debido a los ataques ingleses a Cádiz, los diputados deciden adquirir nuevo material militar para estar prevenidos ante posibles incursiones en la costa valenciana.*
- XXII. 1598, mayo, 8. Valencia. *En esta acta se determina cómo se recibe a cada nuevo virrey cuando entra por primera vez en territorio valenciano. Corresponde a ciertos oficiales de la Diputación, pero no a los máximos representantes de la institución, salir a darle la bienvenida.*
- XXIII. 1599, abril, 24. Valencia. *El asesor, síndico y escribano de la Diputación junto a los porteros son los encargados de visitar y prestar todas las atenciones, según costumbre, a los diputados aragonés y catalán que se encuentran en Valencia.*
- XXIV. 1599, abril, 29. Valencia. *Un diputado del Reino de Aragón acude a Valencia para asistir al enlace matrimonial del rey Felipe III. Ocasión que es aprovechada para reunirse con los diputados valencianos y tratar varios temas todavía pendientes de resolverse, como las encomiendas de la castellanía de Amposta o la carretera que daría salida al mar a Zaragoza.*
- XXV. 1599, noviembre, 27. Valencia. *Comunicación de la noticia de la llegada del cuerpo de san Mauro a Valencia. La Diputación decide junto a la ciudad celebrarlo del mismo modo que se hace en la festividad de san Vicente Ferrer.*

- XXVI. 1620, octubre, 6 y 7. San Lorenzo. *Felipe IV solicita ayuda a los diputados valencianos para frenar el ataque de navíos y galeras sobre Ibiza. Requiere que estén en contacto permanente con el marqués de Tavera, lugarteniente y capitán general en el Reino de Valencia, para coordinar el operativo.*
- XXVII. 1622, mayo, 19. Madrid. *Los diputados reciben el encargo de atender al nuncio papal mientras esté en suelo valenciano.*
- XXVIII. 1622, agosto, 12. Madrid. *El rey se dirige a los miembros de los estamentos porque ha recibido una queja de los diputados, informándole que los primeros no cumplen con las normas establecidas y aprobadas en Cortes en cuanto al nombramiento y envío de embajadas. Felipe IV admite las protestas de la Diputación y recrimina a los estamentos el incumplimiento de los fueros.*
- XXIX. 1625, junio, 30. Madrid. *Felipe IV tiene conocimiento de la organización de una armada extranjera, fundamentalmente inglesa, que puede atacar costas españolas. Ante esta información el rey escribe a los diputados valencianos para que estén preparados ante cualquier ataque en sus propias costas o ayudar a otros territorios de la Corona que lo necesitasen.*
- XXX. 1625, septiembre, 16. Zaragoza. *Los diputados aragoneses comunican a sus homólogos valencianos que se han dirigido al rey para solicitarle que visite aquel Reino para cumplir con sus obligaciones.*
- XXXI. 1625, octubre, 3. Valencia. *Los diputados responden a la carta anterior de los diputados aragoneses, reconociendo que el Reino de Valencia también requiere la visita del monarca para jurar los fueros y celebrar Cortes. Pero en esta ocasión, aunque los diputados están predispuestos a colaborar al máximo con sus compañeros aragoneses, reconocen que esta función corresponde a los estamentos.*
- XXXII. 1633, junio, 21. Orihuela. *Los jurados de Orihuela escriben a los diputados para que salgan en defensa de los fueros y*

privilegios del Reino en nombre de los tres Brazos, como siempre han hecho, ante un atropello cometido contra un regnicola. Las autoridades municipales también se dirigen al rey y al virrey.

XXXIII. 1636, mayo, 6. Valencia. *Los diputados escriben al papa Urbano VIII solicitándole que en la festividad de san Pedro Nolasco se celebren oficios especiales en las iglesias, del mismo modo que, con su autorización, se realizan en los conventos de la orden de la Merced.*

XXXIV. 1640, septiembre, 19. Barcelona. *El canónigo Pau Claris, diputado eclesiástico catalán, escribe a los diputados valencianos en nombre de la Generalidad de Cataluña para pedirles ayuda e intercesión ante el monarca por los abusos que sus tropas causan en el Principado.*

XXXV. 1642, julio, 31. Zaragoza. *Los jurados de Zaragoza se ponen en contacto con los diputados valencianos para pacificar la situación en Cataluña y que esta provincia vuelva a la obediencia del rey. Por otro lado, insisten en que el rey debería desplazarse a Tortosa.*

XXXVI. 1642, agosto, 12. Valencia. *Los diputados valencianos responden a la carta de los jurados de Zaragoza, explicándoles que para este cometido ya se han nombrado unos electos por parte de los estamentos que juntamente con sus síndicos se encargarán de esta cuestión. Los diputados ofrecen toda su colaboración al soberano y a las instituciones aragonesas.*

XXXVII. 1643, diciembre, 25. Valencia. *Los diputados comunican a Felipe IV que en la última insaculación ha salido elegido como contador de la Generalidad debido a su cargo de administrador perpetuo de la orden de Montesa.*

XXXVIII. 1645, octubre, 23. Valencia. *Acta de la Diputación que especifica quiénes y cómo se acude a recibir al rey y a su primogénito en los límites territoriales del reino, así como la cantidad económica necesaria para cubrir los gastos ocasionados por tal motivo.*

XXXIX. 1646, diciembre, 26. Valencia. *El virrey, conde de*

Oropesa, remite un extenso memorial a Felipe IV sobre el conflicto suscitado por el modo de ofrecer el pésame por parte de los estamentos y diputados por la muerte del príncipe Baltasar Carlos. Se repasa en este informe cómo se actuó en ocasiones anteriores con la muerte de Felipe II y la reina Isabel de Borbón.

- XL. 1647, enero. Valencia. *Memorial que presentan los estamentos al rey en defensa de la representatividad de los diputados como Reino al no reconocérsela el virrey, conde de Oropesa, a la hora de entregar las condolencias por el fallecimiento del príncipe Baltasar Carlos.*
- XLI. 1647, febrero, 15. Madrid. *Memorial que el embajador del Reino de Valencia, Josep Sanz, hace llegar al rey con la intención de solucionar el problema creado por el pésame del príncipe Baltasar Carlos. También se requiere en este documento que se tome una decisión favorable para los intereses de la Diputación en ocasiones similares que puedan surgir en el futuro.*
- XLII. 1647, abril, 18. Madrid. *Resolución de los regentes del Consejo de Aragón sobre el asunto del tratamiento a los diputados en las condolencias ofrecidas al virrey por el fallecimiento del príncipe Baltasar Carlos.*
- XLIII. 1696, octubre, 29 y 30. Valencia. *Reunión del estamento militar en la que se nombran los electos de dicho estamento para dar la bienvenida al nuevo virrey, Alonso Pérez de Guzmán, junto a los electos del resto de estamentos. A continuación se describe en que consistió y como transcurrió la visita de los electos al virrey.*

6.2 CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN

Los documentos seleccionados que conforman este apartado documental han sido ordenados cronológicamente y se les ha asignado siguiendo esta norma un número de orden, aunque ello suponga que algunos documentos que están relacionados en cuanto a la temática han sido separados por este motivo. En esta lista encontramos la fecha tanto crónica como tópica, empezando con el año, seguido del mes, el día y, por último, la ciudad o lugar donde se redactó el documento. Si en algún caso se desconoce alguno de estos datos se ha intentado aproximar por la información que ofrece el propio texto.

A continuación, se ha realizado una regesta o breve explicación de su contenido y seguidamente la referencia archivística del documento para poder acceder sin problemas al original.

Finalmente, se ofrece su transcripción. Para ello, hemos respetado al máximo la grafía original aunque normalizando las mayúsculas, añadiendo los signos de puntuación y acentuación y desarrollando algunas abreviaturas para su mejor comprensión. Las palabras que aparecen en un idioma distinto al del documento se han señalado en cursiva. También hemos utilizado puntos suspensivos entre corchetes o paréntesis para indicar que hemos obviado parte del texto porque la información que ofrecía era irrelevante para el tema tratado.

6.3 DOCUMENTOS TRANSCRITOS

DOC. I

1539, diciembre, 10. Madrid.

El monarca se ve en la obligación de partir hacia Flandes y se lo comunica a los diputados para que estén en contacto con su lugarteniente en el Reino de Valencia respecto a los asuntos del territorio.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, f. 47r.

Letra tramesa als senyors deputats de sa Magestat
presentada a deu de desembre any MDXXXVIII

El Rey

A los reverendos, nobles, magníficos y amados
nuestros los diputados
del General del Reyno de Valencia

Diputados, por causas muy urgentes y necesarias que de nuevo se offresen nos ha convenido yr luego por tierra a visitar nuestras tierras y stados de Flandes y quietar algunos movimientos que allí se han innovado. Extensamente lo scrivimos al duque, nuestro primo lugarteniente general, de quien podréys saber la orden que aquí dexamos para en las cosas de justicia y otras que de quan convenga proveherse mucho. Os encargamos y mandamos que siempre stéys muy conformes con el mismo duque para lo que huviere respecto a la conservación y pasífico stado desse Reyno y buena administración de la justicia, guardando la forma y orden de la pragmática por nos nuevamente hecha, cuyo traslado al dicho duque sembía que dello nos tendremos por muy servido. Datis en Madrid a X días del mes de noviembre⁵¹² MDXXXVIII.

Yo el Rey

Urríes secret.

⁵¹² Existe una contradicción en el propio documento en cuanto al mes de la carta. Aparece tanto noviembre como diciembre.

DOC. II

1543, abril, 13. Valencia.

Los diputados valencianos escriben a sus homólogos catalanes para que intermedien ante el monarca, aprovechando su estancia en Barcelona, para conseguir el objetivo de erigir a Orihuela como sede catedralicia.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1951, f. 91r.

Lletra dels senyors deputats
per als deputats del Principat
de Cathalunya

Molt reverend, noble y magnífic senyors.

Entés havem que sa Magestat en aqueixa ciutat de Barcelona ha assignat jornada a la ciutat de Oriola y al capítol de Cartagena y de Múrcia per a donar conclusió en lo negoci del plet y causa que dies ha se tratà en les tres dites ciutats sobre la herectió de la sglèsia de la dita ciutat de Oriola en catedral. E com aquesta ciutat e Regne tinga notori interés en dita causa per ésser constituïda la dita ciutat de Oriola dins aqueste Regne, desijam molt que los drets e justítia de la dita ciutat de Oriola sien ben examinats. E per quant per part de aquella són estats requests que volguessen scriure a vostres mercés, pregantlos que en tot lo que poran los vullen prestar son favor e auxilli. Axí em procurat sespedixca lo dit plet e causa, com encara en lo degut examen dels drets e scrits de la dita ciutat de Oriola. Per çò, senyors, molt carament los pregam que per feros mercé vullen pendre treball en intervenir y mediar en que lo dit plet e causa sia dit y determinat prestantlos tot favor e auxilli en lo que poran com de vostres mercés confiam. Certifficantlos que tot temps que per part de aqueix General ferem requests de fer semblants coses e majors nos trobaran molt promptes e aparellats en fer e affermar les sues justes requestes com bé haviem tot temps acostumat. E nostre Senyor Déu les sues reverendíssimes, nobles e magnífiches persones garde com per ell es desijat. De València a XIII de abril any MDXXXIII.

Senyors

A la complazència de vostres senyories promptes

Als reverend, noble y magnífic senyors

Los diputats del Principat
de Cathalunya.

Los diputats del General
del Regne de
València

DOC. III

1562, junio, 25. Zaragoza.

Carta de los diputados de Aragón a los valencianos para buscar solución a un conflicto surgido con la Inquisición en tierras aragonesas y que afecta a la legislación de aquel territorio.

A.R.V. Generalitat, Lletres missives, 1953, f. 47v.

Letra dels diputats del Regne de Aragó

per als senyors diputats.

Muy reverendos, ilustres y

muy magníficos señores

Por unas letras que los inquisidores desse Reyno han provehido a favor de unos hombres de la villa de Alhambra de Aragón, en notable perjuicio de los fueros y libertades deste Reyno y de la corte del Justicia de Aragón si se sufriese y dissimulasse, ha sido necesario que el dicho Justicia y su lugarteniente provehiessen del remedio que conviene con los dichos inquisidores. El qual lleva y mostrará a vuestras mercedes, quien la presente lleva, que tanto toca a los que tenemos cargo de mirar por la conservación de las leyes y libertades de nuestros Reynos estamos más obligados a defenderlas por todos los modos posibles. Acordamos de escrevir ésta en recomendación de las dichas provisiones y del notario que las lleva. Supplicamos a vuestras mercedes que, dándole crédito en lo que se refiere, le hagan toda merced y favor en lo que se le offreciere y pudiere para la presentación dellas, que la que se la hiciere recibiremos en este consistorio muy grande y la serviremos en quanto vuestras mercedes emplearnos quisieren. Y guarde nuestro Señor las muy reverendas, ilustres y magníficas personas de vuestras mercedes como desseamos.

De Çaragoça a XXV de junio de MDLXII.

Servidores de vuestras mercedes.

Los diputados
del Reyno de Aragón

A los muy reverendos, ilustres y muy magníficos
señores los deputados del Reyno de Valencia.

DOC. IV

1562, agosto, 23. Valencia.

Los diputados del Reino de Aragón solicitan ayuda a los diputados valencianos por un conflicto surgido con la Inquisición.

A.R.V. Generalitat, *Lletres missives*, 1953, f. 49r.

Letra dels senyors deputats per als
deputats de Saragoça

Molt reverends, molt nobles
y molt magnífichs senyors.

Dues lletres havem rebudes de vostres mercés per hun mateix negoci y les dos per lo exhibidor de aquesta. A la primera de les quals in continent manarem respondre y per no aguardar aquell la resposta havem sens ella. Y rebuda la segona y, entés lo que vostres mercés en aquella manaren per servir a vostres mercés, havem entés y comunicat y tractat dit negoci ab los reverendíssims inquisidors y, ab gran profit y diligència, treballat de remediare y consertar lo negoci per ésser de la calitat que és e importancia, tractantse majorment entre perçones de tanta autoritat y calitat y en tribunals tan supremos y pesans molt en gran manera no ser stats part per a acabarho per a ser lo negoci introduhit. Y anant com és lo qual bonament nos pot determinar si no per via de justicia, segons havem entés de los inquisidors, o que havem fetes que los reverents inquisidors ab molta voluntat són stats contents, sels intimàs la letra e comissió que lo procurador de vostres mercés e orde del magnífich lochtinent del senyor justícia de Aragó portava y es fessen y es rebessen tots los actes que aquell requerix segons són stats fetes y rebuts a tota sa voluntat. Si en altres coses que a vostres mercés ocorreguera porem servir, ací vostres mercés nos ho manen, e ferho en conforme a la voluntat e desig que tenim de servir a vostres mercés.

La vida, cases y stats dells que nostre Senyor guarde, prospere y augmente com per vostres mercés es desijat. Datis y agost XXIII del any MDLXII.

Al servey de vostres mercés

Los deputats del General
del Regne de València

Als molt reverents, molt nobles
y molt magnífichs senyors los
deputats del Regne de Aragó

DOC. V

1563, marzo, 30. Valencia.

Los diputados del Reino de Valencia escriben a Felipe II para que concluya el proceso, iniciado en época del rey Católico, para declarar sede catedralicia a la ciudad de Orihuela.

A.R.V. Generalitat, Lletres missives, 1953, f. 61r.

Letra dels senyors deputats

per a sa Magestat

S C R Mag

Molts grans treballs, fatigues y gastos ha patit es obtengut la ciutat de Oriola de aquest seu Regne de València per temps de molts anys en lo procés e causa que aquella ha portat e porta contra la ciutat de Múrcia, per rahó de la càtedra episcopal, en lo qual ja per la sanctedat de Papa Julio segon a supplicació del invictísimo e cathòlich rey don Ferrando, besavi de vostra Magestat, hi fonch declarat y provehit creant la sglèsia de dita ciutat de Oriola en Cathedral episcopal. En virtut de la qual creació la dita Càtedra episcopal residí per molts anys en la dita sglèsia de Oriola. E com en après per llevar treballs y fatigues, plets y questions entre les dites ciutats per la bona memòria del Emperador y Rey nostre Senyor, que en glòria, és pare de vostra Magestat, fos estat manat a les dites ciutats o dexassen en poder de sa Magestat. Y nostre Senyor sia estat servit collocar aquell en lo cel. Restant la dita causa y plet perdut e sens haver feta sa Magestat provissió alguna en aquella de hon huy la dita causa e plet resta indecissa e la dita ciutat desitjant veure la fi de aquella, haja tramés a vostra Magestat per ésser la dita ciutat tant important com és en aquest seu Regne de València. Sia servit per sa benignitat manar provehir dita ciutat de Oriola y sglèsia de aquella restituyda en sa possessió y donar fe y crehença als dits síndichs en tot lo que de part nostra a vostra Magestat supplicaran. En nostre Senyor la vida y real stat de sa Magestat felisíssimament prospere e guarde com per aquell es desijat ab triumpho y victòria dels enemichs de sa real persona. De la sua ciutat de València a XXX dies del mes de març del any MDLXIII.

V. S. R. Magestat

A la sacra Cathòlica Real Magestat

Humils súbdits y fidelíssims vasalls
qui les reals mans de vostra Magestat besen

DOC. VI

1564, diciembre, 30. Monzón.

El síndico de la Diputación, presente en las Cortes de 1564, escribe a los diputados para informales de los asuntos tratados en esta asamblea legislativa.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 78v.

Lletra del noble don Balthasar Mascó

síndich del General resident en Corts per als

senyors deputats del General del Regne de València

Molt ilustres senyors

Nostre Senyor done a vostres senyories molts bons acabaments de festes y molt bons principis de anys, així com a molt servidor los ho desige. Y per esta los fas a saber en quin punt esta la Cort. Vostres senyories sabran que a XXVIII del present donarem los memorialis a sa Magestat y en la mateixa nit nos vinguerem tots los tractadors de sa Magestat a dirnos que sa Magestat seria molt servit que li jurasen son fill com a príncep en sa absència perque tenia mals que no podia venir. Y, per ser cosa tan àrdua y nunca vista, nos ha posat en prou treballs nostre senyor nos deixe acertar que nosaltres tenim prou que fer los negocis del General estan prou ben supplicats y fins que sien decretats no dich res a vostres senyories. Sols dir com són èxits de mans dels enemichs sense ninguna sanch, nostre senyor nes estat servit per sa misericòrdia.

Los staments han provehit dos coses a despesa del General: la huna és lo negoci de la inseculació del que ha de fer lo scrivà y l'altra dels procesos dels contrafurs y llibres de les sitiades. Vostres senyories manaran ques cobren y envien a bon recapte que los tres brasos man manat ho supplicàs a vostres senyories. De lo demás que ocorrerà vostres senyories seran avisats. Guardant nostre senyor dels molt ilustres persones com ho mereixen y yo com a criat y servidor de vostres senyories los ho desige. De Monçó a XXX de Dehembre MDLXIII.

Vostres ilustres senyories

Servidor que les mans los besa

Don Balthasar Mascó

Als molts ilustres senyors los diputats
del Regne de València

DOC. VII

1564, diciembre, 30. Monzón.

Pere Benavent, oficial de la Generalidad, comunica a los diputados que representantes del Reino de Valencia en las Cortes de 1564 han recibido dos encargos por parte del monarca. El primero que se declare exento del pago de los derechos del General, hecho al que se oponen por el daño que ocasionaría a las cuentas del Reino. El segundo que juren al príncipe como tal sin estar presente por indisposición; cuestión que también suscita ciertas dudas.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, f. 79r y v.

Lletra de mossen Pere Benavent

doctor en cascun dret (falta papel) del General,

resident en Cort per als senyors diputats del Regne de València

Molt ilustres senyors

Aprés de haver scrit a vostres senyories se ha seguit que lo comte de Chinchón, tractador de sa Magestat, nos convocà despús de ahir que fonch dimarts aprés dinar als nobles don Francisco Carroz, don Balthasar Mascó, don Miguel Vich en una capella de la sglésia de santa Maria, en la qual dit comte estava en temps ab lo reverend Sentís y ab los nobles don Luys Ferrer, don Joan Aguiló y Martí Pons. Y, en effecte, nos dix que sa Magestat seria molt servit de no pagar dret del general y los dits don Francisco, don Balthasar y yo responguerem que ens pareixia que no convenia al servey de sa Magestat, per çò que lo dret que sa Magestat pagava hera molt poch y de poch interés y que lo general y drets de aquell si sa Magestat exempt de la solució del dit dret rebria notable dany y disminució, així per perdre comprendía la auctoritat que sa Magestat pagant li donava, per rahó de la qual tots sens contradició pagaven dit dret lo que no farien no pagant aquell sa Magestat com per ques donaria grandíssima occassió que moltes persones affavorides se amprarien del nom de sa Magestat his causarien grandíssims fraus y que per estes rahons y altres ques digueren de paraula nos paria que en ninguna manera convenia deixar sa Magestat de pagar dits drets. Y

aprés de molt tracte y pràctica ques tingué sobre dit negoci se practicà est expedient y és que qualsevol robes, joyes y coses de sa Magestat que passassen hos traguessen de aqueix Regne se haguessen no sols manifestar. Però encara veure y regoneixer per vostres senyories y que si per dit manifest, visura y regonexença o alias constàs a vostres senyories que dites coses fossen de sa Magestat estiguen en facultat y llibertat de vostres senyories remetre lo dret ques deuria de aquelles a sa magestat y que per dita remissió nos pogues fer refayço ni gràcia alguna als arrendadors dels dits drets perque aquells se havien de arrendar ab lo dit càrrech. Y nosaltres los diguerem que hera cosa ques devia molt pensar y ques podien della reconèixer molts inconvenients y danys al General pero que hera negoci de tot lo Regne y no nostre y així nos departiren ham paregut donarne avís a vostres senyories. Així mateix entendran vostres senyories com en lo dia après, que fonch ahir, se donaren los memorials a sa Magestat lo qual rebuts aquells nos dix que sos tractadors nos notificarien cert negoci que molt li importava e que executassen de servirlo en aquell com bé tenien acostumat y de nosaltres confiava. Y poch après vingueren don Garcia de Toledo lo vicecanceller, lo conte de Chinchón, ab gran companyia y explicats la voluntad de sa Magestat nos dix que seria servit que jurasen al príncep per príncep nostre, lo qual no podia venir a esta vila per la indisposicio corporal, dient que no hera cosa nova ans y havia molts exemples semblants y la mateixa proposició se feu en la mateixa nit als regnícoles de Aragó y Cathalunya. Tenim per negoci molt nou e important y per a tractar a ell se ha fet electió de persones en los tres Braços. Molta mercé rebria que en dits negocis vostres senyories me fessen saber son parer y delliber. Bé és veritat que segons la molta pressa nos dona sa Magestat venint hun dia part altre a la sglésia tinch per cert que ans de rebre la resposta de vostres senyories se resoldran dits negocis. Diuse que sa Magestat va a Cathalunya molt prest, los Braços de la qual han ja enviat sos memorials a la sua vint y quatrena y que après auria a aqueixa ciutat y Regne. Ací es tracta per dita rahó se augmente el poder que vostres senyories tenen per a despendre en noves entrades fins en suma de mil y cinchcentes lliures per a vestir a vostres senyories les ilustres persones dels quals garde nostre Senyor ab augment de vida y stats de Monçó y 30 de dehembre 1564.

Afectíssim servidor que les

mans de aquells besa

Pere Benavent

Als molts ilustres senyors,
los diputats del General del Regne
de València, nostres senyors.

DOC. VIII

1567, diciembre, 2. Valencia.

Los diputados valencianos se dirigen a sus homólogos aragoneses y catalanes para consultarles su opinión sobre la petición de las órdenes mendicantes para declararse exentas del pago de los derechos del General.

A.R.V. Generalitat, *Lletres missives*, 1953, f. 134r.

Letra dels senyors deputedats
per als deputedats dels Regnes
de Aragó y Catalunya sobre lo
proprio motu dels frares

Molt reverents, molt nobles
y molt magnífics senyors

Per los procuradors dels frares dels quatre òrdens mendicants nos es estat intimat hun motu proprio emanat de la santedat de nostre sant pare ab lo qual sa santedat exhimix als dits frares dels dits quatre òrdens de tota solució y paga de dret de la Generalitat. Y jatsia nosaltres ajam appellat, *coram probius hominibo*, però tota via havem determinat no posar mà en dit negoci sens consulta y parer de vostres mercés ni moure y fer res sens la determinació dexa casa y Generalitat. Perque és bé, puix tots som una Generalitat que tots ciam conformes en dit negoci y ens conservem y hajudem uns a altres y que lo que per nostres antipasats es estat obtés, fet e provehit per nosaltres sia conservat y defensat. Y per ço, lans faran vostres mercés molt gran com a senyors y defensors que són de esta casa y a qui tant devem, sien servits manarnos avisar si dit proprio motu es stat intimat a vostres mercés. E que és lo que vostres mercés han determinat y determinen perque pugam seguir lo parer y determinació de vostres mercés, puix som certs que no faltarem a tota cosa y orde que vostres mercés determinaran, axí en lo present negoci com en lo demás, supplicantlos nos manen donar prompta resposta. E nostre Senyor la vida, stats y honra de vostres senyories

guarde, prospere y haugmente com se desigen. València y de dehembre a II del any MDLXVII.

Al servey de vostres mercés molt certs

Los deputats del General
del Regne de València

Als molt reverents, molt nobles
y molt magnífics senyors los
deputats del Regne de Aragó

Als molt reverents, molt nobles y
molt magnífics senyors los deputats
del General del Principat de
Cathalunya, residents en Barcelona.

DOC. IX

1572, abril, 6. Valencia.

Los diputados valencianos comunican al vicescanciller del Consejo de Aragón el envío de una embajada al rey para elevar protesta por los impedimentos que el lugarteniente y capitán general del Reino de Valencia plantea a éstos para ejercer su derecho de nombrar embajadores.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 230v-231r.

Molt ilustre senyor

Offerintse a esta casa de la Generalitat y a nosaltres per affers y negocis lo útil, bona administració y exactió dels drets de aquella haver de comunicar ab sa Magestat lo ques offeria. Fonch provehit fos feta embaixada per a sa Magestat y feta nominació de persones per a fer aquella y al temps que estaven per a partir dits embaixadors per lo present, la llochtinència y capitania general, per sa Magestat en esta ciutat y Regne, los fonch fet manament que no fesen ni proseguisen aquella. Ans si havien rebut algunes quantitats per rahó de dita embaixada les restituïsen en poder de la persona de poder de la qual foren estades tretes. Y així mateix fonch fet manament als síndichs desta casa que aquelles no consentisen se fes dita embaixada. E com sia cosa tan nova e iamés vista e contra los furs y actes de cort ad aquesta casa otorgats y per sa Magestat jurats e de la llibertat que tot temps y fins a hui ha tengut de fer dites embaixades. E com per a nosaltres se havia procurat per totes les vies possibles lo remey per a que dits manaments se revocasen e jamés se havia pogut obtenir. Per çò, havem determinat trametre a sa Magestat mossen Pere Benavent, assessor de aquesta casa, per a que de part de aquella y nostra suplique a sa Magestat sia servit per sa solita benignitat y per conservació de dits furs y actes de cort manar provehir que dits manaments sien revocats y aquesta casa restituïda e tornada en la llibertat que tot temps y fins a hui a tengut de fer dites embaixades per los afers y negocis de aquella. Molt supplicam a vostra senyoria, molt ilustre, mane afavorir dit negoci ab sa Magestat com ha senyor y defensor qui és desta casa segons més llargament a vostra senyoria informarà lo dit mossen Benavent, al qual manarà donar fe y crehença en tot lo que a cerca de dit negoci de part desta Generalitat y nostra. Supplicaria a vostra

senyoria la vida de la qual nostre Senyor guarde y en maior estat
augmente com pot y vostra senyoria se desije. De València y de abril
a sis MDLXXII.

Molt ilustre senyoria

servidors que les mans li bessen.

Los deputats del General del Regne de València

Al molt ilustre senyor don Bernardo de Bolea
vicicanceller de la Corona de Aragó del Supremo
Consell de sa Magestat

DOC. X

1573, mayo, 7. Valencia.

Carta que los diputados valencianos escriben a sus homólogos catalanes y otra idéntica a los aragoneses para solicitarles un certificado de cómo llevan a cabo ellos sus embajadas para hacer frente a las injerencias del poder real.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1953, ff. 267r-268v.

Reverendíssims, molt ilustres, nobles
y molt magnífics senyors

Costum y pràctica és stada y és de temps immemorial en aquesta ciutat y Regne a tot temps y quant se han offert algunes necessitats o negocis importants ha tramés missatges y embaxadors a sa santedat y a sa Magestat y sereníssims reys sos predecessors y a altres qualsevol parts hon és estat necessari y la qualitat de dits negocis requeria. La delliberació de les quals dites embaxades y missatgeries, lo número y qualitat dels embaxadors y assignació dels salaris de aquells y tot lo demás se ha guardat y es guarda y se ha fet perpetuament de principi per los diputats y altres oficials de aquesta Generalitat y après per los sobredits ensemps ab les persones dels tres staments eclesiàstic, militar y real del dit Regne. Per al dit efecte elets y deputats, sens que james per a dites coses ni alguna de aquelles se haja demanat llicència ni donat rahó a ningú virrey, president ne jutge algú superior ne inferior que per tot lo dit temps sia stat per sa Magestat en la dita ciutat y Regne, stant la qual dita pràctica y consuetut en lo modo sobredit guardada se ha seguit. Que havent poch dies ha tramés lo Regne un cavaller a sa Magestat per negocis de molta qualitat e importància lo senyor marqués de Mondéjar, llochtinent y capità general, que en aquest Regne ha volgut mostrar y pretendre que semblants embaxades nos poguen fer ni delliberar sens precehir llicència y decret de sa Excelència. Y, no obstant, que a esta pretensió tan nova se li ha donat per part del Regne molt cumplida satisfacció, ha passat lo negoci tan avant que ha vengut en térmens que lo procurador fiscal ha denunciat a nosaltres y altres oficials de la Generalitat y a les persones dels staments, que determinaren la última embaxada, y al embaxador y a molts altres cavallers y persones de les més principals

de aquest Regne. Que après de delliberar una nova embaxada per a donar rahó a sa Magestat de aquestos procediments y als embaxadors per al dit effecte elets cosa verdaderament de gran admiració y que ha causat en nostres ànimos y de tots en general molt gran afflició y pena. Per hon vista la necessitat en que està aquest Regne y la obligació que té de donar lo descàrrech de les persones que representen aquell qual convé per a que tot lo món entenga quant sens causa y rahó són stats. Ha convengut posar judicialment les excepcions necessàries per a la defensa de les dites persones y, entre altres coses, se ha articulat que en lo Principat de Catalunya se han fet y fan per lo semblant de temps immemorial totes les embaxades que convenen y han convengut ferse o per a sa santedat o per sa Magestat o per a altres qualsevols parts per les persones a qui toca y ses guarda delliberar y fer dites embaxades liberament sens tenir obligació alguna de demanar llicència ni donar rahó als virreys y presidents que per temps són stats en dit Principat de la delliberatió de dites embaxades. Per a provar la qual pràctica y costums tenim necessitat de que vostres senyories y mercés el ans facen molt senyalada en manarnos e trametre una certificatòria autèntica, certificant de part de vostres senyories y mercés a tots y qualsevol oficials reals de aquesta Ciutat y Regne de la forma y orde que es té en lo dit Principat de Catalunya y de temps immemorial se ha tengut en lo delliberar y efectuar les embaxades que de part de dit Principat se han fet y fan a sa santedat y a sa Magestat y altres qualsevol parts, fentse expressa menció que per a la delliberació y exequió de dites embaxades jamés se ha acostumat ni huy en dia se acostuma demanar llicència ni donar rahó als virreys y presidents que són stats y són del dit Principat ni a altre official real algú. Y que sia ab la brevetat possible per la necessitat que de dita certificatòria tenim. Supplicam a vostres senyories y mercés perdonen desta molèstia que donam que com són coses de conservar llibertats de nostre Regne prenent exemple de vostres senyories y mercés non podem escusar per a la obligació que tenim a la (falta papel) de nostres officis y prenent exemple de vostres senyories y mercés. Els quals nostre Senyor Déu guarde y prospere.

VII de maig de 1573

Besen les mans a vostres senyories y mercés
los deputats del General del Regne de València

Reverendíssimis, molt ilustres, nobles
y molt magnífics senyors los diputats
del Principat de Catalunya

DOC. XI

1575, enero, 29. Valencia.

Las villas de Castelfabib y Ademuz tienen problemas a la hora de entrar o sacar sus mercancías por no estar unidas físicamente con el Reino de Valencia y verse en la obligación de pagar unos derechos excesivos a Castilla y Aragón. Los diputados valencianos son los encargados de defender los intereses de estos territorios valencianos ante el rey.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 11r y v.

S. C. R. Mag.

Les viles de Castellfabib y Ademús y aldehes de aquelles de aquest Regne de València estan de tal manera ronsides dels regnes de Castella y Aragó que los vehins y habitants de aquelles no poden entrar en lo present Regne a tractar los negocis y affers de dites viles y pagar los càrrechs ordinaris y portar les provisions y vitualles necessàries per a ells en aquelles si no és per lo fin dels dits regne de Castella o de Aragó, lo que és en dany y total ruyna dels poblats en dites viles perque ni aquells gossen traure sos bestiaris e mercaderies de son Regne per a vendre aquells y remediar ses necessitats ni los del present Regne gossen entrarlos alguna manera de provisions per los molts drets de General, peatges, migpeatges y altres drets y noves imposicions que els demanen en los ports de dits regnes, senyaladament en lo del Regne de Aragó, y estan per a huy de tal manera y en tal punt que si vostra Magestat no se apiada delles hi els dóna pas franch e liber per la partida del molí de Ochona, terme de Énova, essent com és lo asiento y terme de dites viles estaria y entre regnes se hauran de despoblar y perque no vinguen a semblant ruyna, puix a que en temps de germania e de guerres entre regnes e altres treballs e infortunis tots temps són estats fels a vostra Magestat. Supplicam per çò, quant humilment podrà a vostra Magestat, sia de sa real benignitat manarlos concedir y donar dit pas franch per la dita partida de Ochona del dit Regne de Castella perque ab antigua hi havia camí y la travessa per lo dit Regne sols és de mija llegua poch més o menys. E nostre Senyor la vida e real persona de vostra Magestat felicíssimament prospere y guarde ab augment de majors regnes, stats com per aquell es desijat ab triumpho y victòria dels enemichs de sa real Corona. De la sua ciutat

de València y de janer a XXVIII any MDLXXV.

D. V. S. C. R. Mag.

Humils súbdits y fidelíssims
vasalls qui les mans de aquella

besen

Los diputats del General
del Regne de València

DOC. XII

1579, setembre, 26. Alicante.

Mutxamel intenta disgregarse de Alicante. Y para evitarlo las autoridades municipales alicantinas se dirigen a los diputados para que intermedien ante el rey y no se consiga esta pretensión.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 138r-139r.

Molt ilustres reverendíssims, molt nobles y molt magnífichs senyors.

Notori y públich és en lo present Regne lo quant importa per a la guàrdia y custòdia de aquest, que esta ciutat de Alacant estiga ben custodiada y guardada contra qualsevol poder de enemichs, per lo perill que y hauria del present Regne sis perdés, per ser lo castell y fortalea de ella de les millors y més forts de tota Espanya. Y axí per éser chica y haventli en ella molt poca gent y éser lo circuit desta ciutat molt gran y no poderse guardar ab la dita poca gent, se ha valgut y defensat manant recollir en temps de nessesitat tots los dels llochs circumvehins senyaladament del lloch de Muchamel per éser com és carrer y orta desta ciutat y per estar més fort que ningun altre. Y ab dites diligències se ha conservat fins hara. Havem entés que los del dit lloch de Muchamel volen presència y de manera éser universitat y desmenbrarse desta ciutat per exercirse de fer per ella y valerli com fins a hui ha fet lo que de fet redundaria en grandísim dany e perjudi desta ciutat y de tot lo Regne. Axí per lo que desús és dit com per los demás inconvenients que lo magnífich Lluís Juan Torres, jurat en cap desta ciutat, a vostres senyories representarà, al qual manaran vostres senyories fassen mercé en manarnos afavorir sobre aquest particular y pendre aquest negoci per propi, manant escriure a sa Magestat com a son real servici y a la bona custòdia y guarda del present Regne no convé que los del dit lloch de Muchamel se desmembre desta ciutat nis fassen universitat per lo perill en que estaria lo present Regne. Y confiats que vostres senyories nos faran les mercés acostumades, podrien més de que nostre Senyor les molt ilustres, molt nobles y molt magnífiques persones de vostres senyories garde y ab augment de majors càrrechs y dignitats prospere. De Alacant y de setembre a XXVI de MDLXXVIII

Molt ilustres reverendíssims, molt nobles y molt magnífichs senyors

Los justícia y jurats de la ciutat de Alacant

Als molt ilustres reverendíssims, molt nobles

y molt magnífichs senyors.

Los senyors deputats de la ciutat

y Regne de València

DOC. XIII

1580, febrero, 20. Madrid.

Felipe II comunica a los diputados el aplazamiento sine die de su visita al Reino de Valencia porque tiene que emprender viaje hacia Portugal para conseguir este trono.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 162r y v.

El rey

Dipputados, bien creo deveys tener entendido el notorio derecho y acción que yo tengo a la successión de los reynos de la Corona de Portugal, después de los días del serenísimo rey don Enrrique mi muy caro y muy amado tío, que aya gloria, como pariente más propinco varón y de más días que ninguno de los otros pretendores. Y las diligencias y officios que de nuestra parte se han hecho para conseguir el efecto desto por medios pasíficos y tan justificados y razonables, que se tenía por sin duda que el rey viviera algunos días más hubiera acabado de declarar en mi favor como lo había comenzado. Y aunque sabiendo esto, como lo saben, los de aquel reyno y siendo tan cristianos y prudentes confío dellos que harán lo que la razón y justitia les obliga todavía para dar calor al negocio y procurar la breve conclusión e asiento del. He acordado de acudir y asistir a ello en persona y partir de aquí dentro de muy pocos días para el monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, con intención de passar adelante y hazer todo lo demás que fuere necesario para que se acabe y asiente como conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al bien y sosiego universal de toda la Cristiandad y en particular al beneficio, unión, paz y conformidad de todos los nuestros reynos de Espanya, que es lo que yo tanto deseo y procuro en todas mis acciones. De que os he querido avisar para que estéys advertidos dello y tengáys entendido el fin y justa causas que ay de diferir por agora la yda a essos mis reynos que es lo que sumamente desseo y el que me mueve a emprender esta jornada, teniendo por cierto que nos serviréys con la voluntad que siempre lo havéys hecho en todo lo que se ha offresido y como yo confío de tan buenos y leales vasallos. Datis en Madrid a XX de febrero MDLXXX.

Yo el rey

DOC. XIV

1580, marzo, 8. Valencia.

Los diputados responden al monarca con deseos de éxito en su viaje a Portugal y, al mismo tiempo, le recuerdan que lo antes posible visite el Reino de Valencia para el bien de la justicia y derecho. Por otro lado, los diputados se reconocen como los mantenedores de la paz y justicia en territorio valenciano ante la ausencia del soberano.

A.R.V. Generalitat, Lletres missives, 1954, ff. 163r-164r.

S. C. R. Mag.

Molt gran mercé y favor ha rebut esta casa de la Deputació ab la carta de vostra Magestat, dada als vint de febrero, per haver entés per ella molt en particular la justítia y dret que vostra Magestat té a la successió de la Corona dels regnes de Portugal haja estimat en molt particular gràtia y regal, puix als que són tan naturals y fels vasalls y per tant llarch temps tenim experiència, quant cristiana y rectament guia y encamina los negocis bastan ans saber el General que vostra Magestat o pretenia perque ab est sols títol se entengués se prosehisca ab totes les justificacions posibles. Puix tot se endresa a fins tan cristians y bons com totes les demás coses que vostra Magestat en esta real monarchia ha emprés y així ho havem conegut y vist tots los vasalls de vostra Magestat y ab tal amparo som estats governats ab tota pau, unió y tranquilitat destos regnes de Espanya, conservatió y augment de la religió christiana y se ha conegut bé lo auxili de nostre Senyor y especial favor a les coses de vostra Magestat, puix en temps tan perillosos los enemichs della no han pogut mordre ni perturbar en res la quietut general dels gremis de la església en Espanya, lo ques deu a la vigilancia, cuidado y zel christianíssim de vostra Magestat y com ab tan madur, just y fort fonament vostra Magestat emprén est negoci servir a nostre Senyor donar en breu bon èxit y felice succés y ab tota pau y descans de vostra Magestat, lo que esperam y suplicam molt de veres a la divina bondat. Y que ab tota prosperitat y contento puga vostra Magestat fernos mercé de visitar estos regnes que tant ho desicham y havem menester per al reparo y guarda de nostra justítia y dret ab la qual havem llargament servit als reys de alta memòria de la Corona de Aragó, predecessors de vostra Magestat. Y quant forsosament se haurà de venir a altres medis proseguint vostra Magestat causa tan

justa podia confiar de nosaltres tot lo que és de rahó offerint a vostra Magestat persones, vida y honrra que segons la obligació serà lo servici molt poch conforme al desig que de servir a vostra Magestat tenim. Y durant la ocupació y absència de vostra Magestat procurarem, ab tota la providència que mijançant lo adjutori divinal nos serà posible tenir, més particular vigilància en conservar y augmentar la quietut y bon govern de aquest son regne fins a la pròspera y triumphant tornada de vostra Magestat. La vida y real stat del qual nostre Senyor Déu felicíssimament prospere y garde ab augment de majors regnes y estats com per aquella es desichat ab triumpho y victòria dels enemichs de la real Corona. De la sua ciutat de València y de mars a VIII any MDLXXX.

D. V. S. C. R. Mag.

Humils súbdits y fidelíssims

vasalls qui les mans de vostra Magestat

besen

Los deputats del General del

Regne de València

DOC. XV

1582, marzo, 26. Lisboa.

Felipe II solicita a los diputados que del dinero pendiente del servicio aprobado en las últimas Cortes se destinen ocho mil libras para reparar algunas construcciones defensivas de la costa.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 228v.

A los venerables, nobles y amados
nuestros los diputados del nuestro Reyno
de Valencia

El rey

Diputados, porque como sabéys ay necesidad de reparar algunas torres de la costa desse Reyno y havemos mandado que las ocho mil libras que quedan de las cien mil con que nos sirvió esse dicho Reyno se empleen en lo susodicho. Os pedimos y encargamos que en recibiendo esta déys orden y proveáys que se depositen en la tabla de esta ciudad las dichas ocho mil libras a suelta del egregio conde de Aytona, nuestro lugarteniente y Capitan general, para que por la orden y forma que le havemos dado las distribuya en el reparo de dichas torres. Que demás que quedamos confiado de que assí lo haréys por lo que tenéys bien acostumbrado y que ha de resultar de ello beneficio a todo esse Reyno nos lo recibiremos en accepto servicio.

Datis en Lisboa a 26 de março MDLXXXII.

Yo el Rey

Saganta secretarius

DOC. XVI

1585, julio, 16. Valencia.

Los estamentos requieren las mazas y porteros de la Generalidad para la celebración de las Cortes de 1585. Ya que se considera un hecho novedoso, los diputados aceptan la petición, pero requieren a los representantes estamentales, a través de la siguiente carta, que en dicha asamblea legislativa asienten esta cuestión para ocasiones venideras.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, f. 373r y v.

Ilustres senyors

Hem rebut la de vostres mercés de VI del present. En la mateixa hora nos junctarem y trastejarem si estaria en nostra facultat, com a administradors de aquesta casa, provehir la despesa que se ofereix en trametre les masses y porters que a vostres mercés los pareix deuen anar per a servir als staments en la celebració dexes Corts y a autorizar los negocis de aquells. Y, no obstant, que se ha dubtat molt sobre lo dit nostre poder, per no haverhi acte de cort que tal disponga y fer cosa nova y may practicada y la despesa no poca, havem delliberat donar tot content y gust axí a vostres mercés com als dits staments los quals són los qui verdaderament representen la Generalitat de aquest Regne y axí enviam les tres masses ab les tres robes per a que ab aquelles Anthoni Corts, porter de aquesta casa, qui hay residix y Joan Baptiste Cruz, altre de dits porters, que va ab elles en temps ab lo porter del strennu braz militar servixquen als dits staments y vostres mercés segons nos ho tenen scrit. Rebrem mercé en que per medi de vostres mercés no reste a nostre càrrech haver de donar compte de dita despesa, procurant que en dites Corts se prevehixca per los dits staments com a cosa feta per sa voluntat y orde, haverse aquella de pendre en compte per los comptadors de dit general. Y donant també orde per a que en lo sdevenidor se pugua perseguir lo que vostres mercés han molt delliberat haverse ara de fer. Nostre Senyor les ilustres persones de vostres mercés per molts anys guarde y en stat augmente com se desijen. De València a XVI de juliol MDLXXXV.

Als ilustres senyors los síndichs dels
tres staments del regne de València,
residents en la vila de Monçó e cort de
sa Magestat.

Ilustres senyors
besen les mans a vostres mercés, sos servidors
los diputats del General del Regne de València

DOC. XVII

1585, Julio, 16. Valencia.

Los diputados responden a su compañero, presente en las Cortes de 1585 celebradas en Monzón, para anunciarle que una vez superadas las discrepancias sobre lo solicitado aceptan la demanda de los estamentos de utilizar las mazas y porteros de la Diputación.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 373v-374r.

Ilustres y molt reverend senyor

Si vostra mercé donara anuncio ab sa letra de sis del present poguera ser haver flaquejat en la tramesa de les masses y porters, puix no han faltat contradictors que impedién la voluntat y obligació que tenim de acudir a la voluntat dels staments y en particular a la de vostra mercé per no haverhi acta de cort ni altra disposició sobre la qual poguessen restrihar per a provehir la despesa que se offereix en portar dites masses y acompanyar ab aquestes als dits staments durant la celebració de les Corts. Empero entenent quant mal haguera sonat no correspondre ab la voluntat de dits staments, los quals són los qui verdaderament representen aquest General, y tenint la protectió y amparo de vostra mercé que stant al peu de la obra no permetra restar aquella ab imperfectió ni nosaltres ab cuidado de haverne de donar compte. Havem delliberat trametre dites masses ab tres robes, les quals porta Joan Baptiste Cruz per a que en companya de Anthoni Corts, qui hay se trova, y del porter del braç militar puguen servir ab aquelles en les embaxades y altres actes que durant dites Corts requeriran lo acompanyament y autoritat de dits porters y masses.

Vostra mercé rebrà nostra voluntat y la notificarà en son cas als dits staments, la qual està molt aparellada y prompte per a tot lo que sia servey de aquells y de vostra mercé. La ilustre y molt reverent persona del qual nostre Senyor Déu per molts anys guarde y prospere ab augment de major stat com té lo poder. De València, a XVI de juliol MDLXXXV.

Ilustre y molt reverend senyor
B. l. m. a vostra mercé sos servidors
Los seus condeputats del
General del Regne de València

Al ilustre y molt reverend senyor lo doctor
frey Diego Ydalgo, prior de Nostra Senyora
de Calatrava y deputat del General
del Regne de València. En Monçó.

DOC. XVIII

1591, diciembre, 3. Valencia.

Los diputados, por petición de Felipe II, envían tropas para sofocar la sublevación aragonesa. Este hecho provoca una discusión entre la Generalidad y los estamentos ante el Consejo de Aragón por demostrar a quién correspondía esa función.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1954, ff. 508r-509r.

Per la carta que vostra mercé haurà rebut del senyor cabiscol haurà entés la determinació que ab tant justes causes se havia pres. Y confiant que per ser nostra intenció y zel tan bo, que a tots parexeria bé, nos aparellaven per a posar en executió nostra anada a exa cort per als effectes que en aquella tendra entés. A succehit après que alguns dels cavallers desta terra han determinat fer sentiment de que nosaltres nos volguesem apropiat aquest negoci, prenent que seria dels staments y no de esta casa, a la qual ha fet sa Magestat mercé donar particular conte dell y de tot lo succehit fins a huy per medi de son lochtinent general. Per la qual nos ha obligat a fer la demostració que per part de aquesta casa nos ha paregut que convenia. Inseguint con semblants determinacions preses per nostres predecessors en differentes temps y casos de les quals enviam còpia autèntica a vostra mercé per a que ab més explícita notícia pugua informar al senyor vicechanciller y senyor, conte de Chinchón, y demés senyors regents de aqueix suprem Consell per a que vejen ab quan justa causa nos havem mogut a fer la dita determinació, la qual confiam que tendran ses senyories per bona, y com ha tal la aprobaran donant loch a que se effectue, anant de así per a dit effecte les persones que estan nomenades juntament ab vostra mercé sense tenir ningún conte a les pretencions que ab tan poch fonament se han mogut per a volerho impedir, lo qual ha de ser part per a que més de veres se admeta nostra voluntat. Y en occatió que haventse fet ab lo Principat de Catalunya com semblant mercé se pugua dir ques nega als que per part de aquesta lo ques vol supplicar a sa Magestat, puix no som menys en fidelitat y affició del que se offereix a son real servici segons se ha mostrat bé en esta ocasió y ab molts altres de les quals no y ha per a que ferne mención, puix ahí són molt notories. Per tot lo qual havem determinat de fer aquest correu propi a vostra mercé, enviantli exa carta per a que la done a sa Magestat y anime a exos senyors per a que no impedeixquen nostra determinació. Puix és molt gran servici de sa

Magestat per a les causes que podien offerir que esta casa pugua y se li guarde esta antiga llibertat que tot temps ha acostumat, no tenint conte al que podia gastar que és de poca consideració en coses de tanta importancia, majorment havent de ser poch dies y tractantse ab molta moderació. Y si cas és que entenia o presentís que per çensar dit gasto o per altres effectes tenien exos senyors intenció que cometés la embaxada a vostra mercé, suplique ab moltes veres lo molt que convé que vaja hara de aquí, donant per exemplars lo que ha fet ara Catalunya y de tot nos donarà avís vostra mercé ab diligència, procurant que ab tota brevetat estigam certs del que havem de fer remittintnos en tot lo demás que no poden dir per carta a la discretió y bon ánimo que vostra mercé té de affavorir als que estam en esta casa y a les preheminències della, advertint sempre com veura vostra mercé en los exemplars que esta casa està en possessió de fer embaxades no sols en coses tocants a la exactió y conservació de sos drets sinó també en coses consernants en sa manera al Regne, com son donar lo péssame ab embaxada al Rey don Ferrando de la coltellada que li pegaren en Barcelona, donar la enorabona també per embaxada desta casa de la felice venguda de sa Magestat de Flandes als Regnes de Espanya y altres com vostra mercé veura de aquest mateix tenor, per a vostra mercé valerse del medi del senyor secretari Franquesa, supplicantli de part nostra ajude a vostra mercé y a nosaltres en esta ocasió com a prothector y deffensor desta casa y nostre Senyor guarde a vostra mercé per molts anys.

Datis de València a 3 de dehembre de 1591.

A don Cristófol Mercader, senyor
de la baronia de Gest, diputat
del General del Regne de València,
resident en cort de sa Magestat
en Madrid.

Los senyors condeputats del General
del Regne de València

DOC. XIX

1595, agosto, 20. Madrid.

Carta que envía el embajador de la Diputación a los diputados referente a los trámites realizados por éste en el Consejo de Aragón para solicitar al rey el título oficial de señoría, asunto que es tratado y rechazado por dicho Consejo.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 48v-51r.

Obedeciendo la pragmática digo que en cumplimiento de la que vuestas mercedes me mandan en la de siete de agosto he informado que los señores del Consejo, alegando por parte de vuestas mercedes y demás señores oficiales del General el derecho y antigua possession de los títulos de señorías y muy ilustres que tan justamente se deve a vuestas mercedes siendo la cabeza del Reyno y concurriendo personas en los officios del General que de suyo se les debe mayores, díxome el señor vicecancellor que la propia causa tenían los señores del cabildo y jurados dessa ciudad y que se provehería guardando el decoro debido. El señor don Pedro Sans me dió la mesma respuesta y que en quanto le fuere posible favorecer la parte de vuestas mercedes. El señor regente Covarruvias respondió que quando en el tribunal de la Diputación asistieran señores titulados que se diga por ellos señoría y por los demás vuestas mercedes, que es el estilo del Consejo Supremo de la Corona, que ablando con todo el Consejo se dice señorías y mercedes y que la información tan cumplida que se ha imbiado no induce possession sino solamente usso, porque para ser possession que adquiera derecho se ha de alcanzar *in contradictorio iuditio*. También se ha informado al secretario Franqueza y le libré las cartas que vuestas mercedes me mandan respondiome que le parecía algo dificultoso pero que ayudará y favorecerá como tiene obligación. Yo solicito la respuesta con el cuidado y diligencia que devo al servicio de essa casa y tan servidor de vuestas mercedes, a quien nuestro Señor por muy largos años guarde y prospere.

De Madrid, a 20 de agosto 1595.

Pedro Luis García

A los diputados de la Generalidad del Reyno de Valencia

DOC. XIX (bis)

1595, agosto, 23. Madrid.

El embajador de la Diputación confirma la negativa del Consejo de Aragón, que se basa en la decisión del soberano de no modificar la pragmática. Descartada la vía de gracia, el embajador les recomienda acudir a la justicia para conseguir el pretendido título de señoría.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 48v-51r.

Hoy miércoles veynte y tres del presente se vio el negocio de vuestas mercedes en consejo y acudiendo yo al secretario Franqueza a saber la resolución del me dixo que vista la carta e información que por parte de la Generalidad yo presenté se habían resuelto en que no había lugar por ahora lo supplicado porque su Magestad mandava guardar la pragmática. Conforme a esto no puedo hacer diligencia alguna hasta que vuestas mercedes me den nueva orden y manden lo que se de hacer. Yo tenía confiança que negocio tan justificado había de tener el fin que se pretendía de cuyo buen sucesso me empieza a mi la mayor parte por muchas razones y la particular por el contentamiento de vuestas mercedes y muestra del cumplimiento de mi obligación.

Las razones en que estos señores se fundan son porque los títulos y preheminiencias son regalías de su Magestad y ninguno *propia autoritate* las puede ocupar. Al otro satisfice diciendo que la possession inmemorial, particularmente en estas cosas incorpóreas en las quales más fácilmente se adquiere prescripción y derecho, ha dado dichos títulos a vuestas mercedes y que habiéndose dicho muy ilustres y señorías con tanta publicidad y de tanta antigüedad que memoria de hombres no es en contrario *viente et non contra dicente fisco* es visto tácitamente haverlo aprobado. Dixe también que su Magestad no puede introducir pragmáticas en nuestro Reyno, particularmente en derogación de leyes y fueros del y que dicha pragmática en quanto a los señores oficiales de la Generalidad expresamente contradice, porque en las Cortes del año 1585 el rey nuestro señor y el Reyno, en la nueva forma de insaculación de las voces del braso eclesiástico, a cada una de las voces de por si dice *lo ilustre y molt reverent capítol, lo ilustre y molt reverent prior*, y así de las demás voces, de la qual se infiere claramente que habiendo su Magestad y el Reyno dado dichos títulos en celebración de Cortes no puede por pragmáticas imitarlas. Síguese también que

si a las voces de per si se les dice ilustre y *molt reverent*, siendo sólo hun miembro, mucho más se les debe a vuestas mercedes siendo todo el cuerpo formado y compuesto de dichos miembros y siendo así que se les debe título de ilustres, en consecuencia necessaria se les debe el título de señorías, porque su Magestad a ninguno llama ilustre que no se le deva el título de señoría por los inferiores.

Dice también que en las pragmáticas de los reynos de Castilla no se quitan las señorías a las universidades, generalidades, cuerpos, regimientos que tienen ya de costumbre de viseseñorías y que nueva razón hablando *ut decet* que no haviéndose quitado expresamente en la pragmática a los señores diputados el título de señoría y estando en possession tan antigua se les quitassen dichos títulos de señoría y muy ilustres.

Ya que por vía de gracia no se ha podido obtener lo que se debe a vuestas mercedes, se ha dicho a estos señores que por la de justicia, pues el Reyno, señor, la administra y guarda con tanta cristiandad que procurarían vuestras mercedes conservar su antiguo honor y preeminencia y tan devida a esse tribunal y a los señores que en el concurren, a quien guarde, prospere nuestro Señor por muy largos años, como puede y yo deseo. Datis Madrid, a 23 de agosto 1595.

Pedro Luis García

A los diputados de la Generalidad del Reyno de Valencia

DOC. XX

1596, enero, 15. San Mateo.

Melchor Figuerola recibe el encargo por parte de la villa de Alcañiz de construir una carretera que una el Reino de Aragón con el Mediterráneo. Por este motivo, se pone en contacto con los diputados valencianos para que participen en dicho proyecto dentro de sus límites territoriales por el beneficio económico que supondría.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 84v-85v.

Als diputats de la ciutat y Regne de València

En la última visita se feu en aquest quarter de Llevant per la Generalitat per Casanova, trobantse en la present vila de Sant Matheu, se li comunicà com se entenia obrir camí carril desde la vila de Alcanyís a esta vila, y al mateix se donaren memorials sobre dita carretera axí dels gastos que representaven en la fàbrica de aquella com també la occatió del mutuo commers de diverses mercaderies y negocis dels regnicols de estos tres regnes y altres, de que a les generalitats resultaven grans profits segons que per thenor de dits memorials més per menut se dexara est negoci que la vila de Alcañiz, com a més poderosa y més honrrosa que totes les altres viles de la frontera de Aragó, ha emprés per ésser cosa de tanta importància e profit a tots los regnes de la Corona de Aragó y que, per ésser de tanta calitat y en lo qual interessen tots, convé també ferne sabidors a tots per a que tots donen orde com més prest millor y ab menys gastos se pose en executió dita carretera. Vostres mercés se serviran examinar dits memorials y si thenor de aquell entendran ésser negoci honrrós de profit y llustre al present Regne y sa Generalitat se serviran en la empresa posar son decret y auctoritat, manant donar orde ab arguazils com les universitats per los térmens de les quals serà més convenient pasar dita carretera. Se possen a punt en manera que los carros passen lliberament carregats, perque és molt cert que de ferse dita carretera vindran molts grans profits a tota la terra y molts més a les generalitats y drets de sa Magestat que ab la occassió dels molts negocis valdran molt més. Y o hauria tramés juntament ab la present los dits memorials si nols tinguera

dit Casanova, los quals si aquell estarà absent o no tindrà tan a mà trobaran també en poder de micer Esteve Vives. Lo qual trobantse en Vinaròs me manà los tramités comprovats en sos originals, vist los quals se serviran per lo molt son zelosos del servey de sa Magestat y bé de esa Generalitat feren aquest particular tan sancta y saludable delliberació que nostre senyor ne sia servit e los drets de sa Magestat y de la dita Generalitat ampliats y millorats. E del que se serviran delliberar manaran enviarme per persona de confiança a dita vila la delliberació en scrits autorisada ab lo segell comú de la Generalitat. Per çò com aquella de enviar a la vila de Alcanyís son consell per a que entenguen la Generalitat del present Regne se mostra en la empresa en son distrito. Aquest càrrech me han comés la vila e consell de Alcanyís a mi Melchior Figuerola, com a primer inventor desta empresa, de solicitar la executió de aquella per totes les vies a mi possibles. E així servirà en disculpa de mon atreviment admetre lo bon sel del bé universal, la clemència y benignitat de vostres mercés y la obligació de haver de correspondre ab confiança que de mi te aquella universitat e son consell. Déu guarde a vostres mercés ab prosperitat de la Generalitat. De Sant Matheu y de Giner a 15 de 1596.

Melchior Figuerola

Als molts ilustres senyors diputats
del General del Regne de València

DOC. XXI

1596, julio, 27. Valencia.

Debido a los ataques ingleses a Cádiz, los diputados deciden adquirir nuevo material militar para estar prevenidos ante posibles incursiones en la costa valenciana.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1955, ff. 72v-73r.

Senyor

Havent entés lo insult que la armada inglesa ha fet en la ysla de Cadis, tenint la pena que vasalls tan fidelíssims podien y devien tenir de tal atreviment, tractaren del que aquesta Generalitat podia fer en esta ocatió en servey de vostra Magestat. Y havent discorregut llargament sobre açò, y considerades les poques forçes de aquesta casa, paregué que vostra Magestat seria lo més ben servit que acudís a la defensa de aquest Regne, que no de altres previsions. Y axí havem provehit ques compren quatre milia mosquets y sis milia arcabuzos y altres armes y municions a més de les que huí te per a que los de esta ciutat y Regne estiguen cumplidament armats y aprestats per a qualsevol succés que los enemichs intentasen de fer. Es posarà en executió esta determinatió ab tota la més brevetat posible com ho havem axí ofert al marqués de Dénia, lochtinent general en aquest Regne, certificant a vostra Magestat que si aquesta Generalitat no estiguera tan exausta no parara en sola esta provissió sinó que empleara tot son poder en servici a vostra Magestat en la defensa de aquest son Regne, que és lo que tots temps ha desijat y desija per la natural fidelitat y amor que continuament ha tengut y tindrà a son rey y senyor y sa real Corona y Déu guarde la catòlica persona de vostra Magestat. De València a 27 de juliol 1596.

Al rey nostre senyor

Los diputats

DOC. XXII

1598, mayo, 8. Valencia.

En esta acta se determina cómo se recibe a cada nuevo virrey cuando entra por primera vez en territorio valenciano. Corresponde a ciertos oficiales de la Diputación, pero no a los máximos representantes de la institución, salir a darle la bienvenida.

A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3066, ff. 185v-186v.

Divendres a VIII de maig

Any MDLXXXVIII

Los sobredits senyors deputats del General del Regne de València, junts en lo retret del estudi major daurat de la casa de la Deputació tenint sitiada per als affers y negocis del dit General, attés que a notícia dels dits senyors deputats es pervengut que lo comte de Benavent ha de venir per virrey y capità general de la present ciutat y Regne de la cort de sa Magestat. E com si estada y és pràctica antiquíssima de la casa de la Deputació ans que los virreys arriben a la present ciutat per exir cinch o sis legues lo síndich y scrivà y altres persones a donarlos la norabona y benvenguda de la entrada dins lo present Regne. Per çò han provehit que don Anton Bellvís, síndich del General, e lo escrivà de aquell e subsíndich vagen e accedixquen a la baronia de Bunyol per al dit effecte de donar la norabona y benvenguda en lo present Regne de part dels dits senyors deputats al dit comte de Benavent, provehint que a cada hun dels dits síndich y scrivà y subsíndich los sien bestretes sis dietes a cada hun, çò és al dit síndich tres ducats cascun dia y al escrivà y subsíndich dos ducats cascun dia. E que porten en sa companyia los porters e altres persones acostumades per a son servici, és a saber a un cocher de XVII cada dia y a tres porters a dotze sous cada hu cascun dia y a dos absemblers de 16 sous. E quels sien donades la colació, salses y cera en semblants jornades acostumades. E que per al dit effecte ne sien despachats los albarans necessaris.

DOC. XXIII

1599, abril, 24. Valencia.

El asesor, síndico y escribano de la Diputación junto a los porteros son los encargados de visitar y prestar todas las atenciones, según costumbre, a los diputados aragonés y catalán que se encuentran en Valencia.

A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 126v-127r.

Los dits senyors diputats junts ut supra. Attés que a notícia de ses senyories ha pervengut que son arribats a la present ciutat de València dos diputats, lo hu del Principat de Catalunya, lo altre del Regne de Aragó, acompanyats respective dels oficials y de molts cavallers de dit Principat de Catalunya y Regne de Aragó. E conforme la antiga y gran correspondència y gran germanidad que sempre hi ha tengut entre dits diputats del Regne de Aragó y Principat de Catalunya y los diputats del present Regne de València estan obligats ha donarlos la benvenguda y fer altres coses y compliments, segons en semblants casos se han acostumat fer. Per çò han provehit y manat a micer Jaume Margarit, don Anton Bellvís, Gaspar Luis Garcia, assessor, síndich y scrivà respective del dit General, que vagen a les posades dels dits senyors diputats acompanyats dels porters ab les robes de la casa de la Diputació y donen de part dels dits senyors diputats y del present Regne la benvenguda a dits diputats *cum multiplici gratiarum actione* y altres compliments lo que dexen a la prudència y discreció de aquells *iuxta yllud mite sapientem et nihil dicos*.

DOC. XXIV

1599, abril, 29. Valencia.

Un diputado del Reino de Aragón acude a Valencia para asistir al enlace matrimonial del rey Felipe III. Ocasión que es aprovechada para reunirse con los diputados valencianos y tratar varios temas todavía pendientes de resolverse, como las encomiendas de la castellanía de Amposta o la carretera que daría salida al mar a Zaragoza.

A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, ff. 132v-134r.

Dijous a XXVIII de abril

Any MDLXXXVIII

Los sobredits senyors diputats del General del Regne de València junts en lo retret del estudi major daurat de la casa de la Diputació, tenint sitiada per als afers y negocis del dit General, tenint notícia que lo doctor Puig Vesino, deán y canonge de la seu de Huesca, diputat del Regne de Aragó, volia venir al present ajust y sitiada a conferir y tractar certs particulars concernents als regnes de Aragó y València manaren a hu dels porters de la casa de la Diputació que estigués a la porta de dita casa per a que en continent que aplegàs lo dit senyor diputat del Regne de Aragó avisàs a ses senyories. E com los dits senyors diptats foren sabidors que ja havia aplegat a les portes de la casa de la Diputació, acompanyat de molts cavallers y de alguns oficials de la casa de la Diputació del Regne de Aragó, ixqueren del dit retret fins en lo replanell de la porta del estudi major daurat acompanyats del assessor, síndich, scrivà y subsíndichs y dels porters ab les mases, robes y insignies de la casa de la Diputació. E donant al dit diputat lo loch primer, que és posantlo enmig dels dits canonge Tàrrega y don Francisco Ferrer de Calatayud, lo acompanyaren fins en lo del retret a hon lo asentaren y posaren en la primera cadira, axí per ser diputat eclesiàstich com per cumplir ab la obligació de urbanitat y criaça. E los demás senyors diputats y altres oficials se asentaren cada hu en ses cadires *servatio ordine sui officii* y estant axí lo dit senyor diputat del Regne de Aragó feu la propositió del serie y thenor següent:

Muy ilustres señores.

Los diputados del Reyno de Aragón, siendo yo uno dellos, provehieron y ordenaron que yo en nombre de todos y de parte de aquel tribunal y Reyno viniese a besar las manos a las majestades del rey nuestro señor y reyna señora nuestra y a darles el parabién de su felice casamiento y juntamente con esto ordenaron que viniese a besar las manos a vuestras señorías de parte de los diputados y de aquel Reyno y habiendo cumplido con la obligación primera, me queda esta segunda assí en dichos nombres y de parte de aquel Reyno beso a vuestras señorías mil vezes las manos con la voluntad y obras que la muy antigua y gran hermandad que en estos reynos ha habido nos obliga. Y también me ordenaron que tratase con vuestras señorías y les suplicase de parte del dicho Reyno prosiguiesen con gran calor y continua instancia la prosecución de la causa que a los Reynos de Aragón, Valencia y assamblea de la religión de sant Joan de una, y los diputados del Principado de Catalunya de otra parte, tratan sobre las cinco encomiendas que están en el Principado de Catalunya. Y ansí suplico a vuestras señorías tengan la consideración qual se deve a la qualidad del negocio, pues tanto interesa a este reyno. Y ansí mesmo me ordenaron suplicase a vuestras señorías tuviesen por bien de hazer merced a aquel Reyno, particularmente a la ciudad de Çaragoça, de que cierta carretera que se havía de habrir y hazer por el término de Morella para el camino de Çaragoça se hiziese, pues dello resultava gran comodidad a los tratantes en dicho camino por acortarse más de una jornada de camino y así lo suplico a vuestras señorías.

E los dits senyors diputats e per aquells lo dit senyor canonge Tàrrega oïda y entesa dita proposició, responent y satisfent ad aquella, dix:

Molt ilustre senyor, los diputats del Regne de València besen a vostres senyories les mans y tenen a molt gran merced la que vostra senyoria fa en venir a visitar als diputats de aquest Regne, corresponent a la antigua y gran voluntad y correspondència que entre estos Regnes tan justament se té y guarda. Y axí en nom de tots estos senyors y mehua de aquest consistori del present Regne besam a vostres senyories les mans y suplicam quan a nostre senyor, sia servit, aplegue a la ciutat de Çaragoça nos faça merced de part de aquest Regne besar les mans ad aquells senyors *et cum multiplici gratiarum actione* oferirlos nostros ànimos y forces estant promptes per a tot lo ques podia oferir al dit Regne de Aragó. Y parlant quant als particulars de la dita causa y letigi de les cinch encomandes recahents en dit Principat de Catalunya y a la carretera que diuhen se faça per a la millor y més prompta expedició dels tractants y

comerciants en los Regnes de Aragó y València se tractarà y posarà en executió ab molt gran voluntad y desig de asertar en servey del Regne de Aragó ab la brevetat posible y conforme als actes de cort del dit General.

DOC. XXV

1599, noviembre, 27. Valencia.

Comunicación de la noticia de la llegada del cuerpo de san Mauro a Valencia. La Diputación decide junto a la ciudad celebrarlo del mismo modo que se hace en la festividad de san Vicente Ferrer.

A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3067, f. 439v-440v.

Disapte a XXVII de

nohembre MDLXXXVIII

Los sobredits senyors diputats del General del Regne de València, junts en lo retret del estudi major daurat de la casa de la Diputació, tenint sitiada per als afers y negocis del dit General. Attés y considerat que en XXVI del present més comparegué lo dit don Miguel Vich e de part del dit senyor archebisbe y patriarca de Antiochia com ha contador y oficial de la casa de la Diputació porta als senyors diputats una nova de molt gran contento, regocijo y alegria aquest Regne y als poblats en aquell dient com sa santedat havia fet mercé al dit senyor archebisbe de enviarli lo cos del gloriós y benaventurat sent Mauro, lo qual estava en la ciutat de Roma e que nostre Senyor es estat servit que dit cos haja aplegat y estiga en lo convent y monastir dels frares de capuginos de la sangre de Christo, constituyt fora lo portal de la Trinitat en lo carrer vulgarment dit de Alboraya. E que lo dit senyor archebisbe juntament ab la ciutat y officials de aquella Deputació han determinat de fer una solemne profesó y entrada tant quantes forces bastaran en servey de nostre Senyor Déu y en honor e gloria del dit sant. Y axí mateix la dita ciutat ha provehit y determinat fer enceses y lumenàries la nit del dia que lo cos haurà entrat en la present ciutat, que per çò suplicava a ses senyories tinguesen per bé de fer per sa part alguna demostració de alegria y contento si e segons bé té acostumat la casa de la Diputació y officials de aquella de fer demostracions y senyals de alegries en concumitancia de les que fa la ciutat y que axí és molt gran rahó que en la entrada de hun tan gran sant se faça lo que en altres alegries que en altres festes se ha acostumat fer y més si més se pogués fer. Atés etiam e considerat que lo dit Miguel Joan Casanova en virtud de verbal comisió a ell donada es anat a la casa de la ciutat a saber y informarse del

officials de aquella quines demostracions de alegries públiques entenia fer la ciutat y en lo dia de hui ha fet relació dient que la ciutat ha determinat y provehit fer y ques facen les mateixes luminàries y enceses y la procesó ab lo mateix concurs de persones si e segons se fa la vespra de la festa del gloriós sent Vicent Ferrer, fill y patró de aquesta ciutat. Per çò han provehit que la nit de la entrada del cos del gloriós sent Mauro se faça la mateixa encesa y luminària si e segons se fa la vespra del gloriós sent Vicent Ferrer. E per quant lo senyor virrey y virreina han de venir a la dita casa de la Diputació a veure dita procesó acompanyat de moltes dames de son palacio y de molts cavallers de la present ciutat de València, y axí mateix los senyors diputats han de venir a rebre al dit senyor virrey y virreina y a mirar dita festa y procesó en la casa de la Diputació ab ses mullers fills e família, per çò han provehit que per a dita festa se prenga la confitura y altres coses si e segons se acostuma donar his dona en la festa de sent Vicent Ferrer. E los dits senyors contadors, com se trobasen presents lloant y aprovant tan bona provisió e determinació, digueren que prometien als dits senyors diputats de pasar en conte de llegítima data y despesa los albarans que per rahó de dita luminària y colació seran despachats.

DOC. XXVI

1620, octubre, 6 y 7. San Lorenzo.

Felipe IV solicita ayuda a los diputados valencianos para frenar el ataque de navíos y galeras sobre Ibiza. Requiere que estén en contacto permanente con el marqués de Tavera, lugarteniente y capitán general en el Reino de Valencia, para coordinar el operativo.

A.R.V. Generalitat, Lletres missives, 1957, f. 12 r y v.

El Rey

Diputados ya tenéys entendido las galeras y otros navíos que han parecido en la isla de Ibiza y lo mucho que importa socorrerlos con brevedad y prontitud para que se executen los daños que dellos podían recibir y no se atrevan otras veces los enemigos a hir allí aunque la fidelidad y amor que en todas ocasiones acudió ese Reyno a las cosas de mi servisio me aseguran que en esta haréys lo mismo. Y tanto más siendo aquella isla parte de essa Corona y en cuya conquista la tuvo tan grande ese Reyno y que es reputación y conveniencia suya que se defienda y conforme para que no se apoderen della los moros de que resultaría a todas esas costas los daños que se dexan considerar. Con todo esto he querido scriviros y significaros el servisio particular que recibiré de todo lo que para este efecto hicieredes como más particularmente os dirá el marqués de Tavera, mi lugarteniente y capitán general en ese Reyno.

Datis en San Lorenzo, a 6 de octubre 1620.

Yo el Rey

A los venerables, nobles y amados míos

los diputados del General de nuestro

Reyno de Valencia.

El Rey

Venerables, nobles y amados nuestros los diputados del General del nuestro Reyno de Valencia, del marqués de Tavera, nuestro lugarteniente y capitán general en este Reyno, abréys entendido las galeras y navíos que se hallan sobre Ibiza y porque aquella isla es puesto tan importante como sabéys y conviene mirar por su seguridad seré servido que, pues es de la conquista dese Reyno, usando de vuestra antigua fidelidad y con el zelo y amor que tenéys a mi servicio procuréys que se junte el número de gente que os advirtiere el marqués, la qual ha de ser de la milicia, y armada y prevenida se encaminará a la dicha isla en la forma que dispusiere el marqués, que demás de acudir a nuestra obligación y haverse echo esto siempre que han sucedido semejantes casos recibiré en ello muy acepto servicio y a la ciudad de Valencia he mandado scrivir en esta conformidad para que mejor se pueda executar. De San Lorenzo, a 7 de octubre de 1620.

Yo el Rey

A los venerables, nobles y amados míos los diputados
del General del nuestro Reyno de Valencia.

DOC. XXVII

1622, mayo, 19. Madrid.

Los diputados reciben el encargo de atender al nuncio papal mientras esté en suelo valenciano.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 30r y v.

Saven vuestras señorías cumplir tan bien con las leyes de urbanidad que pudiera yo escusar esta carta de parte de la necesidad si de la mía no hubiera tantas obligaciones. Al señor arzobispo monseñor Aquabruán, nuncio extraordinario de su santidad, de quien soy muy aficionado servidor y así lo he querido mostrar (pasando su señoría ilustrísima por esa ciudad y Reyno la vuelta de Roma) en suplicación a vuestras señorías, como lo hago, me haga merced demostrar en esta ocasión que en todas sabe venerar, respetar y agasajar a personas tan graves como la del señor nuncio que en ello la recibiré mayor de lo que sabré. Encarecerá vuestras señorías a quien guarde Dios como desseo en Madrid a 19 de mayo 1622.

Don Andrés Roig

A los diputados del Reyno de Valencia.

DOC. XXVIII

1622, agosto, 12. Madrid.

El rey se dirige a los miembros de los estamentos porque ha recibido una queja de los diputados, informándole que los primeros no cumplen con las normas establecidas y aprobadas en Cortes en cuanto al nombramiento y envío de embajadas. Felipe IV admite las protestas de la Diputación y recrimina a los estamentos el incumplimiento de los fueros.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, f. 50r y v.

El Rey

Muy reverendo, reverendos, muy ilustre, ilustres, egregios, nobles, amados nuestros. Por relación de los diputados de la Generalidad desse Reyno he sabido que de poco tiempo a esta parte, aviéndose de hazer por vosotros nombramiento del embaxador o embaxadores para negocios y ocasiones que se offresçen no se obedesca ni guarda la forma del fuero que dispone que en estos casos os juntéis con la casa de la Deputación y todos hagáis el dicho nombramiento sin que solo vosotros le hazéys y hecha la embaxada obtenéis cartas reales para supplir qualquier deffecto que aya avido en el nombramiento y mandato para que los dichos diputados paguen a los embaxadores sus dietas, aiudas de costa y demás gastos. Y que esto es en notable perjuizio de las prerrogativas de los dichos diputados, assí por hazerse los dichos nombramientos sin intervençión de toda la casa de la Diputación, como también porque el precio del arrendamiento del General apenas basta a los gastos ordinarios y salarios de los oficiales de la dicha casa y por venirse a empeñar más por este camino; lo qual sería posible escusarse haziéndose las dichas embaxadas y nombramientos con la dicha casa conforme al tenor del capítulo 94 de las Cortes del año 1564 y del capítulo 58 de las Cortes del año 1585. Y porque concurriendo más personas en la nominación será más açertada supplicarme mande que se guarde y observe el dicho fuero y capítulos. Y porque conforme al dicho fuero todas las embaxadas que se han hecho sin guardar la forma dada por él no se han podido hazer. Pero porque después fueron supplidos por mí y por el rey mi padre y señor los deffectos que intervinieron en ellas, es mi voluntad que las hechas hasta oy no se puedan sacar en consecuencia y de aquí adelante no se puedan hazer embaxadas ni

nombrar embaxadores por vosotros los dichos tres estamentos solos sino fuere juntándose la dicha casa de la Diputación y guardando la forma del fuero. Y las que de otra manera se hiziesen sean avidas por nullas y inválidas y no se puedan executar. Encargo y mandóos que teniendo entendida esta mi voluntad la guardéys y cumpláys que en hazerlo me serviréys. Datis en Madrid a XII de agosto MDCXXII.

Yo el Rey

A los muy reverendo, reverendos, muy ilustres, ilustres, egregios, nobles y amados nuestros los de los tres estamentos de nuestro Reyno de Valencia.

DOC. XXIX

1625, junio, 30. Madrid.

Felipe IV tiene conocimiento de la organización de una armada extranjera, fundamentalmente inglesa, que puede atacar costas españolas. Ante esta información el rey escribe a los diputados valencianos para que estén preparados ante cualquier ataque en sus propias costas o para ayudar a otros territorios de la Corona que lo necesiten.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives, 1957, f. 97v.*

El Rey

Diputados, los avisos que se tienen de armadas de enemigos y émulos desta Monarquía y particularmente la que se entiende se está preparando en Inglaterra de ciento y treynta velas obliga a más prevención que la ordinaria, para que si intentasen de infectar las costas desse Reyno hallen prevenida su deffensa y que también lo esté la de los Reynos de Cerdeña, Mallorca y Islas de Ivisa y Menorca, cuyos virreyes y gobernadores se ha dado el mismo aviso y orden al marqués de Povar, mi lugarteniente y capitán general en ese Reyno, que si le pidiesen algún socorro de gente y municiones se lo embíe sin perder hora de tiempo. Y aunque la fidelidad y amor con que todas las ocasiones havéys acudido a las cosas de mi servicio me aseguran que en esta haréys lo mismo, he querido encargaros que siempre que el marqués o para la deffensa de las costas desse Reyno o para las otras de la Corona se valiese de vosotros le acudáys como espero, pues que se trata en ello de conveniencia y reputación propia vuestra y de excussar los daños que se seguirían a essas costas si el enemigo se apoderasse de alguna de las plaças de la Corona; que en ello seré muy servido. Datis en Madrid a 30 de junio MDCXXV.

Yo el Rey

Don Nicolaus Mensa secretarius

A los muy reverendos, venerables, nobles y amados
míos los diputados de la Generalidad
del nuestro Reyno de Valencia.

DOC. XXX

1625, septiembre, 16. Zaragoza.

Los diputados aragoneses comunican a sus homólogos valencianos que se han dirigido al rey para solicitarle que visite aquel Reino para cumplir con sus obligaciones.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1957, ff. 100v-101r.

Muy ilustres señores

El desconsuelo que este Reyno tiene de su Magestad no le honre con su real presencia, pues della ha de resultar en el general y particular regocijo y contento a todos sus vassallos y súbditos y remedio de los grandes inconvenientes, que de lo contrario puede resultar nos obliga a suplicar a su Magestad nos aga merced y favor en conformidad de lo que este Reyno suplica como vuestras señorías verán por la copia de la carta que escribimos a su Magestad que va con ésta y las razones que nos mueven a hacer nueva instancia en tan justa pretensión. Y porque es tan devido a la buena correspondencia que este Reyno siempre ha tenido con esse de Valencia, damos razón a vuestras señorías de nuestras acciones para que queden advertidos, pues faltaríamos mucho a nuestra obligación si no diéramos quenta dellas en esta conformidad. Vuestras señorías, por su parte, dispondrán lo que fuere servido, que nuestro intento es acudir al cumplimiento de la obligación de nuestro officio, instando siempre en lo que conviene al beneficio universal no sólo deste Reyno pero a los demás de su Magestad que por la grande fidelidad y amor que siempre han tenido y tienen a sus reyes y señorías toda la merced y favor que recibieren de la real mano de su Magestad le es muy devida acordándose vuestras señorías de emplearnos, pues saven con la voluntad que acudirá este Reyno en esta ocasión y en las demás que se ofrecerán del servicio de vuestras señorías. Que guarde Dios muchos años como puede. De Çaragoça a 16 de septiembre 1625.

Muy ilustres señores

Besan las manos a vuestras señorías

Diputados del Reyno de Aragón

A los muy ilustres señores los diputados del Reyno de Valencia

DOC. XXXI

1625, octubre, 3. Valencia.

Los diputados responden a la carta anterior de los diputados aragoneses, reconociendo que el Reino de Valencia también requiere la visita del monarca para jurar los fueros y celebrar Cortes. Pero en esta ocasión, aunque los diputados están predispuestos a colaborar al máximo con sus compañeros aragoneses, reconocen que esta función corresponde a los estamentos.

A.R.V. Generalitat, Lletres missives, 1957, f. 101v.

La de vostres senyories de 16 de setembre propasat, juntament ab la còpia inclosa de la carta que vostres senyories han scrit a sa Magestat, havem rebut y per ella vist ab quanta justificació, eficàcia y veres se ha acudit per vostres senyories als reals peus de sa Magestat del rey nostre senyor suplicantli se servesca venir a jurarnos los furs destos Regnes y tenirnos Corts. Y encara que conexam ab evidència que les mateixes rahons que vostres senyories representen a sa Magestat militen en este Regne per tenir la mateixa necessitat que té lo de Aragó de veure la real presència y rebre semblant favor y mercé, empero com segons los furs deste Regne toque açò peculiarment als tres estaments ecclesiàstich, militar y real y a nosaltres serà necessari que vostres senyories escriguen en la mateixa conformitat a cada hu de dits tres estaments que en este cas ven nosaltres que aquells se animen a acompanyar a vostres senyories en cosa tan justa y necessària per nostra part se acudirà també al mateix. Y suplicarem a sa Magestat nos faça dita mercé y en totes les demás coses que seran del servey de vostres senyories recordantse de emplearnos acudirerem en esta y en totes les demás ocasions ab les veres que desijam. Guarde nostre Senyor a vostre senyories molts anys. De València y octubre a 3 de 1625.

Molt ilustres senyors

Besen les mans de vostres senyories

Diputats del Regne de València

Als molts ilustres senyors los diputats del Regne de Aragó.

DOC. XXXII

1633, junio, 21. Orihuela.

Los jurados de Orihuela escriben a los diputados para que salgan en defensa de los fueros y privilegios del Reino en nombre de los tres Brazos, como siempre han hecho, ante un atropello cometido contra un regnícola. Las autoridades municipales también se dirigen al rey y al virrey.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 13v-14r.

En totes les causes que se han offert a esta ciutat de perjuhí dels furs y privilegis del present Regne, y del particular que té dels senyors reys de immortal memòria, se ha acudit a vostres mercés per a que com a principals protectors y defensors dels dits furs y privilegis procurasen la conservació de aquells, auxiliant a dita ciutat que és part tan considerable del dit Regne y tots temps ha rebut singular mercet de mà de vostres senyories. E com se haja seguit que lo paborde don March Antoni Palau en nom del pretés comissari del bisbe de Múrcia y dient tenir territori en esta ciutat del bisbe della ha donat sentència a un capellà subdiaca natural de la vila de Elx ques nomena mossen Pere Mazón, condemnantlo a deu anys de galeres y en lo mateix dia de dita condemniació cauta y amagadament a ora de dos hores de la nit ha entregat y remés a la ciutat de Múrcia en la raya y terme desta ciutat on tenia molts arcabucers per a dit efecte lo bisbe de Múrcia. Y en après se ha dit lo han atormentat y que tracten de desgraduarlo y entregarlo al corregidor per a que sia penjat. Tot lo qual és en tant notable dany y perjuhí dels dits furs y privilegis y dels singulars vehins desta ciutat. Per a remey de lo qual havem donat rahó a sa Magestat y a sa excelència del senyor virrey y lo mateix fem a vostres senyories a qui suplicam com més podem y segons la gravetat del cas es serveisca de fernos la mercet que tot temps a acostumat fer exint a la defensa de dits furs e privilegis en nom del tres braços, com se fey en son semblant causa de altra remissió feta per don Enrich de Palafoix, essent Governador desta ciutat en la qual feren part juntament ab aquella los dits tres braços y ab sentència donada en lo tribunal de la Real Audiència y en après confirmada en lo Supremo Real Consell de Aragó foren condemnats en moltes penes. De tot lo qual informarà a vostres senyories més llargament Vicent Sánchez del Castellar, nostre síndich a qui es servirà vostres senyories de donarli entrega, fe y crèdit y ferli la mercet que tots temps ha acostumat. Guarde

Déu vostres senyories. Oriola juny 21 de 1633 anys.

Jurats de Oriola

Als diputats de la Generalitat del Regne de València

DOC. XXXIII

1636, mayo, 6. Valencia.

Los diputados escriben al papa Urbano VIII solicitándole que en la festividad de san Pedro Nolasco se celebren oficios especiales en las iglesias, del mismo modo que, con su autorización, se realizan en los conventos de la orden de la Merced.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 103v-104v.

Beatíssim Pare

Per moltes causes y rahons té aquest Regne de València per son patró y protector al gloriós sant Pere Nolasco fundador de la sagrada religió de Nostra Senyora de la Merced redempció de catius. Y estes són tan llegítimes que en comparació delles ningún altre regne pot ferli ventaja en esta conformitat. Y és per qual temps que lo rey en Jaume nomenat lo conquistador desijava reduhir a la sancta fe catòlica tots los regnes que en Espanya patien la subjecció de sos enemichs. A concell y prechs deste iluste Benaventurat determinaren emprendre la conquesta de dit Regne y per medi de les sues rogatives tingué tan bon succés que el restituhí a son primer estat y el lliurà de semblant opressió de modo que de aquell temps ençà ha conseguit la glòria que li resulta de ser hu dels més subordinats y subjectes a la santa sede apostòlica com lo són tots sos naturals que li tenen particular devoció y han entregat en lo seu patrocini tota la esperança de les sues felicitats ques pot desijar. Y en agraiment dels beneficis que per son medi han rebut de nostre Senyor Déu desigen ab summa afecció suplir ab accions de devoció la obligació quels toca de manifestar son desig y amor y haventlos primerament causat gran contento y alegria lo haver vostra Santetat tengut per bé y feta gràcia de que en tots los convents de la sua religió pugua resar en lo dia ques celebra la sua festa ofici seu particular. Han estat ymprés universalment en tots los ànimos un desig uniforme de que esta mateixa facultat se tinga generalment en totes les yglèsies del dit Regne, lo qual postrat als santíssims peus de vostra Santetat ab la humilitat posible suplica sia servit dignarse de concedirli esta gràcia, la qual confia obtenir per premi y remuneració de tan gran devoció y del amor y voluntat en que los naturals del dit Regne se han ocupat tots temps a mirar per la defensa y propagació de la fe y servey de vostra Santetat, la persona del qual nostre Senyor guarde com té el

poder. En València a 6 de maig 1636.

Fills humils de vostra Santedat que
besam sos santíssims peus
Deputats del General del Regne de València

Al santíssim Pare nostre Urbano

Papa octavo

DOC. XXXIV

1640, setembre, 19. Barcelona.

El canónigo Pau Claris, diputado eclesiástico catalán, escribe a los diputados valencianos en nombre de la Generalidad de Cataluña para pedirles ayuda e intercesión ante el monarca por los abusos que sus tropas causan en el Principado.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 191r y v.

Molt ilustres senyors

Ab los papers que enviam ab esta restarà vostra senyoria informat de la finesa ab que esta província ha servit a sa Magestat (Déu lo guarde) en totes ocasions y en particular en lo socorro de Roselló y siti de Salses y de les opresions y agravis que han fet los soldats que y han estat alojats y de trànsit, quens an aportat en lo desdichat estat en que ens trobam y posats en perill de majors desdiches sens haver faltat per nostra part al major servey de sa Magestat. Donamne rahó a vostres senyories a que devem tota correspondència per ser tots de una Corona y haver experimentat en vostres senyories tota mercé. Suplicam en ocasió tan apretada nos la faça de aplicar los medis que li apareixerà convenientes per a la conservació de esta província en que vostres senyories també té interés molt gran per que com a vehins li cabria gran part de nostres desdiches. Confiam que esta mercé que de vostres senyories se espera ha de assegurar nostra quietut y sosiego y la servirem a vostres senyories en totes les ocasions. Guarde Déu a vostres senyories. Barcelona y setembre a 19 de 1640.

Lo canonge Pau Clarís

Molt ilustres senyors

Besen les mans de vostres senyories

Los diputats del General del
Principat de Catalunya
en Barcelona residents

DOC. XXXV

1642, julio, 31. Zaragoza.

Los jurados de Zaragoza se ponen en contacto con los diputados valencianos para pacificar la situación en Cataluña y que esta provincia vuelva a la obediencia del rey. Por otro lado, insisten en que el rey debería desplazarse a Tortosa.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, ff. 237v-238r.

La obligación que nos corre de asistir a que se redusga a la obediencia del Rey, nuestro señor, Cataluña no ay consideración que no manifieste ni que en el discurso del mundo dexe de hacer novedad grande que no reconosca que por nuestra parte se obran los medios que pueden conseguir este fin y si bien el afecto de esse Reyno con experiencias tan continuas tiene muy acreditada su atención al servicio de nuestro Rey y conservación a la Corona de Aragón. El deseo de no faltar a nuestra obligación quando su Magestad Dios le guarde se halla aquí, no cediendo al rigor del tiempo a las descomodidades de jornadas tan prolixas con riesgo de su salud, nos da motivo para que vuestras señorías entiendan que oy no es la menor mortificación que padecemos en medio de tantos aprietos como no se crean ver que esse Reyno no nos asiste como esperavamos, disponiendo salga gente de la guarnesera Tortosa quando por conveniencia de ésse y éste sacamos a nuestros naturales a Cataluña para que asistiendo a las armas de su Magestad, que Dios guarde, se restituya aquella provincia a nuestra Corona y nos libremos todos de las obstelidades que padecemos y de otras maiores que nos amenazan. Suplicamos a vuestras señorías reparen, en consideración que tan justamente hace fuerza a lo que devemos a la acción que su Magestad por nuestro bien está obrando, para que sin dilación salga de esse Reyno a Tortosa, pues de resolverse vuestras señorías a no executar lo viene a ser necessario que representando al Rey nuestro señor nuestra conveniencia tratemos solo de ella sin la consideración que nos ha governado asta aquí de no apartar la nuestra de lo que podía ser de conveniencia a ambos Reynos. Guarde Dios a vuestras señorías. De Çaragosa a 31 de julio 1642.

Jurados de la ciudad de Çaragosa

A los diputados del Reyno de Valencia

DOC. XXXVI

1642, agosto, 12. Valencia.

Los diputados valencianos responden a la carta de los jurados de Zaragoza, explicándoles que para este cometido ya se han nombrado unos electos por parte de los estamentos que juntamente con sus síndicos se encargarán de esta cuestión. Los diputados ofrecen toda su colaboración al soberano y a las instituciones aragonesas.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 238r y v.

La de vostres senyories de 31 del passat havem rebut y al poc quens havem regocijat en la bona memòria y correspondència que vostres senyories y exe Regne sempre té de fernos merced y favor ens ha posat y deixat en grandíssim desconsuelo veure que en una cosa tan justa com la que vostres senyories ens representa no dependexca de nostra mà per a poder al instant posarla en execució com desijam y ens corre de obligació principalment per servir a nostre rey y senyor, que Déu guarde, com ho té ben acostumat aquest Regne en totes les ocasions que se han ofert y a pogut quant en esta per conveniència y benefici de aqueix y deste Regne. Però estes matèries corren per la dels síndichs y elets dels tres estaments que aquest Regne té senyalats per a este efecte, los quals ab tot cuydado estan procurant. Dispondreu com sia del major servici de sa Magestat y benefici destos Regnes sens que nosaltres tingam ningún poder ni encara assistència emperò per lo molt bé vostres senyories estar cert que en tot lo quens tocarà y pugam obrar en servici de sa Magestat y de aqueix Regne acudirem ab la puntualitat y amor que correspon a nostra obligació, com sa Magestat en particular ho a experimentat en estos temps en los préstamos de artilleria, pólvora y altres armes en que ens ha manat lo servirem, en que lo havem obeït en continent per ser cosa que dependia de nostra mà. Guarde nostre Senyor a vostres senyories com pot y desijam. En València en la casa de la Diputació a 12 de agost 1642.

Diputats del Regne de València

DOC. XXXVII

1643, diciembre, 25. Valencia.

Los diputados comunican a Felipe IV que en la última insaculación ha salido elegido como contador de la Generalidad debido a su cargo de administrador perpetuo de la orden de Montesa.

A.R.V. *Generalitat, Lletres missives*, 1958, f. 254r y v.

Senyor

En la extracció que en lo dia de huy se ha fet de les persones y veus insaculades per lo Bras y estament eclesiàstich per a concórrer als oficis de aquesta casa ha cabut en sort a vostra Magestat, com ha administrador perpetuo de la religió Montesa, lo de contador, de lo que ens havem alegrat y donam gràcies a nostre Senyor per tan bona sort. Y axí en donam avís a vostra Magestat, com és just, suplicantli mane embiar poder bastant a qui vostra Magestat serà servit per a prestar lo jurament acostumat y subdelegar y servir lo dit offici en lloch de vostra Magestat. La S. C. R. M. del qual guarde nostre Senyor molts anys ab felicíssimes e insignes vitòries com la Christiandad ha menester y per estos sos fidelíssims vasalls es desichat. En València en la casa de la Deputació a 25 de dehembre 1643.

Diputats del General del Regne
de València

Al Rey nostre senyor

DOC. XXXVIII

1645, octubre, 23. Valencia.

Acta de la Diputació que especifica quiénes y cómo se acude a recibir al rey y a su primogénito en los límites territoriales del reino, así como la cantidad económica necesaria para cubrir los gastos ocasionados por tal motivo.

A.R.V. *Generalitat, Provisions*, 3156, ff. 173v-175r.

Dilluns a XXIII de octubre

Any MDCXXXV

Los dits senyors deputats del General del Regne de València junts y congregats en lo retret del estudi major daurat de la casa de la Deputació tenint sitiada sobre els affers y negocis del dit General. Atés y considerat que és costum antiquíssima y per actes de cort confirmada y a rahó y a justícia conforme que los senyors deputats com a persones que representen los tres estaments ecclesiàstich, militar y real del dit y present Regne acompanyats de les persones infraescrites ixquen a rebre y besar les mans a sa Magestat y son primogènit príncep y senyor nostre sempre y quant venen a la present ciutat y Regne. E atés que la Magestat del rey nostre senyor y son primogènit príncep y senyor nostre han de venir imprompta a la present ciutat y Regne, de manera que dins huit dies poch més o menys entraran en aquell. Y que haventse comunicat ab lo noble don Chistofol Crespí de Valldaura del consell de sa Magestat y regent lo supremo de Aragó lo negoci infrascrit ha paregut y se ha resolt que era just que així és rahó del dit recibiment y vestuari dels dits senyors deputats y demés persones infrascrites com de les lluminàries y demés demostracions de regocijo que es dehuen fer per rahó de dita venguda se fes y observàs lo mateix que en altres ocasions de entrades de reys o de prínceps se ha observat y executat y senyaladament en la del any 1632, exint a la ralla les mateixes persones que representen al present los officials que tunc eixqueren y ques donen també les pensiones ordinàries de vestuari ad aquells y als demés officials que en dita ocasió es donà en la mateixa cantitat. Per çò proveexen y delliberen que tres dels dits senyors deputats que són lo doctor don Thomas Corbí, prevere canonge de la seu de València subdelegat del ilustríssim y reverendíssim senyor arquebisbe de aquella, don Luys Castella de Vilanova, conte del Castellar, y Vicent Masquefa, ciudadà, acompanyats de don Christofol de

Cardona, lo doctor don Gaspar Vidal, Vicent Gaçull y Joseph Félix notari, syndich, assessor, escrivà y subsyndich respective del dit General, juntament ab los porters de la casa de la Deputació ab ses robes, gorres, maces e insígnies de dita casa vajan *ut moris est* a la ralla del present Regne per la part del loch de les Barraques per hon ha de entrar en aquell sa Magestat y altesa a besarlos les mans y donarlos la benvenguda y ferlos les gràcies de la mercet que fan a este son Regne en venir a honrarlo y visitarlo. Y que per rahó del vestuari que se han de fer aquells y los demás senyors deputats infrascrits, inseguint lo dit exemplar del any 1632 y provisions en rahó de aquell fetes per los tunc senyors deputats lo primer en 12 de abril y 19 de maig dit any presehint decret y aprobació de sa Magestat ab sa real carta datis en la present ciutat de València en 24 de dit mes de abril cosida en lo manual de provisins del mateix any en lo lloch a hon està continuada la provissió del primer de abril, que sien donades y pagades de béns y pecúnies del dit General, çò és, als dits tres senyors deputats que han de anar a la ralla, que com dit és són los dits don Thomas Corbí, don Luis Castella de Vilanova y Vicent Masquefa, cent y vint liures a cada hu de aquells.

Ítem al dit noble syndic don Christófol de Cardona altres cent y vint liures. Ítem als altres tres senyors deputats que són lo pare frai Vicent Torres, prevere de la orde de Sistells subdelegat del abat de Valldigna, Petro de Valda, generós, y Isidoro Sancho, ciutadà, sexanta liures a cascú de aquells. Ítem als dits doctor don Gaspar Vidal, assessor, y Vicent Gaçull, escrivà, que també han de anar a la ralla setanta liures a cascú de aquells. Ítem a Joseph Félix, notari subsyndich, que també ha de anar a la dita ralla sesanta liures. Ítem als tres porters ordinaris que són Roch Sanchiz, Batiste Saura y Francés Domingo vint liures a cascú de aquells. Y que per a dit efecte los sia despachat a tots los desús dits son albarà del General dels tres segells de les dites cantitats y que respectivament han de haver *in forma solita e justa stylum* alçant la solta en aquells y en les dites quantitats *more solito*. Y que en lo gasto del camí, així del menjar dels dits senyors deputats y demás officials, criats y demás quels serviran y assistiran com dels coches y mules y de tot lo demás que serà menester per a la jornada, se gaste tot lo que convinga ab la desència que es pertany, procurant emperò ab aquella que es gaste lo que menys se puga per escusar gastos al dit General.

DOC. XXXIX

1646, diciembre, 26. Valencia.

El virrey, conde de Oropesa, remite un extenso memorial a Felipe IV sobre el conflicto suscitado por el modo de ofrecer el pésame por parte de los estamentos y diputados por la muerte del príncipe Baltasar Carlos. Se repasa en este informe cómo se actuó en ocasiones anteriores con la muerte de Felipe II y la reina Isabel de Borbón.

A.C.A. legajo 660, nº 33, doc. 1.

Haviéndose de celebrar las honrras del príncipe nuestro señor (que está en el çielo) con las demás funciones que acompañan esta demostración, pude entender que el estamento militar se hallava quejoso de la forma en que recibió los pésames el duque de Arcos, mi antecesor, en la ocasión de la muerte de la reina nuestra señora y que se disputava en el modo desta çeremonia haviéndola platicado el duque en la conformidad que halló el exemplar del conde de Benavente que governava este Reyno quando murió el rey don Phelippe segundo. Y en una y otra ocasión reçivieron mis antecesores los pésames sobre unas tarimas de tres gradas con dosel y silla sin dar asiento a los tribunales y comunidades, pues sólo se detenían quando el que presidía en cada una dellas dava el pésame en nombre de todos.

Diéronme embaxada por el estamento militar pidiéndome moderase esta forma de reçivirlos y que fuese sin tarimas y dándoles sillas a que respondí que nunca desearía haçer novedad pero que tampoco podía dispensar en las prerrogativas que hallava platicadas con quienes havían tenido mis cargos, pues era desminuir su auctoridad en perjuyçio de mis subçesores y que yo seguiría los exemplares que hallava escritos en el archivo real pues no havía causa que obligase a moderarlos y que si la tenían, y quatro cavalleros de calidad y experiencias tomavan sobre si aconsejarme, que devía no seguir los exemplares yo me conformaría con su parecer pues deseava hacerlo en todo lo que fuese mayor satisffaçión suya. Con esta respuesta deliberaron en el estamento militar que no se diesen electos que vinieron a darme el pésame y que se partiçipase a la Dipputaçión esta deliberaçión para que entendida obrasen en su confformidad lo que les tocava. Dieron este recado a los dipputados y con segunda embaxada les dejaron por escrito la propuesta con pretexto de escusar equibocaçiones con cuya diligencia entraron los dipputados

en reparo desta çeremonia y en la misma pretensión fuese llegando el plaço destas funciones que estuvo señalado para 17 deste y entendí que la Dipputaçión tampoco no acudiría a dar el pésame. A este tiempo me sobrevino una indisposición que me obligó a detenerme en la cama tres o quatro días y con este motivo prorrogó la çiudad las honrras para el día de veinte.

Mostré siempre deseo de que estas comunidades no hiçiesen novedad en lo que era tan acostumbrado y por medio de esse particular me mostraron el exemplar del conde de Benavente con alguna diferençia de cómo se hallava en el archivo y deçía que algunos días antes fueron los electos de los estamentos a dar el pésame y que los reçivió el conde sin tarimas y dándoles sillas y que después en otro día se recibió a los Tribunales y Dipputaçión sobre una tarima vaja. Çitáronme por testigo deste exemplar a un cavallero y habiendo savido del que passó assí y que lo vio poner uno de los electos del Estamento ecclesiástico llamé estando en la cama a los síndicos y les declaré mi ánimo de que si no me dava lugar mi salud a vestirme los reçiviría en la cama pero que si me halla bueno observaría con los electos el exemplar del conde de Benavente confformándome con él por ser más favorable al Reyno al que deseava manifestar en todo mi buen affecto.

Entendida mi resolución por los estamentos y habiendo electos para darme el pésame se refforzó la pretensión de los dipputados queriendo se hiçiese con ellos lo mismo porque representavan el Reyno y a ellos se devía mayor agasajo que a los dos estamentos ecclesiástico y militar, pues sin el estamento real no lo representavan y éste no podía asistir a aquel acto por ser la çiudad la que haze las honrras y la que asiste en ellas como prinçipalmente dolorida. Huvo diferentes pláticas por medio de algunos para reduçirlos con los exemplares y el mismo de que se havían valido estava contra ellos, dándoles a entender que la Dipputaçión es Tribunal y como tal ha sido tratada en estos actos sin diferençia de los otros Tribunales y que no podía haver dos representaçiones de Reyno en una función. Y siendo assí que los Dipputados son parte de los estamentos y destinados para administradores de las rentas del Reyno con la jurisdicción que se les ha conçedido en toda forma de Tribunal para la cobranza y execuçión de sus derechos no devía tener yqual beheminencia y tratamiento con los estamentos, que sin disputa representa al Reyno y haçen las funciones como tal y que en este casso los dos estamentos haçen esta reputaçión por la raçón particular de no poder intervenir el real y haverse observado assí siempre.

Esta materia se fue tomando con tenacidad y se puso en términos que me trajeron embajada en nombre de los tres estamentos y que para esto no hallaron dificultad en que la ciudad representase el estamento real y nombrase electos para él, pues los pidieron y admitieron estimando la demostración de mi voluntad al Reyno en no seguir el exemplar del duque de Arcos y conformarme con el del conde de Benavente porque me pedía que este tratamiento le hiziese con la Diputación que representava el Reyno y que para mayor calificación desto habían resuelto nombrar por electos a los diputados y que, pues, concurrían en ellos las calidades de electos de los estamentos se les hiziese el agasajo que yo había ofrecido en conformidad del exemplar de conde de Benavente. Respondí que la elección de los electos era libre en los estamentos y que estava dispuesto a hacer con los que nombrasen lo que había ofrecido con que fuesen tantos en número y con asistencia de los síndicos de los estamentos y las insignias de las maças como habían ydo en los exemplares referidos y cómo se habían nombrado ya para este caso y que pues yo me ajustava al exemplar más favorable al Reino no devían introducir novedad en él si no seguirle en todo.

Hicieron reparo en el número y les dije que habían de ser seys electos de cada Estamento como se hallava en costumbre.

Propusieronme que la Diputación no tenía más que dos de cada Estamento a que respondí: la Diputación es Tribunal y parece que ará lo que ha hecho siempre repitiéndolo para que entendiesen se les conocía el artificio con que obravan.

No fueron satisfechos deste lance y luego acordaron en el estamento militar que obligarles a dar seys electos era contra su libertad y que era caso ynopinado y por tal le declararon con deliveración de que se continuase el estamento militar y no se pudiesen disolver sin voto de veynte y cinco caballeros. Embiaron esta determinación al estamento eclesiástico y tuvo gran reparo en declarar este por caso inopinado y llegaron a términos de desconformar y tomar por si resolución si algunos particulares no solicitaran suavizar esta materia. Assí entre los dos estamentos como conmigo y haviéndoseme representado por medio de conveniencia que los electos viniesen como era costumbre y se les hiziese el tratamiento que había ofrecido y que si la Diputación no venía escussase por los medios de rigor para conpelerla, fiando la enmienda de su inobservancia a la resolución que vuestra Magestad se sirviese de tomar mi conforme por vía de disimulación en este medio. Y haviéndole aprobado el estamento eclesiástico quiso conferirle con

el militar en quien halló gran resistencia a tratar de medio singular primero el eclesiástico se conformase en declarar ser caso inopinado. Tuvieron muchos lanzes en este particular y en fin la intervención de los que deseaban componer aquellas diferencias dio intención al estamento eclesiástico que si deliberaban ser caso inopinado, conformándose con el militar, se ajustaría luego éste al medio que le conferiese el eclesiástico y con esto se vencieron unos y otros y se deliberó el caso inopinado por el eclesiástico con calidad de que si no se ajustase el medio propuesto se revocase la declaración. Y el militar abrazó el medio con que dos personas procurasen saber de mí si disimularía sin usar de rigor con los diputados tuvieronlo entendido así y que reservaba mi resolución hasta dar cuenta de todo a vuestra Magestad y así se deliveró que los electos me diesen el pésame como lo hicieron y la Diputación no vino con ser así que acudió a la Iglesia mayor a la función que le toca como Tribunal en la conformidad que la hacen todo los demás Tribunales.

Doy cuenta a vuestra Magestad deste suceso, supplicándole mande considerar que ha sido gran novedad la que ha hecho la Diputación y muy voluntario el empeño que tomaron sobre si los estamentos. Y que habiendo conferido estos puntos con las tres salas desta Real Audiencia tuvieron por injustos estos precedimientos y que la ocurrencia de los tiempos en que necesita el servicio de vuestra Magestad de tener muy inclinados los afectos les moderó el dictamen de que se vaje de todo rigor, aconsejándome lo consultase con vuestra Magestad para que con todo acierto se tomase resolución. En este punto vuestra Magestad mandará executar lo que sea de su mayor servicio.

La real cathólica persona de vuestra Magestad como la Cristiandad a menester. Valencia diciembre 26 de 1646.

El conde de Oropesa y Alcaudete

marqués de Villar

(En el vuelto)

A su Magestad

El virrey, a 26 de diciembre de 1646

Sobre el modo de rezevir el pésame los virreyes de aquel Reyno de los estamentos del por la muerte del príncipe nuestro señor. Sobre que le hiço embajada el militar.

DOC. XL

1647, enero. Valencia.

Memorial que presentan los estamentos al rey en defensa de la representatividad de los diputados como Reino al no reconocérsela el virrey, conde de Oropesa, a la hora de entregar las condolencias por el fallecimiento del príncipe Baltasar Carlos.

A.R.V. Real Cancillería, 539, ff. 377r-379r.

Señor

Los tres estamentos eclesiástico, militar y real de la ciudad y Reyno de Valencia y en su nombre don Joseph Sanz, presbítero arcediano de Alzira y canónigo de la santa Iglesia de Valencia, embajador del dicho Reyno dice que hallándose los dichos estamentos con el desconsuelo y aflicción que pudo ocasionar en tan fieles vasallos el infelís suceso de la muerte del serenísimo señor don Balthasar Carlos, su príncipe y señor, trataron de hacer todas las posibles demostraciones de su dolor y pena interior y sabiendo que una de ellas había de ser dar al conde de Oropesa, virrey y capitán general, el pésame repararon en que el duque de Arcos su antecesor en las funerarias que se hicieron por la muerte de la reyna nuestra señora recibió a los diputados de la Generalidad y a los eletos de los dos estamentos eclesiástico y militar en un trono alto contra la costumbre que asta entonces se había observado. Lo que sucedió así porque ni los diputados ni los eletos habían tenido noticia de que el duque les había de recibir de aquel modo ni lo echaron de ver asta tanto que llegaron al puesto donde estava a ocasión de estar muy obscura la sala donde recibía los pésames. Y aunque quando llegaron al trono repararon en la novedad no pudieron dexar de darle el pésame por no incurrir en el desaire de volverse sin darle habiendo entrado en la sala y, por consiguiente, como fue tan impensado no pudo servir de exemplar. Esta memoria fue ocasión de que los estamentos eclesiástico y militar, tratando de dar el pésame al conde de Oropesa, tuviesen motivo para rezelar que podía ser que quisiera recibirles en trono a imitación del dicho duque de Arcos y les pareció que no sería bien aventurarse a pasar por lo mismo estando advertidos de ello, porque si lo hacían quedaría en pie este exemplar contra la autoridad y crédito del Reyno. Y advirtiéndolo que también redundaría en desautoridad del mismo Reyno el que los

diputados pasasen por ello por representar también los dichos diputados los tres estamentos se les advirtió este punto y ellos resolvieron de no executar cossa alguna en razón de esto que no fuese con parecer y acuerdo de los mismos estamentos, reconociendo que era interés de todos. Y habiendo tenido noticias de que el conde de Oropesa estava resuelto de recibir los pésames en trono pareció a los tres estamentos que no se devía dar lugar a este exemplar y que lo que se devía hacer era escribir el pésame a vuestra Magestad. Ya habiendo sabido el conde este acuerdo se resolvió a oír a los eletos de los dos estamentos en la conformidad que acostumbra quando van todos los tres o qualquier de ellos con embaxador, pero que a los diputados no les oíría sino como a los demás tribunales con motivo de que no representan el Reyno. Y sabiendo esta resolución los diputados pidieron parecer a los estamentos y se la dieron de que no fuesen ellos a dar el pésame y que fuesen los dos estamentos ecclesiástico y militar como otras veces y después se representase todo a vuestra Magestad, suplicándole se sirviese de disponer y ajustar estas materias como más fuere del servicio de vuestra Magestad y para este efecto representan a vuestra Magestad las cossas siguientes.

Primeramente, que en ocasiones de funerarias de personas reales los diputados de la Generalidad de aquel Reyno han representado y representan siempre los tres estamentos ecclesiástico, militar y real y, por consiguiente, el mismo Reyno y en esto jamás ha podido haver duda porque vuestra Magestad, los serenísimos reyes, sus progenitores y los mismos estamentos siempre lo han dado por cossa asentada y cierta porque en el fuero 38 del señor rey don Fernando echo en las Cortes del año 1510 se señalan quatrocientas libras para lutos en ocasiones de funerarias semejantes para los diputados y demás oficiales de la Cassa de la Diputación. Y en este fuero se da por asentado que los Diputados son a quien toca hacer las demostraciones de luto en ocasiones de muertes de personas reales y de alegrías en ocasiones de fiestas y, siendo éstas las que tocan al Reyno y no dándolas a los tres estamentos sino a los diputados claramente, si infiere que en este fuero se da por constante que los diputados representan el Reyno. Demás de que antiguamente en estos casos los reales progenitores de vuestra Magestad no acostumbraban a escribir a los tres estamentos sino solamente a los diputados, de que se infiere que los tratavan como a ministros que representavan el Reyno. Y la primera vez que los estamentos recibieron carta real de aviso de muerte de persona real fue quando murió la Magestad del rey don Philipo segundo aguelo de vuestra Magestad, y entonces fue la primera vez que los estamentos

eclesiástico y militar dieron eletos para dar el pésame al virrey porque la ciudad a quien tocava dar eieto por el estamento real no lo quiso dar entonces por haver tenido por novedad el haver escrito su Magestad a los tres estamentos, no haviéndoles escrito asta entonces, y porque era ella la cabeza del luto y corrían por su cuenta las funerarias y, por consiguiente, no tenía para que dar eletos y así en todas las ocasiones siguientes sólo han dado eletos los estamentos eclesiástico y militar. Y si los diputados no representaron el Reyno se seguiría el inconveniente de no acudir todos los tres estamentos al cumplimiento de una obligación tan precisa que los dos estamentos solos no la representan ellos y los diputados que se forman de los tres se representan y acudiendo ellos a esta obligación cumplen por todo el Reyno.

Que no se puede poner duda ni se ha puesto jamás en que los diputados representan los tres estamentos y todo el Reyno y que lo han dado así por constante vuestra Magestad y los estamentos se infiere no sólo de lo dicho pero también del fuero 77 de las Cortes del año 1626 jurado por vuestra Magestad donde se contienen las palabras siguientes: *Puix als elets dels tres estaments que representen lo Regne sels sol y acostuma donar semblant títol y nol representen menys los diputats*. Y del fuero 13 de las Cortes del año pasado 1645 donde se contienen las palabras formales siguientes: *E como senyor los dits diputats en forma de Diputació representen lo Regne*.

A todo esto se añade que de tiempo inmemorial a esta parte los diputados han salido y salen a recibir las personas reales a la raya del Reyno con las insignias de la Diputación y no saliendo otras personas por cuenta de los tres estamentos y saliendo los diputados con sus insignias que son las mismas de los estamentos bien averiguado queda que los diputados en semejantes funciones representan los estamentos. Y, supuesto que el conde de Oropesa se disponga a recibir a los dos estamentos que no representan todo el Reyno dándoles sillas y sin trono, mayor razón hay para que reciba en la misma forma a los diputados que son eletos de todos los tres estamentos y los representan.

Suplica por tanto a vuestra Magestad con la devida humildad y submisión sea de su real servicio mandar considerar todo lo referido y ordenar y mandar a su lugarteniente y capitán general, que agora es y por tiempo fuere, que de agora en adelante hagan a los diputados el tratamiento debido a oficiales y ministros que representan todos los tres estamentos y el Reyno de Valencia y las

honrras que le tiene adquiridas la calidad de ser tan propio de vuestra Magestad, de cuias reales manos le estimarán por singular favor y merced.

DOC. XLI

1647, febrero, 15. Madrid.

Memorial que el embajador del Reino de Valencia, Josep Sanz, hace llegar al rey con la intención de solucionar el problema creado por el pésame del príncipe Baltasar Carlos. También se requiere en este documento que se tome una decisión favorable para los intereses de la Diputación en ocasiones similares que puedan surgir en el futuro.

A.C.A. legajo 660, nº 33, doc. 2.

El Reyno de Valencia y en su nombre don Joseph Sanz, arcediano de Alzira y canonigo de la Metropolitana, su embaxador dize que en la ocasión de la muerte de la reyna nuestra señora el duque de Arcos, entonces virrey, recibió a los diputados de la Generalidad y a los eletos de los dos estamentos ecclesiástico y militar quando le dieron el pésame en un trono alto contra la costumbre observada, lo que no se pudo prevenir por no haver tenido noticia desta novedad y estar el duque en una pieça obscura donde haviendo entrado dichos diputados y electos y hallándole en el trono fue precisso darle assí el pésame. Juzgándolo por menor inconveniente que no hazerlo haviendo ya entrado en la sala. Mas como fue lanze impensado y no prevenido ni puede ni deve servir de exemplar. Agora en las funerarias del príncipe nuestro señor dichos diputados y electos trataron de hir (cumpliendo con su obligación) a dar el pésame al conde de Oropesa, virrey, mas recelando no quisiese imitar la antecedente novedad de recibirlos en trono de que tuvieron algunas noticias (a que no devía darse lugar) se resolvieron a dar quenta a vuestra Magestad y escribirle el pésame. Haviendo savido el conde este acuerdo resolvió ohir a los electos de los dos estamentos ecclesiástico y militar en la forma que acostumbra quando van todos los tres o qualquiera dellos con embaxadas. Mas que a los diputados no les ohiría sino como a los otros Tribunales con motivo de que no representan el Reyno. Y haviendo entendido esta resolución los diputados y estamentos ecclesiástico y militar acordaron que dichos dos estamentos fuesen a dar el pésame al virrey y no los diputados y que después se representase a vuestra Magestad, suplicándole se sirviese de mandar ajustar esta materia como más fuese del real servicio, descencia y auctoridad del Reyno a quien la Diputación representa; para cuyo effecto pueda informar el real ánimo de vuestra Magestad expone las razones siguientes.

Primeramente, que en ocasiones de funerarias de personas reales los

diputados de la Generalidad de aquel Reyno han representado y representan siempre los tres estamentos eclesiástico, militar y real y, por consiguiente, al mismo Reyno y en esto jamás a podido haver duda porque vuestra Magestad, los serenísimos reyes sus progenitores y los mismos estamentos siempre lo han dado por cosa asentada y cierta porque en el fuero 38 del Rey don Fernando hecho en las Cortes del año 1510 se señalan 400 libras para lutos en ocasiones de funerarias semejantes para los diputados y demás oficiales de la casa de la Diputación. Y en este fuero se da por asentado que los diputados son a quién toca hazer las demostraciones de lutos en ocasiones de muertes de personas reales y de alegrías en ocasiones de fiestas y siendo éstas las que tocan al Reyno y no dándolas a los tres Estamentos sino a los diputados claramente se infiere que en este fuero se da por constante que los diputados representan el Reyno. Demás de que antiguamente en estos casos los reales progenitores de vuestra Magestad no acostumbraban escribir a los tres estamentos sino solamente a los diputados, de que se infiere que los tratavan como ministros que representavan el Reyno. Y la primera vez que los estamentos recibieron carta real de aviso de muerte de persona real fue quando murió la Magestad del rey don Phelipe segundo, aguelo de vuestra Magestad, y entonces fue la primera vez que los estamentos eclesiástico y militar dieron eletos para dar el pésame al virrey porque la ciudad a quien tocava dar eletos por el estamento real no los quiso dar entonces por haver tenido por novedad el haver escrito su Magestad a los tres estamentos, no haviéndoles escrito hasta entonces, y porque era ella la caveça del luto y corrían por su cuenta las funerarias y, por consiguiente, no tenía para que dar eletos. Y assí en todas las ocasiones siguientes sólo han dado eletos los estamentos eclesiástico y militar. Y si los diputados no representasen el Reyno se seguiría el inconveniente de no acudir todos los tres estamentos al cumplimiento de una obligación tan precissa, porque los dos estamentos solos no representan el Reyno y los diputados que se forman de los tres estamentos lo representan y acudiendo ellos a esta obligación cumplen por todo el Reyno.

Que no se puede poner duda ni se ha puesto jamás en que los diputados representan los tres estamentos y todo el Reyno y que lo han dado assí por constante vuestra Magestad y los tres estamentos se infiere no solo de lo dicho, pero también del fuero 77 de las Cortes del año 1626 jurado por vuestra Magestad donde se contienen las palabras siguientes: *Puix als elets dels tres estaments que representen lo Regne sels sol y acostuma donar semblants títol y no el representen menys los diputats.* Y del fuero 13 de las Cortes del

año pasado 1645 donde se contienen las palabras formales siguientes: *E com senyor los dits diputats en forma de Diputació representen lo Regne.*

A todo esto se añade que de tiempo immemorial a esta parte los diputados han salido y salen a recibir las personas reales a la raya del Reyno con las insignias de la Diputación y no saliendo otras personas por cuenta de los tres estamentos y saliendo los Diputados con sus insignias que son las mismas de los estamentos bien averiguado queda que los diputados en semejantes funciones representan los estamentos. Y, supuesto que el conde de Oropesa se disponga a recibir a los dos estamentos que no representan todo el Reyno dándoles sillas y sin trono, mayor razón ay para que reciba en la misma forma a los diputados que son eletos de todos los tres estamentos que los representan.

Supplico por tanto a vuestra Magestad sea de su real servicio mandar al conde de Oropesa, virrey, que oy es y a los que sucedieren en aquel Gobierno que en semejantes ocasiones de pésames por muertes de personas reales y de otra qualquier demostración que tocara a hazer a aquel Reyno por medio de los dichos diputados les recivan como a quien representa todos los tres estamentos y el Reyno de Valencia que tan merecida tiene las honrras que se le hizieron con la calificación de las que de vuestra Magestad y sus reales progenitores tiene recibidas y como los espera siempre de las reales manos de vuestra Magestad.

(En el vuelto)

Señor

El Reyno de Valencia

En Madrid a 15 de febrero 1647

Espérese la respuesta del virrey en esta materia

DOC. XLII

1647, abril, 18. Madrid.

Resolución de los regentes del Consejo de Aragón sobre el asunto del tratamiento a los diputados en las condolencias ofrecidas al virrey por el fallecimiento del príncipe Baltasar Carlos.

A.C.A. legajo 660, nº 33, doc. 3.

Señor

El virrey de Valencia en carta para vuestra Magestad de 26 de diciembre dio cuenta de que en la ocasión de las honras del príncipe nuestro señor (que gloria hará) tuvo noticia de que los estamentos de aquel Reyno se hallaban quexosos del modo en que recibió el pésame de la muerte de la reyna nuestra señora (que está en el cielo) el duque de Arcos, haviéndolo platicado en conformidad del exemplar que halló del conde de Benavente. Y el estamento militar embió una embaxada al conde de Oropesa, pidiéndole moderase la forma de recevirlos siendo sin tarimones y dándoles sillas, pues el exemplar del duque de Arcos no les pudo perjudicar por ser caso que no se pudo prevenir, a que respondió el conde que no desseava hazer novedad pero que tampoco podía dispensar en la prerrogativas de que havian gozado sus antecessores y después de muchas controversias y de haverse interpuesto algunos terceros, haviéndose hallado exemplares de que asistían los virreyes a esta función de los estamentos sin tarima y les davan asiento se hallaría el conde a ello pero no a la pretensión que también tenían los estamentos de que se les había de hazer la misma cortesía a los diputados de la Generalidad, por decir que representan el Reyno siendo todos los exemplares en contrario. Pues nunca se les ha tratado en la forma que pretenden si no es como a los demás tribunales. Y por vía de convenio se acordó que fuesen a dar el pésame los electos de los tres estamentos a quien recibió sin tarima y dio asientos y que disimulase el virrey (como lo hizo) en permitir que no fuese la Diputación a darle el pésame. Y dize el conde que haviendo conferido el caso con las salas de aquella Real Audiencia les parezieren dignos los procedimientos de la Diputación de que se hiziera alguna demostración con ellos pero respeto de las ocurrencias presentes de los tiempos lo había suspendido hasta dar cuenta a vuestra Magestad para que mande lo que convenga.

El Reyno ha dado memorial, representando las razones que hay para

que los diputados sean tratados en la misma forma que los Estamentos, y pide que vuestra Magestad mande al conde de Oropesa les reciva y haga la misma cortesía que a los electos de dichos estamentos como uno y otro podrá vuestra Magestad siendo servido mandar ver por el memorial y copia de la carta del virrey que pone el consejo en la real mano de vuestra Magestad.

Escribiese al virrey para tomar resolución en esto y consultar a vuestra Magestad con todo fundamento lo que parecía al consejo en esta materia que avisase el día que van los diputados si es el mismo que los estamentos o el que los demás tribunales y que lugar tienen con ellos en la Iglesia maior supuesto que escribe se halló en ella el de la Diputación con los demás tribunales haciendo la función que le tocava. Pero no habiendo venido la respuesta del virrey asta ahora y viendo el consejo las instancias que el Reyno haze en esta resolución ha parecido no dilatar más el dar cuenta desto a vuestra Magestad, siendo de parecer que aunque el virrey ha procedido con la atención que se requiere y merecía por ello que se dieran muchas gracias tan devidas a su prudencia que se escusen porque no pueda causar descubrimiento alguno en el Reyno si no es que se le escriba diciendo como vuestra Magestad hace merced al Reyno de que en semejantes funciones se trate a los diputados de la Generalidad del en la misma conformidad que a los electos de los estamentos y que vaian el mismo día que ellos a darle el pésame, reciviéndoloes sin tarima y dándoles sillas y que esto se empieze a executar desde luego iendo aora los diputados a dar el pésame al virrey que dexaron de hazer en la ocasión.

El regente don Christóval Crespí de Valdaura, aunque entiende que no hay prisa en esta resolución ni puede influir en las levas ni en el servicio porque los diputados no tienen mano en lo uno ni en lo otro y que se deve esperar la respuesta del virrey porque aquel informe, puede mudar mucho la substancia del negocio. Pero en caso que por los papeles que se han visto se haya de determinar, es de parecer que vuestra Magestad haga a los diputados la merced que consulta el consejo pero que no se execute ahora assí por haverse pasado el tiempo dessa función y estar ya tan fuera de razón como porque se ha de juzgar que sólo mira a acusar lo que obró el virrey entonzes con haver sido tan puesto en razón y tan ajustado a los exemplares más favorables a los diputados. Y assí entendería que, dejando esto para quando suceda el caso, se deve escribir al virrey que obró muy justa y prudentemente lo que le tocava aunque, sin embargo, para las demás ocasiones haze al Reyno vuestra Magestad esta gracia que sin duda deve estimarla mucho, pues la costumbre como se ve estava

en contrario y es lo que en esta materia de preeminencias se deve atender y no aprobarlo al virrey. Por una parte lo que hizo y por otra mandar que se de ahora el pésame tan fuera de tiempo no ha de servir sino de desautorizar al virrey quando las mismas ocurrencias presentes necesitan que se mire tanto por la autoridad y respeto de que esto tan grande como el que representa inmediatamente la real persona de vuestra Magestad.

Los regentes conde de Robres y Vicente Hortugas dixeron en su voto que, aunque, para la caval intelligencia desta materia, parece conveniente aguardar la carta del conde de Oropesa (que se está esperando) para que con noticia de todo se pudiesse tomar la resolución que fuere más del servicio de vuestra Magestad y más ajustada a los fueros y observancias de aquel Reyno. Pero en caso que por la ocurrencia de los tiempos fuesse vuestra Magestad servido conceder a los diputados por vía de gracia (que parece que no tiene inconveniente), lo que asta ahora ha parecido dudoso en términos de justicia, entienden que sería muy del servicio de vuestra Magestad suspendella o concediéndola no mandar publicalla hasta que el conde de Albaterra huviese llegado a Valencia, porque iendo de orden de vuestra Magestad a aquel Reyno no sólo para facilitar la expedición de la leva del servicio sino también a adelantar otra en maior servicio de vuestra Magestad y defensa de aquel Reyno, obraría con maior efficacia si entonzes se publicase porque entenderían los diputados que deverían a su medio el haver merecido esta gracia de la real mano de vuestra Magestad, crédito que para lo que se pretende sería de summa importancia y no sienten que tenga inconveniente esto considerable dar entonzes el pésame al virrey, omitiendo el darle gracias por lo que ha obrado en este caso, pues siendo la concesión por vía de gracia bien acreditada queda la atención con que ha procedido.

El regente don Pedro Villacampa dice que cada día va perdiendo vuestra Magestad sus regalías y preeminencias porque a cada una dellas se reçela perder el servicio que Valencia ha hecho en estas Cortes y que ha de quedar a este paso sin las muy importantes para conservar su dignidad real y assí que le parece que ya se haya de hazer alguna gracia no sea sin tener cabal noticia de lo que se haze lo que falta aquí por no haver servido la que el virrey havia de dar y que era justo esperarla y sin ella no se atreve a dar su parecer y en duda será de que se guarde la costumbre que hasta aquí se ha tenido porque los demás tribunales del Reyno que son superiores al de la Diputación querrán mañana pretender otro tanto siendo assí que en esta función no haze otra representación que de tribunal, pues la del

Reyno la tienen hecha los Brazos.

Vuestra Magestad mandará lo que más fuere de su real servicio.

Madrid, a 18 de Abril de 1647

(En el vuelto)

Consejo de Aragón,

a 18 de Abril de 1647

Sobre lo que escribió el virrey de Valencia en lo que pasó tocante al modo de recibir el pésame de los estamentos de aquel Reyno por la muerte del príncipe, nuestro señor, y pretensión que tiene el Reyno de que sean tratados los diputados de la Generalidad en la misma forma que los electos de dichos estamentos.

DOC. XLIII

1696, octubre, 29 y 30. Valencia.

Reunión del estamento militar en la que se nombran los electos de dicho estamento para dar la bienvenida al nuevo virrey, Alonso Pérez de Guzmán, junto a los electos del resto de estamentos. A continuación se describe en que consistió y como transcurrió la visita de los electos al virrey.

A.R.V. *Real Cancillería*, 554, ff. 135r-135bv.

Die 29 octobris 1696

Per General convocació en la Diputació

Tots los desusdits ut supra ajustats *unanimis y concordés et nemine discrepante* lo estrenu Braç militar representants. Attés y considerat que lo dia de octubre jura de virrey y capità general de la present ciutat y Regne lo excelentíssim senyor don Alonso Pérez de Guzmán. Per tant tots ut supra proveheixen, delliberen y determinen que als elets nomenats en 10 de juliol propasat, per a respondre a la carta de dit senyor virrey, los sia ampliat y en quant menester sia novament donat y conferit poder per a que juntament ab los elets e elegidors per los altres estaments ecclesiàstich y real, ab ells y no sens ells, vagen en ambaixada de la benvenguda y norabona a dit senyor virrey en la forma acostumada. Donantlos per a dit effecte tot lo poder *in similibus* acostumat ab los incidents y dependents anexos y connexos y ab poder de subdelegar.

Die 30 octobris 1696

Los elets per a la embaixada de la benvenguda del senyor virrey don Alonso Pérez de Guzmán.

En esta junta se eixecuta la ambaixada en la forma que a la que foren les tres hores havent ya cumplint en la junta lo secretari anà a pendre hora del senyor virrey y tornant en la resposta partiren de la casa de la Diputació anant davant los tabals, trompetes y ministrils de la ciutat a cavall, après lo convocador y dos verguers més de la Diputació a cavall ab robes y les tres maces als quals se seguiren los elets graduats en coches, una terna en cada coche, los síndichs en altre y en altre lo secretari anaren per la plaça de la Seu, Almodí, Temple, portal del Real y al estar al pont es desaparà la artilleria. Es donà la embaixada per la primera terna y après de respondre el senyor virrey se alçaren y ab lo acompanyament acostumat sen ixqueren del Real. Pucharen en los coches y per lo mateix camí sen tornaren a la casa de la Diputació ab lo qual se concluhí la dita embaixada.

7.- FUENTES DOCUMENTALES ARCHIVÍSTICAS

ARV, ACA, ACV, AMV, BUV, AHN

ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA (A.R.V.)

SECCIÓN GENERALIDAD

SERIE CLAVERÍA

687

SERIE RESPONSIVES

1887

SERIE LLETRES MISSIVES

1947, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961

SERIE MANAMENTS I EMPARES

1973, 1980

SERIE PROCESOS Y PAPELES VARIOS

2601

SERIE PROTOCOLOS

2783, 2863, 2930, 2939

SERIE ORDENANZAS

2963

SERIE PROVISIONS

2970, 3032, 3033, 3035, 3066, 3067, 3085, 3103, 3124, 3129, 3155, 3156, 3195, 3196, 3212, 3213, 3264, 3265, 3266, 3267, 3274, 3275, 3278

SECCIÓN REAL CANCELLERÍA

356, 522, 528, 539, 547, 554, 555, 559, 560, 594, 595, 638, 669, 695,
700, 716, 732

SERIE CARTAS REALES

94

SECCIÓN CARTA A LOS VIRREYES

CARPETAS

48, 186, 191, 193, 194, 220, 239

SECCIÓN MESTRE RACIONAL

12532

SECCIÓN REAL AUDIENCIA

SERIE PROCESOS DE MADRID, LETRA G, EXP. 101

SERIE PROCESOS DE MADRID, LETRA S, LEG. 225, EXP. 73

ARCHIVO CATEDRAL DE VALENCIA (A.C.V.)

Legajos 1, 22, 34, 56, 78, 5051, 5989

ARCHIVO MUNICIPAL DE VALENCIA (A.M.V.)

SERIE MANUAL DE CONSELLS

A-99, A-125

SERIE CARTAS MISIVAS

g3-59

SERIE ESTABLECIMIENTOS Y DELIBERACIONES DE LA ILUSTRE CIUDAD
DE VALENCIA

C-2

ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN (A.C.A.)

SECCIÓN CONSELL D'ARAGÓ

SERIE SECRETARÍA DE VALENCIA

567, 580, 581, 584, 585, 586, 587, 589, 590, 591, 603, 648, 649, 660,
681, 797, 851, 873, 881

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE VALENCIA (B.U.V.)

MANUSCRITOS, 14, PRAGMÀTIQUES I ALTRES COSES

VARIOS 45, 66

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (A.H.N.)

SECCIÓN CONSEJOS SUPRIMIDOS

SERIE CURIAE VALENTIAE

2383

8.- BIBLIOGRAFÍA

-ALBEROLA ROMÁ, Armando, “El panorama institucional valenciano durante la Época Foral”, *Poder político e instituciones en la España Moderna*, Alicante, Diputación de Alicante, 1992, pp. 67-92.

-ALDANA FERNÁNDEZ, Salvador, *El Palacio de la Generalitat de Valencia*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1992.

-ALMELA Y VIVES, Francesc, *Valencia y su Reino*, Valencia, Ajuntament de València, 2004.

-ANÓNIMO, *Guía de Valencia*, II Congreso de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, Valencia, 1909.

-ARMILLAS VICENTE, José Antonio y SOLANO CAMÓN, Enrique, “La Diputación de Aragón: entre el rey y el reino”, *Ius Fugit*, 1 (1992), pp. 11-35.

-*Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regnis Valentiae*, Valencia, 1515, edición facsímil a cargo de M^a Desamparados Cabanes Pecourt, Valencia, Anubar, 1972.

-BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972.

-BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, “Fernando el Católico y la ciudad de Valencia”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 1 (1972), pp. 9-24.

-BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *Història del País Valencià*, Barcelona, Edicions 62, vol. II-III, 1989.

-BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, “Los grandes debates”, *Las Cortes Forales Valencianas. Poder y representación*, Valencia, 1994, pp. 126-128.

-BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, “La monarquía hispánica desde la perspectiva de Cataluña”, *Idea de España en la Edad Moderna*, Valencia, 1998.

-BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *Col.lecció documental del regnat de Ferran II i la ciutat de València (1479-1516)*, Barcelona, Fundació Noguera, 2011.

-BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael, “Moriscos y cristianos: un enfrentamiento polémico (1492-1640)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 8 (1979-80), pp. 274-288.

-BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael, “Moriscos, señores e Inquisición: La lucha por los bienes confiscados y la concordia de 1571”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 24 (1998), pp. 79-108.

-BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael, “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes: La embajada del marqués de Benavites y las armas del Reino (1673-1674)” *Saitabi*, 60-61 (2010-2011), *Homenatge a la professora Dra. Emilia Salvador Esteban*, Valencia, Universidad de Valencia, pp. 303-325.

-BOIX RICARTE, Vicente, *Historia de la Ciudad y Reino de Valencia*, vol. II, Valencia, 1845.

-BOIX RICARTE, Vicente, *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia*, Valencia, 1855.

-BRAUDEL, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Madrid, 1980.

-CABANES CATALÁ, M^aLuisa, *La Generalitat del Reino de Valencia*, Valencia, Temas valencianos, 1977.

-CALLADO ESTELA, Emilio, “Aproximación a los simonistas: Una contribución al estudio de los defensores de la beatificación de Francisco Jerónimo Simón”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 23 (1997), pp. 185-210.

-CALLADO ESTELA, Emilio, “Devoción popular y convulsión social en la Valencia del seiscientos: el intento de beatificación de Francisco Jerónimo Simó”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 25 (1999), pp. 293-303.

-CALLADO ESTELA, Emilio, “Seis mulas para Fray Pedro de Urbina: un conflicto de preeminencias entre el arzobispo de Valencia y la corona en el siglo XVII”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 29 (2003), pp. 179-190.

-CAMARENA MAHÍQUES, José, “Función económica del General del Regne de València en el siglo XV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXV (1955), pp. 529-542.

- CANET APARISI, Teresa, “Jerarquización de poderes y cuestiones de precedencia en la corte virreinal valenciana”, *Saitabi*, 60-61 (2010-2011), Valencia, pp. 169-187.
- CANET APARISI, Teresa, “Exentos de la fiscalidad del General en el Reino de Valencia. La reivindicación de inmunidad por el clero regular”, *Pedralbes*, 40 (2020), Barcelona, pp. 257-285.
- CANET APARISI, Teresa, “La Diputación del General en la literatura jurídico-política valenciana de los siglos XVI y XVII”, en prensa.
- CARBONELL BORJA, M^a José, “Juntas de Brazos y Comisiones Estamentales”, *Ius Fugit*, 10-11 (2001-2002), pp. 1011-1022.
- CASEY, James, *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1979.
- CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, “Poder económico y prestigio social en torno a una institución valenciana. La deuda pública y la Diputación del General a comienzos del siglo XVI”, *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 13 (1993), pp. 317-326.
- CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, “Poder municipal y Generalidad en la Valencia de Fernando II”, *Saitabi*, XLIII (1993), pp. 195-204.
- CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, “Una institución valenciana en el umbral de la modernidad: la Diputación del General durante el primer cuarto del siglo XVI”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 20 (1994), pp. 311-316.
- CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Valencia, Universitat de València, 2013.
- CASTILLO DEL CARPIO, José M^a, *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Universitat de València, 2019.
- CATALÁ SANZ, Jorge Antonio, “Violencia nobiliaria y orden público en Valencia durante el reinado de Felipe III: Una reflexión sobre el poder de la nobleza y la autoridad de la monarquía”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 20 (1994), pp. 105-120.
- CHABÁS LLORENS, Roque, *Índice del Archivo de la Catedral de Valencia*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1997.
- CHAMORRO, Alfredo, “La entrada del virrey en las capitales peninsulares de la Corona de Aragón”, *Pedralbes*, 34 (2014), pp. 51-75.

-CÍSCAR PALLARÉS, Eugenio, *Las Cortes Valencianas de Felipe III*, Valencia, Universidad de Valencia, 1973.

-CÍSCAR PALLARÉS, Eugenio, “El destino de los bienes inmuebles de los moriscos y su incidencia en el debate sobre la disolución de los señoríos”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 8 (1979-1980), pp. 167-176.

-DE LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *Cortes del Reinado de Felipe IV. I Cortes Valencianas de 1626*, Valencia, Universidad de Valencia, 1973.

-DUEÑAS MOYA, M^a Carmen, “Los términos de Alicante a lo largo de la Edad Moderna”, *Revista de historia moderna: anales de la Universidad de Alicante*, 16 (1997), pp. 227-254.

-ELLIOTT, John, *La Revolta Catalana (1598-1640)*, Barcelona, Vicens Vives, 1966.

-FELIPO ORTS, Amparo, *Felipe IV y el Reino de Valencia (1621-1634). Relaciones con la Monarquía, orden público y problemática de la ciudad*, Tesis doctoral, 1985.

-FELIPO ORTS, Amparo, “La actitud institucional ante el proceso de beatificación de Francisco Jerónimo Simón durante el siglo XVII”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 23 (1997), pp. 117-148.

-*FORI REGNI VALENTIAE*, Valencia, impresor Juan Mey, 1547.

-FRANCH BENAVENT, Ricardo, “Regalismo e inmunidad eclesiásticas en la España del siglo XVIII: la resistencia del clero valenciano a la imposición del estanco del tabaco”, *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXVII, nº 225 (2007), pp. 295-316.

-FUERTES BROSETA, Miquel, “L’ambaixada del senyor de Gilet (1655-1656). La relació de la monarquia i el regne de València a mitjans del segle XVII”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 42 (2016), pp. 249-264.

-FUERTES BROSETA, Miquel, “La relació entre la Diputació i els Estaments com a institucions representatives del Regne de València durant el segle XVII. Una cooperació necessària”, *Pedralbes*, 40 (2020), pp. 287-321.

-FURIÓ MESTRE, Antoni, *Història del País Valencià*, Valencia, Tres i Quatre, 2001.

-*Furs e Ordinacions fetes per los Gloriosos reys de Aragó als regnicols del Regne de València*, Valencia, Lamberto Palmart, 1482, edició facsímil, 1977.

-GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *Cortes del Reinado de Carlos I*, Valencia, Universidad de Valencia, 1972.

-GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *Pau Claris, la revolta catalana*, Barcelona, Dopesa, 1980.

-GARCIA I SANZ, Arcadi, *La Generalitat en els 750 anys d'història del poble valencià*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989.

-GARCÍA MARTÍNEZ, Sebastián, *Els fonaments del País Valencià modern*, Col.lecció Garbí, Valencia, 1968.

-GARCÍA MARTÍNEZ, Sebastián, "Intervención del Reino de Valencia en la disputa secular entre Villena y Caudete por los Alhorines", *Revista Villena*, nº XVIII (1968), pp. 5-23.

-GARCÍA MARTÍNEZ, Sebastián, "Bandolerismo, piratería y control de moriscos en Valencia durante el reinado de Felipe II", *Estudis. Revista de historia moderna*, 1 (1972), pp. 85-168.

-GARCÍA MARTÍNEZ, Sebastián, *Valencia bajo Carlos II. Bandolerismo, reivindicaciones agrarias y servicios a la Monarquía*, Villena, 1991.

-GIL PUJOL, Xavier, "Conservación y defensa como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640", *1640: la Monarquía Hispánica en crisis*, Barcelona, Centre d'Estudis d'Història Moderna Pierre Vilar, 1992, pp. 44-101.

-GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, "La representatividad política en la Valencia foral", *Estudis. Revista de historia moderna*, 18 (1992), pp. 7-28.

-GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, "Las actas de deliberaciones de los estamentos de Valencia. Un fondo documental del Archivo del Reino de Valencia", *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 14 (1993), Madrid, Editorial Complutense, pp. 255-261.

-GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, "La liquidació de la Generalitat en el segle XVIII", *Saitabi*, XLIV (1994), pp. 103-109.

-GINART, Nofre Berthomeu, *Repertori General y breu sumari per orde alfabètic de totes les matèries dels Furs de València*, Valencia, impresor Pere Patricio Mey, 1608.

- GUIA MARIN, Lluís, “Los estamentos valencianos y el duque de Montalto: los inicios de la reacción foral”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 4 (1975), pp. 129-147.
- GUIA MARIN, Lluís, *Cortes del Reinado de Felipe IV, Cortes Valencianas de 1645*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984.
- GUIA MARIN, Lluís, “Procedències protocol·làries i poder polític: algunes dades sobre la conflictivitat valenciana a mitjan segle XVII”, *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*, Valencia, 1988, pp. 43-53.
- GUIA MARIN, Lluís, “Las Juntas de Electos de los Estamentos valencianos”, *Las Cortes Forales Valencianas. Poder y representación*, Valencia, 1994, pp. 175-177.
- HERNÁNDEZ RUANO, Javier, “La fortificación del Reino de Valencia en la década de 1640 a la luz de la revolución militar”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 45 (2019), pp. 197-224.
- HERRERO MORELL, José Antonio, “Política pacificadora y fortalecimiento regio en el reino de Valencia (1581-1585)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 20 (1994), pp. 317-322.
- JARQUE MARTÍNEZ, Encarna y SALAS AUSENS, José Antonio, “La Diputación aragonesa en el siglo XVI”, *Ius Fugit*, 10-11 (2001-2002), pp. 291-351.
- LÓPEZ i CAMPS, Joaquim, “València durant el regnat de Carles II. El neoforalisme a debat”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 29 (2003), pp. 315-329.
- LORITE MARTÍNEZ, M^a Isabel, *Pactismo y representación del Reino: las juntas del Estamento Militar de Valencia (1488-1598)*, Valencia, 2015, tesis doctoral. Publicada en *Las Juntas del estamento militar valenciano (1488-1598)*, Castellón, Sar Alejandría Ediciones, 2017.
- MADRAMANY CALATAYUD, Mariano, *Tratado de la Nobleza de la Corona de Aragón, especialmente del Reyno de Valencia comparada con la de Castilla*, edición facsímil, Valencia, Colección Biblioteca Valenciana, 1985.
- MARTÍ FERRANDO, José, “Poder y sociedad durante el virreinato del duque de Calabria (1536-1550)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 19 (1993), pp. 265-275.

- MARTÍ FERRANDO, Josep, *Instituciones y sociedad valencianas en el Imperio de Carlos V*, Valencia, Biblioteca valenciana, 2002.
- MARTÍNEZ ALOY, José, *La Casa de la Diputación*, Valencia, Diputación Provincial de Valencia, 1909-1910.
- MARTÍNEZ ALOY, José, *Valencia, geografía general del Reino de Valencia*, vol. II, Barcelona, 1924.
- MARTÍNEZ ALOY, José, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, Diputación de Valencia, 1930.
- MATEU IBARS, Josefina, *Los virreyes de Valencia*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1963.
- MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de Cortes*, Madrid, impresor Julián de Paredes, 1677.
- MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, Lugduni, 1704.
- MAURA GAMAZO, Gabriel, *Carlos II y su Corte*, tomo 1, Madrid, 1911.
- MERCADER RIBA, Juan, “Política del rey católico en la ciudad de Valencia”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 6 (1977), pp. 247-261.
- MOLAS i RIBALTA, Pere, “Administración y poder territorial en la Europa moderna”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 13 (1987), pp. 7-20.
- MONTEAGUDO ROBLEDO, María Pilar, “El espectáculo del poder: aproximación a la fiesta política en la Valencia de los siglos XVI y XVII”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 19 (1993), pp. 151-164.
- MONTEAGUDO ROBLEDO, María Pilar, “Fiestas reales en la Valencia moderna: El espectáculo del poder de una monarquía ideal”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 20 (1994), pp. 323-328.
- MORA DE ALMENAR, Ramón, *Volum e recopilació de tots los furs e actes de Cort que tracten dels negocis e affers respectants a la Casa de la Deputació y Generalitat de la Ciutat y Regne de València*, Valencia, 1625.
- MUÑOZ ALTABERT, M^a Lluïsa, *Les Corts valencianes de Felip III*, Valencia, Universitat de València, 2005.

-MUÑOZ POMER, M^a Rosa, *Orígenes de la Generalidad valenciana*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1987.

-NAVARRO BONILLA, Diego, “Historia institucional y Génesis documental: la Diputación y el Archivo del Reino de Aragón (siglos XV-XVIII)”, *Historia, instituciones y documentos*, 29 (2002), pp. 295-316.

-NOGALES ESPERT, Amparo, “La sanidad municipal en la Valencia foral moderna: 1479-1707”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 19 (1993), pp. 255-264.

-OLMOS Y CANALDA, Elías, *Pergaminos de la Catedral de Valencia*, Valencia, 1961.

-PAHONER, Juan, *Especies perdidas*, vol. II-III, 1756.

-PARDO MOLERO, Juan Francisco, “La rebelión del islam (Sierra de Espadán, 1526)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 18 (1992), pp. 241-260.

-PARDO MOLERO, Juan Francisco, “Per terra e no per mar: La actividad naval en la defensa del Reino de Valencia en tiempo de Carlos I”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 21 (1995), pp. 61-88.

-PARDO MOLERO, Juan Francisco, “Proyectos y obras de fortificación en la Valencia de Carlos V”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 26 (2000), pp. 137-176.

-PARDO MOLERO, Juan Francisco, “Cañones contra el turco. Modelos de gestión de la artillería en Valencia (1513-1545)” en “Contra moros y turcos”, *Politiche e sistema di difesa degli Stati mediterranei della Corona di Spagna in Età Moderna*, Cagliari, 2008, pp. 254-266.

-PEÑARROJA TORREJÓN, Leopoldo, *Moriscos y repobladores en el Reino de Valencia*, Valencia, Del Cenja al Segura, 1984.

-PÉREZ APARICIO, Carmen, “Las relaciones entre el Rey y el Reino. Felipe V y los Estamentos valencianos”, *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Universitat de València, 2008, vol. I, pp. 451-475.

-PÉREZ GARCÍA, Pablo, *Las Germanías de Valencia, en miniatura y al fresco*, Valencia, Tirant Humanidades, 2017.

-PÉREZ LATRE, Miquel, *Entre el rei i la terra*, Universitat de Vic, 2003.

-PÉREZ LATRE, Miquel, *La Generalitat de Catalunya en temps de Felip II*, Catarroja, Editorial Afers, 2004.

-PÉREZ SAMPER, M^a Ángeles, “Virreyes de Cataluña: Rituales y ceremonias”, *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Madrid, 2012, pp. 416-438.

-PONS FUSTER, Francisco, “La proyección social de la santidad frustrada de Francisco Jerónimo Simón (1612-1619)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 23 (1997), pp. 149-184.

-REGLÀ I CAMPISTOL, Joan, “La Corona de Aragón en el tránsito de la Edad Media a la Moderna”, *Saitabi*, n^o XIV (1964), Valencia, pp. 47-61.

-REGLÀ I CAMPISTOL, Joan, *Aproximació a la Història del País Valencià*, L'Estel, Valencia, 1968.

-REGLÀ I CAMPISTOL, Joan, *Estudios sobre los moriscos*, Valencia, 1971.

-ROMEU ALFARO, Sylvia, “Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V”, *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, pp. 549-583.

-SALÓN, Miguel Bartolomé, *Commentarium in disputationem de iustitia*, vol. II, Valencia, 1591-1598.

-SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “En torno al comercio y a la economía valenciana del Quinientos”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 1 (1972), pp. 25-42.

-SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974.

-SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “El Reino de Valencia y la política internacional española (1659-1667): Notas para su estudio”, *Cuadernos de Historia*, Madrid, 1975, pp. 287-305.

-SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Sobre la emigración mudéjar a Berbería: el tránsito legal a través del puerto de Valencia durante el primer cuarto del siglo XVI”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 4 (1975), pp. 39-68.

-SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Poder central y poder territorial: El Virrey y las Cortes en el Reino de Valencia”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 12 (1985-1986), pp. 9-28.

- SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España Moderna. Los Estamentos Valencianos”, *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Las Palmas, 1995, pp. 347-365.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Las Cortes de Valencia y las Juntas de Estamentos”, *Congreso Internacional Felipe II y el Mediterráneo*, Barcelona, 1998, pp. 139-161.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción”, *Josep Fontana Història i Projecte Social. Reconeixement a una trajectòria*, Barcelona, 2004, pp. 370-385.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “La Generalidad valenciana y sus rentas en un informe de 1716”, *Estudios en Homenaje al Profesor Baudilio Barreiro Mallón*, La Coruña, Universidade da Coruña, 2008, pp. 215-229.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Modalidades de pago de los servicios del Reino de Valencia a la Corona (1585-1604). Pagos directos, pagos delegados”, *Pasados y presentes. Estudios para el profesor Ricardo García Cárcel*, Universitat Autònoma de Barcelona, 2020, pp. 521-531.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Felipe II y las Cortes valencianas de 1585. Un servicio extraordinario desconocido”, en prensa.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “La indefinición funcional Generalidad-Juntas de estamentos en la Valencia foral moderna. Su promoción por la Corona”, en prensa.
- SALVADOR LIZONDO, Maria Dolors, “Las reuniones estamentales”, *Las Cortes Forales Valencianas. Poder y representación*, Valencia, 1994, pp. 172-174.
- SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, Isabel, *La Diputació del General de Catalunya (1413-1479)*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2004.
- SARRIÓN GUALDA, José M^a, “La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia”, *Ius Fugit, Revista interdisciplinar de Estudios Histórico-jurídicos*, 10-11 (2001-2003), pp. 991-1010.
- SEGUÍ CANTOS, José, “Poder político, Iglesia y cultura en Valencia (1545-1611)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 17 (1991), pp. 199-212.

- SEGUÍ CANTOS, José, “Abastos y defensa de la ciudad de Valencia ante la delicada situación en el ámbito mediterráneo (1552-1585)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 18 (1992), pp. 47-58.
- SEGUÍ CANTOS, José, “El Patriarca Ribera y las instituciones políticas valencianas”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 31 (2005), pp. 103-134.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1977.
- SIMÓ TEROL, Trinidad, *Valencia, centro histórico. Guía urbana y de arquitectura*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1983.
- SIMÓN TARRÉS, Antoni, “La revuelta catalana de 1640. Una interpretación”, *1640: la Monarquía Hispánica en crisis*, Barcelona, Centre d’Estudis d’Història Moderna Pierre Vilar, 1992, pp. 17-43.
- TARAÇONA, Pere Hieroni, *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de València*, Valencia, edición facsímil, 1984.
- TORRAS I RIBÉ, Josep Maria, “Memorial de greuges de 1760”, *Escrips polítics del segle XVIII. Documents polítics de la Catalunya sotmesa*, vol. II, Barcelona, 1996, pp. 91-113.
- TORRES FAUS, Francisco y ROSSELLÓ I VERGUER, Vicenç, *Jeroni Munyós i la frontera valenciana amb Castella (1565-1566)*, Valencia, Universitat de València, 2012.
- VALLÉS BORRÁS, Vicent, *La Germanía*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2000.
- VENTURA CERDÁ, Daniel, *El estamento militar valenciano (1598-1609)*, Trabajo de investigación realizado dentro del Programa de Doctorado del Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia, 2006.
- VILA LÓPEZ, Carmen Margarita, *Valencia durante el Reinado de Felipe IV: 1635-1645*, Tesis doctoral, 1976.
- VILA LÓPEZ, Carmen Margarita, “La aportación valenciana a la guerra con Francia (1635-1640)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 8 (1979-1980), pp. 125-142.
- VILAR BONET, María, “La Diputación del General de Cataluña durante el reinado de Fernando de Antequera IV”, en *V Congreso de*

Historia de la Corona de Aragón, 1955, Barcelona, 1970, vol. II, pp. 297-304.

-VILAR DEVÍS, Mercedes, “El Hospital General de Valencia en el siglo XVII (1600-1700)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 17 (1991), pp. 213-227.

-VILAR DEVÍS, Mercedes, “Las pestes del siglo XVII en Valencia: su incidencia y repercusión en el hospital General (1600-1700)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 18 (1992), pp. 119-146.

-VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *La Generalitat Valenciana en el XVIII*, Universitat de València, 2005.

-VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *Fidelidad, Guerra y Castigo*, Valencia, Universitat de València, 2016.

-VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, “Estamentos y Generalitat, voces políticas del Reino valenciano en los siglos XVII y XVIII”, *RJUAM*, nº 33, Valencia, Universitat de València, 2016, pp. 295-316.

-VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, “La deficiente arquitectura política foral, ¿un lastre para las reivindicaciones de su evolución?”, *Los valencianos y el legado foral*, Valencia, 2018, pp. 119-139.

-VV.AA. *Història del País Valencià*, Valencia, 3 i 4 papers bàsics, 1992.

-VV.AA. *Les Corts Valencianes: un passeig per la Història*, Valencia, 1994.

-VV.AA. *Historia Moderna Universal*, Barcelona, Ariel, 2015.

